

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
FACULTAD DE DERECHO



TESIS DOCTORAL

El sistema de selección de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR

PRESENTADA POR

Martín Fernando García Vázquez

Directores

Francisco Javier Hernando Masdeu

Rafael Rubio Núñez

Madrid

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
FACULTAD DE DERECHO



TESIS DOCTORAL

EL SISTEMA DE SELECCIÓN DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN EN MÉXICO

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR

PRESENTADA POR

Martín Fernando García Vázquez

DIRECTORES

Prof. Dr. D. Francisco Javier Hernando Masdeu

Prof. Dr. D. Rafael Rubio Núñez

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
FACULTAD DE DERECHO



TESIS DOCTORAL

**EL SISTEMA DE SELECCIÓN DE LOS MINISTROS DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MÉXICO**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR

PRESENTADA POR

Martín Fernando García Vázquez

DIRECTORES

Prof. Dr. D. Francisco Javier Hernando Masdeu

Prof. Dr. D. Rafael Rubio Núñez

Madrid, 2023

Agradecimientos

Esta investigación inició por la oportunidad que se me dio al ingresar al programa de doctorado de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, por lo que agradezco a esa institución, así como a todo su personal por su ayuda para la terminación de esta memoria.

Igualmente quiero expresar mi más sincero agradecimiento a los directores de esta investigación, los Doctores Francisco Javier Hernando Masdeu y Rafael Rubio Núñez, por su estímulo académico, consejos y sugerencias, indispensables para la elaboración de este trabajo.

Mis agradecimientos también a los Doctores Ignacio Torres Muro e Ignacio García Vitoria, así como a la Maestra María del Rosario Sánchez García por todo su apoyo y consejos, que hicieron posible la culminación de esta memoria.

Gracias a mi madre la Profesora Guadalupe Vázquez Holguín†, y a mi hermano José Luis García Vázquez, así como a mi familia y amigos por todo su

ÍNDICE

RESUMEN	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL	8
1. La independencia judicial como principio.....	9
2. La cuestión del Estado constitucional de derecho.....	22
3. Independencia judicial como producto de la separación de poderes y supremacía constitucional.....	31
4. La separación de poderes en el contexto constitucional mexicano.....	49
5. El principio de independencia judicial en el contexto constitucional mexicano.....	68
CAPÍTULO II. SISTEMAS DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS CONSTITUCIONALES	77
2.1. La importancia del sistema de selección de magistrados constitucionales.....	78
2.2. Tipos de sistemas de selección de magistrados constitucionales.....	83
2.3. Dos sistemas para el nombramiento del magistrado constitucional.....	86
2.3.1. Selección de magistrados constitucionales por parte del Presidente de la República y Cámara Alta.....	86
2.3.2. Selección de magistrados constitucionales por parte del Poder Legislativo.....	87
2.4. Algunos sistemas europeos para la selección de magistrados constitucionales en los que participa el Poder Legislativo, así como otros Poderes del Estado.....	90

2.4.1. Italia.....	90
2.4.1.1. El nombramiento del magistrado constitucional por las Supremas Magistraturas.....	93
2.4.1.2. La selección del magistrado constitucional por el legislativo.....	96
2.4.1.3. La selección de magistrados constitucionales por parte del Presidente de la República.....	96
2. 4. 2. Reino Unido.....	97
2.4.3. Francia.....	108
2.4.4. España.....	110
2.4.4.1. El Consejo General del Poder Judicial en el nombramiento del magistrado del Tribunal Constitucional en España.....	111
2.4.4.2. El Gobierno en el nombramiento del magistrado del Tribunal Constitucional.....	113
2.4.4.3. El Congreso de los Diputados en el nombramiento del magistrado del Tribunal Constitucional.....	114
2.4.4.4. El Senado en el nombramiento del magistrado del Tribunal Constitucional.....	122
2.5. Selección de magistrados constitucionales donde sólo participa el Poder Legislativo.....	127
2.5.1. Alemania.....	127
2.5.1.1. La selección de jueces constitucionales en el <i>Bundestag</i>	129
2.5.1.2. La selección de jueces constitucionales en el <i>Bundesrat</i>	132
2.5.2. Perú.....	134

2.5.3.	
Uruguay.....	138
2.5.4. Costa Rica.....	143
2.5.5. Bélgica.....	147
2.5.6. Croacia.....	148
2.5.7. Polonia.....	150
2.5.8. Hungría.....	154

CAPÍTULO III. SELECCIÓN DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MÉXICO.....	158
3. Consideraciones previas.....	159
3.1. La importancia del modelo de selección del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México.....	160
3.2. Entidad que selecciona al Ministro.....	161
3.3. Manera en que se eligen los magistrados constitucionales en México.....	162
3.4. Fuentes del proceso de selección.....	165
3.5. Fases del proceso de selección del Ministro.....	168
3.6. Entidades que participan en el procedimiento de selección del Ministro.....	169
3.7. El modelo de la terna.....	173
3.8. Comparecencia del candidato a Ministro.....	176
3.9. Requisitos de selección.....	183
3.10. Terna rechazada.....	186
3.11. Votación para obtener el encargo de Ministro.....	192
3.12. Procedimiento para acceder al encargo de Ministro.....	193
3.13. Término para la nominación, así como para la designación.....	194
3.14. El procedimiento de selección como garantía.....	199
3.15. Limitaciones de la facultad para nominar.....	201

3.16. Estado de la doctrina mexicana y composición de la Corte desde la reforma Constitucional de 1994.....	204
--	------------

CAPÍTULO IV. CONFORMACIÓN ACTUAL (2022) DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MÉXICO.....216

1. Consideraciones previas.....	217
2. Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea y Luis María Aguilar Morales.....	221
3. Jorge Mario Pardo Rebolledo.....	237
4. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Alberto Gelacio Pérez Dayán.....	243
5. Javier Laynez Potisek y Norma Lucía Piña Hernández.....	251
6. Juan Luis González Alcántara Carrancá.....	259
7. Yasmín Esquivel Mossa.....	265
8. Ana Margarita Ríos Farjat.....	270
9. Loreta Ortiz Ahlf.....	276
10. Tendencias de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la gestión del Presidente Andrés Manuel López Obrador.....	284

CONCLUSIONES.....289

BIBLIOGRAFÍA, JURISPRUDENCIA, DOCUMENTACIÓN Y LEGISLACIÓN.....295

I. BIBLIOGRAFÍA, JURISPRUDENCIA Y DOCUMENTACIÓN.....	296
II. LEGISLACIÓN.....	332

RESUMEN

En esta memoria se aborda en primer término el tema de la independencia de los tribunales constitucionales, como lo es Suprema Corte de la Justicia de la Nación en México, así como la separación de poderes, que tienen una actualidad innegable, pues a través de sus decisiones, esos órganos jurisdiccionales dan los toques finales a la conformación del Estado constitucional de derecho; sin que se pueda separar el aspecto político (división de poderes) del jurídico (sumisión a la Constitución), lo que se traduce en que la independencia judicial es una figura híbrida.

Se continúa con un análisis comparado de los sistemas de selección de jueces de diversos países, y que tienen una naturaleza política, lo cual constituye un aspecto primordial en la ponderación de la independencia de los tribunales constitucionales.

Asimismo, se aborda el estudio del sistema de selección de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, lo cual incide en la conformación política de ese Tribunal que, en teoría, tendría que erigirse como el equilibrador de los otros poderes; lo cual se complementa con el análisis de la conformación actual de la Corte mexicana, bajo la gestión del Presidente Andrés Manuel López Obrador, y los ministros que ha nominado.

Se establece que, por el momento, en la vida política mexicana, no interesa cambiar el sistema de selección del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo referente a la fase de nominación, lo cual es una atribución exclusiva del Jefe del Ejecutivo. En contrapartida, se hace énfasis en las deficiencias regulatorias de las fases de designación y nombramiento del Ministro, cuyo trámite corresponde al Senado, lo que provoca incertidumbre jurídica, y falta de participación de otras entidades gubernamentales, y sectores de la sociedad interesados.

ABSTRACT

In this report, the issue of the independence of the constitutional courts, such as the Supreme Court of Justice of the Nation in Mexico, is addressed first, as well as the separation of powers, which are undeniably current, because through their decisions, the constitutional courts, give the final touches to the conformation of the constitutional State of law; without being able to separate the political aspect (division of powers) from the legal one (submission to the Constitution), which means that judicial independence is a hybrid figure.

It continues with a comparative analysis of the systems for selecting judges from different countries, which have a political nature, which constitutes a fundamental aspect in the consideration of the independence of constitutional courts.

Likewise, the study of the selection system of the ministers of the Supreme Court of Justice of the Nation in Mexico is addressed, which affects the political conformation of that court that, in theory, would have to be established as the balancer of the other powers; which is complemented by the analysis of the current conformation of the Mexican Court, under the management of President Andrés Manuel López Obrador, and the ministers he has nominated

It is established that, for the moment, in Mexican political life, it is not interesting to change the selection system of the Minister of the Supreme Court of Justice of the Nation, in relation to the nomination phase, which is an exclusive attribution of the Chief of the Executive. On the other hand, emphasis is placed on the regulatory deficiencies of the phase of appointment of the Minister, whose processing corresponds to the Senate, which causes legal uncertainty, and lack of participation of government entities, and interested sectors of society.

INTRODUCCIÓN

(Justificación de la investigación y metodología)

La conformación de los tribunales constitucionales es de naturaleza política, por lo que el sistema de selección de los magistrados es un reflejo más o menos aproximado de los valores políticos de un Estado determinado, lo cual se expresa en la estructura jurídica contenida en la Constitución, y que traduce y desvela el estado de cosas de la democracia en una de sus variantes, como lo es la decisión sobre qué norma debe integrar el orden jurídico por estar conforme o no con el texto político, lo cual, en últimas, al menos teóricamente, debería ser decisión de los jueces constitucionales.

De esta forma, con el fin de extraer algo de utilidad en el análisis, se realiza un estudio de carácter descriptivo que explique, por lo menos en el caso de México, en qué proporción el sistema de selección de magistrados constitucionales refleja lo más fiel posible las distintas fuerzas políticas que actúan en el Estado, para resaltar las virtudes de ese sistema, y subrayar sus posibles errores o deficiencias, e intentar, en alguna medida, dar una opinión de cómo atenuarlos.

Para ello, es necesario hacer una síntesis de los principios de independencia del juez y de la teoría de la separación de poderes, lo que implica un estudio y una **metodología de tipo histórica con la utilización de fuentes bibliográficas**, y que se desarrolla en el *capítulo I* que se denomina: ***“La independencia judicial.”***, en el que se indica que no es posible desligar la independencia judicial de la teoría de la división de poderes, sin que se pueda tampoco separar el aspecto político (división de poderes) del jurídico (sumisión a la Constitución); principios que no dejan de tener actualidad, porque es el órgano jurisdiccional constitucional a través de sus resoluciones el que, al final de cuentas, decide no sólo qué norma debe prevalecer en el orden jurídico, sino incluso la estructura del Estado.

En ese sentido, es útil también hacer un análisis descriptivo de derecho comparado, en la medida que permite verificar que los sistemas de selección de magistrados constitucionales no surgen de una fórmula matemática, sino que están inmersas variantes que muy probablemente dependan o están condicionadas por los actores políticos de acuerdo a un momento histórico concreto, lo cual se desarrolla en el *capítulo II* con el epígrafe: “*Sistemas de selección de magistrados constitucionales.*”, en el cual se desgranar los sistemas de selección de magistrados constitucionales, donde pueden intervenir el Presidente, Jefe del Ejecutivo o Primer Ministro, Poder Legislativo, o bien el Poder Judicial, así como sistemas compuestos en que los que participan varios poderes del Estado, para lo cual se utiliza un **método comparado descriptivo** con apoyo en **fuentes de información bibliográficas, así como la legislación de cada país**, para ejemplificar cada sistema.

Tiene por razones lógicas que integrar ese análisis, además del estudio comparado, la referencia al caso de México, para profundizar sobre cómo ha evolucionado la estructura jurídica del sistema de selección de los jueces constitucionales, en la medida que, una visión histórica, refleja qué tan eficiente y efectivo ha sido el sistema para garantizar la independencia del tribunal constitucional mexicano y que le haya permitido actuar bajo una concepción constitucional, que tiene como uno de sus ejes, la preservación de la ley emitida conforme al procedimiento establecido en el texto básico, y acorde a los valores políticos inmersos en el mismo.

El procedimiento de selección de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, se plasma en el *capítulo III* que se denomina: “*Selección de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México.*”, el cual se desarrolla a través de un **método histórico y descriptivo**, ello bajo la idea de que la estructura jurídica del sistema de selección de magistrados constitucionales, puede dar un acercamiento aproximado de los valores inmersos en el texto fundamental, y permite

diagnosticar la efectividad de la garantía que determina qué norma debe permanecer en el orden jurídico por estar conforme a la Constitución.

De esta forma, si atendemos al artículo 96 de la Constitución de 1917, es el Jefe del Ejecutivo el que tiene facultades exclusivas para nominar a los ministros, quien goza de una legitimidad representativa, al ser elegido por votación directa, mientras que la intervención del Senado es un mero formalismo.

Además, como se verá, el proceso para obtener el encargo de Ministro, sufre deficiencias regulatorias, pues las fases de designación y nombramiento, cuyo trámite corresponde al Senado, son discrecionales, al ser reguladas mediante Acuerdos Generales emitidos por la propia Cámara Alta, de lo que se puede inferir la necesidad de un esquema regulatorio que dé certeza a la designación del Ministro del Tribunal Constitucional, y que prevea un auténtico debate en el que se incluyan otras entidades estatales, y sectores sociales interesados en la conformación de la Corte.

Asimismo, en el *capítulo IV* bajo el título: “*Conformación actual (2022) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México.*”, mediante un método que nos atrevemos a denominar **jurídico-político con fuentes de información bibliográficas y hemerográficas**, se explica el proceso de selección de cada uno de los ministros que actualmente (2022) integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México. Al respecto, si bien se revisan cuestiones puntuales como su trayectoria previa al nombramiento, se hace énfasis en las coyunturas y dinámicas políticas -reparto de fuerzas, momentos clave, elecciones- que reflejan la manera en que, al final, el titular del Poder Ejecutivo, se constituyó como la fuerza política determinante del resultado del proceso.

También, en el propio *capítulo IV*, se aborda la influencia del Presidente Andrés Manuel López Obrador sobre la Corte en su gestión entre 2018 y 2022, donde ha logrado -por diversas circunstancias- imponer en la integración de la Corte a 4 de sus 11 integrantes; y si bien no constituyen mayoría, en términos normativos es un número importante y que pudiera, en dado caso, debilitar la independencia de ese tribunal.

Así, con independencia del perfil e historial político de cada Ministro, y de las coyunturas, contexto y circunstancias que llevaron a su nombramiento, se aborda también la verdadera influencia que el Presidente Andrés Manuel López Obrador está teniendo sobre los fallos que ha dictado la Corte, lo cual puede determinarse desde del sentido y efecto de los votos de cada Ministro, y de la Corte en general, a partir de la solución concreta de los asuntos.

Finalmente, se *expresan las conclusiones*, donde se estimó que los sistemas de selección de los jueces que integran los tribunales constitucionales son de naturaleza política, y condicionan de forma relativa la independencia judicial; por lo que, bajo ese contexto, se estableció que en el sistema de selección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México existe un consenso entre las distintas fuerzas políticas (derivado probablemente de larga historia presidencial de la política mexicana), ya sea que estén en el Gobierno o en la oposición, para que se mantenga la facultad exclusiva del Presidente de nominar al Ministro que ocupará un lugar en la Corte.

En ese sentido, se precisó que, considerando a los cuatro ministros que ha nominado el Presidente Andrés Manuel López Obrador durante su gestión como Jefe del Ejecutivo, hasta el momento la Corte, no ha mostrado un sesgo a favor de Presidente, lo cual se ha traducido en una relativa independencia del tribunal constitucional, pues, hasta el año 2022, incluso han sido más los asuntos que no han favorecido al Jefe del Ejecutivo Presidente.

Además, se indicó que la intervención del Senado en las fases designación y nombramiento, que se tramitan en el Senado de la República, sufre deficiencias regulatorias, pues se rige por Acuerdos que emite el propio Senado, de lo que se puede inferir la necesidad de un esquema regulatorio que se enfoque en dos ámbitos: otorgar una mayor certeza jurídica en todo el desarrollo del procedimiento de designación, inclusive otorgándole un asidero constitucional; y que se garantice de forma ordenada la participación de diferentes entidades estatales, y sectores de la sociedad.

CAPÍTULO I. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL.

SUMARIO

1. La independencia judicial como principio. **2.** La cuestión del Estado constitucional de derecho. **3.** Independencia judicial como producto de la separación de poderes y supremacía constitucional. **4.** La separación de poderes en el contexto constitucional mexicano. **5.** El principio de independencia judicial en el contexto constitucional mexicano.

1. La independencia judicial como principio.

La independencia del magistrado constitucional es la piedra angular que regula y garantiza el Estado constitucional de derecho, pues los valores políticos -y de toda índole- inmersos en el texto fundamental, es plausible que se preserven o extiendan a través de la resolución judicial, alejada idealmente del factor político. Ello porque, en teoría, la base del ejercicio del juez constitucional, se construye en la argumentación, y no con apoyo en los intereses de los distintos actores políticos.

Así, en los estados democráticos el juez constitucional ejerce la función de dicción del derecho, central en el sistema jurídico, a la par que de la de mayor trascendencia para los gobernados, y que tiene como premisa para su eficacia la independencia; esto es, el juez, sin independencia, no es tal, pues la debilidad o ausencia de esa peculiaridad en quien dice el derecho para solucionar controversias en distintos niveles y materias, distorsiona la conformación del Estado constitucional de derecho.

Ahora, el tópico de la independencia del juez ha sido ya bastante tratado;¹ aun así, tiene una actualidad innegable, pues es el juez el que, en últimas, mediante sus decisiones, da los toques finales a la conformación del orden jurídico, como indica Stammler:² “...*todas las buenas intenciones del legislador, toda la ordenación justa del Derecho no les sirven de nada a los miembros de la comunidad jurídica si la seguridad de la realización del Derecho no aparece garantizada por los Tribunales imparciales y competentes.*”

Por su parte, Montejo³ señala que “...*se puede decir que los progresos de la ciencia piden voz en grito que ya no se descanse ni se perdone medio para asegurar su*

¹ Ver FABREGUETTES, M. P., *La logique judiciaire et l'art de juger*, 2ª Ed., París, 1926.

² STAMMLER, RUDOLF, *El juez*, Editorial Cultural, Habana, 1941, página 98 y siguientes.

³ MONTEJO Y RICÁ, TOMÁS, *La función judicial*, discurso de recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1916.

independencia (la de los Tribunales) y que se habrán de bendecir las legislaciones que más pronto y de modo más completo logren asegurarla....”

Así, en la conformación y supervivencia del Estado moderno democrático, es de vital importancia la justicia constitucional, de tal forma que es imprescindible reactualizar los problemas de la justicia entre ellos, sintetizar algunos de los temas centrales, como la independencia judicial, esto es, como “*principio*”, del cual parte en cierta medida la ordenación del Estado constitucional de derecho. Al revisar el tema apuntado, conviene fijar bien su contenido y ámbito. El nexo que se ha pretendido establecer entre este problema y el tribunal constitucional ha contribuido a rodear la materia de confusiones e incertidumbres.

Sobre el punto señalado conviene traer a este texto lo que señala Ignacio de Otto, quien destaca la relevancia de la independencia del juez:

“El principio básico de la jurisdicción en el moderno Estado constitucional es la independencia del Juez. La función de aplicar jurisdiccionalmente las normas no sólo se autonomiza en el plano conceptual -diferenciándola de la de crear las normas y de la de aplicarlas de forma no jurisdiccional— sino que, además, se encomienda a órganos que la ejercen autónomamente, esto es, sin subordinación a los titulares de otras funciones del Estado. El juez, quien aplica jurisdiccionalmente las normas, no debe acatar órdenes ni instrucciones de nadie, en concreto de ningún otro poder, es libre no está sujeto a dirección jerárquica. Esta que se llama independencia material o funcional es el fundamento de otro conjunto de rasgos propios de la justicia moderna: de la llamada independencia personal, esto es, de un peculiar status del juez, que no puede ser removido de su cargo por los demás poderes del Estado más que en determinadas circunstancias (inamovilidad), y del monopolio de la jurisdicción por determinados órganos del

Estado, los tribunales, a su vez organizados según las exigencias de ese principio.”⁴

El propio Ignacio de Otto, indica que la independencia del juez en el seno del Estado democrático es una de las cuestiones más difíciles y complejas de la moderna teoría del Estado.⁵

Ahora, la función de dicción del derecho del tribunal constitucional y lo de su autonomía, se encuentran en los orígenes mismos del Derecho. Esto es, la primacía jurídica de la ley precedió a la jurisprudencia, como expresa Ruiz del Castillo:⁶

“...la función jurisdiccional, que hoy, en tesis general, supone un Derecho abstracto preexistente, fue en los orígenes la que creó el Derecho mismo. En los casos particulares, en las contiendas, en las rivalidades, el sacerdote (themista, que recibía de la diosa Thémis la inspiración de la sentencia en el antiguo Derecho, estudiado por Summer Maine) pronuncia la fórmula dirimente, que, generalizada a casos homólogos, constituye el origen de la ley.”

Conforme se desarrollaron las estructuras judiciales, hubieron de complicarse y especializarse las funciones del Estado. La de juzgar perdió prevalencia, pero no quedó extinguida ni absorbida por las demás actividades del Estado, ni aún en los regímenes más absolutos. Monopolizada la soberanía en una sola mano no podía plantearse de frente el problema del Poder Judicial, menos el de su independencia. Pero a pesar de ello, van surgiendo y creándose las circunstancias por lo que más adelante habría de concretarse lo que ha llegado a ser un dogma constitucional.

⁴ DE OTTO, IGNACIO, *Estudios sobre el poder judicial*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989, página 177.

⁵ *Ibidem*, página 172.

⁶ RUIZ DEL CASTILLO, CARLOS, *Manual de Derecho político*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1939, página 158.

Al respecto, al exponer la doctrina de la soberanía, Bodino destaca el problema de la función judicial, ya que no conviene, señala, que el príncipe intervenga en esa función que debe dejarse a jueces independientes.⁷

En realidad, era imprescindible la especialización, en función de las necesidades prácticas y la creciente complicación de las actividades del Estado, lo que provocó una relativa autonomía de la actividad judicial, por lo que es notoria la independencia que, de hecho, conquistó en algunos países, como Inglaterra, la cuestión judicial.⁸

No es tan relevante en el caso de los pueblos del continente europeo, pero cabe pensar que, en no pocos de ellos, la judicatura, en el antiguo régimen, tenía superior autoridad e independencia a la que vino a alcanzar en un primer momento. En efecto, instaurado el principio de separación de los poderes, fue el “*príncipe*” el que tomó un rol prevalente en el Estado, no obstante que, en la actualidad, por lo menos en teoría, ese papel lo han tomado los jueces.

Ahora, el principio de separación de poderes lógicamente debe tener limitaciones, diferentes a las que presenta la independencia de los jueces. En relación a ello Pérez Serrano señala: “...hubo división de funciones en la monarquía de Felipe II o en la de Luis XIV, en Francia. Lo que no puede decirse es que hubiera división de poderes, porque, en cambio, la división de poderes es una cuestión de tipo político y de carácter mecanicista con un fin político: conseguir la libertad de las personas. Por eso puede haber ocurrido que exista división de funciones desde períodos antiguos, en cuanto la comunidad política ha tenido un mínimo de densidad y de vida compleja, y, en cambio,

⁷ PÉREZ SERRANO, N., “*El principio de la separación de Poderes*”, Debate académico en “Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas”, Madrid, 1950, página 16.

⁸ Véase SUÁREZ, VICTORIANO, *Magistratura y justicia, Notas para el estudio de los problemas fundamentales de la organización judicial*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1928, página 110.

la división de poderes nace casi a fecha fija, cuando en la última parte del siglo XVIII empiezan las preocupaciones liberales del país galo y antes había habido la realidad política de las revoluciones de Inglaterra....”⁹

De esta forma, es el Derecho constitucional el que, con su preocupación de prescindir de poderes arbitrarios, tuvo que enfrentarse con los otros poderes del Estado y, por conducto de ella, con el tema de la independencia de los jueces.

La cuestión del Estado entonces, tenía que ir unida a dos grandes principios o esquemas: la separación de poderes y la legalidad o juridicidad.

Así, la diferenciación de las funciones del Estado, un hecho de todas las épocas, obedece a cuestiones técnicas y a un principio económico que se expresa en la división del trabajo, y que se acentúa aún más en la época contemporánea. De esta forma, la división de los poderes, por su parte, sólo responde a una motivación política: la garantía de las libertades. Separación de poderes y de atribuciones –señala Ruiz del Castillo- responden a distinta filiación doctrinal y aspiran a un fin diferente. En todos los regímenes existen y han existido siempre competencias especializadas en interés de la perfección del trabajo administrativo. Son los Estados autoritarios y burocráticos los que acentúan más esta tendencia. Las dictaduras, que significan la negación de la tesis de la separación de poderes, y son propicias a los llamados “*gobiernos de técnicos*”, caracterizados por una especialización funcional. El propósito que Montesquieu quiso lograr fue netamente político: “...*asegurar la libertad, pero moderándola a la vez que el Poder. Aquí radica, por otra parte, la originalidad de la doctrina de atribuida por Bolingbroke, presentada*

⁹ PÉREZ SERRANO, NICOLÁS, *Op. Cit.*, página 169.

por Locke; pero que sólo en Montesquieu adquiere consistencia y universalidad propicias a la formulación sistemática."¹⁰

Montesquieu fue, en efecto, quien planteó por primera vez con sentido político, en su obra *Del' esprit des lois*, publicada en 1748, la teoría¹¹ de la división del poder, basada por el autor en el examen de la Constitución inglesa -más o menos fielmente interpretada-,¹² que poco después la Revolución francesa, liberándola del sentido histórico que le había dado su autor, elevó a principio abstracto como mito político. Todo esto confirma que la cuestión de la independencia judicial tiene perfiles propios y no está sustancialmente vinculado a la de división de poderes— Montesquieu, en su sistema de división tripartita, no dio al judicial la importancia que concedió a los que han sido llamados poderes políticos: el legislativo y el ejecutivo. Apunta Ruiz Del Castillo que Montesquieu, después de diferenciar con su nomenclatura peculiar los tres poderes del Estado, toma precaución de eliminar a este último del juego de los otros dos poderes, al apartar al juez de toda función creadora de derecho y reducirlo a la misión de ser "*el texto preciso de la ley*", y llega a considerar al Poder Judicial como *invisible y casi nulo*, y las garantías que este poder depara a la libertad surgen más bien de su forma de actividad y reclutamiento (designación en el conjunto del pueblo, temporalidad de funciones, jueces legos que no puedan constituir clase), pero no de su acción creadora *per se*. Al respecto conviene traer a colación la opinión también de Ruiz del Castillo, quien señala que, en inicio, haciendo alusión a la actuación del juez, al adoptarse la teoría de la separación de poderes, el juez no contribuía a la conformación de la *voluntad estatal*:

“Es de observar que esta concepción de la judicatura está en el polo opuesto de la judicialización del Derecho, cuyo mejor símbolo fueron los Parlamentos judiciales

¹⁰ RUIZ DEL CASTILLO, CARLOS, *Op. Cit.*, página 24 y siguientes.

¹¹ BARÓN DE MONTESQUIEU CHARLES LOUIS DE SECONDAT, *El espíritu de las Leyes*, Ediciones Itsmo, Madrid, 1970, página 15 y siguientes.

¹² Véase GIL ROBLES, ENRIQUE, *Tratado de Derecho Político, según los principios de la Filosofía y el Derecho cristianos*, Editor Aguando, Madrid 1961, página 713 y siguientes.

*del Antiguo Régimen. No es compatible con las tendencias reveladas por instituciones como la del arbitrio judicial, el recurso jurisdiccional de inconstitucionalidad, la interpretación según la equidad, la “jurisprudencia de intereses” y cuanto conduce a una jurisdicción pretoria, instituciones que a veces parecen adaptadas a la complejidad y al dinamismo de la vida actual. Pero queda, sin embargo, el residuo, de un principio bien establecido: el sometimiento del juez a la ley; queda también la limitación definitiva que configura la propia actividad judicial: al juez le está vedado formular declaraciones generales que rebasen la competencia determinada por el caso contencioso....”.*¹³

En realidad, la teoría de la división de poderes primigenia lleva consigo una contradicción interna, por cuanto se refiere a la existencia misma y al prestigio del Poder Judicial. Con la concepción de Montesquieu que no ve en el juez más que la boca que pronuncia las palabras de la ley (*la bouche qui prononce les paroles de la loi*), no hay – señala Pérez Serrano- “... posibilidad de considerar que el judicial sea un Poder. Y, sin embargo, en Inglaterra el judicial fue un Poder luchando contra la Corona en algunas ocasiones; en otras, recabando la independencia, reafirmando unos derechos, siendo la suprema garantía de las libertades, que no en balde el *habeas corpus* es una creación en cierto modo de práctica judicial, aunque se encuentre luego contenida en un Estatuto legal...”¹⁴

Duguit se suma a todos aquellos autores que no comparten la idea de un Poder Judicial autónomo, refiriendo la justicia al Poder Ejecutivo:

“Sin duda, la función de juzgar es distinta de la legislativa y la ejecutiva... Admito que la inamovilidad de la magistratura asegura independencia suficiente a jueces y magistrados. Sin embargo, esto no prueba que haya un Poder judicial autónomo... Para demostrar que la justicia es poder autónomo fuera preciso justificar que es un elemento destacado de la soberanía e incorporado a un órgano de representación... Esto fue una regla de Derecho positivo francés en un momento dado, porque la Constitución de 1791 y del año III, y acaso la de 1848,

¹³ RUIZ DEL CASTILLO, CARLOS, *Op. Cit.*, página 26.

¹⁴ PÉREZ SERRANO, NICOLÁS, *Op. Cit.* página 174.

*expresamente declaraban que la justicia era un elemento de la soberanía de que los jueces se hallaban investidos. Hoy ningún texto positivo consagra esta concepción, que, por otra parte, no podría ser admitida, ya que es arbitraria y contradictoria con la noción de la soberanía, una e indivisible.*¹⁵

Hauriou no menosprecia las funciones del juez. Al contrario, está convencido de que su competencia abarca todas aquellas manifestaciones del control sobre los Poderes Legislativo y Ejecutivo que puedan ser secuela de la aplicación del Derecho.¹⁶ El citado autor hace la siguiente distinción: el Poder Judicial no es un Poder político, porque la esencia del Poder está en la acción creadora del Derecho, y el judicial no lo crea por vía general, ya que lo que hace es custodiar y aplicar el Derecho existente. Ahora bien, si no Poder político, el Poder judicial es uno de los diversos poderes de la soberanía: el Poder de la justicia contenciosa, que aplica el Derecho en los procesos y litigios. Históricamente este Poder ha sido incluso la primitiva forma de la soberanía.¹⁷ En la cuestión de la separación de poderes estatales, no tiene entrada -precisamente por estar su función reducida a lo contencioso- el Poder judicial. *“Por tradición -concluye Hauriou- se le ha mantenido nominalmente en la lista, pero no se le ha dado ya entrada en el concierto de los poderes públicos. Ha llegado el momento de declarar francamente que el sistema administrativo francés excluye el poder de juzgar de la lista de los Poderes públicos comprometidos en el juego político de la separación de Poderes.”*¹⁸

No resulta del todo clara la postura acabada de reseñar ni parece aceptable la inclusión del Poder Judicial en el Ejecutivo. ¿Cómo no distinguir teóricamente la función ejecutiva y de gobierno con la función judicial? ¿Cómo negar que en esta última hay un componente de creación, en cuanto el juez aplica la norma general a una cuestión

¹⁵ DUGUIT, LEON, *Manual de derecho constitucional*, Ed. Francisco Beltrán, Madrid, 1926, página 160 y siguientes.

¹⁶ Puede consultarse HAURIOU, MAURICE, *Principios de Derecho público y constitucional*, Editorial Comares, Albolote, 2003, página 332 y siguientes.

¹⁷ *Ibidem*, páginas 337 a 400.

¹⁸ *Ibidem*, página 384.

concreta y, por ende, crea la norma particular del caso debatido, declarando el derecho entre las partes y contribuyendo no poco a la constitución de nuevas formaciones y reglas jurídicas por medio de la jurisprudencia?. Vista la cuestión de forma pragmática: ¿cómo admitir que el aparato judicial sea parte del Ejecutivo o sea una dependencia de dicho poder?

No obstante, se mantiene la triada clásica de los poderes del Estado, aunque se haya pretendido ampliar el concepto y ámbito del tercero de los miembros de aquella tricotomía, contraponiendo al Legislativo y al Ejecutivo un poder llamado legitimador, en el cual va incluida la función judicial.¹⁹

La cuestión de la división de poderes está inmersa en múltiples discusiones y rectificaciones. La clásica doctrina queda reducida para algunos a mera separación, y según otros debe enfocarse en ramificación de las funciones y de las entidades estatales. Quizá la tendencia es favorable a este segundo aspecto más que al primero. Ruiz del Castillo, en relación a ello, señala que domina la idea que considera a la división de poderes *más como un principio político que jurídico*, la discriminación de las varias funciones y de su diferente naturaleza y la determinación concreta de los órganos encargados de cada función.²⁰

Estamos hoy lejos de los inicios de la concepción de la separación de poderes, más si se mira a Francia, que la tomaba casi a raja tabla como mecánica: el de que cada órgano no debía tener sino una función, y no podía injerirse en la actividad de ningún otro ni siquiera para revisarla o corregirla. Como establece Chiovenda:

¹⁹ Véase VÁZQUEZ CAMPO, ANTONIO, *Ideario Notarial: Naturaleza y desenvolvimientos del Poder legitimador del Estado*, Reus, Madrid, 1946.

²⁰ RUIZ DEL CASTILLO, CARLOS, *Op. Cit.* página 188.

“... a la separación conceptual de las funciones no puede corresponder una separación absoluta de poderes. La distribución se realiza de modo aproximado, en interés de la buena marcha de la cosa pública. Los órganos legislativos tienen funciones administrativas (acuerdos de las Cámaras sobre cuestiones de régimen interior, encuestas parlamentarias, acuerdos de construcción de obras públicas, etc.). Hay órganos jurisdiccionales con funciones administrativas (disciplina, jurisdicción voluntaria). Los órganos administrativos tienen funciones administrativas (Decretos-leyes, Decretos legislativos, Reglamentos de ejecución, Reglamentos delegados) y tienen funciones jurisdiccionales (el ministro, por ejemplo, en materia de quintas y de aduanas). Y sobre todo se admite generalmente que entre los diversos órganos no debe existir contraposición, sino coordinación. Frente a los órganos legislativos el juez puede tener, dentro de ciertos límites, la facultad de examinar la legitimidad de sus actos. Frente a los órganos administrativos este control jurisdiccional es considerado por la tendencia moderna como el medio más eficaz de mantener la actividad administrativa en los límites de la ley. Tal control puede ser indirecto, como el que se da cuando el juez penal examina si una orden de la autoridad administrativa fue dictada legalmente para castigar o no al transgresor. Y puede ser directo, como cuando se impugna directamente ante la autoridad judicial ordinaria, o especial la legitimidad del acto administrativo.”²¹

La llamada división de poderes aplicada en sentido estricto atenúa la energía del poder.²² Pero algunos alientan en ella vestigios de ese antiguo postulado, o para discutir el problema y su eficacia en la actualidad.²³

Sobre el tema, Luis Mosquera²⁴ señala que, aunque división de poderes e independencia están íntimamente relacionadas, son dos cosas tan distintas que, pese a describirlas como dos círculos secantes, advierte que ni siquiera esa área de confluencia autoriza a

²¹ CHIOVENDA, GIUSSEPE, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Cárdenas Editores y Distribuidores, México, 2001, página 39, 75 y siguientes.

²² RUIZ DEL CASTILLO, CARLOS, *Op. Cit.*, página 170.

²³ PÉREZ SERRANO, NICOLÁS, *Op. Cit.*, página 166 y siguientes.

²⁴ MOSQUERA, LUIS, “*La posición del Poder Judicial en la Constitución española de 1978*”, Editorial Cívitas, Madrid, 1981, página 128 y siguientes.

concederles un tratamiento idéntico o a involucrarlas, por las consecuencias negativas que ello comportaría para la independencia judicial. En su concepto, la división de poderes es la premisa de la independencia del juzgador, pero el significado de ésta sólo se alcanza a comprender si se considera que contempla a los poderes no estáticamente, sino en movimiento, y se atiende a un mismo tiempo que la independencia se garantiza también con la circunstancia de que a cada entidad estatal no se le encomiende atribuciones que no le correspondan.

La tesis de la separación de poderes fue enunciada con un sentido político por Montesquieu,²⁵ con ocasión del estudio del texto fundamental inglés, como una formulación nueva y con vocación de validez universal.²⁶ El diseño de este principio para dicho autor fue más político que jurídico,²⁷ teniendo por finalidad la garantía de la libertad individual,²⁸ aunque sin dejar de lado su consideración como instrumento de organización y racionalización del poder estatal.

La ordenación y noción del poder judicial en la doctrina de Montesquieu, cuyas reflexiones se centran principalmente en la jurisdicción penal, se caracteriza por las siguientes notas:

a). Es un poder "*invisible y nulo, al no estar ligado a determinado estado o profesión*", pues no representa a grupo alguno o fuerza social concreta.

²⁵ BARÓN DE MONTESQUIEU, CHARLES LOUIS DE SECONDAT, *Op. Cit.*, página 75 y siguientes. Ver también BLANCO VALDÉS, R., "*El valor de la Constitución*", Alianza, Madrid, 1994, página 65 y siguientes.

²⁶ GARCÍA-PELAYO, M., "*División de poderes*", Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1991, página 225 y siguientes. Igualmente puede verse VILE, M. J. C., "*Constitutionalism and the Separation of Powers*", Oxford, 1969. También LOCKE, J., "*Segundo Tratado Sobre el Gobierno Civil*", Madrid, 1990.

²⁷ BARTHELEMY, J., DUEZ, P., *Traité de droit constitutionnel*, Paris, 1985, página 78 y siguientes. Así como HAURIU, A., *Derecho constitucional e instituciones políticas*, Ariel, Barcelona, 1980, página 99 y siguientes.

²⁸ BARÓN DE MONTESQUIEU CHARLES LOUIS DE SECONDAT, *Op. Cit.*, página 65. También LOEWENSTEN, K., "*Teoría de la Constitución*", Ariel, Barcelona, 1982, página 73.

b). Es un solo un aparato de aplicación de la ley: los jueces son "*la boca que pronuncia las palabras de la ley*", sin que puedan interpretar ni modificar su sentido.²⁹

c). El juez es independiente bajo un doble aspecto: primero, no está sometido al poder legislativo o al ejecutivo, de tal forma que ni aquél puede inmiscuirse en las funciones legislativa o ejecutiva, ni el ejecutivo o legislativo en la función judicial; y, segundo, el poder judicial sólo estará sometido a la ley.³⁰

No obstante, los constituyentes revolucionarios en Francia,³¹ al momento de plasmar jurídicamente la tesis de la separación de los poderes, y la idea que Montesquieu otorgaba a la judicatura, harían una interpretación singular alejándose de su esencia en algunos aspectos.³² Esta hermenéutica, que constituía un punto de referencia en un nuevo modo de entender la justicia, se mostraba ya en las leyes francesas del 16 al 24 de agosto de 1790, sobre la organización judicial, y del 27 de noviembre al 1 de diciembre de 1790, por la que se creó un tribunal de casación.

En la primera ley se plasmaron principios, medidas y reformas en lo relativo a la justicia, destacando la instauración de la división entre el Poder Ejecutivo y el Judicial,³³ donde tiene su génesis la independencia del juez, que privaría a éste para ejercer un control constitucional de la ley, y del actuar de las autoridades administrativas. La razón que implica la inclusión de este tipo de medidas normativas en dicha ley se hallaba en la desconfianza que el rey y la burguesía revolucionaria tenían respecto de los miembros

²⁹ PEDRAZ PENALVA, E. "*De la jurisdicción en la teoría de la división de poderes en MONTESQUIEU*", Madrid, 1990, página 37 y siguientes.

³⁰ *Ibidem*, páginas 42 a 46.

³¹ TOCQUEVILLE, A., *La democracia en América*, Fondo de Cultura Económica, México, 1957, página 325 y siguientes.

³² GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *Revolución Francesa y administración contemporánea*, Taurus, Madrid, 1994, página 88 y siguientes.

³³ GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La lucha contra las inmunidades del poder*, Taurus, Madrid, 1989, página 113 y siguientes.

de los antiguos parlamentos judiciales, al existir riesgo de primacía política del estamento nobiliario que podía conducir a un posible gobierno de los jueces.

En la segunda ley de 1790, se configuró un órgano de casación pero dependiente de la representación popular, esto es, una entidad política auxiliar del Parlamento más que como nueva instancia judicial, cuya función primordial fue garantizar la sumisión plena a la ley y, en últimas, al Parlamento, pues su objetivo era corregir las infracciones cometidas por el resto de los órganos jurisdiccionales, siempre que implicasen "*contravención expresa del texto de la ley*".³⁴ Asimismo, en dicha ley se prohibió a los jueces interpretar las leyes, mediante la institución del *réfère législatif* que se atribuiría al cuerpo legislativo, implicando de este modo también al poder legislativo en la fase de aplicación de la ley.

A través de la coexistencia de estas dos herramientas del poder legislativo -que revelaban también la desconfianza de los revolucionarios burgueses sobre los jueces-, por un lado, el Tribunal de Casación como guardián de la ley; y por otro, el *réfère législatif* o arbitraje legislativo, se mantenía, dice García de Enterría, "*incólume a la ley como poder supremo y al juez como servidor estricto de su sentido literal*".³⁵

En suma, se trataba de asegurar la prevalencia de la ley, configurando una concepción "*mecánica*" de la actividad del juez que ya había sido preconizada por Montesquieu, cuyo límite infranqueable era la propia ley, sin posibilidad alguna de interpretación.³⁶

Como se ve, la concepción original de Montesquieu fue ante todo de carácter mecanicista, que tenía un fin político, esto es, la relativa separación de poderes, pero

³⁴ CALAMANDREI, P, *Casación civil*, Comares, Granada, 2006, página 109 y siguientes.

³⁵ GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *Op. cit.*, páginas 169 a 171.

³⁶ MOSQUERA, L., *Op. Cit.*, página 67 y siguientes.

dando énfasis al ejecutivo y legislativo, no así al poder judicial, que consideró como nulo o inexistente. Esa concepción limitada para el Poder Judicial fue germen y base para el dogma de la “*independencia judicial*”, que no es factible entender o justificar sin la tesis de la separación de poderes.

Luego, no previó Montesquieu los alcances que llegaría a tener su teoría en lo relativo a los órganos judiciales, y que se convertiría en dogma la cuestión de la independencia judicial, hasta el punto de llegar a erigirse en el equilibrador de los restantes poderes.

2. La cuestión del Estado constitucional de derecho.

En el marco del derecho constitucional, la cuestión de la legalidad o juricidad es tan fundamental como la tesis de separación de poderes. Esta concepción fue elaborada como concepto político por los autores alemanes, y significa que los órganos del Estado han de actuar con arreglo a la ley previamente dictada.

El Estado de derecho centraliza el derecho constitucional en el concepto de normatividad legal. En torno a la ley, en su estricto sentido de norma general, predeterminada, precisa, escrita, salvo el sistema anglosajón, en el cual, más que un estado de derecho de tipo legal cabe hablar de un estado de derecho de tipo judicial, fundado en la costumbre y la jurisprudencia.

La consecuencia de la concepción del Estado de derecho tiene sustento en la preeminencia del poder legislativo, que produce la ley y, en últimas, queda el Poder Judicial, sin posibilidad de darle otro sentido a la norma mas que el literal.

En cambio, el sistema propio en el Estado de derecho de carácter judicial presume el predominio de la actividad del juez. La facultad de integración de la norma que en el régimen anglosajón ostentan los tribunales, con énfasis en Norteamérica, la facultad interpretativa que a éstos se les reconoce,³⁷ así como la función revisora que implica la fiscalización de la constitucionalidad de la ley, que convierte al juez en detentador de un verdadero poder político.

Así, en Norteamérica la judicatura ocupa un puesto decisivo en el régimen de repartición y contrapesos de poderes jurídicamente constituidos. Es ella la que equilibra o desequilibra los altos poderes confiados al Congreso, que con sus dos Cámaras (Representantes y Senado) desempeña la función legislativa, y al Presidente, quien no sólo asume la función ejecutiva, sino que ejerce una verdadera “*dirección democrática*”.³⁸ La Constitución es lo que quieren los jueces, y puesto que las leyes han de adaptarse a la constitución es claro que también las leyes son aquellas que quieren los juzgadores.³⁹

En el tema de la legalidad, el pensamiento antirracionalista representado por el historicismo, el sociologismo, el vitalismo y el existencialismo, es contrario al mantenimiento de la clásica idea de un orden basado en la normatividad legal. En relación con esto Señala García Pelayo:

“Por diferencias y disparidades que puedan existir entre estos movimientos, todos ellos coinciden, sin embargo, en una serie de negaciones y en algunas afirmaciones que quebrantan los supuestos sobre los que se eleva la noción de ley. Si hay algo –añade– que une a doctrinas, algunas tan dispares entre sí como el marxismo, el pluralismo de Gierke o de los ingleses, el sociologismo jurídico de un Ehrlich, la teoría francesa de la institución, la del ordenamiento jurídico de Santi Romano, la

³⁷ Véase GARCÍA PELAYO, MANUEL, “*Derecho Constitucional comparado*”, Alianza Editorial, España, 1999, página 58 y siguientes.

³⁸ *Ibidem*, página 306 y siguientes.

³⁹ *Ibidem*, página 265 y siguientes.

del Derecho social de GURVITCH y la del orden concreto de CARL SCHMITT, es precisamente la negación de la fuerza estructuradora de la ley y la consideración de ésta como un resultado o como una expresión parcial de una totalidad que es el subyacente que en modo alguno agota la normatividad jurídica.”⁴⁰

En la actualidad, se ha conformado una doctrina que puede complementar a la ideología de la ley en estricto sentido, para dar paso a un Estado Constitucional de Derecho. Sin embargo, no puede decirse que el relativo auge de la concepción del Estado de Derecho de tipo jurisprudencial y vivo haya eliminado la concepción opuesta. Cuando más puede advertirse una aproximación de los dos sistemas, el anglosajón y el continental, el que basa al Estado en un Derecho de expresión legal y el que lo funda en un Derecho de formulaciones más amplias, legales, consuetudinarias y judiciales, donde tiene prevalencia un Estado Constitucional de Derecho.

Según Thomas Kuhn en los últimos cuatrocientos años de desarrollo de la civilización en occidente, tanto en los sistemas europeos como latinoamericanos, se han fraguado distintos paradigmas, que se traducen en modelos para el avance de las ciencias o técnicas, que se traduce en abandonar una época con el objetivo de avanzar y saltar a otra mejor.⁴¹

El Estado se constituyó como modelo inicial, apoyado en la enseñanza del ente político-social ideado por Thomas Hobbes.⁴² Esa unión política se caracterizaba por un directorio de rasgos esenciales: 1) el Estado se originó como tutela de la dominación del hombre por el hombre de forma estandarizada y no únicamente política; 2) al utilizar ese permiso o caudillaje tomó la significación, discriminante, de plantar y jamás acoger la ley, como

⁴⁰ *Ibidem*, páginas 64 y 68.

⁴¹ KUHN, THOMAS, “*The Structure of the Scientific Revolutions*”, Ed. Chicago U. Press, Chicago, 1971, página 12 y siguientes.

⁴² BOBBIO, NORBERTO, “*Hobbes y el iusnaturalismo, en sus Estudios de historia de la filosofía. De Hobbes a Gramsci*”, Debate, Madrid, 1991, página 151 y siguientes.

señaló Jean Bodin; 3) en el ámbito judicial significó otorgar a cada cual lo que le corresponde, pero con base en la ley producida y monopolizada por el Estado.⁴³

Lo expuesto es destacable en función de que los primeros textos políticos de Europa y América sólo fueron mecanismos de gobernabilidad. Así, los magistrados se ocupaban de la función encomendada según Montesquieu,⁴⁴ esto es, adecuar y consentir como entidades sin criterio propio lo expuesto en la ley: las restricciones y supervisión del “*príncipe*” era típico de las asambleas del Parlamento; el legislador estableció la casación con el fin de que el magistrado con jerarquía superior resguardara la aplicación y ejecución de la ley, verificada y proveniente del ámbito legislativo, y entre tanto la ciudadanía no tenía garantías judiciales.

De esta forma, mientras el texto fundamental y la propia ley tuvieron un asidero democrático, ello incidió positivamente en los gobiernos del Estado. Sin embargo, con motivos de índole histórica, se originó un vacío democrático de la actividad legislativa y de la propia ley, y prevaleció como puntal el concepto de soberanía.

Desde entonces, se sucedieron sobre todo gobiernos de naturaleza totalitaria, apoyados paradójicamente en la misma ley, enmarcados en un sistema jurídico positivista, todo lo cual se reflejó más fiel y crudamente durante el siglo veinte.

También, de forma por demás peligrosa se trasladaron facultades de la representación popular hacia el Ejecutivo, mediante “*leyes medidas*”.⁴⁵ Gustavo Zagrebelsky acuñó el término “*pulverización*”, al haberse transformado la ley en inamovible y perfecta: el

⁴³ *Ibidem*, páginas 196 a 197.

⁴⁴ *Ibidem*, páginas 35 a 39.

⁴⁵ SCHMITT, KARL, “*Legalidad y legitimidad*”, Aguilar, Madrid, 1971, página 106 siguientes.

paradigma del positivismo en todos los niveles, lo cual se tradujo en una norma inflexible, todos a expensas y sujetos a la ley, sin posibilidad de la apertura para el debate.⁴⁶

Rousseau, concluyó, en referencia a la *ley*, que constituía el reflejo de una voluntad popular y genérica y, como consecuencia de ello, con un sentido democrático, por lo que los ciudadanos tenían que obedecerla ciegamente, dado que su validez ya estaba preconcebida.⁴⁷

Ahora, con los derechos fundamentales se impuso el llamado Estado constitucional de derecho, que pretendía impregnar al sistema jurídico los valores imprescindibles, cuyo objetivo es la prevalencia de la dignidad de la persona, lo cual habría que atenderse y considerarse en toda la operación de Estado a través del derecho.⁴⁸

Es una particularidad también del nuevo canon hacer prevalecer lo sustantivo, que tendría que estar impregnado de los derechos fundamentales dentro de un aparato constitucional, en el que habría que incluir no sólo el texto político, sino además los instrumentos supranacionales, y las mutaciones a dichos instrumentos, expresadas a través de criterios jurisprudenciales.⁴⁹ y ⁵⁰

Así, la ley sólo es válida si es conforme o no con los valores que implican la dignidad de la persona, plasmados principalmente en el texto fundamental. Herbert Krügger lo

⁴⁶ Ver ZAGREBELSKY, GUSTAVO, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Trotta, Madrid, 2003.

⁴⁷ ROUSSEAU, JEAN-JACQUES, « *El contrato social* », Aguilar, Buenos Aires, 1965, página 64 y siguientes.

⁴⁸ Consúltese VON BEYME, KLAUS, « *Teoría política de la postmodernidad* », Alianza, Madrid, 1997.

⁴⁹ FAVOREU, LOUIS J., RUBIO LLORENTE, FRANCISCO, « *El bloque de constitucionalidad* », Cívitas, Madrid, 1996.

⁵⁰ HELLER, HERMAN, « *Teoría del Estado* », Fondo de Cultura Económica, México, 1967, página 243 y siguientes.

plantea así: “...por siglos, el ejercicio de los derechos fundamentales fue posible en la medida en que lo permitía la ley, o la ley vale en la medida en que respeta los derechos esenciales....”.⁵¹

Sin embargo, la supremacía del código político es efectiva en la medida que existan mecanismos de control, que se traduce en procesos constitucionales dirigidos y sancionados por el juez constitucional, cuya tarea sustancial es resguardar los derechos fundamentales, como los de las minorías, por ejemplo.⁵²

Así, la actuación del juez dentro de los procesos constitucionales es una piedra angular del Estado constitucional de derecho, los cuales, en teoría, tendrían que ser de fácil acceso y rápidos para los gobernados, para mejor protección de los derechos fundamentales.⁵³

Luego, el magistrado constitucional, en teoría, tendría que dictar el derecho con la premisa de garantizar los derechos fundamentales, ello dentro del proceso constitucional cualquiera que sea su denominación, enmarcado en el debido proceso lógicamente.⁵⁴ Guastini en relación a esta idea señala: “...un proceso de transformación de ese ordenamiento, al término del cual éste resulta totalmente impregnado por las normas constitucionales”.⁵⁵

⁵¹ Citado por BACHOF, OTTO, “*Jueces y Constitución*”, Civitas, Madrid, 1994, página 43.

⁵² FAVOREU, LOUIS J., “*Los Tribunales Constitucionales*”, AA. VV., “*La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*”; y GARCÍA BELAÚNDE, DOMINGO y FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO, Dykinson, Madrid, 1997, página 103 y siguientes.

⁵³ Véase FERRAJOLI, LUIGI, “*Derechos y garantías. La ley del más débil*”, Trotta, Madrid, 1999.

⁵⁴ Puede verse WAHL, RAINER, WIELAND, JOACHIM: “*La jurisdicción constitucional como bien escaso. El acceso al Bunderverfassungsgericht*”, en “*Revista Española de Derecho Constitucional*”, No. 51, 1997, página 15 y siguientes.

⁵⁵ Citado por CARBONELL, MIGUEL, “*La constitucionalización del ordenamiento jurídico. El caso italiano*”, Madrid, Ed. Trotta, 2003, página 49.

En ese sentido, el Estado constitucional de derecho conlleva una nueva forma de construir y aplicar el derecho, a partir de los valores puestos en la Constitución, sustancialmente derechos fundamentales, y las garantías para aplicarlos o reponerlos, lo que conlleva la búsqueda de una legitimación en la norma y en la razón, y supone el corolario de una aspiración en sociedades democráticas de occidente, que se traduce en que la ley suprema es la que rige en todos los ámbitos de la autoridad, y puede además el gobernado, al menos en teoría, hacer frente al acto estatal mediante las garantías que otorga el ordenamiento jurídico.⁵⁶

“*La Constitución de valores*”, así llama Antonio Baldassarre a la norma fundamental moderna.⁵⁷ Por su parte, Alfonso García Figueroa,⁵⁸ señala que es el argumento, y la fundamentación, los fundamentos del nuevo Estado, que implican interpretar de forma proporcional y ponderada los derechos fundamentales que a veces colisionan.

Al razonar respecto de los argumentos que se enfocan en el caso específico, el operador jurídico tiene que adaptarse a los valores puestos en la Constitución, y por decirlo de alguna forma, es la flexibilidad en el pensamiento y en el razonamiento los pilares del nuevo sistema, que encuentra su frontera, en el texto político,⁵⁹ lo cual es tarea sustancialmente del juez, que la ejerce de forma tanto vertical como horizontalmente, tal y como lo indicó en principio la ciencia jurisprudencial alemana,⁶⁰ para lo cual también precisó que debe cuidarse no incurrir en un constitucionalismo absurdo. Robert Alexy

⁵⁶ BURDEAU, GEORGES, “*Tratado de ciencia política*”, UNAM, México, 1975, página 240 y siguientes.

⁵⁷ AA. VV., *Parlamento y justicia constitucional*, FRANCESC PAU I VALL (coord.), Aranzadi, Pamplona, 1997, página 183 y siguientes.

⁵⁸ CARBONELL, MIGUEL, *Op. Cit.* pp. 264 y ss.

⁵⁹ ANDRUET, ARMANDO S., “*Teoría general de la argumentación forense*, Alveroni, Córdoba, 2003, página 39 y siguientes.

⁶⁰ Véase SCHWABE, JÜRGEN, “*Cincuenta años de jurisprudencia del tribunal constitucional federal alemán*”, Fundación Konrad Adenauer y Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Montevideo, 2003, página 132.

en relación al tema señala:⁶¹

“Los principios objetivos supremos son flexibles y de general aplicación, aunque imprecisos Influyen en la interpretación del Derecho privado, sobre todo en la concreción de las cláusulas generales y, en casos especiales, como justificación para apartarse del texto de la ley. Pero las normas del Derecho privado siguen aplicándose El juez debe examinar el Derecho privado para determinar si está influido por el Derecho Constitucional y desprender las consecuencias No se olvide que la autonomía de la voluntad privada es también objeto de garantías constitucionales.”

En relación con lo anterior, si bien no se debe caer en una hegemonía constitucionalista, lo cierto es que debe dársele la importancia que merece, dado que tiene su base en preservar los valores que se sumergen en los derechos fundamentales, tal y como se advierte de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal de Alemania, que señala: *“...Los derechos fundamentales son ante todo derechos de defensa del ciudadano en contra del Estado. Sin embargo, en las disposiciones de la Constitución sobre tales derechos se incorpora también un orden de valores objetivo, que como decisión constitucional fundamental es válida para todas las esferas del Derecho.”*⁶²

De esta forma, el sistema jurídico, en su totalidad, tiene ahora que ser concebido, interpretado y aplicado desde la Constitución y con subordinación al espíritu humanista que fluye de ella, proceso que avanza lentamente y, a raíz de ello, subsisten numerosas disposiciones, en códigos, leyes y reglamentos, que son inconciliables con el nuevo constitucionalismo.⁶³ Entonces, las resoluciones deberían tener, en teoría y por su

⁶¹ ALEXY, ROBERT, *“Teoría de los derechos fundamentales”*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, páginas 512, 516, 519 y 520.

⁶² SCHWABE, JÜRGEN, *“Cincuenta años de jurisprudencia del tribunal constitucional federal alemán”*, *Op. Cit.*, páginas 77 y 78.

⁶³ Puede verse GARCÍA BELAUNDE, DOMINGO, *“De la jurisdicción constitucional al derecho procesal” constitucional*, Jurídica Grijley, Lima, 2003, así como *“Derecho procesal constitucional”*, Ternis, Bogotá, 2001; y COLOMBO CAMPBELL, JUAN, *“Funciones del derecho procesal*

contenido, una naturaleza *erga omnes*. Una primera clase de sentencia al estilo kelseniano, se limita a expulsar del sistema jurídico la ley que contraviene el texto fundamental; y la otra, no se queda en esos alcances, sino que puede incluso tener el papel de definidora de conceptos o valores, que pueden servir de base para todo el sistema jurídico,⁶⁴ de tal forma que el tribunal constitucional debe ejercer una jurisdicción “*prudente*”, dado que esa dicción del derecho vincula al resto de los tribunales en sede ordinaria.⁶⁵

También es relevante la labor que debe realizar el órgano legislativo, en la medida de que en la creación de la norma debe preservar la constitucionalización del derecho, lo cual evitaría en exceso la intervención del tribunal constitucional para la corrección de los excesos o incluso lagunas en que pudiera incurrir el legislador, además contribuiría a la consolidación de un Estado democrático, con los valores inmersos en el texto fundamental.⁶⁶

Ahora, la constitucionalización de la actividad jurisdiccional ha tenido un rol relevante en la consolidación del Estado democrático. Dominique Rousseau hizo alusión a lo que denominó “*democracia continua*”,⁶⁷ es decir, el incremento de la contribución de los ciudadanos en el control diario de sus representantes a través del derecho de forma pacífica.

constitucional”, en “Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano”, Tribunal Constitucional de Chile, 2002, página 137 y siguientes, y “*Derecho procesal constitucional*”, Santiago, 2004, página 7 y siguientes.

⁶⁴ SIMON, HELMUT, *La jurisdicción constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 1996, página 834 y siguientes.

⁶⁵ Puede verse ZAPATA LARRAÍN, PATRICIO, *La jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Biblioteca Americana de la Universidad Andrés Bello, Santiago, 2002, página 69 y siguientes.

⁶⁶ Puede verse DE TOCQUEVILLE, ALEXIS, “*La democracia en América*”, Fondo de Cultura Económica, México, 1963, páginas 58 y 78 a 79.

⁶⁷ ROUSSEAU, DOMINIQUE, “*La justicia constitucional en Europa*”, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, página 107.

Si acudimos a las cuestiones de fondo, podemos concluir que la decisión del juez, en teoría, tendría que ser adoptada sin recelos por todos los implicados, y por la sociedad en general, en la medida de que preserva los valores contenidos en el texto político.⁶⁸

Debe concluirse entonces que, tanto un derecho formal decimonónico como otro que se acerque a un método más flexible y conforme a la Constitución, pueden coexistir en la búsqueda de la certeza jurídica, y con una garantía del respeto a los valores fundamentales, lo cual, en últimas, es el sustento de una verdadera convivencia democrática.⁶⁹

3. Independencia judicial como producto de la separación de poderes y supremacía constitucional.

La independencia judicial constituye un postulado y conquista del Estado Liberal de Derecho, característica esencial del mismo y del constitucionalismo. Como señala Dieter Simon, el origen histórico del principio de independencia “...*ha puesto de relieve la estrecha vinculación entre la función social de la justicia y la función de su independencia: para poder cumplir su tarea de garantía de la libertad burguesa, la justicia tenía que ser, en la mayor medida posible, independiente del poder contra el que había tenido que luchar para conseguir tal libertad, el cual continuaba amenazándola: el soberano.*”⁷⁰

⁶⁸ RICOEUR, PAUL, *Lo justo*, Jurídica de Chile, Santiago, 1977, página 161 y siguientes.

⁶⁹ ERRÁZURIZ MACKENNA, CARLOS JOSÉ, “Hans Kelsen, una crítica al derecho natural”, *Revista Humanitas*, No. 34, 2004, página 217 y siguientes.

⁷⁰ SIMON, D., “*La independencia del juez*”, Ariel, Barcelona, 1985, página 42 y siguientes.

Ahora, por una parte, la idea de *independencia de la justicia* se ha caracterizado desde sus inicios por la *complejidad y permeabilidad*, debido a que el sentido *reivindicación o lucha* que de la misma dimana ha dado lugar a diferentes interpretaciones.

Además, debe considerarse que la independencia judicial está ligada a la cuestión de la legalidad -y actualmente a la constitucionalidad-, con lo cual, en últimas, el juzgador está sometido solamente a la Constitución. En ese orden, se habla de *independencia interna*, que tiene por objeto proteger al juez, incluso frente a otros órganos judiciales, constituyendo también una importante garantía para el justiciable.

Luego, de acuerdo con lo expuesto, el dogma de la independencia judicial como producto histórico, puede verse desde dos ángulos. El primero tiene que ver con su aspecto político: ausencia de sujeción a otros poderes; y el segundo, con la sumisión únicamente al contenido de la ley.

Así, la independencia del juez es una columna del Estado moderno democrático, porque se le ha otorgado al juez a través de sus decisiones, la posibilidad de moldear la configuración final del sistema jurídico.

Ahora, el principio de separación de poderes en concordancia con la independencia de los jueces, son dos concepciones complementarias. Ruiz del Castillo lo expresa como sigue: “*La separación entre el legislativo y el ejecutivo tiende hoy a atenuarse, no a desaparecer. Lo que es siempre esencial a un régimen de garantías jurídicas es la independencia del Poder judicial*”.⁷¹

⁷¹ RUIZ DEL CASTILLO, *Op. cit.*, página 171.

Por su parte, Pérez Serrano, estima necesario dejar claro que “...en todo caso, aun admitiendo una cierta zona secante de interferencia entre el legislativo y el ejecutivo, hay que salvaguardar a todo trance el judicial; hay que reafirmar su independencia, hay que garantizar su autonomía... Si prescindimos de la independencia del judicial, hemos matado la vida jurídica del país...”.⁷²

Así, no sería lógico que la independencia de los jueces, que tiene razones valederas en el tiempo, fuese arrastrada por la crisis o el fracaso de la tesis de la división de los poderes del Estado.

Cuestiones como la limitación del legislativo por el judicial (diferentes tipos de recursos o juicios de constitucionalidad) exceden los términos del problema de la independencia del juez y, además, no es factible que sean abordados como tema doctrinal de carácter universal, pues dependen mucho de las circunstancias históricas y constitucionales de cada pueblo.

Es incuestionable que no es suficiente proclamar en una Constitución la separación de poderes, o la autonomía del Poder Judicial, para que existan auténticas libertades e independencia del juez. Se ha dado demasiado énfasis en el aspecto teórico-político de una institución que fundamentalmente es en el terreno práctico y jurídico donde opera. Precisa Adolfo Merkl al respecto:

*“La independencia judicial ha desempeñado mayor papel en la política que en la jurisprudencia. Aceptado como requisito del Derecho natural liberal en todas las Constituciones modernas la independencia judicial, al igual de otros contenidos constitucionales tradicionales, se ha convertido en una institución de papel, a la que se ha dedicado más consideración académica que atención profunda.”*⁷³

⁷² PÉREZ SERRANO, *Op. cit.*, página 196.

⁷³ MERKL, ADOLF, *Teoría General del Derecho Administrativo*, Editorial Comares, Albolote, 2004, página 83 y siguientes.

Es justificable, entonces, buscar –en el lado jurídico- el sentido o significación de la independencia judicial y las garantías que han de asegurarla.

De esta forma, la independencia de la función judicial es una característica del Estado de derecho. Incluso, podría decirse que la justicia verdaderamente independiente es esencial para toda sociedad civilizada y fundada sobre bases éticas, cualquiera que sea su organización política.

Desde otro ángulo, se ha señalado que la independencia de los tribunales no es una reivindicación de éstos ni un privilegio establecido en beneficio de los jueces, sino de los gobernados, que en ese principio tienen la garantía de su libertad individual. Como ha escrito Fritz Stier-Somlo, “...en la independencia de los Tribunales, que han de quedar al margen de cualquier influencia política por parte del Poder legislativo y del Poder ejecutivo, radica el sólido baluarte de la verdadera libertad...”.⁷⁴

Si el órgano judicial es independiente, contará con la confianza de los ciudadanos. No obstante ser neutral, pudiera tener a su cargo una especie de misión política, como sucede en Norteamérica, donde la opinión ve en la judicatura un cuerpo que, libre de las presiones políticas y de las influencias ambientales, es eficaz para defender los intereses minoritarios e individuales frente a los mayoritarios y para resguardar el gobierno de la ley.

Aquí es pertinente puntualizar que la independencia del juez es consustancial a su función jurisdiccional. Al respecto, Merkl indica:

⁷⁴ STIER-SOMLO, FRITZ, *Handbuch der politik*, citado por PÉREZ SERRANO, en “*Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*”, *Op. cit.*, página 176 y siguientes.

*“La independencia judicial frente a la dependencia de las autoridades administrativas constituye el punto inguinal para la comprensión del dualismo entre justicia y administración. La jurisdicción se ejerce con independencia. La administración con subordinación. La organización de justicia es un complejo orgánico que se caracteriza por la coordinación; la organización administrativa, una jerarquía orgánica que se señala por la subordinación.”*⁷⁵

Además, la actividad judicial rechaza las instrucciones u órdenes de servicios, como también lo señala Merkl:

*“... aunque semejantes instrucciones provengan de un juez de más categoría, por ejemplo, el presidente del Tribunal, o de un Tribunal de instancia superior, pero no por eso Tribunal superior, o del mismo Tribunal Supremo o de algún órgano administrativo de la justicia, ya sea el ministro de Justicia como jefe de esa administración, o por último, de un órgano legislativo que actúa aisladamente, como el Parlamento. La actividad judicial no sólo no necesita, sino que no debe ser influida por una instrucción de este tipo, mejor dicho, ni por el mero intento, en todo caso no obligatorio. Un acto mediante el cual un órgano, que por lo demás tiene poder para dar instrucciones, intenta prescribir a un juez un determinado comportamiento en el ejercicio de su función judicial, sería un acto aparente, inexistente en Derecho. Para obligar al juez a un determinado comportamiento en forma válida deberán de observarse las formas generales, obligatorias también para el súbdito, de la institución del Derecho.”*⁷⁶

También atendamos a los procesalistas. El juez – dice Carnelutti- debe ser libre: *“sin el libre juego de su inteligencia y de su experiencia no puede llevar el litigio a una decisión justa”*.⁷⁷ Por otra parte, la función jurisdiccional –indica Chiovenda- ha de ser fiada a órganos autónomos, con objeto de que el encargado de actuar la ley no se inspire en otra consideración que lo que entienda ser, según su saber y su conciencia, la voluntad de la ley.⁷⁸

⁷⁵ MERKL, ADOLF, *Op. cit.*, páginas 54 a 57.

⁷⁶ MERKL, ADOLF, *Op. cit.*, páginas 58 a 61.

⁷⁷ CARNELUTTI, FRANCESCO, *Lezioni di diritto processuali civile*, Cedam, Padova, 1926, página 26 y siguientes.

⁷⁸ CHIOVENDA, G., *Op. cit.*, página 5.

Por su parte, Radbruch desglosa la independencia judicial bajo dos aspectos: primero, la naturaleza propia de la función judicial, como la manifestación de la libertad del pensamiento científico, aplicada a la definición del derecho; segundo, la incompatibilidad entre el ejercicio de esa función judicial y las funciones político-administrativas. Para ese autor “...*la libertad del pensamiento científico, aplicada a la ciencia jurídica práctica, adquiere la forma de independencia judicial*”. Como “...*la misión de la justicia es determinar con firmeza lo que es Derecho, sus juicios se llaman y son conocimiento, y el conocimiento no tolera un mandato, ya que éste no podría convertir en falso lo verdadero ni en verdadero lo falso...*”. La administración representa y defiende a los intereses estatales. La justicia, en cambio, es amparadora del derecho, el cual tendría que servir a la justicia sin consideración de aquellos intereses.⁷⁹

Así, la función del juez implica un juicio lógico, consistente en la dicción de la ley al caso concreto. La tarea de juzgar conlleva tomar una decisión, que es el resultado lógico y necesario de la constatación del derecho objetivo, y como consecuencia, de los derechos subjetivos.

Entonces, la independencia del juez tiene, en suma, una categoría de principio: “*Si hay un órgano del Estado –señala Rafael Rubio- a quien está atribuida la función de juzgar, han de ser respetadas su autonomía y su independencia en el ejercicio de su función propia, sin ningún género de mediatizaciones, como cosas esenciales a su naturaleza, ya que juzgar sin independencia no es verdaderamente juzgar.*”⁸⁰

⁷⁹ RADBRUCH, GUSTAV, “Introducción a la ciencia del Derecho”, en “*Revista de Derecho Privado*”, Madrid, 1930, página 27 y siguientes.

⁸⁰ RUBIO, RAFAEL, *La inspección de tribunales*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1950, página 17 y siguientes.

En consecuencia, el Estado es el primero interesado y obligado a garantizar la independencia judicial, como condición ineludible y consustancial a la naturaleza del proceso. Guasp señala que el principio de la independencia jurisdiccional es:

“... uno de los postulados básicos de toda organización judicial satisfactoria”.
“Puesto que se trata –agrega- de una exigencia derivada de modo inmediato de la esencia de la institución procesal, el Estado, en la medida en que acude al proceso como instrumento de paz jurídica, queda obligado o vinculado a crear y mantener esta posición diferenciada o autónoma del órgano jurisdiccional; desde el punto de vista jurídico natural, un ataque a la independencia de los órganos de la jurisdicción equivale a un ataque a la esfera de derechos que el ordenamiento jurídico asegura o debe asegurar a la personalidad humana.”⁸¹

Así, el concepto de independencia de los jueces es complejo, dado el enfoque de reivindicación que implica, lo que ha originado diferentes interpretaciones, sobre todo en materia política.⁸²

Pero más allá de la cuestión política, también tiene que considerarse a la independencia judicial en su aspecto jurídico, por el vinculamiento al principio de legalidad, por el cual el juez está sometido solamente a la ley.⁸³ En este aspecto, se habla de *independencia interna*, cuya finalidad es la salvaguarda del juez, individualmente considerado, incluso frente a otros órganos judiciales, constituyendo sobre todo una protección del justiciable.⁸⁴

⁸¹ GUASP, JAIME, *Administración de justicia y derecho de la personalidad*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1944, página 29 y siguientes.

⁸² SIMÓN, D., *Op. cit.*, página 10. Además, consúltese REQUEJO PAGÉS, JUAN LUIS, *Jurisdicción e Independencia Judicial*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, página 185 y siguientes. También puede verse DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, L. M., *Régimen constitucional del Poder Judicial*, Cívitas, Madrid, 1991, página 45 y siguientes. Así como ANDRÉS IBÁÑEZ, P. y MOVILLA ÁLVAREZ, C., *El poder judicial*, Tecnos, Madrid, 1986, página 81 y siguientes.

⁸³ REQUEJO PAGÉS, *Op. cit.*, página 116. También SIMON, D., *Op. cit.*, p. 71.

⁸⁴ JIMÉNEZ ASENJO, E., “La independencia de la justicia”, en “*Revista de Derecho Procesal*”, Número 3, 1950, página 33 y siguientes.

Las constituciones europeas de finales del siglo XVIII y los que se confeccionaron durante el XIX incorporaron a su articulado la independencia del juez como una consecuencia derivada de la teoría de la separación de los poderes.⁸⁵ Por otra parte, la mayoría de las constituciones de dicha época formularon una de las garantías más relevantes de la independencia personal del juez, como la inamovilidad judicial, e incluso el sistema de ingreso y nombramiento de la magistratura.⁸⁶

Ahora, en la praxis, los tribunales deben atenerse a la ley y a sus propias concepciones legales. Tal es la ubicación de la independencia de los tribunales en su aspecto jurídico, que se traduce, como anota Leonardo Prieto Castro, que los jueces cuando juzgan no pueden tener más norma rectora que la ley,⁸⁷ que comprende la ley escrita positiva, la natural, y los principios generales del derecho.⁸⁸

La independencia judicial tiene pues, un doble aspecto, ya que puede contemplarse tanto en su proyección exterior, en la posición de la magistratura frente a los poderes políticos o fuerzas sociales, como en su aspecto interior, en la posición del juez frente a las partes, para evitar que motivos de afecto o aversión en el juicio que se ventile puedan afectar la imparcialidad del fallo. Incluso, ha sido señalado también un tercer aspecto de la independencia judicial: el que se deriva de la posición del juez frente a las autoridades de la propia judicatura.

Para Ensor el primero de los aspectos indicados es el que tiene más importancia. En esta acepción, la independencia de la magistratura equivale a que sus miembros “...no estén

⁸⁵ Puede verse MUÑOZ MACHADO, S. *La reserva de jurisdicción*, La Ley, Madrid, 1989, página 39 y siguientes.

⁸⁶ Al respecto véase ABRAHAM, H. H., *The Judicial Process: An Introductory Analysis of the Courts of the United States, England and France*, Oxford University Press, New York, 1993.

⁸⁷ PRIETO CASTRO, LEONARDO, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Librería General, España, 1946.

⁸⁸ DE CASTRO, FEDERICO, *Derecho civil de España*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1949, página 138 y siguientes.

al alcance de la influencia del Gobierno ni de los partidos políticos ni de otros poderes de hecho que puedan ejercerse a través del Gobierno...”.⁸⁹

En otro sentido, Ignacio de Otto⁹⁰ señala que la independencia del juez es un concepto jurídico, que debe asimilarse como ausencia de subordinación jurídica, lo que no es otra cosa que la sumisión a la ley. Esto es, la independencia del magistrado está en función del grado de subordinación exclusiva a la norma, la cual debe operar frente a todos. Al respecto, conviene traer a este texto las palabras de De Otto:⁹¹

“El fundamento de la independencia del Juez no es otro que su sumisión exclusiva al ordenamiento jurídico, que el art. 117.1 formula como sumisión exclusiva a la ley. Si el juez ha de ser independiente es porque sólo debe estar sometido al ordenamiento jurídico, y tal sumisión exclusiva es por definición incompatible con cualquier otra sumisión jurídica. La independencia es la traducción estatutaria de la sujeción funcional del Juez, de modo que independencia y sumisión al ordenamiento son términos rigurosamente complementarios. La independencia no es, por tanto, un privilegio, sino una garantía de la propia función. La primera consecuencia de ello es que la independencia se asegura para el Juez en cuanto tal, no para el poder judicial como organización, pues ésta no está dotada de potestad jurisdiccional. Es el propio Juez en cuanto titular de esa potestad quien tiene constitucionalmente reconocida la independencia. Si en la actualidad se plantea, además, el problema del gobierno autónomo de la Magistratura, o incluso el de su autogobierno, no es porque tal cosa esté contenida en el concepto mismo de independencia, sino porque tales modelos de gobierno pueden servir de instrumento para combatir dependencias de hecho en el sentido que se indicaba antes, atribuyendo a un órgano específico, distinto del Ejecutivo e integrado total o parcialmente por los propios Jueces y Magistrados, algunas de las potestades a que han de estar sujetos los Jueces en cuanto funcionarios titulares de un órgano público. Tal forma de gobierno no puede ser calificada por sí misma como independencia judicial más que subvirtiendo por completo los conceptos.

⁸⁹ ENSOR, R.C.K., “Jueces y Tribunales en Inglaterra, Francia y Alemania”, en “*Revista de Derecho Privado*”, Madrid, 1935, página 25 y siguientes.

⁹⁰ DE OTTO, I., *Op. cit.*, páginas 58 y siguientes.

⁹¹ *Ibidem*, página 61.

Dado que la independencia es rigurosamente complementaria de la sumisión exclusiva al imperio de la ley, debe ser general y garantizarse frente a todos.”

De Otto⁹² concluye que el cimiento de la independencia del juez se ubica en la necesidad de asegurar su sumisión al Derecho, en la exigencia de que el acto jurisdiccional esté vinculado sólo a la ley. Independencia y sumisión son -en principio- términos estrictamente correlativos y complementarios. El juez es independiente porque está sometido sólo a la ley, porque es independiente.

Por su parte, Juan Luis Requejo Pagés⁹³ estima que la independencia de los jueces es una institución funcionalmente dirigida a asegurar la efectiva realización de un principio que la trasciende: el de legalidad. Su naturaleza- apunta- es de carácter puramente instrumental, pues su existencia, al menos en el Estado de Derecho, sólo tiene sentido y fundamento en la medida en que sirve al aseguramiento del fin cuya garantía ha sido establecida.

Asimismo, sobre la independencia judicial el mismo autor apunta que es una institución por la cual se pretende eliminar toda subordinación de derecho para el juez respecto de lo que exceda del sector de ordenamiento jurídico al cual se vincula. La independencia del juez delimita la parte del ordenamiento que encierra los elementos importantes a la hora de ejercer jurisdicción, al margen de los sectores sistémicos que por su indeterminación más acentuada o por contener información sistémica escasamente elaborada es conveniente excluir de la base argumentativa y de intervención con arreglo al cual el órgano jurisdiccional debe aplicar el derecho.⁹⁴

⁹² *Ibidem*, página 172.

⁹³ REQUEJO PAGÉS, J.L., *Op. cit.*, página 166.

⁹⁴ *Ibidem*, página 163.

Con esa desvinculación se persigue que el ordenamiento sea la única base de actuación del juez y, además, que lo sea sin la injerencia de otros órganos a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento que ha de aplicarse en cada caso, de tal forma que se confía en el juez para que sea él quien decida qué norma y de qué modo debe aplicarse.⁹⁵

El único criterio jurídicamente relevante, concluye Requejo Pagés, es el configurado por la norma jurídica interpretada y aplicada de conformidad con las reglas de interpretación y aplicación contenidas en el propio sistema, de entre las cuales el principio de independencia excluye, por ejemplo, las órdenes de los superiores jerárquicos.

Por su parte, Francisco Fernández Segado, al igual que De Otto, señala que la independencia judicial ha de entenderse como ausencia de subordinación jurídica, lo cual supone que el juez no está sujeto a las órdenes de nadie. Además, señala que la independencia del juzgador encontró su primigenia razón en los postulados antimonárquicos. En el Estado absoluto del antiguo régimen, la concentración de poderes en la persona del Rey alcanza también a la potestad jurisdiccional. Dice Fernández Segado que la independencia del juez es un tipo de “*reserva de jurisdicción*”, pues sólo a él le compete resolver el caso concreto, sin injerencia de otras entidades estatales.⁹⁶

Más allá de la sumisión a la ley, algunos otros -como Loewenstein- hacen hincapié en que el juez esté libre de elementos extraños, internos y externos, que condicionen sus tareas, de modo que por independencia judicial entiende: “...*el juez, en el cumplimiento de su tarea, tiene que estar libre de influencias e intervenciones extrañas, tanto si provienen del Gobierno, del Parlamento, del electorado o de la opinión pública.*”⁹⁷

⁹⁵ *Ibidem.*

⁹⁶ FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO, “*El sistema constitucional español*”, Dykinson, Madrid, 1992, páginas 779 y siguientes.

⁹⁷ LOEWENSTEIN, K., *Op. cit.*, página 69 y siguientes.

Sin embargo, como hemos visto, para exponer un concepto acabado de independencia judicial debe atenderse a su aspecto político como jurídico. En ese sentido, no es posible -como asume Requejo Pagés⁹⁸ en su búsqueda de un concepto absoluto de independencia judicial- desligar la autonomía jurisdiccional de aquello que no sea estrictamente jurídico. Sin una separación de poderes formal por lo menos, es una tarea ociosa ocuparse de la independencia del juez.

Así, tenemos que la cuestión de la independencia judicial requiere que la magistratura se mantenga alejada de la política, lo cual lleva consigo una doble exigencia: 1) que la magistratura esté al margen de las funciones políticas, incluso de la formulación de normas jurídicas, pues sólo debe estarse a la ley; y, 2) estar sustraído en lo posible de influencias políticas.

En sólo aplicar y sujetarse a la ley es que está el fundamento jurídico de la independencia del juzgador. El acato del juzgador a la ley es también su garantía: el juez depende de un texto objetivo, lo cual está al margen de los interesados en que incide la ley.

De forma correlativa, los poderes estatales, especialmente la Administración, están sujetos al Poder Judicial en cuanto sea necesario para asegurar el respeto por los mismos a las leyes, ya que compete a la función jurisdiccional del Estado, ejercida por los tribunales, el examen vía contenciosa sobre si los actos de aquellos órganos se ajustan a la ley.

⁹⁸ REQUEJO PAGÉS, J.L., *Op. cit.*, páginas 73 y siguientes.

La obediencia del juez a la ley tiene, por lo demás, distintas categorías de acuerdo con los diversos sistemas jurídicos, que determinan tipos diferentes de judicatura. De Castro sostiene que:

“Se pueden distinguir tres tipos fundamentales: el continental europeo, el inglés y el norteamericano. El tipo llamado continental se basa en la supremacía de la ley y en la teoría de la división de poderes, que pretende convertir a los jueces “en entes inanimados que no pueden moderar el rigor ni la fuerza de la ley”. Para ello se hace del juez un funcionario burocrático de situación social poco brillante, dependiente en su carrera de la Administración y sin posibilidades de iniciativa. En Inglaterra se independizó la judicatura frente a la monarquía como garantía de la libertad individual y como guardadora de la ciencia jurídica. Tiene así un origen independiente del Poder legislativo, que se mantiene gracias a la preeminente situación social que se le concede al juez, y que le ha permitido crear y mantener una jurisprudencia con fuerza de ley. En los Estados Unidos se sigue la tradición inglesa: el juez tiene la máxima autoridad incluso para juzgar de la legalidad de las leyes, pero su autoridad e independencia es menor, por su origen político; por ello quizá el valor de la jurisprudencia es menor que en Inglaterra.”⁹⁹

Cabe señalar que la limitación a que está sometida la magistratura en las organizaciones de tipo continental europeo vinculada al régimen del Estado de derecho, no necesariamente prejuzga la extensión de las facultades jurídicas del juez ni pone un candado a las soluciones más progresivas de la metodología del Derecho. En este sentido, afirma Ruiz Castillo:

“No es necesario considerar que el juez sea meramente la boca que pronuncia la letra de la ley, según la frase de MONTESQUIEU, porque aplicar el derecho no es función automática encomendada a un mecanismo de precisión, sino trabajo delicado de interpretación, que requiere una compleja formación espiritual y una inteligencia y un tacto no comunes. Basta con limitar el campo de acción de los Tribunales diferenciando pulcramente lo general y lo particular, la ley que les esté sustraída y la interpretación que les está encomendada, la norma y el caso.”¹⁰⁰

⁹⁹ DE CASTRO, FEDERICO, *Derecho civil de España*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1949, página 43 y siguientes.

¹⁰⁰ RUIZ DEL CASTILLO, *Op. cit.*, página 37.

El magistrado tiene deberes hacia el Estado, pero eso no excluye que tenga convicciones políticas, pero, aun así, debe estarse a ley.

Esa neutralidad como deber de los jueces ha de ser entendida en relación con la organización social y política respectiva.¹⁰¹ El juez está sometido a los fines de la ley, enmarcada en la organización jurídica y política que impere. La neutralidad del juzgador no es obstáculo para que éste pueda y deba aplicar en algunos casos (principalmente los de lagunas legales) como criterio de decisión, los principios jurídicos que dan en teoría cierta armonía al conjunto de las leyes vigentes.

Al margen de todas las garantías en cuanto a la división efectiva de poderes en un Estado determinado, al final del día es la conciencia del juez la que debe resguardarle contra alguna influencia social o política. El juez debe tomar el punto de apoyo en su conciencia. *“La independencia necesaria de los jueces –dice Laski- es mucha menos cuestión de organización legal y mucha más cuestión del espíritu de los Tribunales”*.¹⁰²

Es lógico que esa fortaleza de conciencia del juez sólo pueda operar bajo condiciones sociales y garantías legales idóneas. En Norteamérica, y en general en los países anglosajones relacionados a la tradición de la *Common Law*, los tribunales han logrado mantener su independencia, más que por la fuerza de los textos constitucionales, que por su propia actividad y prestigio.

Así, a continuación, se enumeran algunas de las condiciones necesarias para la actuación independiente de los tribunales.

¹⁰¹ DE OTTO, I. *Op. cit.*, página 125.

¹⁰² LASKI, HAROLD, “La función judicial”, *Revista de Derecho Privado*, Serie A, No. 25, Madrid, 1950, página 23 y siguientes.

a). Un esquema democrático y técnico de ingreso a la judicatura, que haga énfasis en la experiencia laboral y formación académica.

El debate fundamental está en determinar por quiénes y mediante qué procedimientos han de ser apreciadas esas condiciones. La elección popular conlleva grandes inconvenientes, aún desde la perspectiva democrática.¹⁰³ El procedimiento de oposición no es un sistema perfecto,¹⁰⁴ pero puede ser preferible por los males que evita, sobre todo la cuestión del elemento político que conlleva la elección popular.

Lo ideal es evitar que el nombramiento de jueces sea hecho discrecionalmente por autoridades extrañas al orden judicial, fundadas en motivos políticos. Desde luego, como observa Ensor, “...quienes mejor y más adecuadamente pueden intervenir en el nombramiento de los jueces son los jueces mismos.”¹⁰⁵

b). Un esquema de escalafón, sin injerencias de otros poderes.

No es posible aceptar que en los ascensos dentro del organigrama del Poder Judicial intervengan el Ejecutivo o el Legislativo, lo cual de forma absoluta va en contra del principio de división de poderes, íntimamente relacionado al de independencia judicial.

La opinión relativa a los ascensos con más partidarios se inclina por el sistema de rigurosa antigüedad, sin los inconvenientes y abusos a que los otros se prestan. Aunque tiene los inconvenientes de nivelar todas las inteligencias y actividades, matando el estímulo

¹⁰³ RABASA, OSCAR, *El Derecho anglo-americano*, Porrúa, México, 1988, página 122 y siguientes.

¹⁰⁴ BECEÑA, FRANCISCO, *Magistratura y Justicia*, Librería General de Victoriano Suárez Madrid, 1928, página 113 y siguientes.

¹⁰⁵ ENSOR, *Op. cit.*, página 117 y siguientes.

personal, ofrece las ventajas que lleva consigo dar la debida consideración a la experiencia y evitar toda clase de recelos, sin peligro de que se merme la independencia judicial.

Pero debe considerarse que no es factible aplicar dicho sistema de rigurosa antigüedad para los tribunales de mayor jerarquía, menos aún de los miembros que integren los tribunales constitucionales, que requiere normas especiales, incluso para la finalidad de que puedan llegar a sus Salas juristas de diversas procedencias.

c). Inamovilidad en el encargo.

d). Un sistema de autogobierno bajo el control del propio poder judicial.

e). Emolumentos suficientes que asegure la independencia económica del juez.

La inamovilidad judicial, cuyo origen se remonta a la época de la "*compraventa de oficios*",¹⁰⁶ la cual operaba como una garantía de la independencia personal de los jueces, sobre todo frente al Poder Ejecutivo, que podía removerlos o separarlos libremente. Esa facultad para separar o relevar y también nombrar a los jueces constituía uno de los poderes que ostentaba el monarca con carácter residual, al no haberle sido arrebatado por el Parlamento en aquellos países en los que imperaba el principio monárquico bajo el régimen de las monarquías limitadas. Dicho poder o facultad se erigió en uno de los vestigios del absolutismo monárquico que subsistiría durante el siglo XIX, e incluso parte del XX.¹⁰⁷

¹⁰⁶ Véase GIMENO SENDRA, J.V., "*Fundamentos del derecho procesal*", Bosch, Madrid, 1981, página 121 y siguientes.

¹⁰⁷ Puede verse SANTAMARIA PAREDES, V., "*Curso de derecho político*", Madrid, 1887, página 78 y siguientes.

De esta forma, la cuestión de la independencia judicial se ha identificado siempre con la inamovilidad, la cual los diferentes gobiernos han tratado de anular manteniendo una lucha con el Poder Judicial.

Por consiguiente, la inamovilidad del juez ejerció gran influencia y tensión entre la judicatura y el Ejecutivo, en los siglos XIX y XX, y aún en el presente, por la posibilidad de que decida qué ley subiste o no.

En las constituciones españolas¹⁰⁸ se reflejó esa preocupación del liberalismo por garantizar la independencia judicial a través del reconocimiento del principio de inamovilidad. En la Constitución de 1812 la cuestión de dar estabilidad al juez se recogió en el precepto 252.

No obstante que las cartas constitucionales que declaraban los principios de independencia e inamovilidad judicial, no sólo no tuvieron eficacia, sino además fueron sistemáticamente ignoradas (cuando no inaplicadas) por los gobiernos liberales o conservadores que se alternaron en el poder en el siglo XIX, lo cual se debió a su carácter flexible¹⁰⁹ de las constituciones, que no tenían supra legalidad, y al carácter no normativo de las mismas.

Por lo que la praxis política ofrecía una realidad muy distinta a la cuestión constitucional, al menos en el tema de la inamovilidad del juez, de modo que, al incluirse en las constituciones, o con los diferentes cambios gubernamentales, eran frecuentes las

¹⁰⁸ Véase al respecto DE ESTEBAN, J., *Constituciones españolas y extranjeras*, Taurus, Madrid, 1979, página 115 y siguientes.

¹⁰⁹ Véase VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., “La rigidez de las constituciones escritas”, *Cuadernos y Debates*, No. 58, 1995.

depuraciones o purgas políticas de los jueces, utilizando para ello las suspensiones, que se convertían automáticamente en ceses. La consecuencia de esa práctica gubernamental fue la situación de permanente provisionalidad o interinidad en la que se encontraron los jueces durante la mayor parte del siglo XIX.¹¹⁰

No debe limitarse el concepto de independencia judicial al tema de la sumisión de la juez a la constitución, sino que debe incluirse el elemento político relativo a la separación de poderes, y considerando también factores o garantías como la “*inamovilidad*” judicial, ello para estar en la posibilidad de generar una definición congruente: que el juez decida exclusivamente de acuerdo con el texto fundamental.

Al margen de que la independencia de los juzgadores está inmersa en los tribunales españoles, cabe remarcar que el artículo 159.5 de la Constitución, en referencia al Tribunal Constitucional, establece: “*Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato*”,¹¹¹ requisitos indispensables para el desarrollo de su actividad jurisdiccional.

En el caso mexicano, el principio de independencia de los jueces, como se verá más adelante, donde se incluyen a los ministros de la Corte, se desprende de los artículos 17, párrafo séptimo, 94, y 100, párrafo séptimo, 116, fracción III, del texto fundamental.¹¹²

Ahora, la discusión sobre la independencia del juez, es relevante porque una de las condicionantes para lograr esa autonomía es la forma como se selecciona al juzgador,

¹¹⁰ Al respecto pueden verse MUÑOZ MACHADO, S., *La reserva de la jurisdicción*, *Op. cit.* página 181 y siguientes.

¹¹¹ Constitución de España.

¹¹² Constitución Política de los Estados Mexicanos.

dada la interdependencia entre su actitud político-cultural y su reclutamiento.¹¹³ En efecto, la posición de la magistratura en el armazón de poderes del Estado y el reconocimiento social y político de los jueces varía de unos sistemas a otros, y uno de los factores que más inciden en esa percepción es el modelo de nombramiento del juez.

Así, debe ponderarse en qué medida el esquema del nombramiento del juez contribuye a su propia independencia, de tal forma que tiene que analizarse la regulación de su reclutamiento, de cuyo estudio podría en teoría concluirse que, si determinado sistema judicial es independiente o no, sino además tiene que valorarse la situación político-cultural y económica del cada Estado.

Esto es, en la cuestión de la independencia judicial, lo que importa es la sumisión del juez a la Constitución, enmarcada en un esquema de división de poderes. Sin embargo, esa independencia tiene que estar garantizada con ciertas condiciones entre ellas, el método o regulación utilizado para el nombramiento del magistrado constitucional.

Luego, la operatividad de la independencia de los órganos jurisdiccionales no puede verse exclusivamente en cuanto a la regulación de su actuación; debe atenderse, además, al contexto general que rodea al ejercicio jurisdiccional, que debe ser idóneo para ejercerlo con libertad. Por ello, es inocuo pretender confeccionar un concepto puro, desde un ámbito jurídico, de independencia judicial; incluso puede decirse que, en principio, la independencia del juez tiene un origen político: la división de poderes.

Además, es oportuno traer a este texto lo que en relación al concepto de independencia judicial señala Alejandro Nieto: “...*la independencia profesional de jueces y magistrado*

¹¹³ VIEGAS ALFONSO, ORLANDO, “El papel del asociacionismo y del sindicalismo judicial en el día de hoy y las transformaciones de la sociedad” en “*Jueces para la Democracia*”, N° 37, 2000, página 12 y siguientes.

*garantiza los derechos personales derivados de su condición de funcionarios; la independencia funcional de jueces y tribunales garantiza la libertad de criterios a la hora de actuar y decidir; y la independencia institucional garantiza un funcionamiento sin fricciones con el Poder Ejecutivo.”*¹¹⁴

Por su parte, Juan Montero Aroca¹¹⁵ destaca que la independencia judicial se traduce en sumisión a la ley; no en sumisión de normas contrarias a la ley, no en sumisión a tribunales superiores y, por supuesto, no en sumisión a entidad alguna.

Pero al margen del origen político de la independencia de juez constitucional, lo cierto es que su actividad jurisdiccional se centra en la reafirmación efectiva de la Constitución, como señala Pablo Pérez Tremps, cuando indica que el texto fundamental se consolida no sólo como cúspide formal del ordenamiento jurídico, sino como cúspide efectiva, como norma con eficacia jurídica por sí misma, a la que han de someterse las normas y actos jurídicos.¹¹⁶

4. La separación de poderes en el contexto constitucional mexicano.

Con una evidente inspiración en la Constitución Norteamericana de 1787, la Constitución mexicana de 4 de octubre de 1824, contempló una estructura paralela de órganos jurisdiccionales: tribunales estatales, y los de la Federación, tal y como en cierta época se contempló en Venezuela, unificados en la actualidad,¹¹⁷ como ocurre aún en

¹¹⁴ NIETO, ALEJANDRO, *El desgobierno judicial*, Trotta, Madrid, 2004, página 119 y siguientes. Nieto señala que no existe independencia judicial, sino una simple administración de la justicia.

¹¹⁵ MONTERO AROCA, JUAN, “*Independencia y responsabilidad del Juez*”, Cuadernos Civitas, Madrid, 1990, página 118 y siguientes.

¹¹⁶ Véase PÉREZ TREMP, PABLO, *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985.

¹¹⁷ Puede verse al respecto LA ROCHE, HUMBERTO, *Instituciones constitucionales del Estado venezolano*, Novena Edición, Maracaibo, Venezuela, 1984, páginas 178 q 199; BREWER, CARÍAS, ALLAN R., *Instituciones políticas y constitucionales*, Caracas-San Cristobal, Universidad Católica del Táchira-Editorial Jurídica Venezolana, 1985, tomo I, páginas 595 a 731.

Argentina¹¹⁸ y Brasil,¹¹⁹ conforme a un esquema federal al estilo o similar también al de los Estados Unidos de América, que igual tomaron como modelo.

El mismo esquema de jurisdicción paralela se siguió en la Constitución mexicana de 1857,¹²⁰ así como en la actual de 1917,¹²¹ de tal forma que las entidades federativas y la Federación organizaron los órganos jurisdiccionales como lo consideraron conveniente.

Asimismo, es pertinente puntualizar que en la Constitución de 1824, tuvo su origen la denominación y conformación prácticamente actual de la estructura del Poder Judicial de la Federación, pues el numeral 123 señalaba “*El Poder Judicial de la Federación residirá en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito*”. Este dispositivo tuvo como precedente la Constitución de los Estados Unidos de América; no obstante, ello se delegó en el Congreso la regulación del Poder Judicial de la Federación, lo cual se plasmó en la ley de 24 de septiembre de 1789.¹²²

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compuso, de acuerdo con el artículo 123 de la Constitución de 1824, de 11 ministros, distribuidos en 3 Salas. Las competencias de la Corte, se inspiraron en su mayor parte, en las que preveía a su vez su equivalente Constitución de los Estados Unidos de América, esto es, soluciones de controversias

¹¹⁸ Al respecto puede consultarse GONZÁLEZ, JOAQUÍN V., Manual de la Constitución argentina, Buenos Aires, Ángel Estrada y Compañía, 1971, páginas 569 a 628; y BIELSA, RAFAEL, Derecho constitucional, 3a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1959, páginas 693-755.

¹¹⁹ Véase PONTES DE MIRANDA, Comentarios a Constituição de 1946, 3a. ed., Río de Janeiro, Editor Borsoi, 1960, tomo III, páginas 158 a 487; y PINTO FERREIRA, LUIS, Curso di direito constitucional, 3a. ed., São Paulo, Saravia, 1974, tomo II, páginas 360 a 407.

¹²⁰ En relación a ello, son de gran ilustración los apuntes de CASTILLO VELASCO, JOSÉ M., Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano, 3a. ed., México, Librería de Juan Manuel y Cueva, 1888, páginas 191 a 226; y CORONADO, MARIANO, Elementos de derecho constitucional mexicano, 3a. ed., México, Imprenta del Hospicio de San Nicolás, 1875, página 681 a 699; PALLARES, JACINTO, El Poder Judicial, México, Imprenta del Comercio de Nabor Chávez, 1874, páginas 37 a 7111. TENA RAMÍREZ, FELIPE, Derecho constitucional mexicano, 19a. ed., México, Porrúa, 1983, página 470 a 526; CARPIZO, JORGE, La Constitución mexicana de 1917, 7a. ed., México, UNAM-Porrúa, 1986, página 229 a 253.

¹²¹ TENA RAMÍREZ, FELIPE, *Ob. cit.*, páginas 470 a 526; y CARPIZO, JORGE, *Ob. cit.*, páginas 229 a 251.

¹²² Puede consultarse en relación a este tema a BRENT SWISHER, CARL, El desarrollo constitucional de los Estados Unidos, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1958, tomo I, páginas 51 a 58.

entre las entidades federativas; asuntos en que la Federación tenía algún interés o era parte; asuntos de naturaleza eclesiástica; solución de controversias entre órganos jurisdiccionales; asuntos contra el Presidente y algunos titulares de órganos estatales; cuestiones diplomáticas; así como transgresiones a la Constitución (Dispositivo 137).

Ahora, como lo señala Carrillo Flores,¹²³ si bien las Cortes de los Estados Unidos y México tuvieron un origen semejante, lo cierto es que tomaron rutas distintas, pues la Corte mexicana se transformó en una especie de sincretismo jurídico cultural, pues, como lo han indicado algunos autores,¹²⁴ la conformación de la Corte, y el resto de los tribunales, se acercaron más a los tribunales de la Colonia que a los de Norteamérica. De esta forma, la Corte mexicana retomó las competencias de las Audiencias de Guadalajara y México, y del propio Consejo de Indias.¹²⁵

Así, con los antecedentes señalados, de los cuales se aprecia una jurisdicción paralela entre tribunales de las entidades federativas y los de la Federación, donde se incluye a la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Poder Judicial de la Federación, así como una innegable tradición Norteamericana, tenemos que el ejercicio del Poder Judicial, tiene su regulación actual en el artículo 94 de la Constitución,¹²⁶ que señala que

¹²³ CARRILLO FLORES, ANTONIO, “La Suprema Corte de Justicia Mexicana y la Suprema Corte Norteamericana. Orígenes semejantes: caminos diferentes”, *Estudios de derecho administrativo y constitucional*, México, 1987, página 211 y siguientes.

¹²⁴ CARRILLO FLORES, ANTONIO, “La suprema Corte Mexicana como poder y como tribunal”, *La justicia federal y la administración pública*, 2a. ed., México, Porrúa, 1993, páginas 297 a 353.

¹²⁵ Al respecto puede verse SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS, “Tribunales ordinarios”, *Los tribunales de la Nueva España*, México, UNAM, 1980, páginas 17 a 81; asimismo, SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUÍS Y FAIRÉN GUILLÉN, VÍCTOR, *La administración de justicia en México en el siglo XIX*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1993.

¹²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “**Artículo 94.** *Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

el ejercicio de dicho poder se deposita en una Suprema Corte de Justicia, un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito; además de una entidad como el Consejo de la Judicatura Federal, que se considera también forma parte del Poder Judicial de la Federación, cuyas funciones son la administración, vigilancia y disciplina de los tribunales federales, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En complemento de lo anterior, para reafirmar el sistema dual mexicano, en cuanto a una jurisdicción de las entidades federativas y otra de la Federación, el precepto 116, fracciones III y V, de la Constitución,¹²⁷ establece que el Poder Judicial de los Estados

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir asunto a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias. La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.”

¹²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas, así como que las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía.

De acuerdo con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el tribunal con la mayor jerarquía del país, el cual forma parte del Poder Judicial de la Federación, por lo que no es un tribunal constitucional al puro al estilo kelseniano; pero con la evolución de sus atribuciones, se ha aproximado a un órgano jurisdiccional de exclusiva jurisdicción constitucional, cuya actuación como institución, y en lo personal de los ministros que conforman ese órgano colegiado, debe, en teoría, estar enmarcado en una auténtica división de poderes e independencia judicial.

Luego, la independencia del juez constitucional y la separación de los poderes, se traduce en que cada poder no puede irrumpir la esfera del otro, y que no excluye una cooperación recíproca entre poderes, tienen que ser los aspectos garantes de la confección autónoma y libre de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales.

Así, la separación de los poderes se instauró en México por vez primera en el documento fundamental de Apatzingán de 1814 (numerales 11 y 12). También se incluyó ese principio en los “*Elementos Constitucionales*” de Ignacio López Rayón, los “*Sentimientos de la Nación*” de José María Morelos y Pavón, así como en el “*Reglamento para la Reunión del Congreso*”, expedido también por el Morelos el 11 de septiembre de 1813. Desde aquellas épocas, el citado principio de separación de los poderes figuró en los documentos constitucionales durante la etapa independiente, el

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:... III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.... V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones....”

cual era resguardado por el que se denominó “*Supremo Poder Conservador*”.^{128 y 129} Asimismo, se instauró en texto fundamental de 1824, bajo la tutela de lo que se llamó el “*Supremo Poder de la Federación*”.^{130 y 131}

También en América los conceptos de Montesquieu tuvieron gran influencia. En el caso de México, adoptó el principio de separación de poderes y lo plasmó en sus textos constitucionales.¹³² Se reflejó ese postulado en la Constitución de 1812, en sus dispositivos 15, 16 y 17; en la de 1814 (artículos 11 y 12); la de 1857 lo estableció en el numeral 50; y la actual Constitución de 1917, en el 49, en relación con los diversos 116, fracción III, y 122, Apartado A, fracción I.¹³³

¹²⁸ OROZCO HENRÍQUEZ, J.J., “Artículo 49”, en VV. AA. “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y Concordada*”, t. II, 17ª. Porrúa-UNAM, México, 2003, páginas 184 y 185.

¹²⁹ *Ibidem*, páginas 186 y 187.

¹³⁰ BURGOA, IGNACIO, *El juicio de amparo*, 38ª Edición, Porrúa, México, 2001, página 107.

¹³¹ DEL ARENAL FENOCHIO, JAIME, “Supremo Poder Conservador” en VV. AA., *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, t. IV, Porrúa-UNAM, México, 2001, página 365.

¹³² Puede verse a LARA PONTE, RODOLFO, “*Los derechos humanos del constitucionalismo mexicano*”, Porrúa-UNAM, México, 1997.

¹³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “**Artículo 49.-** No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”; “**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.” y “**Artículo 122.-** La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes: I. La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. (...)”

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 1o. de esta Constitución...”.

Ahora, la efectividad de este principio ha sido por demás inconstante en México. Así, en el transcurso en que estuvo vigente la Constitución de 1857, los caudillos y el dictador Porfirio Díaz transformaron en un poder prácticamente absoluto al Ejecutivo. Con posterioridad a la revolución de 1910, se estimó necesario atenuar las facultades del Presidente, para seguir el postulado de separación de poderes inmerso en el precepto 49 de la actual Constitución mexicana.

Gradualmente, las modificaciones a la Constitución, han fomentado la separación de atribuciones de las diferentes entidades estatales, según se ubiquen en alguno de los tres poderes, donde cada vez más el Poder Judicial, sobre todo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asimilado más competencias que la han convertido en un auténtico tribunal constitucional.¹³⁴

También cabe señalar que la separación de los poderes contemplada en el texto político mexicano no es inflexible, sino que prevé excepciones que posibilitan las interrelaciones de los poderes. De esta forma, los dispositivos 29 y 131¹³⁵ permiten al Presidente legislar

¹³⁴ Véase FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR, “Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano”, Cuadernos Constitucionales México - Centroamérica, No. 12, 2ª ed., UNAM-Corte Constitucional de Guatemala, México, 1998, páginas 67 y siguientes.

¹³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “**Artículo 29.** *En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde. En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.*”

en ciertos casos ahí previstos. Sin embargo, las interrelaciones entre poderes deben estar rigurosamente previstas en el documento fundamental, sin que pueda traducirse en que se atribuya competencias que por su naturaleza no puedan ejercer, como lo es, por ejemplo, analizar la constitucionalidad de la ley, lo cual le corresponde en exclusiva a la Corte.

Los criterios contenidos en la jurisprudencia de la Corte mexicana han señalado que la “*intromisión*” entre poderes trasgrede el postulado de separación de los poderes, la cual se actualiza “...*cuando uno de los poderes interfiere en un asunto concerniente a otro, sin que ello implique que exista una sumisión o dependencia...*”.¹³⁶

Luego, interferir en la “*autonomía*” o “*independencia*” de alguna entidad estatal inmersa en alguno de los poderes constitucionalmente reconocidos, conlleva una trasgresión a la premisa constitucional de separación de los poderes, pero sin llegar al extremo de que toda interrelación constituya una infracción a ese principio, pues en todo caso es

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

*Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.” y “**Artículo 131.** ... El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.”*

¹³⁶Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XX, septiembre de 2004, página 1187.

imprescindible que la intromisión sea decisiva o concluyente,¹³⁷ de lo contrario, se llegaría al extremo de una paralización del Estado, el cual necesariamente tiene que funcionar bajo relaciones de coordinación entre las diferentes entidades estatales que integran a los distintos poderes, pero sin tener injerencias en las facultades constitucionales, lo cual es la frontera de una moderna concepción de poderes, esto es, las atribuciones previstas en el documento político constituyen la línea roja que no se puede cruzar, con el riesgo de desnaturalizar el aspecto esencial de la actividad de cada una de las autoridades.¹³⁸

Ahora, el modelo genérico de estricta división de funciones no necesariamente coincide, dado las distintas interrelaciones entre poderes, así como por la existencia de excepciones, las cuales, por lo menos en teoría, tendrían que estar plasmadas expresamente en la Constitución. Lo primero ocurre cuando necesariamente debe existir colaboración entre poderes para cumplir con las finalidades propias del Estado, siempre y cuando no se invadan actividades esenciales de cada uno de los poderes que entran en colaboración. Lo segundo, cuando la propia Constitución otorga una facultad a determinado poder con el fin de que pueda cumplir sus facultades o atribuciones, como lo podría ser expedir reglamentos por parte del Ejecutivo.¹³⁹

En ese sentido, en el contexto mexicano, algunos autores opinan que, por lo menos hasta antes de 1995, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo un rol de mínima importancia en la estructura de la separación de los poderes, y su colaboración con los otros poderes era mínima.

¹³⁷ Semanario Judicial de la Federación. Tesis P./J. 22/2004, marzo de 2004, página 1298.

¹³⁸ Tesis 2ª CXXV/2002, Ibidem, t. XVI, octubre de 2002, página 474.

¹³⁹ FIX-ZAMUDIO, H. y VALENCIA CARMONA, S., “*Derecho constitucional mexicano y comparado*”, 2ª ed., Porrúa-UNAM, México, 2001, página 395.

La señalada flaqueza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo su génesis en factores en cuestiones de naturaleza histórica, y también de ausencia de facultades de un auténtico tribunal constitucional con atribuciones para analizar sobre todo la constitucionalidad de las leyes. Durante años, el México independiente intentó consolidarse en un auténtico Estado democrático a la manera de Norteamérica. Con posterioridad a la revolución de 1910, con la entrada en vigor de del texto fundamental de 1917,¹⁴⁰ la Corte mexicana tuvo una más que discreta injerencia en el destino y conformación del Estado mexicano, dado, se insiste, sus muy limitadas atribuciones para analizar de forma genérica y abstracta la constitucionalidad de las leyes que producía el Congreso de la Unión, ello con motivo del omnipresente poder del Presidente, que tuvo su génesis en el movimiento armado de principios del siglo pasado.¹⁴¹

Otra de las causas que disminuyó o impidió la influencia de la Corte en su correlación con los otros poderes del Estado fue la creación del llamado "*amparo judicial*", que le otorgaba la facultad de conocer asuntos en los que se analizaba estrictamente la legalidad o exacta aplicación de la ley, lo que en términos prácticos la convirtió en un tribunal de casación; además de que produjo un gran rezago en sus actividades, lo que a final de cuentas la alejó de convertirse en un auténtico tribunal de constitucionalidad, lo que la convirtió en un órgano jurisdiccional inoperante, y poco influyente en la política nacional.¹⁴²

Ahora, como causas técnico-jurídicas de la debilidad del Poder Judicial destacan las siguientes:¹⁴³ a) Interpretación poco uniforme, guiada sobre todo por intereses políticos.

¹⁴⁰ CARPIZO, JORGE, *La Constitución mexicana de 1917*, 9a. ed., Porrúa/UNAM, México, 1995, página 125 y siguientes.

¹⁴¹ GONZÁLEZ AVELAR, MIGUEL, *La Suprema Corte y la política*, 2a. ed., UNAM, México, 1994, página 201 y siguientes.

¹⁴² FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR, "*Ensayos sobre el derecho de amparo*", Porrúa, México, 1993, página 413 a 438.

¹⁴³ TAYLOR, MICHAEL C., "Why No Rule of Law in México? Explaining the Weakness of México Judicial Branch", en *New México Law Review*, vol. 27, Winter, 1997, páginas 141 a 166.

b) Limitaciones formales del juicio de amparo, que se relacionan principalmente con las causales de improcedencia; c) Ineficacia de las resoluciones de amparo, dado el creciente número de incidentes de inejecución; d) Limitados recursos de personal, en relación con su capacidad de afrontar la demanda creciente de la población; y e) El procedimiento de selección del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual, tal y como más adelante se expondrá, es el Presidente el que se encarga de forma exclusiva de la nominación de los ministros de la Corte.

No obstante lo anterior, en el panorama actual la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha transformado en un auténtico órgano de control constitucional casi al estilo kelseniano, lo cual contribuyó precisamente a reforzar la separación de los poderes, aunque fuese de manera teórica, con motivo de distintas reformas a la Constitución, así como al estatuto orgánico del Poder Judicial de la Federación, con lo cual se pudo descentralizar la justicia federal, y se contribuyó a abatir el rezago en las labores de la Corte, lo cual se complementó con una adición al artículo 94¹⁴⁴ de la Constitución, que concedió atribuciones a la Corte para dictar acuerdos con el fin de abatir el rezago.

¹⁴⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “**Artículo 94.** *Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.*

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán

También, se modificó la fracción V del dispositivo 107 de constitucional,¹⁴⁵ con lo cual se otorgó a la Corte la “*facultad de atracción*” con el fin de conocer asuntos que estimara relevantes.

su integración y funcionamiento.

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.”

¹⁴⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “Artículo 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

(...)

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Además, se disminuyó el número de ministros que integran la Corte de veintiséis a once. También el lapso del encargo de Ministro se vio modificado, pues de ser vitalicio, se estableció un término de 15 años como máximo.

Se modificó también el precepto 107, fracción IX, de la Constitución, con lo que se creó el “*recurso de revisión*”, el cual sólo procede cuando los Tribunales Colegiados de

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria. En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

(...)

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

(...)

d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

(...)

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder compre...”

Circuitos decidan en relación a la constitucionalidad de la ley o una interpretación directa al texto fundamental.

Además, la Corte puede emitir (en materia de amparo) una “*Declaración General de Inconstitucionalidad de Leyes*” (artículo 107, fracción II, constitucional), en caso de que algún Tribunal Colegiado emita 5 precedentes donde se haya declarado la inconstitucionalidad de una ley.

Pero lo que verdaderamente reforzó la concepción de la Corte como un auténtico tribunal constitucional, es la competencia que se incluyó en el dispositivo 105 constitucional,¹⁴⁶

¹⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “**Artículo 105.** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa;

b) La Federación y un municipio;

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d) Una entidad federativa y otra;

e) Se deroga.

f) Se deroga.

g) Dos municipios de diversos Estados;

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

k) Se deroga.

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre

una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

e) Se deroga.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.”

que establece que puede conocer de la “*controversia constitucional*” y la “*acción de inconstitucionalidad*”: la primera es un proceso constitucional en el que se dirimen las atribuciones constitucionales entre distintos poderes del Estado; y, la última, se realiza un estudio en abstracto de la constitucionalidad de la ley.¹⁴⁷

¹⁴⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. “**Artículo 10.** *La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:*

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

VI. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley, o por los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, por los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito y por los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas;

IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Unica del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;

Pues bien, esta amplitud de facultades de la Corte como tribunal constitucional es la que reafirma- al menos teóricamente- el postulado de separación de poderes. Además, instituye a la Corte como el regulador de esa separación de poderes, sobre todo con la “*controversia constitucional*”, que es el proceso que dirime atribuciones constitucionales entre entidades estatales.

Así, por medio de su transición democrática, el Estado mexicano ha tenido que convivir con el legado de su pasado y las circunstancias particulares que dan forma al presente.¹⁴⁸ En ese sentido, durante el periodo claramente autoritario que abarca por lo menos hasta el año 2000, fecha en que fue elegido el Presidente Vicente Fox Quezada, primer mandatario que no surgió del Partido Revolucionario Institucional (PRI), sino del Partido Acción Nacional (PAN), los jueces y magistrados e incluso los ministros de la Corte, al igual que otros altos funcionarios del país, estaban integrados en un sistema dominado

X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;

XI. De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y

XIII. De las demás que expresamente le confieran las leyes.”

¹⁴⁸ El tema de la transición democrática en México es un fenómeno, además de reciente, muy complejo. Un primer acercamiento propone que esa transición inició con la victoria de Vicente Fox Quezada en el año 2000, candidato del PAN (Partido Acción Nacional), en lo que algunos llaman alternancia partidista, después de más de setenta años en el poder del PRI (Partido Revolucionario Institucional). Esta visión presupone que los gobiernos del partido oficialista (PRI, 1929-2000) eran por igual autoritarios, y que la victoria de Vicente Fox fue el inicio de una especie de régimen con tintes verdaderamente democráticos. Ahora, sin dejar de lado los méritos de Vicente Fox, es claro que su llegada a la Presidencia en gran medida se debió a una cierta autonomía del Instituto Nacional Electoral (INE) que se logró en el año de 1996, tras largas negociaciones entre los distintos partidos políticos. En estas condiciones, el Presidente Ernesto Zedillo tuvo que reconocer la victoria de Fox. Otro de los eventos que, sin duda, tiene que comentarse de la transición democrática mexicana, es la victoria de Andrés Manuel López Obrador en 2018, con lo cual llegó a la Presidencia de la República, y se inició lo que algunos actores políticos denominan la “*auténtica*” transición democrática. Sobre el tema puede verse KRAUZE, ENRIQUE, *Crítica al poder presidencial: 1982-2021*, Editorial Penguin Random House, México, 2021; así como a WOLDENBERG, JOSÉ, *Historia mínima de la transición democrática en México*, Colegio de México, México, 2012.

por el referido Partido Revolucionario Institucional. Como cuestión regular en los sistemas de partidos dominantes, los tribunales no eran relevantes en la gobernanza, aunque formalmente sí eran autónomos. Luego, si bien la Corte estaba dotada formalmente con el poder de revisión constitucional, lo cierto que solamente resolvió 55 controversias constitucionales entre 1917 y 1994, lo que refleja la poca influencia que tenía el tribunal constitucional en la conformación del Estado.

Entonces, ante la ola democratizadora que inicia en el año 2000, la convulsión política estuvo acompañada por una especie de fortalecimiento del Corte, lo que afectó a la realidad política que permitió que relativamente se hiciera efectivo el postulado de la separación de los poderes, a la par de que la gradual y lenta transición política mexicana ocurriera, donde no se instauró formalmente un tribunal constitucional que no formara parte del Poder Judicial, tal y como a final de cuentas quedó redactado el precepto 94 constitucional.

De esta forma, el comportamiento judicial se ha modificado con la transición democrática. No obstante, puede dar la impresión que la capacidad de la Corte está por debajo del rol que se le pide, y refleja los lastres propios del proceso de maduración que se observan en un tribunal más joven, sin ser claro si la Corte es capaz de satisfacer las más importantes demandas que acompañan a la democratización del país, así como si incide en el fortalecimiento de la división de poderes y la regularidad constitucional.

5. El principio de independencia judicial en el contexto constitucional mexicano.

De conformidad con lo que señala Juan Luis Requejo Pages,¹⁴⁹ la independencia del juez es la condición que contiene los elementos relevantes para que ejerza la dicción del derecho, y haga su única guía el argumento que estudie la norma y que sustente sus decisiones. El juez entonces debe aplicar el derecho como en una torre de cristal desde el punto de vista argumentativo, pero cercano para conocer a fondo del caso concreto, paradoja que culmina en la decisión judicial.

Así, el juez es independiente porque está sujeto en últimas a la Constitución, de modo que el resto de los poderes, ni la sociedad incluso, deben influir en sus fallos.

Ahora, los artículos 17, párrafo séptimo, 94, y 100, párrafo séptimo, 116, fracción III, del texto fundamental, recogen el dogma y principio de independencia, que vincula evidentemente a los ministros de la Corte.¹⁵⁰

¹⁴⁹ REQUEJO PAGÉS, J.L., *Op. cit.*, página 164.

¹⁵⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “**Artículo 17.-** ... Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. ...”, “**Artículo 100.-** ... La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.” y “**Artículo 116.-** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...) III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las

Así, los referidos dispositivos constitucionales que contemplan el principio de independencia judicial se complementan con el precepto 95 del propio texto,¹⁵¹ y los relativos al estatuto orgánico del Poder Judicial de la Federación,¹⁵² donde se impone al Estado la obligación de crear tribunales expeditos para impartir justicia de manera gratuita, en los plazos establecidos por las leyes.¹⁵³ También, tales dispositivos

Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.”

¹⁵¹ Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. “**Artículo 95.** Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.”

¹⁵² Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. “**Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones (...),” “**Artículo 68.-** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley.

El Consejo de la Judicatura Federal velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último.” y “Artículo 105. El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente Título, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.”

¹⁵³ Tesis P./J. 113/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, septiembre de 2001, página 5.

establecen que la justicia debe ser pronta para garantizar la seguridad jurídica del gobernado.

Asimismo, los artículos invocados establecen que la legislación federal y local debe garantizar que los jueces gocen de una auténtica independencia, y que sus fallos se cumplan.

Este dogma constitucional de la independencia, condicionó a la Corte mexicana a emitir un Código de Ética del Poder Judicial de la Federación,¹⁵⁴ donde se estableció:

“INDEPENDENCIA.- 1. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél. Por tanto, el juzgador: 1.1. Rechaza cualquier tipo de recomendación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se sometan a su potestad, incluso las que pudieran provenir de servidores del Poder Judicial de la Federación. 1.2. Preserva el recto ejercicio de su función denunciando cualquier acto que tienda a vulnerar su independencia. 1.3. Evita involucrarse en actividades o situaciones que puedan directa o indirectamente afectar su independencia. 1.4. Se abstiene de recomendar, insinuar o sugerir, con un fin ilegítimo, el sentido en que deban emitir los demás juzgadores cualquier determinación judicial que tenga efecto sobre la resolución de un asunto.”

¹⁵⁴ Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, octubre de 2004, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También la jurisprudencia¹⁵⁵ mexicana ha abordado la independencia del juzgador como un requerimiento para el correcto funcionamiento de la actividad jurisdiccional, lo cual se logra en virtud de las garantías judiciales, como el principio indicado.¹⁵⁶

Además, el tema de la independencia del juez se ubica en el contexto regulatorio internacional como protector de los derechos fundamentales. Así, en los numerales 7, 8, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,¹⁵⁷ se reconoce que el juez debe ser independiente en su actividad. En ese sentido, también recoge el principio señalado el artículo 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹⁵⁸

¹⁵⁵ Véanse las jurisprudencias P./J. 18/2006 y P./J. 29/2012 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los rubros: “*MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. SU SEGURIDAD ECONÓMICA ES UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUE GARANTIZA LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL.*” y “*AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY.*”, localizables en las páginas 89 y 1449, Tomo XXIII, febrero de 2006, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹⁵⁶ FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR, “*Introducción al derecho procesal constitucional*”, México, Fundap, 2002, pp. 50-58.

¹⁵⁷ Declaración Universal de los Derechos Humanos. “**Artículo 7.** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”, “**Artículo 8.** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”, “**Artículo 10.** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.” y “**Artículo 11. 1.** Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron previstos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá una más grave que la aplicable el momento de la comisión del delito.”

¹⁵⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “**Artículo 14.1.** Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

Asimismo, el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece: “...*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter....*”.¹⁵⁹

Asimismo, la independencia de los órganos jurisdiccionales se complementó, teóricamente, con la autonomía del poder judicial de cada uno de los estados de la Federación mexicana. El 17 de marzo de 1987,¹⁶⁰ apareció en el Diario Oficial de la Federación, la enmienda a los numerales 17 y 116 de la Constitución, donde se reguló constitucionalmente la administración de justicia en las entidades federativas, con lo cual se pretendió reforzar la independencia de los tribunales locales.

Cabe señalar que el artículo 17, párrafo séptimo, de la Constitución, sólo sufrió la reforma de 1987, en lo referente al tema de independencia judicial, para quedar como sigue: “... *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*”.

Por su parte, el dispositivo 116, fracción III, de la Constitución, fue objeto de dos reformas: la de 17 de marzo de 1987, y la de 31 de diciembre de 1994, para quedar como actualmente está redactado. La última enmienda, pretendió armonizar los requerimientos exigidos para ocupar el encargo de magistrado a los establecidos a los ministros de la Corte en el numeral 95 del texto político.

¹⁵⁹ Convención Americana Sobre Derechos Humanos (artículo 8.1).

¹⁶⁰ Véase *Diario Oficial de la Federación*, 17 de marzo de 1987.

Además, con el objetivo de asegurar la independencia de los jueces locales, se establecieron los siguientes parámetros:

1. El primero relativo a que el nombramiento de magistrados locales, se sujete a los requisitos constitucionales que garanticen su idoneidad, en cuanto a competencias laborales, académicas, y de no antecedentes penales, así como exigir que satisfagan los requisitos del artículo 95 de la Constitución (requisitos para designar a los ministros de la Corte).
2. Regulación de la carrera judicial.
3. La seguridad económica y financiera.
4. Estabilidad o seguridad en el ejercicio del encargo, manifestada en tres aspectos:
 - a) Determinación en las constituciones locales del lapso del encargo, sin que pudiera ser removido en dicho periodo.
 - b) La posibilidad de ratificación al término del ejercicio; y,
 - c) Inamovilidad posterior a la ratificación.¹⁶¹

En otro tema, en Latinoamérica, el tema del presupuesto ha sido muy deficiente. México, no es la excepción, el presupuesto atribuido a la judicatura siempre ha sido proporcionalmente mucho menor al de los otros poderes.

Sin embargo, ha habido un relativo avance, como se aprecia del artículo 100, *in fine*, de la Constitución:

“La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su

¹⁶¹ Semanario Judicial de la Federación. Tesis P./J. 101/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XII. octubre de 2000, p. 32.

inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.”

Sobre este tema conviene traer a este texto, lo señalado por señalado por Jesús A. Arroyo Moreno, en cuanto a que: *“Como todo juez, los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de los tribunales y los jueces de distrito deben ser independientes e imparciales, teniendo en cuenta que el Poder Judicial de la Federación es, asimismo, independiente de los otros dos poderes, aun cuando hay un hecho que, en un momento dado, pudiera ser obstáculo para la independencia de la Suprema Corte, de los tribunales y de los jueces. Tal hecho es el presupuesto que el Poder Judicial de la Federación, cada año envía al presidente de la República, que en unión del presupuesto del país se remite a la Cámara de Diputados para su aprobación; el riesgo consiste en que pudiera la Cámara de Diputados, al fin órgano político, disminuir de manera radical el presupuesto del Poder Judicial como un medio de presión, teniendo en cuenta que al resolver la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de las leyes aún sin quererlo, tiene necesariamente que juzgar la conducta de los legisladores, sean federales o locales. Para evitarlo, o si se quiere, para que no exista ninguna duda acerca de la independencia del Poder Judicial, se ha propuesto más de una vez que se fije un porcentaje del presupuesto general de la nación, exclusivamente para el Poder Judicial federal, que éste maneje con independencia. Y no se crea que esto no pueda ocurrir, porque en los últimos tiempos se ha recortado el presupuesto del Poder Judicial y otras entidades, porque, según se dice, no alcanzan los ingresos.”*¹⁶²

Además, el precepto 94 constitucional, contempla la no reducción los salarios de los Ministros de la Corte.¹⁶³

¹⁶² ARROYO MORENO, JESÚS A., “Actuación del juez constitucional en México”, en El juez constitucional en el siglo XXI, Tomo I, FERRER MAC GREGOR, EDUARDO y MOLINA SUÁREZ, CESAR DE JESÚS (Coordinadores), Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Serie doctrina jurídica, Núm. 518, México, 2009, páginas 223 a 237.

¹⁶³ Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. “**Artículo 3º.- Primera Sección. 1.** Se depositará el poder judicial de los Estados Unidos en un Tribunal Supremo y en los tribunales inferiores que el

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela,¹⁶⁴ resuelto el 1 de julio de 2001, estableció: “...*el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial...*”.

Pues bien, la independencia judicial constituye, sin lugar a duda, uno de los fundamentos de las democracias modernas, ello para contrarrestar las debacles políticas, agravios y luchas de poder entre Ejecutivo y el Legislativo. El Judicial se presenta como el final defensor de la Constitución y, aún más: se trata del último que puede garantizar la supervivencia del Estado de derecho si los otros poderes fallan, sin que pase desapercibido también que las Cortes son espacios donde se discute y da forma al poder.

Un Poder Judicial sin independencia es una mera extensión de otro poder, de tal forma que debe garantizarse ese postulado para los jueces de todas las jerarquías, pues éstos son el último freno contra el autoritarismo del Estado, incluso, los más altos tribunales, pueden llegar a ser equilibradores entre los poderes.

Luego, por lo menos en el contexto mexicano, está suficientemente regulado el principio de independencia judicial. Sin embargo, al margen de esa regulación, los factores sobre todo políticos que se relacionan con los Poderes Ejecutivo y Legislativo influyen de forma relativamente negativa en relación con el Poder Judicial, de tal forma que no sólo

Congreso instituya y establezca en lo sucesivo. Los jueces, tanto del Tribunal Supremo como de los inferiores, continuarán en sus funciones mientras observen buena conducta y recibirán en periodos fijos, una remuneración por servicios que no será disminuido durante el tiempo de su encargo. ...”

¹⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “*Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*”, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/chocronchocron.pdf>

es necesario una sólida legislación que sustente la independencia judicial, sino una clara voluntad de los actores políticos.

CAPÍTULO II. SISTEMAS DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS CONSTITUCIONALES

SUMARIO

2.1. La importancia del sistema de selección de magistrados constitucionales. **2.2.** Tipos de sistemas de selección de magistrados constitucionales. **2.3.** Dos sistemas para el nombramiento del magistrado constitucional. **2.3.1.** Selección de magistrados constitucionales por parte del Presidente de la República y Cámara Alta. **2.3.2.** Selección de magistrados constitucionales por parte del Poder Legislativo. **2.4.** Algunos sistemas europeos para la selección de magistrados constitucionales en los que participa el Poder Legislativo, así como otros Poderes del Estado. **2.4.1.** Italia. **2.4.1.1.** El nombramiento del magistrado constitucional por las Supremas Magistraturas. **2.4.1.2.** La selección del magistrado constitucional por el legislativo. **2.4.1.3.** La selección de magistrados constitucionales por parte del Presidente de la República. **2.4.2.** Reino Unido. **2.4.3.** Francia. **2.4.4.** España. **2.4.4.1.** El Consejo General del Poder Judicial en el nombramiento del magistrado del Tribunal Constitucional en España. **2.4.4.2.** El Gobierno en el nombramiento del magistrado del Tribunal Constitucional. **2.4.4.3.** El Congreso de los Diputados en el nombramiento del magistrado del Tribunal Constitucional. **2.4.4.4.** El Senado en el nombramiento del magistrado del Tribunal Constitucional. **2.5.** Selección de magistrados constitucionales donde sólo participa el Poder Legislativo. **2.5.1.** Alemania. **2.5.1.1.** La selección de jueces constitucionales en el *Bundestag*. **2.5.1.2.** La selección de jueces constitucionales en el *Bundesrat*. **2.5.2.** Perú. **2.5.3.** Uruguay. **2.5.4.** Costa Rica. **2.5.5.** Bélgica. **2.5.6.** Croacia. **2.5.7.** Polonia. **2.5.8.** Hungría.

2.1. La importancia del sistema de selección de magistrados constitucionales.

La defensa del texto fundamental hace posible que se garanticen las competencias de las entidades delineadas por la Constitución, como igualmente, la contención de los derechos,¹⁶⁵ con la finalidad de advertir y en lo subsecuente frenar o compensar su violación, devolviendo la efectividad de la norma y la jerarquía superior del texto político.

La salvaguarda del texto político se efectúa mediante los procesos constitucionales, de lo que se infiere que las atribuciones del gobierno están condicionadas por la carta constitucional, además de que es necesario la producción de otro tipo de normas, entidades y garantías en un afán de amojonar y limitar el poder del Estado, como afirma Cappelletti.¹⁶⁶

La dicción constitucional de naturaleza orgánica genera entidades y procedimientos de limitación del texto básico, así como de entidades, proporciona elementos para dirimir las controversias de facultades y atribuciones entre entidades estatales.

La justicia constitucional garante de los derechos fundamentales contempla las entidades de giro procesal que sustentan los derechos contra las actuaciones contrarias a la norma que quiten a los sujetos el uso de sus derechos.¹⁶⁷

¹⁶⁵ SCHMITT, CARL, *La Defensa de la Constitución*, Ed. Labor, Barcelona, 1931, página 77 y siguientes.

¹⁶⁶ CAPELLETI, MAURO, "¿Renegar de Montesquieu, la expansión y la legitimidad de la justicia constitucional?", en "*Revista Española de Derecho Constitucional*", número 18, Madrid, 1986, página 12 y siguientes.

¹⁶⁷ CAPPELLETTI, MAURO, *La giurisdizione costituzionale delle libertà. Primo studio sul ricorso costituzionale*, Giuffrè, Milán, 1974, páginas 28-30.

Se hablará entonces de una protección jurisdiccional de la Constitución, al existir órganos jurisdiccionales que otorguen plena energía a la norma fundamental, mediante los procedimientos respectivos que dicten resoluciones firmes y que sean ejecutables para abonar -precisamente- en su efectividad en el sistema normativo del Estado.

El fortalecimiento de la dicción o justicia constitucional concede plena energía normativa a la Constitución, capaz de metamorfosear, como señala García Pelayo,¹⁶⁸ el Estado legal en Estado Constitucional de Derecho.

La prevalencia del texto fundamental carecería de sentido si no se contemplaran las garantías que lo hicieran efectivo contra los problemas constitucionales que se generan en toda sociedad política. La dicción constitucional fomenta la solución sosegada de controversias dentro de un referente constitucional. Esta circunstancia viene solucionada porque existen varias técnicas de control en el marco del texto básico.

El establecimiento de un método de dicción constitucional y su efectividad de cara a las entidades estatales y sujetos en lo individual fijan el poder normativo de la carta magna, que es uno de los pilares del Estado constitucional moderno.

Por tanto, será dicción constitucional cuando haya órganos jurisdiccionales que desplieguen el poder de escuchar y dirimir, mediante un proceso preestablecido y con una consecuencia de firmeza, las controversias constitucionales promovidas en relación con los asuntos o actos establecidos por la Constitución, que garantizan sus disposiciones con fuerza normativa. La competencia constitucional se define por el problema que está

¹⁶⁸ GARCÍA PELAYO, MANUEL, "Estado Legal y Estado Constitucional de Derecho" en *El Tribunal de Garantías en Debate*, Consejo Latinoamericano de Derecho y Desarrollo, Fundación Friedrich Naumann, Lima, 1986, página 23.

analizando, no por la entidad que la implementa. La dicción constitucional es una representación de justicia efectuada con el propósito concreto de alcanzar la protección constitucional mediante entidades jurisdiccionales y organismos encargados especialmente para esa tarea.

Los tribunales que llevan a cabo el escrutinio jurisdiccional de la constitucionalidad pueden ser ordinarios (control difuso o concentrado), o bien especializados como un Tribunal constitucional clásico. Del mismo modo, existen esquemas mezclados o heterogéneos que realizan control concentrado y difuso, como el caso mexicano, en el cual se reparten esa tarea jueces estatales en sede ordinaria, la Suprema Corte de Justicia, Tribunal Electoral, Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación y Juzgados de Distrito.¹⁶⁹

En el esquema concentrado de escrutinio constitucional, la dicción puede operar con un examen anticipado o un test restaurador, lo cual es competencia de un tribunal previsto en la Constitución para ese propósito, y que dirime los conflictos incoados por ciertas entidades gubernamentales, con sustento en razonamientos judiciales, lo que da efecto judicial de firmeza. Así, en el orden jurídico mexicano las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad sólo pueden ser promovidas por entidades gubernamentales, a diferencia del juicio de amparo, el cual incluso puede ser instaurado por entidades públicas y privadas, que pueden ser personas físicas o jurídicas, con el fin de que se garanticen sus derechos fundamentales.¹⁷⁰

En el sistema ideado por Kelsen, un tribunal constitucional se distingue por ser un órgano

¹⁶⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 94, 103, 105, 107 y 116.

¹⁷⁰ *Ibidem*.

jurisdiccional específico, ubicado generalmente al margen del Poder Judicial, el cual ejerce la jurisdicción constitucional de manera concentrada, es decir, la monopoliza. Este ejercicio de fiscalización es de naturaleza abstracta, donde se estudia la norma en su ámbito constitucional independientemente de los casos específicos, el cual se ejerce por vía de acción, donde la resolución respectiva tiene la característica de revestir efectos genéricos, con lo cual se anula la norma analizada y se le expulsa del orden legal, en tanto que el fallo es de carácter *ex nunc*, con lo cual se evita que afecte situaciones hacia el futuro del momento de la emisión de la fallo, sin que tenga la resolución efectos retroactivos, como se advierte en el caso mexicano.¹⁷¹

Resulta relevante señalar que, generalmente, los órganos jurisdiccionales constitucionales no integran el Poder Judicial. Esta regla tiene excepciones, como representa precisamente México,¹⁷² donde la Corte es parte de la organización de la jurisdicción judicial, a pesar de que tiene una total independencia, al igual que ocurre con el Tribunal Constitucional alemán.¹⁷³

De esta forma, se coincide con Favoreu, en cuanto a que un tribunal constitucional necesariamente debe gozar de independencia en relación con cualquier otra jefatura o entidad estatal, y debe estar provisto de un régimen constitucional que defina su composición, estructuración y facultades.¹⁷⁴

Así, un tribunal constitucional debe ser independiente, puesto que ejerce una actividad

¹⁷¹ *Ibidem*.

¹⁷² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “Artículo 94. *Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito....*”.

¹⁷³ Véase FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ JULIO, *La Justicia Constitucional Europea ante el siglo XXI*, Tecnos, Madrid, 2002, página 19.

¹⁷⁴ FAVOREU, LOUIS, *Los Tribunales Constitucionales*, Ariel, Barcelona, 1994, página 28.

que ninguna otra entidad pública puede obstruir en sus competencias concretas, sea conociendo casos pendientes, analizando fallos o resolviendo casos concretos, y sin darle órdenes sobre la jurisdicción que deba ejercer.

Un órgano jurisdiccional constitucional debe estar compuesto por jueces libres de toda parcialidad, ya que dirimen controversias donde tienen carácter de tercero, sin que deban tener un interés involucrado al resolver los conflictos.

El tribunal constitucional debe estar compuesto por jueces, magistrados o ministros (como se denominan en México), elegidos por autoridades políticas, sin que necesariamente deban formar parte de la judicatura para ser seleccionados, lo cual apuntala su legitimación para integrar dicho órgano jurisdiccional, sin desatender su legitimación de índole legal.¹⁷⁵

Ahora, la mayoría de los sistemas de selección de los jueces constitucionales, como se verá, tiene un carácter indirecto, esto es, los jueces no son elegidos por el voto popular, sin con la participación de distintas entidades gubernamentales, ello quizás por el carácter altamente especializado de los tribunales constitucionales, y el carácter relevante que tienen en la conformación de la Estructura del Estado. En ese sentido, José Antonio Rivera Santivañez señala: “...*la corriente de pensamiento que sostiene la posición de que la legitimación democrática de la jurisdicción constitucional, en general, y los jueces constitucionales, en particular, debe y tiene que ser indirecta, es la que se impone en el constitucionalismo contemporáneo. Ello está reflejado en los diferentes sistemas constitucionales en los que el control de constitucionalidad está encomendado a tribunales, cortes o salas constitucionales. En efecto, de una re visión*

¹⁷⁵ *Ibidem*, página 29.

de la estructura orgánica de los tribunales constitucionales se puede concluir que en la totalidad de los casos los jueces constitucionales no son elegidos mediante voto popular directo; son seleccionados y designados por los órganos estatales que cuentan con una legitimación democrática directa, como son las asambleas legislativas, en su caso las cámaras legislativas, o el jefe de Estado (monarca o presidente de la República), y en su defecto, en sistemas mixtos, con la concurrencia del legislativo, el ejecutivo y el judicial; ello de acuerdo con el tipo de gobierno constitucional democrático vigente en cada país....”¹⁷⁶

Luego, la dicción constitucional ha gozado de un desarrollo muy destacado, y gradualmente más Estados se están uniendo al esquema de defensa del texto fundamental a través de tribunales constitucionales, lo que genera un gran número de modelos que en la actualidad existen para la selección de los magistrados que los integran, donde prácticamente todos los Estados cuentan con un esquema distinto, y que justifica su análisis comparativo, del cual se infiere, como se verá, que la conformación de los tribunales constitucionales es ante todo de naturaleza política.¹⁷⁷

2.2. Tipos de sistemas de selección de magistrados constitucionales.

Los parámetros de clasificación de selección de magistrados constitucionales necesariamente se sustentan en distintas condicionantes, dependiendo de la estructura constitucional de cada Estado, con lo cual se produce un amplio espectro de categorizaciones casi siempre heterogéneas.¹⁷⁸

¹⁷⁶ RIVERA SANTIVANEZ, JOSÉ ANTONIO, “Sistemas de nombramiento del juez constitucional”, en *El juez constitucional en el siglo XXI, Ob. Cit.*, Tomo II, página 130.

¹⁷⁷ Sobre la relevancia de la selección del juez constitucional, véase GARCÍA ROCA, JAVIER, “La selección de los magistrados constitucionales, su estatuto y la necesaria regeneración de las instituciones” en *“Revista General de Derecho Constitucional”*, número 15, Madrid, 2012.

¹⁷⁸ Un amplio y completo análisis sobre el tema de la selección de los magistrados constitucionales puede

Parte de la doctrina, distingue estos cinco tipos de sistemas de clasificación de selección de magistrados constitucionales, que se basan primordialmente en los órganos del Estado participantes.

I. Un primer sistema de selección de magistrados constitucionales es aquel en el que participa únicamente el legislativo, sin la intervención de algún otro poder del Estado: es un esquema de selección directa por parte del legislativo o representación popular.

II.- Un segundo sistema de selección es aquel en que la decisión definitiva corresponde al legislativo, a propuesta de otras entidades gubernamentales.

III.- El tercer sistema de selección de magistrados constitucionales es aquel en el que se exige un consenso entre el órgano legislador y el jefe del Estado.

IV.- El cuarto sistema de selección de magistrados constitucionales es aquel en que algunos magistrados son seleccionados por el órgano legislador y otros por el ejecutivo.

V.- El quinto es aquél donde todo el Estado, a través del Poder Judicial, el Gobierno y la representación popular tienen injerencia en la designación del magistrado constitucional.

Los esquemas señalados de selección de magistrados constitucionales coinciden con numerosos mecanismos contemplados por diversos Estados, de lo cual se abundará más adelante a manera de ejemplo.

Existe otra parte de la doctrina que realiza la siguiente clasificación de selección de magistrados constitucionales:

verse en HERNANDO MASDEU, JAVIER, “*La selección de magistrados del tribunal constitucional*”, Tesis doctoral inédita. Universidad complutense de Madrid. 2013.

I.- En este tipo de clasificación, un primer acercamiento es aquél donde el resultado del nombramiento proviene de un procedimiento, y quien elige a final de cuentas es el legislativo.

II.- También existe una variedad, donde el candidato es generado por el propio tribunal, o son propuestas externas.

III.- Otra variedad (mixta) consiste en la combinación entre los esquemas de designación con los elegibles.

Existe además, diversa clasificación de selección de magistrados constitucionales, atendiendo al órgano estatal que decide el nombramiento final del magistrado; tipología que tiene cinco variantes:

I.- Selección por el Presidente.

II.- Selección por el Rey.

III.- Por el legislativo de forma conjunta.

IV.- Designación parlamentaria.

V.- Designación por todos los poderes del Estado.

Los modelos antes indicados toman como parámetro la clase o el tipo de entidad gubernamental que participa en el proceso de selección, a los cuales se les podría añadir otros, tales como la selección mediante el voto, o designación a cargo de una agrupación o entidad corporativa.¹⁷⁹

¹⁷⁹ Al respecto puede verse MARJAN MAVCIC, ARNE, *La justicia constitucional en Eslovenia*, Porrúa, México, 2011, página 50. También ROUSSEAU, DOMINIQUE, *La justicia constitucional en Europa*, CEPC, Madrid, 2002, páginas 33-36. También véase un esquema puramente descriptivo, y sin hacer una propuesta sobre qué tipo de sistema de nombramiento del juez constitucional es el idóneo para garantizar y sustentar un Estado Constitucional de Derecho en ESTRADA MARÚN, J. A., “*La designación de los magistrados del Tribunal Constitucional en España. Una perspectiva orgánica y empírica*”, Ed. Thomson R. A., Navarra, 2017. También ESTRADA MARÚN, J. A., y ASTUDILLO, C., “*Nombramiento de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el contexto de los modelos de designación en el derecho comparado*”, Porrúa y IMDPC, Ciudad de México, 2019.

2.3. Dos sistemas de selección de magistrados constitucionales.

2.3.1. Selección de magistrados constitucionales por parte del Presidente de la República y Cámara Alta.

En este esquema participa el Presidente y quien decide la designación de forma final en cuanto al nombramiento es el Senado, tal es el caso mexicano, como se abundará más adelante. Igualmente ocurre en Estados Unidos de Norteamérica, donde la designación y el nombramiento se formula entre la proposición del Presidente y la aprobación del Senado. La tradición del señalado proceso y su desarrollo hasta hoy lo han transformado en un ejemplo a seguir para distintas naciones, como ocurre en México.

Ahora, es cierto que inicialmente el modelo estadounidense supone la formación de un tribunal supremo y no propiamente la de un tribunal constitucional. No obstante ello, el señalado tribunal supremo, en realidad se ha transformado en un órgano jurisdiccional casi exclusivamente de control de constitucionalidad, lo cual también ha ocurrido en el Estado mexicano con la Corte.

En ese sentido, el sistema de nombramiento del juez constitucional del Supremo Tribunal de Norteamérica, se concreta con la proposición del Presidente con la escucha y aprobación del Senado.¹⁸⁰ La aprobación de la Cámara Alta se constituye en una providencia de fiscalización legislativa hacia el Ejecutivo, lo cual ha ocurrido en la *praxis*, en la medida de que el Comité Judicial de la Cámara Alta realiza una exhaustiva revisión de los aspirantes a jueces constitucional del Tribunal Supremo. Fase en la que se indaga al aspirante, requiriendo datos a diversas agencias gubernamentales, y se llevan presentaciones ante la Cámara Alta con el objetivo de evaluar al candidato, cuestión que puede ocasionar incluso el rechazo de la proposición del Ejecutivo por el Senado.¹⁸¹

¹⁸⁰ SERRA C., R., “*La selección de jueces en Estados Unidos*”, Ed. Civitas T. R., Navarra, 2011.

¹⁸¹ Véase al respecto PERRY, B., “*A Representative Supreme Court? The impact of race, religion, and*

Diversos Estados han tomado como modelo el de Norteamérica, pero con ciertos matices, como ocurre en México, donde los ministros son propuestos en una terna por el Ejecutivo, y la anuencia a favor corresponde a los Senadores (2/3 tercios de los senadores presentes), en seguimiento del artículo 96 constitucional.¹⁸²

2.3.2. Selección de magistrados constitucionales por parte del Poder legislativo.

El sistema de selección de magistrados constitucionales se caracteriza porque el procedimiento de designación tiene lugar exclusivamente en el ámbito legislativo, lógicamente, con ciertos matices según el país de que se trate. En ese sentido, existen cuatro variantes en cuanto al sistema de selección.

La primera variante tiene que ver cuando el legislativo es bicameral, y las cámaras, de manera individual y proporcional, nombra varios jueces constitucionales (Bélgica y Alemania).

Diversa variante sucede (Uruguay) cuando las Cámaras baja y alta proceden conjuntamente a la designación del magistrado constitucional.

gender on appointments”, Greenwood Press, New York, 1991. También FREUND, PAUL A.; ACKERMAN, BRUCE A.; CARTER, STEPHEN; MONAGHAN, HENRY PAUL; TOTENBERG, NINA: “Essays on the Supreme Court appointment process” en “*Harvard L. R.*”, vol. 101, núm. 6, 1988, páginas 146 a 230.

¹⁸² Puede verse MAYER-SERRA, C. E., y MAGALONI, A. L., “La forma es fondo: cómo se nombran y deciden los ministros de la Suprema Corte de Justicia” en “Cuestiones Constitucionales”, “*Revista Mexicana de Derecho Constitucional*”, no. 23, 2010, páginas 27 a 60.

Una modalidad adicional ocurre cuando participa sólo una de las cámaras, como en Polonia, pues sólo *Sejm* (Cámara baja) actúa como entidad selectiva respecto del juez constitucional.

Asimismo, el cuarto tipo se presenta al existir un legislativo de unidad (Perú, Costa Rica, Hungría, Croacia).

A pesar de las diferencias estructurales en los poderes legislativos antes mencionados, es factible advertir un tipo de mecanismo legislativo con una selección relativamente usual o común, que se lleva a cabo de manera similar, pues los poderes legislativos se organizan para efectuar sus tareas. Es decir, mediante la correlación entre los órganos rectores de la entidad legislativa, se realizan los trabajos de las comisiones correspondientes y, más que nada, y conviven los distintos sectores políticos que integran el Parlamento para conseguir la votación para elegir al magistrado constitucional afín a los intereses que representan.

Desde este esquema parlamentario de selección de magistrados constitucionales, cada país introduce variantes y particularidades, las cuales pueden sintetizarse en tres distintas etapas.

La etapa inicial donde las proposiciones de cada juez constitucional se transmiten a la legislatura. Ya desde esta fase, es factible distinguir entre los que confían esta tarea a integrantes que componen una comisión legislativa particular (nombramientos, como tarea principal), y, por otro lado, a órganos legislativos o entidades creadas especialmente formadas para el nombramiento del magistrado constitucional, como

ocurre en Alemania; o bien, a un conjunto reducido de parlamentarios que apoyen la proposición como en Portugal o Polonia.

Debe considerarse que, en la mayoría de los casos, la Comisión es una mera entidad para canalizar proposiciones, ya que en realidad la decisión generalmente se basa en el arreglo de los líderes o portavoces de las distintas fuerzas políticas con mayor representación. También es factible que ocurra que los gestores incluso no sean parte de la entidad legislativa, lo cual, sin duda, constituye una deformación del sistema de selección de magistrados constitucionales.

A su vez, las entidades que realizan la propuesta pueden conseguir a través de una invitación abierta al público, como sucede en Croacia, Bélgica, Costa Rica, Perú o Uruguay. En inicio, cuando se elige la invitación pública, se despliegan los principios básicos de un proceso que consiste en etapas de supervisión de la documentación, publicación de la preselección, refutaciones, ponderación de los méritos, posibles consultas, comparecencia, y determinación de los aspirantes propuestos a la Legislatura o Parlamento.

En contrapartida, si el proceso no es por invitación abierta, la manera de decidirse por algún aspirante recae en las diferentes posturas o perfiles políticos, aunque con una amplia conciencia de los métodos de los acuerdos políticos habituales entre las diferentes fuerzas políticas.

En esta fase del proceso legislativo, es factible señalarse que se desenvuelve en una fase de pruebas en relación a los aspirantes. En esta parte del procedimiento, por lo común se aprovecha para verificar el acato de los requerimientos de los candidatos a la

magistratura constitucional. Del mismo modo, las solicitudes de los candidatos a magistrado constitucional generalmente se envían a un comité parlamentario específico para fines de análisis y ponderación. En esta fase, los aspirantes suelen presentarse ante el comité parlamentario, como ocurre en Bélgica o Hungría, sin que inevitablemente sean llevados bajo regulaciones específicas y no siempre son públicas.

Otra etapa se hace consistir en la nominación de candidaturas en el Plenario, ya cuando se han obtenido las mayorías requeridas. Una particularidad que generalmente ocurre en esta fase es que los candidatos generalmente son votados sin mayores inconvenientes y sin discusión. Esto se debe a que los candidatos que han alcanzado esta etapa ya estuvieron bajo el escrutinio de los comités y cuentan con el apoyo regular y previo de las fuerzas políticas.

De acuerdo con los datos que se derivan de esta clase de interacciones de las fuerzas políticas, que generalmente no son conocidas, se advierte que en las mismas, los integrantes de los sectores proponentes son verdaderos voceros de cada partido político, quienes van exhibiendo a los aspirantes de su predilección, con el afán de persuadir, o en su cuestionar a los demás, con lo cual se concretarán las selecciones de los candidatos, en relación con el número o peso político de cada porción política acorde al número de parlamentarios o legisladores; es decir, la repartición de magistrados constitucionales está en función de la fuerza parlamentaria de cada partido político. En ese sentido, por ejemplo, el nombramiento del magistrado lo hace la Comisión del Bundestag, sin que la votación definitiva se realice en el Pleno.

También es conveniente mencionar el sistema de selección de los magistrados constitucionales en el Tribunal de Kosovo, que son nombrados por el Presidente conforme a las proposiciones de la Asamblea, lo cual va encaminado a un acto mixto

entre tales poderes, en concordancia con el Representante Civil Internacional,¹⁸³ y debe ponderarse también que el Presidente es nombrado por la Asamblea (artículos 83 y 92.1 de la Constitución).

2.4. Algunos sistemas europeos para la selección de magistrados constitucionales en los que participa el Poder Legislativo, así como otros poderes del Estado.

2.4.1. Italia.

El Tribunal Constitucional italiano, como el alemán, es de un estilo a la usanza kelseniana. Su ingreso al sistema legal se dio con la expedición de la Constitución de 1948, donde en el rótulo VI, se incluyó la reglamentación del tribunal.¹⁸⁴

Al tribunal italiano se le confirieron varios trabajos, pero el motivo de su instauración fue la introducción de una auténtica regulación de constitucionalidad,¹⁸⁵ tal y como se advierte del artículo 134 del texto fundamental, que señala que es su atribución dirimir temas constitucionales relativos a la ley y actos con esa misma naturaleza.

Por tanto, y como ocurre en Alemania, no existe algún cuestionamiento en relación a su legitimación para llevar a cabo las tareas de un tribunal correctivo para expulsar del sistema jurídico alguna ley emitida por el legislativo por no estar conforme con la Constitución. En forma adicional a esta función de control constitucional, también es

¹⁸³ Puede verse SECURITY COUNCIL UNITED NATIONS, “*Letter dated 26 March 2007 from the Secretary-General addressed to the President of the Security Council: addendum: Comprehensive Proposal for the Kosovo Status Settlement*”, Marzo 26, 2008, artículos 2 y 3.

¹⁸⁴ *Constitution of the Republic of Italy*, Title VI, Section I, Article 134, disponible en: https://www.legislationline.org/download/id/6484/file/Constitution_Italy__am2012_en.pdf

¹⁸⁵ Puede verse PIZZORUSSO, ALESSANDRO, “La Corte Costituzionale” en “*Commentario della Costituzione. Garanzie Costituzionale*”, Il Foro Italiano, G. Branca, Bologna, 1983, página 87.

responsable de resolver los conflictos de poder entre el Estado y regiones, y de acusar al Presidente de la República.

Parte de la doctrina considera que, con la instauración de una entidad dotada de tales atribuciones, en el caso italiano no se buscó sanear las leyes de acuerdo el método kelseniano, sino sustentar las bases para establecer una proporcionalidad entre poderes, introduciendo una nueva entidad jurisdiccional equilibradora en relación con el Parlamento. Estos empeños tendrían su origen, como sucede en el caso alemán, en las desproporciones de la etapa del fascismo. Asimismo, existen quienes han considerado que el propio Kelsen propuso su sistema de control constitucional como un intento de hacer coherente una especie de revisión judicial de índole norteamericana, pero con similares ambiciones de mesura o proporcionalidad de equilibrio político.¹⁸⁶

Durante el debate del dispositivo 135 constitucional, se establecieron tres posiciones en la manera de cómo nombrar al magistrado del tribunal constitucional. Como es de esperarse, estas posiciones se relacionaban con la naturaleza de revisión del texto fundamental. Algunos prefirieron nombrar sólo magistrados, otros favorecieron la integración del Tribunal con integrantes del Parlamento, y otros se decantaban por otorgar al Presidente el poder de elegir a los aspirantes, facultad que provenía de la función genérica de preservar la Constitución de la que en teoría estaba investido el Presidente. Cabe señalar que estos desacuerdos no eran sólo divergencias teóricas, ya que la Corte sólo se establecería hasta 1955, no obstante que el texto básico estuvo vigente desde 1948.

¹⁸⁶ Véase RODRÍGUEZ-ZAPATA, JORGE, "La corte constitucional italiana: ¿modelo o advertencia?" en *“Revista del Departamento de Derecho Político”*, UNED, Madrid, 1980, página 64.

De esta forma, el método elegido fue una combinación de las posturas indicadas. El objetivo era lograr un Tribunal equilibrado, no completamente separado de la legitimidad democrática encarnada por el Parlamento, sin que estuviera totalmente desligado de una validez de índole democrático plasmada en el legislativo, pero dotada de técnicos y operadores jurídicos con un perfil de independencia para cumplir sus funciones de garantes de la Carta Fundamental. Un sector de la doctrina¹⁸⁷ opina que este sistema de nombramientos híbrido representó un aval apropiado, que equivalía al mandamiento de por vida de los jueces de la Corte Suprema de América del Norte o al proceso contemplado en Alemania. Y en términos generales, algunos autores¹⁸⁸ estiman que este modelo ha asegurado a los jueces un *status* independiente dentro del orden constitucional, el cual se plasmó en el citado artículo 135.

2.4.1.1. El nombramiento del magistrado constitucional por las Supremas Magistraturas.

La norma que despliega la disposición constitucional es la Ley del 11/03/1953, donde en su precepto 2, establece que 3 de los 5 magistrados que emanarían de la judicatura serían designados por el Consejo Estatal, el órgano de casación, y por el Tribunal de Cuentas, respectivamente. Por tanto, los jueces se distribuyen entre los tribunales ordinarios, administrativos y contables. Una mayoría absoluta de los sufragios del Tribunal son requeridos para que algún candidato sea elegido, y en la hipótesis de que no alcanzare una votación absoluta, el siguiente día, se verificaría otro escrutinio entre los aspirantes más votados, donde serían seleccionados los que consiguiesen una mayoría relativa. Como la norma no prevé más exigencias, los jueces pueden formar parte de algún

¹⁸⁷ SACCOMANNO, ALBINO, “*La Corte costituzionale fra organizzazione e procedimento*”, Rimini, Maggioli, 1997, páginas 110 y siguientes.

¹⁸⁸ D'ORAZIO, G., “*Aspetti dello status di giudice della Corte costituzionale*”, Giuffrè, Milán, 1966, página 160. También puede verse ZAGREBELSKY, G. “La giustizia costituzionale” en “*El Tribunal Constitucional y la política*”, Trotta, Turín, 2008, páginas 93 y siguientes.

segmento profesional contemplado en el dispositivo 135 de la Constitución (jurisdicciones superiores ordinarias y administrativas), incluso se ha hecho una práctica ordinaria que la selección recaiga en los jueces que son parte de los mismos órganos jurisdiccionales que efectúan la selección.

Al respecto, algunos autores¹⁸⁹ han debatido el tema de que sólo los jueces de los órganos jurisdiccionales de mayor jerarquía puedan ser seleccionados, lo cual no es requerido en el texto fundamental. Se señala que esto favorece un *status* político conservador, ya que tal postura para integrar el Tribunal Constitucional, dicen, no ostenta una base numérica, y argumentan también que no acuden al tribunal por cuestiones de orden político, sino a realizar una tarea de hermenéutica.

2.4.1.2. La selección del magistrado constitucional por el legislativo.

Tal y como ocurre en otros Estados, el nombramiento de los magistrados constitucionales por la representación popular, es lo que ha causado los mayores inconvenientes, y el más serio lo constituye el retardo en los nombramientos por falta de acuerdos políticos entre las distintas fracciones del Parlamento.

La razón de estos retardos a menudo se considera por el severo quórum exigido por la norma. El numeral 3 de la Ley del 11/03/1953, señala que en los tres iniciales recuentos será seleccionado el aspirante que obtenga dos tercios de los sufragios de los integrantes de las cámaras, las que se reunirán en conjunto para la selección. En los subsecuentes escrutinios sólo es necesario tres quintos de los votos.

¹⁸⁹ NICOTRA GUERRERA, I., "Spunti in tema di elezione e nomina dei Giudici costituzionali." en "*L'organizzazione e il funzionamento della Corte costituzionale*", P. Costanzo, Giappichelli, 1996, página 114.

La praxis que se ha afianzado, como ocurre en otros Estados, es distribuir los cinco nombramientos de forma proporcional con el número de escaños de cada fuerza política. Esta tendencia ha sido cuestionada por algunos autores,¹⁹⁰ aunque parte de la doctrina ha estimado qué tan aceptable es una mayoría tan sólida, lo cual generalmente hace que los aspirantes con un bagaje político muy significativo causen una no aceptación en cualquiera de los partidos con presencia en el Parlamento, y no sea factible continuar con el procedimiento de selección. Como se mencionó anteriormente, el método generalmente ha logrado designar aspirantes prestigiosos, y que se han comportado de forma independiente; no obstante, las dilaciones no se han eliminado con éxito.

Así, el tópico de las dilaciones es peligroso, ya que al contrario de lo que ocurre en otros Estados, el dispositivo 135.4 constitucional, fija claramente que al concluir su ejercicio (nueve años), el magistrado cesa en su encargo, sin que sea posible la extensión, lo cual condiciona al Tribunal Constitucional a realizar sus funciones con mucha asiduidad y con pocos magistrados.

Ahora, la regulación electoral de 1993 fue reformada para disminuir el tema de las proporciones, reduciendo los partidos políticos que puedan estar presentes en el Parlamento. Contrariamente a la creencia más común, esta modificación no ha eliminado los retardos en las designaciones, que continúan ocurriendo persistentemente. Desde entonces, se han presentado varios remedios para tratar de arreglar tal inconveniente, sin que alguno de ellos haya logrado un acuerdo satisfactorio. La solución más extrema ha consistido en otorgar al Presidente la atribución de disolver el Parlamento, si éste no cumple con cubrir la vacante del tribunal.

¹⁹⁰ *Ibidem.*

2.4.1.3. La selección de magistrados constitucionales por parte del Presidente de la República.

Es atribución del Presidente nombrar un tercio de los magistrados constitucionales. Esta facultad se reviste de dos peculiaridades fundamentales: la primera, queda a discreción. Esto es, el Presidente no tiene restricción de alguna norma concreta que limite los sujetos que tenga posibilidad de designar como magistrados constitucionales. En la segunda, tiene que designar a los magistrados con posterioridad a que los Tribunales Supremos y el Parlamento lo hayan hecho, por lo que aparentemente su trabajo es lograr un equilibrio en la integración de la Corte.

Sin embargo, esta finalidad equilibradora es muy complicada de lograr. En principio, ya que esa selección sólo tuvo lugar cuando el tribunal se integró inicialmente. En tanto que tales encargos se encuentran disponibles por motivos de la edad límite, jubilación, renuncia o muerte. Por otro lado, no es fácil discernir qué debe entenderse por “*equilibrio*”. En efecto, la praxis ha apuntalado la tradición de que el Presidente nombre para el Tribunal a magistrados que probablemente no hubiesen sido presentados por los partidos en el proceso de selección en el Parlamento. Igualmente existe consenso en aceptar que el Presidente puede jactarse de haber designado a los jueces más respetados del Tribunal.

En 2001, se expidió la Ley Constitucional 3 de 18 de octubre, que reforma la relación entre el Gobierno y regiones, donde amplía las atribuciones de las últimas. Con motivo de este cambio, comenzó una discusión sobre si las regiones tendrían que participar en la designación del magistrado constitucional, porque en las controversias se favorecía generalmente al Gobierno.

Algunos autores por lo general han cuestionado estos enfoques por asimilar que el Tribunal no debería respaldar algún tema político, ideológico o territorial.¹⁹¹

No obstante, se ha estimado que tal intervención de las regiones se produzca a través del Senado en función de que la Cámara ha ido modificando su estructura en un ámbito de Cámara Federal, en concreto con la reforma que tuvo verificativo en 2007.

En general, es factible señalar que en Italia el procedimiento para el nombramiento del magistrado constitucional tiene como objetivo lograr un control democrático más intenso; al margen de que las fallas del modelo de partidos no es el factor decisivo para un tribunal con mayor técnica o con menor opacidad para el público en general que garantice una hermenéutica no tendenciosa, y sin que incidan intereses políticos.

2. 4. 2. Reino Unido.

En Reino Unido no se contempla un control de la ley en confrontación con la Constitución, de acuerdo con el método ideado por Kelsen o en el modelo de revisión judicial de América del Norte. La ley constitucional del Reino Unido no se encuentra plasmada en un texto específicamente garantizado, cuyo resguardo se confiera a un órgano jurisdiccional en particular. La ley británica es aplicada por los operadores jurisdiccionales bajo las normas del *stare decisis*, y las resoluciones que consolidan los criterios jurisprudenciales son las que emite la última apelación. Por lo común, la férrea soberanía parlamentaria ha obstaculizado el progreso de un esquema que posibilite una verificación de ley en confrontación con el texto propiamente constitucional.

¹⁹¹ AZZARITI, G., “*Forme e soggetti della democrazia pluralista: considerazioni su continuità e trasformazioni dello stato costituzionale*, Collezione di testi e di studi Scienza politica”, G. Giappichelli, Torino, 2000, página 245.

A pesar de lo expuesto, resulta lógico analizar el supuesto del Reino Unido, ya que en 2005 hubo una modificación de la ley que incluyó la instauración de la *Supreme Court of the United Kingdom*, lo que causó un debate sobre la revisión judicial y sobre cómo designar a los magistrados.

Al respecto, parte de la doctrina¹⁹² ha cuestionado la modificación, para lo cual señalan que pudiera tener una consecuencia colateral de impulsar la creación y perfeccionamiento de una verdadera revisión judicial en el Reino Unido, lo que sería una mutación significativa en la Constitución.¹⁹³

Asimismo, hay algunos autores¹⁹⁴ que dicen que la forma creativa en que los magistrados han realizado la hermenéutica de la ley, los acerca a lo que el Juez Marshall asimilaría como una revisión judicial.

En lo que respecta al Reino Unido, la separación de poderes nunca se ha producido de manera extrema. Se puede observar de forma regular que es un esquema de equilibrio, no tanto de separación,¹⁹⁵ sustentado en el principio de la soberanía parlamentaria y el derecho común.

¹⁹² FITZGERALD, PETER L., “Constitutional crisis over the proposed Supreme Court for the United Kingdom” en *Temple International y Comparative Law Journal*, Vol. 18, 2004, páginas 233 y 267.

¹⁹³ WOOLF, LORD, “*The Rule of Law and a Change in the Constitution*”, Cambridge University, documento presentado durante the “*Squire Centenary Lecture*”, 2004.

¹⁹⁴ FITZGERALD, PETER L., *Op. cit.*, página 18.

¹⁹⁵ STEVENS, ROBER, “*The English Judges: their role in the changing constitution*”, Hart Pub., Oxford, 2005, páginas 85 y 86.

En sede parlamentaria, dominada por el partido del Primer Ministro, se hacen las leyes impulsadas por éste. Por tanto, el Jefe de Gobierno igualmente es el Jefe de la Cámara de los Comunes, de la cual también forma parte. Además, para acabar esta mixtura de poderes, la Cámara Alta es la instancia terminal en apelación penal y civil.¹⁹⁶ Así, los llamados *Law Lords*, son los que más se asemeja a un magistrado constitucional europeo del continente o latinoamericano. Ese equilibrio *sui generis*¹⁹⁷ se cerró con el *Chancellor* quien, como Ministro del gabinete designado por el Primer Ministro, constituía el vocero de la Cámara de los *Lores*, así como la cabeza de la judicatura.¹⁹⁸

A partir de la óptica continental, da la impresión que no existen garantías de que los pesos y contrapesos sean viables para evitar que el Gobierno despliegue un poder ilimitado sin una oposición efectiva real en un Parlamento que somete y que asimismo igualmente depende la judicatura. No obstante, el poder de las dos premisas esenciales del esquema político del Reino Unido, el *Rule of Law* y la soberanía parlamentaria, ha sido capaz de esquivar intentos de autoritarismo, así como de mantener un modelo de convivencia entre los poderes que, aunque en teoría ambiguo, en la praxis ha sido efectivo y cuidadoso con la libertad.¹⁹⁹

La teoría de la soberanía parlamentaria es factible que se exprese de manera simple: el poder legislativo está representado en el Parlamento, el cual tiene la jerarquía máxima,

¹⁹⁶ HARTLEY, T. C. y J. A. G. GRIFFITH, *Government and Law: an introduction to the working of the constitution in Britain*, Fred B. Rothman and Co., 1981, páginas 176 y 177.

¹⁹⁷ Véase al respecto SKOLD, MICHAEL, "The Reform Act's Supreme Court: a missed opportunity for judicial review in the United Kingdom?" en *Connecticut Law Review*, no. 39, 2006, página 2155.

¹⁹⁸ BRAZIER, RODNEY, *Constitutional Practice*, Oxford University Press, 1994, página 280.

¹⁹⁹ MARSHALL, G., *Constitutional theory, Clarendon law series*, Clarendon Press, Oxford, 1971, páginas 1-2.

y ejercita sus atribuciones sin restricción,²⁰⁰ lo que origina que no exista alguna clase de control o revisión jurisdiccional.²⁰¹

Este poder parlamentario no está restringido a la revisión de índole jurisdiccional, en tanto que los magistrados del Reino Unido sólo realizan un control de los actos administrativos y ejecutivos, no así de las leyes parlamentarias.²⁰²

De esta forma, garantizar que tales actos administrativos y ejecutivos sean cuidadosos con la libertad de los ciudadanos es función fundamental de los magistrados; es decir, verificar que la actuación de las entidades públicas se realice en el marco de las normas surgidas del Parlamento y del resto de las fuentes legales como jurisprudencia, usos y costumbres. Así, en esta labor de hermenéutica del ordenamiento británico, es factible que se promueva una revisión judicial en el último escalón de apelación, en ocasiones y no de una manera expresa. De todas formas, la revisión de la normativa se lleva a cabo en el marco de las atribuciones de los jueces del derecho común, que consisten en exponer el auténtico contenido y alcance de la norma de acuerdo con todo el ordenamiento respectivo.²⁰³

Así, el Parlamento puede subsanar la jurisprudencia emitiendo una norma especial que disminuya prácticamente en su totalidad el espacio de revisión de los magistrados.

²⁰⁰ DICEY, A.V., *“Introduction to the study of the law of the constitution”*, Holmes Beach, FL, Gaunt, 2004, página 86.

²⁰¹ *Ibidem*, página 39.

²⁰² *Ibidem*, página 88.

²⁰³ GOLDSWORTHY, JEFFREY DENYS, *“The intelligible Constitution: the Supreme Court's obligation to maintain the Constitution as something we the people can understand”*, Oxford University Press, New York, 1999, página 11.

Para cuestionar el poder terminal del Parlamento, y para justificar la revisión judicial, podría acudirse al principio de que el acto de soberanía no tiene validez si viola los principios básicos de la moralidad o la norma natural.²⁰⁴ En el *Common Law* este principio se expresa y se recoge con la famosa decisión del “*Chief Justice Coke*” en el año 1610, más tarde adoptada por Blackstone²⁰⁵ como una parte fundamental del derecho del Reino Unido.

A pesar de lo anterior, para que esa prevalencia del derecho se mantenga, debe llevarse a cabo bajo condiciones que aseguren su independencia (de los jueces) en relación con el resto del Gobierno.²⁰⁶

De forma tradicional, la independencia de los tribunales ha dependido de diversas causas, y no de un esquema concentrado y orgánico, la cual siempre ha estado ligada a la naturaleza permanente del cargo y a la determinación de sus emolumentos por el Parlamento, así como con la fuente de derecho como la costumbre; además de que se ha conservado el acuerdo de que ningún integrante del legislativo o del ejecutivo está en la posibilidad de cuestionar las resoluciones de los magistrados.²⁰⁷

Se ha cuestionado el sistema descrito, en cuanto a que la independencia de los magistrados no estaba debidamente garantizada.²⁰⁸ Algunos autores y operadores de la

²⁰⁴ DICEY, A.V., *Op. Cit.*, página 19.

²⁰⁵ BLACKSTONE, WILLIAM, “*Commentaries on the laws of England*, University of Chicago Press”, 1979, página 27.

²⁰⁶ BRADLEY, A. W., EWING, K. D., y WADE, E. C. S., *Constitutional and Administrative Law*, London, New York, 1997, página 414.

²⁰⁷ *Ibidem*, páginas 418-425.

²⁰⁸ FAIRBAIRN, CATHERINE y BROADBRIDGE, SALLY, *The courts bill*, Ed. House of commons, 2003, disponible en commonslibrary.parliament.uk/research-briefing/rp03-52/.

política han señalado que es necesaria una modificación para reforzar la independencia judicial (Convenio Europeo de Derechos Humanos, numeral 6.1).²⁰⁹

El señalado instrumento internacional también expuso otras dificultades relacionadas con el control constitucional. el Tribunal Europeo de Derechos Humanos desde 1966 ha penalizado 50 veces al Reino Unido, respecto a regulaciones legales y de índole administrativo del Gobierno y parlamentarias para hacer frente a los actos de terrorismo en Irlanda del Norte, por lo que inició el debate de otorgar a los jueces ingleses la facultad de aplicar la reglamentación internacional hasta emitir una declaración de ilegalidad de alguna actuación parlamentaria, lo que se acerca en gran manera a un control de la constitucionalidad; incluso los magistrados han asumido algunas competencias pero sin llegar a anular una ley parlamentaria.

Además, las incógnitas relativas a la autonomía del Poder Judicial no se sustentan únicamente en la inferencia de la judicatura en las máximas esferas parlamentarias, sino además en el *sui generis* esquema de nombramiento de los magistrados que laboran en sede en ordinaria, lo cual es función del *Lord Chancellor*, a través de un proceso complicado y nebuloso de consultas con jueces ya designados. Este modelo, según algunos, ha transformado al poder judicial en un círculo selecto, conformado por letrados de origen social exclusivo, alejados de la sociedad.²¹⁰

En contestación a estos cuestionamientos, el Gobierno presentó una propuesta de reforma en 2003, donde se contemplaba la instauración de un Tribunal Supremo que

²⁰⁹ El artículo 6.1 del *Convenio Europeo de Derechos Humanos* establece que todas las personas sean juzgadas por un órgano jurisdiccional independiente, documento que puede encontrarse y consultarse en https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf.

²¹⁰ MAUTE, J. L., “English reforms to judicial selection: Comparative lessons for American States” en *Fordham Urb. LJ*, vol. 34, 2007, página 360.

tendría el poder de apelación que era una atribución del Comité de Apelaciones de la Cámara de los Lores, de tal forma que la motivación de la modificación fue modernizar la relación entre poderes en un esquema que hiciera hincapié en la independencia judicial.²¹¹

Sin embargo, el Gobierno quería dejar claro que, al contrario de lo que se pedía,²¹² no era su propósito introducir algo similar a la revisión judicial contemplada en Norteamérica, lo cual sería alejarse de la tradición constitucional del Reino Unido, así lo expuso el *Department of Constitutional Affairs*.²¹³

Por otro lado, algunos autores²¹⁴ señalan que la hermenéutica del Gobierno en relación a los efectos de su normatividad, se traduciría más adelante en un avance hacia una institución con una auténtica revisión judicial, y el consecuente menoscabo de la premisa de soberanía parlamentaria. De esta forma, la mayoría de los autores ingleses aparentemente siguen fieles a la soberanía parlamentaria como el verdadero defensor de los derechos ciudadanos,²¹⁵ los cuales son deformados por los juzgadores continentales e incluso de la Corte Suprema Norteamericana.

²¹¹ Suprema Corte del Reino Unido. "Department for Constitutional Affairs & Constitutional Reform", 2003, Consultation Paper 11/03, página 10.

²¹² HYRE, JAMES, "The United Kingdom's Declaration of Judicial Independence: Creating a Supreme Court to Secure Individual Rights Under the Human Rights Act of 1998." en *Fordham Law Review*, 2004, página 468.

²¹³ Suprema Corte del Reino Unido. "Department for Constitutional Affairs & Constitutional Reform", *Op. cit.*, páginas 20 y 21.

²¹⁴ WEBBER, JEREMY, "*Supreme Courts, Independence and Democratic Agency. Legal Studies*", 2004, pp. 55-56, en <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/legstd24&div=9&id=&page=>.

²¹⁵ SKOLD, MICHAEL, "The Reform Act's Supreme Court: a missed opportunity for judicial review in the United Kingdom?" en *Connecticut Law Review*, n.º. 39, 2006, página 2180.

A final de cuentas, la iniciativa del Gobierno se materializó únicamente con el acogimiento del Acta de Reforma Constitucional de 2005, la cual se traduce en la principal y más reciente modificación constitucional.²¹⁶

La modificación más notable contemplada en la ley se hizo consistir en la reestructuración del cargo de *Lord Chancellor*, cargo que concentraba funciones de Presidente de Cámara, Presidente de Tribunal Supremo y Ministro de Justicia, que le quitó a dicho cargo una gran cantidad de atribuciones, como el nombramiento de magistrado del Tribunal Supremo.

Asimismo, después de la modificación de 2005, las atribuciones ministeriales del “*Lord Chancellor*” fueron transferidas al Secretario de Estado para Asuntos Constitucionales. Sus competencias de “*Speaker*” de la “*House of Lords*” se confiaron al “*Speaker*” de la Cámara. Sus facultades de Jefe de la Organización Judicial pasaron al “*Lord Chief of Justice*”.

En lo referente a la atribución de designar magistrados, igualmente se trasladó al Secretario de Estado de Asuntos Constitucionales, auxiliado por una comisión independiente mediante un procedimiento sustentado en los méritos. En términos generales, la modificación fue bien recibida como un instrumento efectivo para modificar la imagen no muy positiva de la judicatura.²¹⁷

²¹⁶ FITZGERALD, PETER L, *Op. cit.*, páginas 233 y 267.

²¹⁷ MALLESON, KATE, “The New Judicial Appointments Commission in England and Wales: New Wine in New Bottles?” en “*Appointing Judges in An Age Of Judicial Power: Critical Perspectives From Around The World*”, RUSSELL, PETER (Coord.), University of Toronto Press, 2006, páginas 39 y 51.

Asimismo, se creó la Comisión de Nombramientos Judiciales,²¹⁸ encargada de cubrir las plazas de los jueces en Inglaterra y Gales. Los puestos vacantes se hacen públicos, y todo interesado puede postularse y seguir el proceso respectivo. La Comisión se compone por 15 integrantes presentados por el “*Lord Chancellor*” mediante paneles y a través de un acuerdo con el “*Lord Chief of Justice*”.²¹⁹

Tal y como ya se mencionó, la innovación más importante respecto de la cumbre de la judicatura, que tiene que ver la *judicial review*, fue la instauración Tribunal Supremo, en la Sección 23 del Acta de Reforma Constitucional.

Esta Corte está compuesta por 12 integrantes, a los que se les llama “*Justices of the Supreme Court*”, liderados por un Presidente y un “*Deputy President*”. Cuando entró en vigor la reforma, los doce jueces serían los doce “*Law Lords*” que por aquel entonces tenían como atribución la apelación terminal

Según la modificación señalada, la instauración de Tribunal Supremo no implicaba alguna modificación del principio denominado “*Rule Law*”;²²⁰ sin embargo, a pesar de esta aclaración, queda la incógnita si la reforma no implica en realidad un control de constitucionalidad por órgano jurisdiccional.

Sin embargo, el proceso para el nombramiento de los magistrados (numeral 27) se desvía del modelo contemplado en la modificación para otros jueces de Gales y de Inglaterra, lo cual caen bajo la jurisdicción de la “*Judicial Appointments Commission*”.

²¹⁸ Reforma Constitucional, Acta 2005, Sección 31.

²¹⁹ *Ibidem*, Schedule 12.

²²⁰ *Ibidem*, 1.

Por lo tanto, la designación de la “*Suprem Court*” continúa como atribución del Rey acorde con la proposición del Primer Ministro, tal y como sucedía con los “*Law Lords*”. Sin embargo, en la actualidad esta propuesta del Rey tiene como precedente un complicado procedimiento dirigido por un comité especial, compuesto por integrantes de comisiones de magistrados de Gales, Irlanda del Norte, Escocia e Inglaterra, así como por el Vicepresidente y Presidente de la Corte Suprema. En el procedimiento igualmente se prevén consultas con los magistrados de mayor jerarquía y con el “*Lord Canciller*”. Se ha llegado a la determinación de que proponer un aspirante, corresponde al *Lord Canciller*, quien transfiere el nombre al Primer Ministro para que a su vez haga la propuesta al Rey, quien puede oponerse a la propuesta por considerar al aspirante inapropiado para el cargo, o bien está en la posibilidad de solicitarle a la Comisión que reformule la proposición al existir requisitos importantes no solventados.

Si la contestación del Rey no es favorable, la Comisión ya no está en la posibilidad de presentar al mismo candidato de nueva cuenta, cuestión que sí puede acontecer únicamente si el Rey solicita que se reconsidere la propuesta. A su vez, el Lord Canciller está en posición de negarse una sola vez a dar el visto bueno a un aspirante para ocupar un puesto en específico, e igualmente tiene sólo una opción para solicitar el reexamen de una propuesta.

En lo que se refiere al periodo del encargo, éste es de por vida hasta en tanto se mantenga buena conducta. Para destituir a un *Justice* por mala conducta, se requerirá una petición de ambas cámaras parlamentarias (sección treinta y tres). Es factible también que los *Justices* se retiren o dimitan, y también existe un proceso para el supuesto de una determinación de incapacidad por causa grave de (artículo 36).

Por lo que respecta a las competencias del Tribunal, es la similar a las que ejercían los *Law Lords* con la adición sobre la facultad de *devolution* que ejercía anteriormente el *Judicial Committee of the Privy Council*.²²¹

Así, del estudio de la modificación de la Constitución de 2005, es factible concluir que el sistema de selección de jueces constitucionales tiene características relevantes en relación con los esquemas de la Europa continental, y asimismo del caso mexicano, como se verá más adelante.

Una cuestión es que el Parlamento no juega un rol relevante en la designación de los jueces constitucionales, y las nominaciones no se debaten en el Parlamento. Los aspirantes son seleccionados después de un complicado procedimiento realizado entre la comisión de magistrados y el Gobierno. Además, queda al margen de la discusión de índole político y de la prensa, ya que está sujeto a unos parámetros de selección que disminuyen en gran medida los posibles candidatos y las características políticas de los mismos.

Lógicamente, este esquema de selección reafirma la concepción de que juez del Tribunal sólo interpretan de forma ordinaria la ley, y no realiza un control constitucional, aunque también es factible interpretar a la modificación de 2005, como una tendencia a mayor espacio democrático que podría derivar en un auténtico control constitucional.

²²¹ El término *devolution* en el derecho inglés hace referencia a la transferencia de facultades de autogobierno a sectores territoriales, al margen de una simple descentralización.

2.4.3. Francia.

De acuerdo con los términos originales del texto fundamental de 1958,²²² se repartía uniformemente por el Consejo Constitucional la atribución de la designación de los 9 miembros que integraban dicho consejo entre los presidentes de la Asamblea, Senado y República.

Fue un sistema *sui generis*, que tuvo su origen en el objetivo primero del consejo, enfoque original de la institución. Esto es, algunos autores indican que no se pretendía copiar algún sistema predeterminado de Corte Constitucional, sino que se había asumido la conformación de una entidad política para asegurar que las Cámaras no se pudieran extender en los poderes configurados por los iniciadores de la Quinta República. En síntesis, el Consejo Constitucional había sido diseñado para lograr un parlamentarismo de índole racional que detuviera el regreso a un sistema de Asamblea.²²³

El sistema, no obstante, se ha acercado gradualmente al concepto contemporáneo del tribunal constitucional, por lo que el esquema de nominación de sus miembros igualmente ha cambiado por la reforma constitucional que tuvo verificativo en 2008.²²⁴

Ciertamente, algunos de los motivos de la señalada reforma fueron instaurar con mayor intensidad el control parlamentario respecto de diversas actuaciones gubernamentales, sobre todo en cuanto a las designaciones del puesto de Presidente de la República, con

²²² Constitución del 4 de Octubre de 1958, Senado, versión en español disponible en: https://www.senat.fr/fileadmin/Fichiers/Images/lng/constitution-espagnol_juillet2008.pdf.

²²³ Puede verse BON, P., “Le Conseil Constitutionnel français et le modèle des Cours Constitutionnelles européennes” en « *Revista Española de Derecho Constitucional* », núm. 32, 1991, página 51. También BADINTER, R., “Une longue marche: Du Conseil à la Cour constitutionnelle” en « *Cahiers du Conseil constitutionnel* », número 25, 20010 y ROUSSILLON, H., « *Le Conseil constitutionnel* », 6ª Ed., París, Dalloz, 2008, páginas 8 a 24.

²²⁴ Ley constitucional 2008-724, 23 julio 2008.

el objetivo de dejar de lado las afectaciones tradicionales (arbitrariedad) de los nombramientos.

En este contexto, se incluyó a las Comisiones legislativas en el proceso de nombramientos de los integrantes del Consejo Constitucional, con lo cual se modificó el sistema de designación (artículos 13 y 56 de la Constitución).

Por tanto, los nombramientos del Presidente del Senado incluyeron el requerimiento de que las designaciones se presenten a la opinión de una Comisión de la propia Cámara, e igualmente se contempló para los nombramientos del Presidente de la Asamblea Nacional. En el caso de los nombramientos del Presidente de la República, el cambio se hizo consistir en someter sus designaciones al apoyo de las comisiones del Senado y Asamblea.

De hecho, el dispositivo 56 del texto fundamental, sólo establece que los nombramientos de los Presidentes de la Asamblea y Senado se someterán únicamente a la opinión de un Comisión Permanente de la Cámara respectiva, en tanto que para los nombramientos del Presidente se estipula que no proceden si el los sufragios negativos en las comisiones constituya como mínimo $3/5$ de los sufragios (artículo 13 constitucional). Es decir, es suficiente el respaldo de dos quintos o del 40% de los sufragios de cada una de las comisiones para que sean aprobados.

La modificación de la Constitución derivó en una ley orgánica para establecer los puestos y funciones públicas cuyo nombramiento del Presidente sería revisada por el escrutinio del Parlamento, también respecto de los integrantes del Consejo

Constitucional,²²⁵ y diversa ley ordinaria para determinar la denominación de las comisiones del Parlamento, y establecer detalles del proceso,²²⁶ como el requerimiento de comparecer por parte del aspirante, el plazo respectivo, y revisiones de los nombramientos del Presidente de la República.²²⁷

2.4.4. España.

La Corte Constitucional está integrada por 12 jueces, que en términos generales han sido ponderados de forma positiva. Se ha indicado a este respecto que es un número que pone a la Corte en la frontera de la efectividad en la discusión de sus resoluciones,²²⁸ no obstante que han existido comentarios a favor para extender los magistrados constitucionales a 15, dado el gran número de asuntos que se tramitan en el Tribunal Constitucional, lo que ha provocado un rezago en el dictado de las resoluciones²²⁹; sin embargo, también dicen que un número mayor de magistrados constitucionales complicaría los debates.²³⁰

²²⁵ Ley orgánica 2010-837, 23 de julio de 2010 (relativa a la aplicación del precepto 13 constitucional).

²²⁶ Ley número 2010-838, 23 julio 2010 (relativa a la aplicación del precepto 13 constitucional).

²²⁷ NUÑEZ, M. A., “Sobre la designación de los magistrados del Tribunal Constitucional chileno” en “Revista Chilena de Derecho”, número especial, 1998, páginas 210 a 215.

²²⁸ CRUZ VILLALÓN, P., “Debate” en RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO- FERRER, M., et al., “La jurisdicción constitucional en España. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”, 1979-1994, CEC, Madrid, 1995, página 63.

²²⁹ Al respecto véase AROZAMENA SIERRA, JERÓNIMO, “Organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional: balance de quince años”, en RODRÍGUEZ Y BRAVO F, M., et al., *La jurisdicción constitucional en España. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: 1979- 1994*, CEC, Madrid, 1995, páginas 45-46. Asimismo, sobre un posible aumento de los magistrados del tribunal constitucional véase GARCÍA ROCA, JAVIER: “Cuestionario sobre la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional” en “Teoría y Realidad Constitucional”, número 4, 1999, página 23. Igualmente, en el sentido indicado, GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, PEDRO JOSÉ, *El Tribunal Constitucional*, Aranzadi, Navarra, 2000, página 71.

²³⁰ Véase GABALDÓN LÓPEZ, JOSÉ; LÓPEZ GUERRA, LUIS, RODRÍGUEZ BEREIJO, ÁLVARO, “Cuestionario sobre la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional” en “Teoría y Realidad Constitucional”, número 4, 1999, páginas 19 a 31.

El precepto 159, párrafo tercero, del texto fundamental, prevé un lapso de 9 años del juez constitucional, periodo ponderado positivamente por algunos autores.²³¹

A partir de los primeros análisis realizados respecto de la instauración del Tribunal Constitucional, se estimó que el tiempo del mandato originaba que los jueces del Tribunal tuvieran mayor independencia de los asuntos políticos respecto de los organismos involucrados en su designación,²³² ya que era más largo que el de los organismos que proponían el nombramiento del magistrado constitucional. Este periodo, señalaba el constituyente Gregorio Peces-Barba,²³³ busca la autonomía o independencia del Tribunal Constitucional, puesto que no coinciden con las épocas electorales al ser mayor que los que tienen los integrantes del Consejo del Poder Judicial y de las Cámaras.

No se ha descartado incluso que el encargo en la Corte Constitucional sea vitalicio,²³⁴ con el objetivo de incentivar la independencia de dicho cuerpo colegiado, lo cual daría más seguridad al cargo.

2.4.4.1. El Consejo General del Poder Judicial en el nombramiento del magistrado del Tribunal Constitucional en España.

Los iniciales nombramientos del Consejo se regularon en la Ley Orgánica 1/1980, de diez de enero de 1980. En el numeral 31 de la citada ley, se impuso como atribución del

²³¹ Puede verse FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ JULIO, “*La justicia constitucional europea ante el siglo XXI*”, Tecnos, Madrid, 2007, página 50.

²³² GARCÍA-PELAYO, MANUEL, “El status del Tribunal Constitucional” en “*Revista Española de Derecho Constitucional*”, núm. 1, 1981, páginas 11-34.

²³³ PECES-BARBA MARTÍNEZ, GREGORIO, “La organización del Tribunal Constitucional” en diario *El País*, 22 de agosto de 1980.

²³⁴ Puede verse GABALDÓN LÓPEZ, JOSÉ, “El Tribunal Constitucional. Sobre su independencia”, en *Diario La Ley*, número 7317, 11 de enero de dos 2010. También DÍEZ REVORIO, FRANCISCO JAVIER, “Encuesta de renovación del Tribunal Constitucional” en “*Teoría y Realidad Constitucional*”, número 28, 2011, página 49.

Pleno proponer la designación de integrantes de la Corte Constitucional. Además, el dispositivo 4,1 estableció que todas las resoluciones de las entidades del Consejo se tomarían por mayoría de los integrantes que estuvieran presentes.

El nombramiento del magistrado constitucional era solucionado por una mayoría simple y, si había empate, se decidía por sufragio del Presidente (Ley Orgánica del Consejo General de Poder Judicial, según sus artículos 41 y 29.2).

Ahora, el *quórum* necesario para el sufragio era de 14 de sus integrantes, con la intervención del Presidente (artículo 33). Otra regla disponía que los debates no serían públicos (artículo 41).

Mediante la regulación señalada, se concretó la designación de los magistrados en sesión que tuvo verificativo el 7 de noviembre de 1980.²³⁵

En la Ley Orgánica del Poder Judicial, numerales 107.2 y 127.1 b, se estableció entre las atribuciones del Pleno del Consejo proponer -con por lo menos 3/5 de los votos- el nombramiento del juez constitucional.

Ahora, los sufragios podrían ser únicamente 12, en la hipótesis de que el puesto de Presidente del Tribunal Supremo y Consejo General del Poder Judicial estuviera en manos de algún vocal del Consejo, juntándose 20 individuos, lo cual es posible, pues el numeral 123.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no contempla restricciones

²³⁵ En relación al tema véase FERNÁNDEZ S., F.: “El procedimiento de elección de los magistrados constitucionales” en “*Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*”, número 77, 1991, página 182.

específicas, pues preceptúa que el Presidente puede ser designado de entre los integrantes de la judicatura o letrados prestigiosos con por lo menos 15 años de experiencia.

También conviene señalar que conforme al numeral 137.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los debates para el nombramiento del magistrado constitucional no son públicos.

2.4.4.2. El Gobierno en el nombramiento del magistrado del Tribunal Constitucional.

La Constitución otorgó atribuciones al Gobierno para designar 2 jueces constitucionales, pero no proporcionó disposición alguna sobre el trámite para nombrarlos, sin que tampoco se haya regulado en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En ese sentido, tendría que ser la norma que rige al Gobierno la idónea para contemplar el trámite de designación del magistrado constitucional, lo cual no está contemplado en la Ley de Gobierno 50/1997.

Ahora, es claro que en los supuestos del nombramiento del Gobierno no se requiera mayoría, por lo cual es entendible que el proceso se rija por las prácticas acostumbradas en función de que las resoluciones se toman por el Consejo de Ministros (dispositivos 2.1. de la Ley de Gobierno y 98.2 constitucional).

Así, es el Presidente del Gobierno el elemento central en el procedimiento del nombramiento del magistrado constitucional, de tal forma que la proposición, respaldo y designación descansan en él. De esta manera, los candidatos deben sujetarse a una etapa inicial de revisión de los requerimientos del puesto, lo cual adicionalmente se

ocupa para conformar el expediente respectivo, y que generalmente es realizado por la Comisión General del Secretario de Estado (numeral 8 de la Ley de Gobierno).

Después de esta primera etapa, lo lógico es que se abra una etapa de debate respecto de las candidaturas; sin embargo, no hay un registro oficial de que esto ocurra, ya que las discusiones del Consejo de Ministros no son públicas (de la Ley de Gobierno, artículo 5.3).

2.4.4.3. El Congreso de los Diputados en el nombramiento del magistrado del Tribunal Constitucional.

Previo a que se promulgara la Constitución de 1978, mediante un reglamento provisional de 13 de octubre de 1987,²³⁶ el Congreso reguló las atribuciones de las entidades de gobierno, pero sin contemplar concretamente un proceso de selección de autoridades.

Posteriormente, en 1980 se otorgaron los primeros nombramientos de magistrados constitucionales, de tal forma que el Presidente del Congreso de los Diputados, escuchando a la Mesa Directiva, elaboró unas reglas²³⁷ para tramitar el proceso de proposición y selección de vocales o integrantes de entidades gubernamentales, requeridas por el texto constitucional o por alguna ley.

De estas reglas se derivó, como primera etapa del proceso, la atribución de la propuesta de las candidaturas para magistrados constitucionales únicamente para las fracciones parlamentarias, quienes sólo proponen hasta un total de 4 candidatos (segunda regla), sin

²³⁶ Boletín Oficial del Estado de veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y siete.

²³⁷ “Resolución de la Presidencia, Procedimiento de propuesta y elección por el Congreso de los Diputados de vocales o miembros de órganos o instituciones, exigida por disposiciones constitucionales o legales” en *BOCG*, de nueve de febrero de mil novecientos ochenta, páginas 131 y 132.

que se haya establecido una fase de pruebas del proceso, con el objetivo de realizar una ponderación de los aspirantes, pues directamente se normó la fase de sufragio por parte Pleno (primera regla).

A pesar de lo anterior, la Junta de Portavoces o la Mesa fueron las responsables de revisar los requisitos de los aspirantes, por ser las entidades de Gobierno, y conforme a ello los iniciadores del trabajo del Parlamento, en conjunto con las fracciones parlamentarias, quienes en realidad formulan la candidatura.

Asimismo, en el artículo 55, se establecía que ningún debate podía comenzar sin que el documento que fuera a servir de base se hubiera repartido con mínimo 48 horas de anticipación; regla que, lógicamente, se refería a los procesos del Parlamento donde se preveía una fase de debate, lo que no era *had doc* tratándose de actos electivos de cargos, pero aun así sirvió como parámetro del proceso de nombramiento.

Para la etapa de sufragio de los candidatos, había una norma que estaba completamente en línea con el artículo 77 del Reglamento provisional, que establecía que las elecciones deberían hacerse mediante papeletas, de tal forma que las reglas de la Presidencia estipularan que todo diputado podría poner en cada una hasta 4 candidatos (regla tercera). Las reglas, además, fijaron que serían seleccionados los 4 que más sufragios hayan obtenido, indicando la cantidad de 210 votos que representa 3/5 de los integrantes del Congreso necesarios por el texto fundamental (cuarta regla).

Algunos autores, ha concluido de estas reglas una cierta falla de técnica, al determinar concretamente el número de votos, cuando puede cambiar si se altera la integración de

la Cámara.²³⁸ No obstante, esta cuestión no traería mayor comentario si se entiende que la mayoría no está fijada respecto de la cantidad de parlamentarios, sino de los integrantes del órgano, cantidad está que es fija, pero en caso de variar se reflejaría en el número de votos para cuantificar la mayoría calificada.

De todas formas, estas alternativas fueron probablemente eliminadas al momento, al comprender que las reglas tenían una naturaleza temporal y que estaban destinadas al nombramiento de los 4 jueces iniciales del Tribunal Constitucional, esto es, se estaba regulando para lo inmediato, en tanto se expedía la norma definitiva.

Las reglas proporcionan inmediatamente el camino a seguir cuando los candidatos no han obtenido la mayoría requerida, para lo cual se estableció que se pusiera a los candidatos a votaciones subsecuentes, además de establecer normas de segunda vuelta, para retirar gradualmente candidatos desde una cantidad que no pase el doble de plazas a ocupar, por lo que los parlamentarios únicamente ponían en la boleta un número de aspirantes similar a las vacantes a llenar (quinta regla).

La finalidad del artículo señalado era “obligar” el pacto parlamentario entre los aspirantes más apoyados para dar a la designación un canal exitoso. Al establecer los votos sucesivos, no se especificó si deberían tener lugar en la misma sesión o en sesiones posteriores; no obstante, la propia norma autorizaba a la Presidencia a parar el curso de la votación por un período de tiempo razonable, en caso de que así fuera necesario (quinta regla). Por tanto, se entendió que, en opinión de la Presidencia, el ritmo de la votación podía ser modificado para dar oportunidad de diálogo entre las fracciones

²³⁸ FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO, “El procedimiento de elección de los magistrados constitucionales”, en “Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense”, núm. 77, 1991, página 164.

parlamentarias, todo lo cual iba encaminado a resolver empates en las votaciones entre algunos de los candidatos (regla sexta).

Fue el 10 de febrero de 1982, cuando se aprobó en definitiva el Reglamento con la finalidad de desarrollar los preceptos 122.3 y 159.1 constitucionales. Reglamento que en los artículos 204, 205 y 206 reguló un proceso para la designación de cargos.

Así, en el artículo 204.2 prácticamente se transcribió la resolución de Presidencia de 1980, por lo que se mantuvo vigente la propuesta de cuatro candidatos por fracción parlamentaria, y la posibilidad de los parlamentarios de poner cuatro nombres en cada boleta, pero se agregó el derecho de que cada fracción parlamentaria para que pudiera participar hasta por 5 minutos, con lo que se dio la posibilidad de motivar las candidaturas a magistrados constitucionales.

En el propio dispositivo 204.4 se mantuvo la regla que consideraba seleccionados a aquellos 4 candidatos que mayor número de sufragios hayan obtenido, con la finalidad de lograr mayoría calificada de 3/5 de los sufragios de los diputados.

Las demás reglas puestas en la resolución presidencial que le precedió, fueron reiteradas, tales como las segundas vueltas, y las fórmulas de desempate (artículo 204, apartados quinto y sexto).²³⁹

²³⁹ Puede verse FERNÁNDEZ S., F., “El procedimiento de elección de los magistrados constitucionales”, *Op. cit.*, página 165.

El 25 de mayo de 2000,²⁴⁰ se emitió resolución en la que se legisló más profundamente sobre lo relativo a la designación de autoridades por el Congreso.

Así, la norma segunda regula la fase inicial del procedimiento de designación del magistrado constitucional, y es la Mesa del Congreso la entidad donde comienza el proceso para presentar a los candidatos, por lo que dicha entidad parlamentaria es la encargada de realizar la convocatoria de las fracciones parlamentarias y de disponer la fecha para presentar a los aspirantes.

En la nueva resolución ya no se incluyó el límite de presentación de 4 candidatos por cada fracción parlamentaria, y se utiliza una fórmula genérica sin una limitación numérica, lo cual no se reflejó en el numeral 204 del Reglamento del Congreso de los Diputados; independientemente que el dispositivo 205.1 del citado reglamento, contempla incluir a los supuestos de renovación que se dé por anticipado.

Ahora, en la regla 2.3, se contempla el documento que cada candidatura presentaría adjuntando un *currículum vitae*, y además se tendría que motivar la razón por la cual el grupo parlamentario propone a un aspirante en concreto. Igualmente, en la propia regla (2.3, párrafo segundo) se establece que el candidato tendría que cumplir con requisitos contemplados en la Constitución, lo cual constituye propiamente una fase inicial de admisión, de la que se hace cargo la Mesa de la Cámara de los Diputados, sin llegar al extremo del rechazo de la propuesta, al no cumplirse con los requisitos, y que va acorde

²⁴⁰ “Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados, de 25 de mayo de 2000, relativa a la intervención de la Cámara en el nombramiento de Autoridades del Estado” CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, en *BOCG*, de veintiséis de mayo de dos mil, páginas 2 y 3.

con las atribuciones de dicho órgano del Parlamento en términos de los preceptos 5 y 31.1.4 del Reglamento del Congreso.

En el proceso de admisión señalado, al ser una fórmula genérica, es factible que se revisen requerimientos tanto subjetivos como objetivos para estar en la posibilidad de acceder al puesto de magistrado constitucional y, por tanto, permitiría a la Mesa ejercer una revisión sobre los candidatos con márgenes de ponderación más altos. Incluso la Mesa podría rechazar la candidatura, en caso de que no se cumpliesen con los requisitos objetivos.

No obstante, no es factible que esa revisión de la Mesa pueda extenderse mucho, sobre todo en lo referente a los requerimientos de índole personal, toda vez que el requisito de letrado prestigioso (artículo 159.1 de la Constitución), y el de idoneidad del aspirante que se verifica en la etapa inicial, se sustentan sustancialmente mediante documentos. Así, tiene lógica la próxima fase de evaluación de la Comisión de Nombramientos que tiene atribuciones para revisar los requerimientos subjetivos y objetivos.

De nueva cuenta en las normas que se analizan no se previó la firma de un escrito por parte del aspirante que contuviera la aceptación de la candidatura, no obstante que en los hechos suele presentarse una promoción que contiene la aceptación del candidato.

Además, no se ha regulado el supuesto de que los candidatos no se presenten en el plazo señalado, sin que se haya definido si la Mesa podría extender el lapso o requerir a las fracciones parlamentarias. En ese sentido, podría adoptar cualquiera de las dos medidas si se toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 31.1 del Reglamento del Congreso de los

Diputados, que señala que la Mesa puede tomar las medidas necesarias para la realización del trabajo.

Una vez recibidas y resueltas las proposiciones de los aspirantes, la Mesa ordena su envío (regla 3). La entidad que recibe las propuestas es una Comisión Consultiva. A pesar de que las reglas le otorgan la denominación de Comisión, la verdad es que no está integrada de la manera en que generalmente se organizan las Comisiones parlamentarias, las cuales se integran por un cierto número de integrantes nombrados por las fracciones parlamentarias proporcionalmente a su tamaño (Reglamento, artículo 40.1), pues la Comisión se compone de un parlamentario por fracción parlamentaria.

La variedad de temas que implican los puestos públicos, se traduce en que la Comisión de Nombramientos esté conformada por parlamentarios más acordes con el propósito funcional del puesto a ser evaluado, como lo es la Comisión de Justicia.

También las decisiones del Comité de Nombramientos se adoptan con base en el sufragio ponderado, es decir, de acuerdo con los mismos criterios utilizados en la Junta de Portavoces, mediante el sufragio de cada vocero, lo cual es proporcional al número de miembros de la fracción respectiva en el Congreso (artículo 39.4 del Reglamento).

La Comisión de Nombramientos no es una entidad neutra o meramente formal, ya que se ha conformado como una entidad que realiza las labores de instrucción parlamentaria y también de índole directivo gubernamental, de tal forma que se ha cuestionado²⁴¹ por

²⁴¹ Al respecto véase SÁNCHEZ-BEATO JERÓNIMO, ESTEFANÍA, “*La Comisión Consultiva de Nombramientos del Congreso de los Diputados. Algunas reflexiones a propósito de la Resolución de la Presidencia del Congreso de 25 de mayo de 2000*” en “*Corts: Anuario de Derecho Parlamentario*”, número. 11, 2001, páginas 153 a 177.

qué no se reguló esa Comisión en el Reglamento, en lugar de una resolución presidencial de carácter supletorio (Regla 32.2).

En ese sentido, la Comisión tiene un carácter consultivo. Inclusive la misma Resolución la define como una entidad asesora de la Cámara (Regla 3.2), por lo que sus determinaciones no son vinculantes.

La decisión de no aceptación de un candidato por no cumplir con los requisitos objetivos, debe informarse a la fracción parlamentaria que lo propuso, quien podrá proponer otro aspirante, en sustitución del no aceptado, en el plazo que al efecto se determine (3.3 Regla).

Respecto de la evaluación de los requisitos subjetivos, lo cual es más complicado, la resolución parece transferir esta investigación a los resultados posteriores de la comparecencia. No obstante, es digno de mención que los artículos de la resolución Presidencial no establecen que tenga que ser de esa forma, pero lógicamente en las comparecencias se puede recabar más información para entregársela al Pleno (Regla 4.1).

Además, en la reforma de 2007 a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional,²⁴² se instauró como un paso más del proceso de nombramiento, el relativo a que cada uno de los candidatos comparezca.²⁴³

²⁴² Ley Orgánica 6/2007, artículo 16.2, de veinticuatro de mayo de dos mil siete.

²⁴³ GÓMEZ FERNÁNDEZ, ITZIAR, “Una aproximación al Tribunal Constitucional español desde la teoría de la democracia deliberativa” en “*Revista General de Derecho Constitucional*”, número 2, 2006, página 19.

La comparecencia de los magistrados constitucionales puede ser muy útil para evaluar los requerimientos subjetivos del puesto, que son más complicados y tienen numerosos imponderables. La presentación personal ayuda a un discernimiento más cercano del aspirante y da la posibilidad de advertir diversas características que pueden contribuir más a la comprensión de su perfil, como cuestiones ideológicas, criterio legal, la comunicación, temperamento, entre otros.

Para estos fines, la aparición del candidato en el Parlamento representa un evento de suma relevancia, y por esta razón, la regla de la resolución de la Presidencia que sanciona la ausencia del aspirante con la exclusión del proceso de selección (Regla 4.7) tiene perfecto sentido.

También es muy relevante el precepto que autoriza a la Comisión, pedir a los aspirantes alguna aclaración que se estime necesaria relativa a su profesión o alguna cuestión académica (3.5, segundo párrafo, Regla).

2.4.4.4. El Senado en el nombramiento del magistrado del Tribunal Constitucional.

El Senado, para efectos de disciplinar sus actuaciones, emitió una regulación temporal en 1977,²⁴⁴ la cual no contemplaba reglas concretas para nombramiento de entidades gubernamentales, no obstante, había reglas genéricas que eran aplicables.

²⁴⁴ Reglamento publicado en el Boletín Oficial del Estado el veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y siete.

De todas formas, se elaboró una normatividad para el nombramiento de los primeros cuatro magistrados constitucionales.²⁴⁵ y ²⁴⁶

Las citadas reglas de la Presidencia regularon el nombramiento inicial del magistrado constitucional y que tendrían que ser nombrados por la Cámara Alta, que tuvo verificativo en sesión de 30 de enero de 1980.²⁴⁷ No obstante, las reglas se publicitaron 8 días después en el Boletín Oficial de 8 de febrero de 1980.

Específicamente, las reglas no sólo reconocían la facultad de cada fracción parlamentaria para presentar el número de aspirantes como vacantes que se fueran a llenar, sino que además le otorgó la atribución de proponer a un conjunto de veinticinco senadores (primera regla). El resto de las reglas estatúan que la presentación de las propuestas tendría que realizarse ante el Presidente al comenzar el punto respectivo de la agenda de ese día (segunda regla).

Los sufragios debían realizarse de forma secreta. A los senadores se les llamaría de forma personal para que fuera a emitir su voto mediante papeleta, donde pondría, si era su deseo, hasta cuatro candidatos (tercera regla).

Después de eso, se realizaría el conteo (cuarta regla), y resultaban seleccionados los cuatro aspirantes que obtuviesen 3/5 de los sufragios de los senadores (quinta regla).

²⁴⁵ SENADO, “Normas para la elección por el Senado de cuatro de los miembros del Tribunal Constitucional” en “*Boletín Oficial de las Cortes Generales*”, de ocho de febrero de mil novecientos ochenta, páginas 712 y 713.

²⁴⁶ Véase SENADO, “Elección de cuatro miembros del Tribunal Constitucional, que deben proponerse a S.M. el Rey por esta Cámara”, en “*Diario de Sesiones del Senado*”, de treinta de enero de mil novecientos ochenta, página 1725.

²⁴⁷ *Ibidem* página 1726.

Si los aspirantes empatan por el puesto cuatro, los candidatos participan en otra votación (sexta regla).²⁴⁸

En el supuesto de que no se alcanzara la mayoría de 3/5 para ninguno de los cargos, habría que hacerse otra votación entre los dos aspirantes que obtuvieron el mayor número de sufragios (séptima regla). También en esta área surgen ciertas preguntas: ¿qué sucede si la mayoría necesaria no se obtiene para alguno de los cargos, sino para dos incluso todos los cargos? Como Fernández Segado señala acertadamente, es lógico que hubiera que repetir la votación, pero, ¿quiénes podrían participar como aspirantes?

Fernández Segado propone que, si para ocupar un puesto participan dos aspirantes, la norma sería que participe en cada cargo un número de aspirantes similar al doble de cargos a llenar, de acuerdo a la cantidad de sufragios logrados en la votación inicial.²⁴⁹

De todas formas, la decisión del desempate se resolvería con la decisión del Presidente, con motivo de las atribuciones concedidas en el Reglamento provisional (artículo 28.8).

Sin embargo, se omitió el precepto relativo a la disminución progresiva del número de aspirantes, en el evento de que en la votación inicial no se hubieran llenado los cuatro cargos de juez constitucional.²⁵⁰ Del mismo modo, cabe resaltar la omisión en relación a la sucesión de las votaciones, ya que no se precisa si tendrán el carácter de sucesivas y

²⁴⁸ FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO, “El procedimiento de elección de los magistrados constitucionales”, *Op. Cit.* página 171.

²⁴⁹ *Ibidem.*

²⁵⁰ Puede verse FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO, “El procedimiento de elección de magistrados constitucionales”, *Op. cit.*, página 172.

sin interrupciones, o si deberán realizarse posteriormente dentro de un período establecido.

La octava regla disponía que, en los supuestos contemplados en las reglas precedentes, cada parlamentario dispondría del mismo número de sufragios que continúen sin ser elegidos.

La última norma regla (novena) establecía que, una vez finalizadas las votaciones, el Presidente debía presentar la propuesta de nominación al Rey, a través del Presidente del Gobierno.

Cabe señalar el carácter temporal de la resolución presidencial que tenía por objetivo realizar los iniciales nombramientos de los magistrados constitucionales, toda vez que en las subsecuentes renovaciones, la entidad que realizaba las proposiciones tenía que enviar a los candidatos nominados al Tribunal Constitucional, y el órgano plenario pudiera verificar la satisfacción de los requerimientos de entrada al cargo (Estatuto orgánico del Tribunal Constitucional, Artículos 2 g, 10 i) y, ya realizada esa fase, enviar la proposición al Rey para su nombramiento.

Además, el Presidente del Tribunal Constitucional remite al Senado la notificación para iniciar el proceso para la selección del magistrado, y se incluyó la atribución de que el Presidente de la Cámara de Senadores comience la fase inicial de designación, que se hace consistir en una etapa de propuesta por parte de cada Parlamento de cada comunidad autónoma (Reglamento del Senado, artículo 184.7).

Las asambleas de cada comunidad autónoma pueden hacer la propuesta de hasta dos candidatos.²⁵¹

Posteriormente, según los numerales 184.3 y 184.4 del Reglamento, las entidades que hacen las propuestas tienen que exhibir la documentación correspondiente para justificar que los aspirantes llenen los requerimientos para ser designados magistrados constitucionales. En la hipótesis de que se rechace a algún aspirante, la Mesa notifica a la entidad que lo propuso con la finalidad de que realice otra propuesta (Reglamento, artículo 184,7 b).

Más adelante, la Mesa envía las propuestas a la Comisión de Nombramientos, quien es la encargada de recibir las comparecencias para revisar los requisitos respectivos con el objetivo de enviarlas al Pleno.

En el supuesto que no se hubiesen presentado candidatos suficientes, inclusive considerado un parámetro de idoneidad, se permite presentar otros candidatos a los señalados inicialmente por las comunidades autónomas.

²⁵¹ Véase SANTAMARÍA PASTOR, ALFONSO, “Encuesta de renovación del Tribunal Constitucional” en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 28, 2011, páginas 70-74.

2.5. Selección de magistrados constitucionales donde sólo participa el Poder Legislativo.

2.5.1. Alemania.

El caso de Alemania es paradigmático en el tema de control concentrado de constitucionalidad, ya que el Tribunal Constitucional (*Bundesverfassungsrichter*) es el que define qué la ley subsiste en el sistema jurídico por estar conforme con la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, como se advierte de las competencias previstas en el artículo 93.1,²⁵² que va desde el análisis de constitucionalidad de ley en sentido amplio, así como las competencias de las distintas entidades públicas.

Sin embargo, en lo relativo a la designación de los magistrados constitucionales, la ley fundamental es muy concreta, ya que únicamente indica que los magistrados son seleccionados a mitad por cada una de las dos cámaras (*Bundestag* y *Bundesrat*), sin que puedan pertenecer a éstos últimos al Gobierno, ni formar parte de los *Lands* (artículo 94.1).²⁵³

Ahora, los requerimientos y proceso para el nombramiento del magistrado constitucional están contemplados en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Federal,²⁵⁴ en sus artículos 2.3 y 3, donde se establece que los requisitos para pertenecer a dicho órgano jurisdiccional son: tener 40 años en el momento del nombramiento; ser seleccionable para ser representante en el *Bundestag*, de conformidad con las disposiciones del texto

²⁵² Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (artículo 93.1), disponible en <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

²⁵³ Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. Artículo 94.1, que puede verse en <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

²⁵⁴ *Act on the Federal Constitutional Court*, Federal Constitutional Court, disponible en: http://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Downloads/EN/Gesetze/BVerfGG.pdf?__blob=publicationFile&v=1

fundamental; manifestación escrita de voluntad de aceptar el papel de magistrado, y estar en condiciones de ser magistrado.

Los 16 jueces son nombrados por un periodo de 12 años, sin que puedan ser reelectos, y necesariamente deben dejar el cargo a los 68 años (art. 4.1 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal alemán).

La Corte Constitucional se compone de dos Salas, y los magistrados son designados concretamente para cada una de las salas, y no pueden pasar a la otra una vez incorporados al Tribunal. Al inicio los jueces no estaban en la posibilidad de sustituirse entre sí, aunque una modificación de 1985, permitió las sustituciones, y dio facultades al Pleno de modificar las atribuciones de las salas para combatir el rezago.

Ahora, al producirse un cargo disponible en el Tribunal o se requiera una reposición, el trámite de designación inicia con la realización de listas del Ministerio Federal de Justicia de los aspirantes que cumplen los requerimientos.

Así, el Ministerio Federal de Justicia, como se dijo, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal alemán, tiene que preparar primero dos listas en las que aparecen los candidatos que llenen los requerimientos para que se les nombre juez constitucional, y que se estime aptos para el puesto.

Una primera lista contiene los nombres de los magistrados federales, y en la segunda, las propuestas de alguna fracción parlamentaria emitida por el *Bundestag*, o por el Gobierno Federal o de alguna región. Las propuestas se van actualizando, las cuales se presentan a cada Presidente de las entidades encargados de proponerlos una semana previa del nombramiento de los magistrados.

Las entidades encargadas de confeccionar la propuesta no tienen una vinculación para incluir a quienes integran las listas, con lo cual las mismas no han sido relevantes en los procesos de selección,²⁵⁵ sin que se soslaye que pudieran tener una significación política que implique una participación tangencial del Gobierno en el trámite de selección de los magistrados constitucionales.²⁵⁶

2.5.1.1. La selección de jueces constitucionales en el *Bundestag*.

En relación al *Bundestag*, el numeral 94.1 de la Constitución señala que tiene la atribución para nombrar a ocho de los jueces constitucionales. Tal competencia se interpreta conferida al Pleno; sin embargo, la ley en su artículo 6.1., contempla que la elección sea realizada por una reducida comisión con doce representantes de la propia Cámara. Este proceso ha sido reafirmado por el Tribunal Constitucional.²⁵⁷

Ahora, para la conformación de la Comisión (*Wahlausschuß*), cada fracción del Parlamento está en posibilidad de plantear una lista de aspirantes para la elección. Las fracciones parlamentarias se integran con por lo menos 5% de los integrantes del Parlamento Federal, no obstante, igualmente se contempla el supuesto de la “*fracción*” para aquellos que no alcanzan tal porcentaje, con lo cual obtienen un beneficio de las facultades previstas para éstos. Igualmente es factible que se presenten listas en conjunto

²⁵⁵ GECK, Wilhelm Karl: “Nombramiento y status de los Magistrados del Tribunal Constitucional Federal de Alemania” trad. J. Puente Egado, en “*Revista Española de Derecho Constitucional*”, número 22, 1988, página 179.

²⁵⁶ ROMANO, B., “*L’organizzazione e il funzionamento del Bundesverfassungsgericht*”, en COSTANZO, Pasquale (Coord.): “*L’organizzazione e il funzionamento della Corte Costituzionale: atti del Convegno, Imperia*” 1995, Torino, Ed. G. Giappichelli, 1996, página 720.

²⁵⁷ Puede verse SIMÓN YARZA, FERNANDO, “La democracia parlamentaria y el Tribunal de Karlsruhe: la crisis de la Eurozona, el sistema electoral y el nombramiento de jueces constitucionales” en “*Revista General de Derecho Constitucional*”, núm. 15, 2012, páginas 1 a 39.

por distintas fracciones parlamentarias.²⁵⁸ Las listas de comisionados no guardan reserva, por lo que reciben publicidad en el *Bundestag*.

Cada diputado puede emitir el sufragio en una sola lista, pero no por algún candidato en específico. Después de la votación, conforme al número de votos recibidos en cada lista, se computa de forma proporcional el número de aspirantes que se tomarán en consideración hasta llegar a doce, que son los que integrarán la Comisión.

El esquema que se maneja para hacerlo es el criterio de *D'Hondt*, una ecuación de colocación que incide en la proporcionalidad y comúnmente se utiliza en códigos electorales. Mediante esta regla, se forma el Comité de nominaciones con lo cual se logra un reflejo de la Cámara proporcional y que en teoría logra representar a todo el *Bundestag*.

La selección de los comisionados se realiza al inicio de la legislatura y continúa formada hasta que se complete, sin que requiera más validación del *Bundestag*. El encargo de los que forman parte de la Comisión Electoral dura toda la legislatura, si hay algún retiro o incapacidad de un integrante, la completa el siguiente que se haya contemplado previamente en el listado. Cabe señalar que los compromisarios no están vinculados a otra entidad del *Bundestag* ni de otra entidad pública.

El integrante más antiguo de la Comisión es responsable de llamar y dirigir todas las reuniones destinadas a la elección de todos los jueces. No obstante, es atribución del Comité resolver sobre el modelo del sufragio, que se lleva a cabo normalmente en

²⁵⁸ Puede verse el artículo 10, en “*Rules of procedure of the German Bundestag*”, apreciable en: <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80060000.pdf>.

votación económica vía palma arriba, o en otras ocasiones se llevaron a cabo mediante sufragio reservado. En el inicio de la elección de los jueces constitucionales (6.5 Ley del Tribunal Constitucional Federal alemán), el convenio debe contar con respaldo positivo de 2/3 de los sufragios, es decir, mínimo 8 integrantes de la Comisión. Las sesiones (6.4 Ley del Tribunal Constitucional Federal alemán), no son abiertas, incluso los comisionados deben guardar silencio respecto de lo tratado en las discusiones.

Cabe señalar que, dado que el trámite de designación no es privado entre los miembros de la Comisión, si se desea conocer las incidencias de la selección, habrá que contentarse con un tipo de "*nota informativa*". Ciertamente, la Comisión no tiene una especie de gaceta de deliberaciones, pero generalmente incluye un pequeño informe que sube a la web, en el que anuncia la sesión, los jueces relevados, el nombre de los seleccionados con un conciso informe de cada uno de ellos, sin que incluya más información sobre el proceso de selección.

El proceso de selección se realiza discretamente, lo cual es uno de los mayores cuestionamientos de algunos autores.²⁵⁹ No obstante, otra parte de la doctrina, valora positivamente el proceso, ya que los nombramientos se han realizado respecto de jueces que han llevado un trabajo muy importante en el Tribunal Constitucional, hasta el extremo que han apuntalado a la Corte Constitucional como uno de los tribunales constitucionales con mayor autoridad y reconocimiento mundial.²⁶⁰

²⁵⁹ Véase WEBER, ALBRECHT, "La jurisdicción constitucional de la República Federal de Alemania" en "*Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*", número 7, 2003, páginas 498 a 500.

²⁶⁰ Puede verse KISCHEL, UWE, "Party, pope, and politics? The election of German Constitutional Court Justices in comparative perspective" en "*International Journal of Constitutional Law*", vol. 11, núm.4, 2013, pp. 961-981. También SMITH, CRAIG, "An american's view of the Federal Constitutional Court: Karlsruhe's justices" en "*German Law Journal*", número 2, 2001.

Al respecto, Häberle²⁶¹ considera que el sistema que se sigue en Alemania no es modélico, dado que el principio de proporcionalidad es llevado de una manera partidista y sin publicidad. Además de que ha motivado retraso en los nombramientos de los jueces, dado que los nombramientos han sido respecto de jurisconsultos con alta tendencia partidaria.²⁶²

2.5.1.2. La selección de jueces constitucionales en el *Bundesrat*.

La Ley de Bonn, establece que es atribución del *Bundesrat* seleccionar ocho de los magistrados constitucionales. La ley de la Corte constitucional no proporciona muchos pormenores acerca del procedimiento de nombramiento, pues sólo precisa la votación requerida para realizar la designación, equivalente a 2/3 de los sufragios del *Bundesrat*, lo que se traduce en 46 de los 69 curules (artículo 7), por lo que más información del proceso debe extraerse de los reglamentos de la Cámara Territorial y prácticas del Parlamento.²⁶³

El proceso de selección en el *Bundesrat* es de naturaleza directa, ya que los aspirantes son votados y elegidos en sesión plenaria. En los hechos, no obstante, se ha formado un grupo que se encarga del proceso y luego envía las propuestas al Pleno para el sufragio. Así, la designación de los magistrados en la Cámara Territorial se lleva a cabo de manera similar a la establecida por la regulación en las funciones de la Cámara, es decir, mediante comisiones que actúan a nombre de los *Länder* (artículo 11.2 del Reglamento),

²⁶¹ HÄBERLE, PETER, “El Tribunal Constitucional Federal como modelo de una jurisdicción constitucional autónoma” en “*Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*”, núm. 9, 2005, páginas 112-40.

²⁶² Puede verse GECK, Wilhelm Karl: “Nombramiento y status de los Magistrados del Tribunal Constitucional Federal de Alemania”, *Op. cit.* páginas 183 a 186. También FAVOREU, LOUIS, *Los tribunales constitucionales*, Ariel, Barcelona, 1994, páginas 64-66.

²⁶³ *Rules of procedure of the German Bundesrat*, Bundesrat, disponible en: <https://www.bundesrat.de/EN/funktionen-en/go-en/go-en-node.html>.

que son responsables de dirigir las actuaciones requeridas en las resoluciones del *Bundesrat* (artículo 39 del Reglamento).

Los *Länder* participan en estos trabajos, por lo que los 16 nombran a un representante, que por lo general es el Ministro de Justicia. Las proposiciones de los candidatos se presentan al Pleno, las cuales son únicamente recomendaciones, por lo que de ninguna manera son vinculatorias. En la práctica, las proposiciones generalmente son aceptadas sin mucho debate plenario. El sufragio de las proposiciones se realiza con el levantamiento de la palma de los representantes, y concluido ese punto, se pasa al siguiente punto del programa diario. Tal es la razón por la cual tanto las proposiciones y los miembros del grupo han ganado un papel muy relevante en la selección del magistrado constitucional.²⁶⁴

El trámite de designación no está exento de deficiencias, y más en lo relativo a su transparencia, toda vez que, no obstante que los debates plenarios son públicos y el voto puede hacerse a palma levantada o por nombre (artículo 52.3 de la Constitución y 29 del Reglamento), además de que las actuaciones decisivas de la selección en asambleas sólo intervienen los representantes, sin que en la práctica tales cuestiones se discutan en el Pleno, por lo que para ponderar la selección habrá que ir a las notas periodísticas o a las fracciones parlamentarias.

De acuerdo con los registros de las sesiones del Pleno, las votaciones por lo común son unánimes, dado que previamente la Comisión ya ha trabajado en la elección del magistrado constitucional respectivo.

²⁶⁴ ROMANO, BARBARA, “L’organizzazione e il funzionamento del Bundesverfassungsgericht”, *Op. cit.* página 719.

Cabe señalar que el *Bundesrat* es una entidad representativa territorial de cada uno de los *Länder*, por lo que la Constitución señala que cada territorio tiene la posibilidad de 3 sufragios; los que tengan más de 2 millones de pobladores a 4; y los que exceden de ese número de habitantes a 6 (artículo 51.2).

En la actualidad tal regulación suma 69 sufragios, que es el número de integración del *Bundesrat* con la finalidad de computar las mayorías requeridas en la concreción de las resoluciones, de tal forma que son necesarios 46 sufragios para la designación del magistrado constitucional, esto es, $2/3$ de la Cámara.

Es necesario hacer hincapié que cada territorio remite a la Cámara todos los candidatos como sufragios a que tenga derecho, lo cual realiza en un listado cerrado, pero los integrantes deben estar presentes (artículo 51.3). Este método del sufragio en grupo disminuye el número de electores en un máximo de 16, lo cual es equivalente a la cantidad de territorios.

2.5.2. Perú.

Para acceder al cargo de juez constitucional en Perú, es necesario satisfacer similares requerimientos para el puesto de vocal, en términos del precepto 201 del texto fundamental, el cual es desarrollado por el dispositivo 10 de la Ley N 26.435 Orgánica del Tribunal Constitucional, para lo cual es necesario ser ciudadano peruano de nacimiento; en pleno goce y ejercicio de derechos; contar con por lo menos cuarenta y cinco años de edad; practicar la abogacía o actividades académicas por quince años o más, o bien que el aspirante haya tenido el cargo de juez de la Corte Suprema o Fiscal Supremo durante diez años o más.

Los 7 jueces constitucionales del tribunal constitucional son seleccionados por el Congreso unicameral con el sufragio de 2/3 del total de legisladores, acorde con lo dispuesto en el dispositivo 201 del documento político, en relación con el numeral 7 de la Ley N 26.435 (estatuto del Tribunal Constitucional).

La legislación señalada no contempla jueces suplentes, lo que ha creado algunos inconvenientes, ya que la Corte Constitucional ha permanecido por periodos largos sin poder conocer asuntos y sin dictar la resolución respectiva sobre la inconstitucionalidad o convencionalidad de normas, donde se requiere por lo menos 6 votos para estimar la inconstitucionalidad de una ley. En ocasiones, ante la abstención de jueces constitucionales; en otras, porque no ha sido factible resolver sobre la constitucionalidad de una ley al haberse dado alguna destitución por el legislativo o por dimisión de los jueces.²⁶⁵

La Corte Constitucional trabaja en Pleno, para lo cual la Constitución requiere el voto de 6 de los 7 magistrados para estimar inconstitucional una norma.

Ahora, el numeral 14 del estatuto del Tribunal Constitucional, concede a los jueces constitucionales iguales derechos que a los diputados. Por su parte, el dispositivo 13 de la propia ley orgánica, establece el principio de independencia judicial de los magistrados constitucionales.

Los jueces constitucionales tienen inviolabilidad, por lo que no responden por los votos u opiniones expresadas en el ejercicio de sus posiciones. También disfrutan de la

²⁶⁵ Ver EGUIGUREN PRAELI, FRANCISCO, *Los tribunales constitucionales en Latinoamérica*, Ciedla, Buenos Aires, 2000, páginas 31-32.

inmunidad, sin que puedan ser procesados por causa criminal, salvo por delito flagrante. Asimismo, el numeral 17 del citado ordenamiento, señala que los magistrados constitucionales pueden ser sujetos de suspensión en caso de delito flagrante. Los ilícitos en que incurran los jueces constitucionales por omisión de deberes se sancionan por los dispositivos 99 y 100 de la Constitución, que prevén la posible destitución a través de la instauración de juicio político tramitado en la Cámara.

El sistema de selección de magistrados constitucionales en Perú cobra relevancia, ya que el esquema difuso y de incidentes con efectos entre las partes se introdujo inicialmente en 1936, lo cual fue posible gracias a la regulación prevista en la Ley Orgánica de Poder judicial de esa misma anualidad, no obstante, el control de constitucionalidad tuvo respaldo constitucional hasta 1979.²⁶⁶

El texto fundamental de 1979 cobró vigor hasta el 28 de julio de 1980, donde se ideó un sistema de control constitucional por dos vías: el primero, de índole difusa en sede ordinaria (artículo 236 de la Constitución) y, al mismo tiempo, un control concentrado por parte del Tribunal de Garantías en la Corte Constitucional (precepto 296 de la Constitución).

Al respecto, García Belaunde subraya que el sistema por dos vías opera cuando en un sistema jurídico conviven los sistemas difuso y concentrado de constitucionalidad, pero sin fusionarse, lo cual provocaría su desnaturalización, y que tiene su origen en el texto fundamental de 1979, lo cual fue reiterado en la Constitución de 1993, sin que se mezclen en el caso peruano ambos tipos de control.²⁶⁷

²⁶⁶ GARCÍA BELAUNDE, DOMINGO, “La jurisdicción constitucional en Perú” en GARCÍA BELAUNDE, DOMINGO y FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO (Coord.), *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Dykinson, Madrid, 1977, página 833.

²⁶⁷ GARCÍA BELAUNDE, DOMINGO, “La jurisdicción constitucional y el modelo dual o paralelo” En

Este Tribunal (Garantías Constitucionales) no resultó efectivo y no respaldó la defensa oportuna de la Constitución, como indica César Landa, al señalar el surgimiento de prácticas no muy convenientes y anti sistémicas, con lo cual se alejó el texto fundamental del entorno social, lo que evidenció la pobre cultura constitucional y, en consecuencia, puso en entredicho la efectividad de una auténtica justicia constitucional. Además, también sacó a la luz la fragilidad de la Corte, dado sus escasas atribuciones constitucionales y la repetición en dicho tribunal de las licencias de los tribunales de sede ordinaria.²⁶⁸

En ese contexto, la carta fundamental de 1993, reiteró un sistema de dos vías de jurisdicción constitucional,²⁶⁹ ya que en su precepto 200 se introdujo una entidad jurisdiccional encargada del control concentrado de constitucionalidad, cuyas resoluciones tendrían efectos generales, esto es, el actual Tribunal Constitucional,²⁷⁰ supuestamente debía actuar de forma independiente y autónoma.

En complemento de lo anterior, también se previó el control difuso de constitucionalidad en sede ordinaria en asuntos concretos o específicos con efectos sólo entre las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el precepto 138 de la Constitución.²⁷¹ Por esta razón, el

La Ley, no. 197, Buenos Aires, 1998, página 2.

²⁶⁸ LANDA ARROYO, CÉSAR, “Del tribunal de garantías al tribunal constitucional. El caso Peruano” en *Pensamiento Constitucional*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Graduados, Lima, 1995, página 75.

GARCÍA BELAUNDE, DOMINGO, “La jurisdicción constitucional y el modelo dual o paralelo” en “*Revista del Instituto de Ciencias políticas y Derecho Constitucional*”, año VII, no. 6, Palestra Editores, Perú, página 139 y siguientes.

²⁷⁰ Véase BERNALES, ENRIQUE, *El Tribunal Constitucional Peruano, entre la necesidad y la incertidumbre*, Ed. CIEDLA, Buenos Aires.

²⁷¹ QUIROGA LEÓN, ANÍBAL, “Control difuso y control concentrado en el derecho procesal peruano” en “*Revista Derecho*”, no. 50, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1996, página 207 y siguientes.

sistema que se eligiera para seleccionar a los magistrados constitucionales era de suma importancia en la consolidación de la muy reciente justicia constitucional peruana, para lo cual se decantó en la nueva constitución en un sistema donde sólo interviniera el Poder Legislativo, por lo que desde nuestra perspectiva, el Tribunal Constitucional es un órgano de origen político por naturaleza.

2.5.3. Uruguay.

La Suprema Corte de Justicia de Uruguay se integra por cinco jueces constitucionales. En casos relacionados con impartición de justicia militar se adicionan dos jueces, como se advierte de los dispositivos 233 y 234 de la Constitución.

Pueden celebrarse tanto sesiones ordinarias como extraordinarias, éstas últimas tienen que ser precedidas por convocatoria del Presidente de *motu proprio*, o bien a petición de alguno de los magistrados constitucionales; igualmente, puede convocarlas el Ministro de FERIA por sí mismo, o bien, a través de algún integrante de dicha entidad.

Ahora, en resolución transgresoras del texto fundamental, cuestiones de gentes, asuntos de almirantazgo, temas de índole diplomático reguladas por el ordenamiento internacional y asuntos que deban llevarse en sede ordinaria, los sumarios son públicos.

Para la emisión de ciertas resoluciones es necesaria una votación por mayoría absoluta de todos los magistrados constitucionales (designación de magistrados de sede ordinaria y defensores públicos, por ejemplo). Para el resto, se requiere de cuatro sufragios (designaciones y remociones de los trabajadores del Poder Judicial), donde las ejecutorias respectivas necesitan la emisión como mínimo de cuatro votos, en tanto que la substanciación del proceso es llevada por uno de los magistrados constitucionales.

Las entidades que auxilian en el trámite de los casos es la Secretaría Letrada, la Secretaría de Actas, así como la Dirección General de los Servicios Administrativos.

Los miembros de la Corte Constitucional son nombrados por la Asamblea General, para lo cual es necesario 2/3 de los sufragios del total de sus integrantes, lo que debe realizarse dentro de los 90 posteriores a que se haya producido la vacante. Si ese término concluye sin que se haya realizado el nombramiento, será nombrado de forma automática el integrante del Tribunal de Apelación que tenga mayor tiempo de labores en el puesto (precepto 236 de la Constitución).

Los integrantes del Tribunal Constitucional duran 10 años en el encargo; en su defecto, los jueces constitucionales podrán realizar sus funciones hasta llegar a la edad de 70 años (precepto 237 del texto político).

Para ser nombrado magistrado constitucional el candidato debe tener por lo menos 40 años de edad, contar con ciudadanía uruguaya, 10 años de experiencia en la abogacía o contar con 8 años de experiencia en caso de que haya formado parte de la Judicatura o Fiscalía (235 del texto básico).

Los integrantes del Tribunal Constitucional no pueden ser reelegidos sin que existan cinco años entre su cese y su renovación.

El proceso de renovación no está regulado, pero sí se puede inferir que el nombramiento es facultad de la Asamblea General con el requisito de mayoría cualificada.

Los motivos de cese de los magistrados constitucionales son los relacionados con la transgresión u otros actos criminales graves; al igual que circunstancias como incapacidad mental o física, que pueden conducir a un cese.

Los magistrados constitucionales pueden solicitar licencia dirigida al Pleno o al Presidente del Tribunal; al primero en caso de que la misma sea mayor de 3 meses. Igualmente, el Presidente podrá pedir licencia ante el propio Tribunal

La licencia por más de 15 días establece la conformación *ipso facto* del Tribunal Constitucional, independientemente de la cuestión sobre la que debe resolverse.

En el evento de una vacante se implementa el mismo procedimiento. El supuesto de dimisión no se encuentra explícitamente previsto, pero lógicamente es necesario presentarla mediante escrito ante el propio tribunal.

Ahora, se ha establecido que las funciones del poder judicial no son compatibles con otro servicio público remunerado, con la excepción del ejercicio de los docentes de educación. La transgresión a lo anterior, puede justificar juicio político, supuesto en el cual la solicitud es presentada por la Cámara baja y es la Cámara de Senadores quien la dictamina.

Los jueces del Tribunal Constitucional están regidos por un esquema de pensión de jubilaciones que coexiste con una amplia gama de funcionarios, con límites máximos. Es un modelo que reduce las percepciones en comparación con el de la actividad.

El texto fundamental de 1934 estableció inicialmente, en su numeral 282, la eventualidad de defender su carácter supremo contra el resto de las normas posteriores a su vigencia,²⁷² para lo cual la Suprema Corte de Justicia determinó mediante la ejecutoria de 17-IV-1936 que, para la estimación de declaratoria de inconstitucionalidad, había que seguir la ruta incidental, sistema que se reiteró en el documento básico de 1942.²⁷³

Fue la carta magna de 1952 la que ideó el modelo de revisión constitucional que se mantendría más adelante, en la actual Constitución de 1967, se estableció que las leyes y decretos podrían ser sujetos de revisión constitucional. Asimismo, el texto fundamental consideró la acción de inconstitucionalidad directa, que se complementaba con la incidental, al tener el derecho de formularla quien se estimase perjudicado, de tal forma que el texto fundamental de 1952, conservó los numerales 329 y el 282 del texto político de 1934, y el 279 de la carta magna de 1942, que contemplaban la posibilidad de la declaración de insubsistencia de normas anteriores a la vigencia del texto fundamental que se estimasen contrarias a la Constitución.

De esta forma, el texto fundamental de 1967 contempló una revisión concentrada de constitucionalidad por parte de la Corte Suprema de Justicia.²⁷⁴ Simultáneamente, la defensa de los derechos se garantiza mediante el *hábeas corpus* y amparo, cuya decisión

²⁷² ESTEVA G., EDUARDO, “La jurisdicción constitucional en Uruguay” en GARCÍA BELAUNDE, DOMINGO y FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO (Coord.) en *La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*, Dykinson, Madrid, 1997, página 903. También puede verse LÖSING, NORBERT, “La justicia constitucional en Paraguay y Uruguay” en “*Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*”, KAS, Montevideo, 2002, página 121 y siguientes.

²⁷³ ESTEVA G., EDUARDO, “La jurisdicción constitucional en Uruguay”, *Op. Cit.*

²⁷⁴ Al respecto véase CASSINELLI MUÑOZ, HORACIO, *Derecho Público*, FCU, Montevideo, 1977. También KORSENIAC FUNKS, JOSÉ, *Curso de Derecho Constitucional 2*, Volumen 2, FCU, Uruguay, 1971. Asimismo, KORSENIAC, JOSÉ, “La justicia constitucional en Uruguay” en “*La Revista de Derecho*”, Facultad de Derecho, Universidad Central de Chile, año II, enero-junio de 1989, Santiago, página 105 y siguientes.

es atribución de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, mientras que la apelación es competencia de los órganos jurisdiccionales de apelación, sin que sea factible impugnarlas ante la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia conoce en el ámbito de justicia constitucional, y también en sede ordinaria, dado que resuelve la casación en los ámbitos civil y penal; dirime las controversias de competencia de la jurisdicción ordinaria y militar. La Corte también nombra a los jueces, defensores de oficio, trabajadores del Poder Judicial, y los jueces de apelación, en concordancia con el Senado.

En asuntos de escrutinio constitucional, de conformidad con los artículos 256 a 261 de la Constitución, tiene la facultad de resolver de forma exclusiva (numeral 257 del texto político), en relación a la constitucionalidad de leyes y decretos que tengan fuerza de ley, en caso de no estar conformes con la constitución, decretándose en su caso, la inaplicación de la norma en el caso concreto (numeral 258, incisos 1 y 2, y 259 de la Constitución). La Corte Constitucional conoce de los asuntos, como es lógico, en una sola instancia, y emite las ejecutorias con los requerimientos de toda sentencia y con efectos de firmeza (precepto 257, último párrafo), lo que se traduce en que la resolución debe estar firmada por los 5 jueces, de tal forma que con tres votos es factible que se pronuncie la validez o no de la norma (Ley Orgánica de la Judicatura, artículo 56).

La Ley N° 15.982 de 1988, que contiene el Código General del Proceso, establece el procedimiento de inconstitucionalidad. En su artículo 508 indica que, en caso de aplicación de una norma en algún proceso judicial, es factible que se promueva acción de inconstitucionalidad; mientras que los sujetos legitimados son aquellas personas que se consideren lesionados, o bien, la revisión se puede establecer de oficio por el tribunal que lleve el asunto.

En el supuesto de que la petición de inconstitucionalidad sea realizada por alguna persona, tendría que ser incoada por vía de acción, en caso de que no exista un proceso judicial pendiente, y en este supuesto la acción tendría que interponerse directamente ante la Suprema Corte de Justicia; o mediante vía de excepción ante el órgano jurisdiccional en que se estuviere tramitando el proceso, a partir de que se inicia el mismo y hasta su finalización (numerales 510 y 511 de la Ley N 15.982).

2.5.4. Costa Rica.

Son 22 jueces los que integran la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica, así como 37 suplentes, acorde con lo que dispone el numeral 157 del texto fundamental, y el dispositivo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La Corte está integrada por cuatro salas, la primera se ocupa de asuntos de carácter civil, administrativo, agrario y comercial; la Segunda Sala trata las materias laboral y familiar; la Tercera Sala conoce los asuntos criminales, y la Cuarta Sala trata la materia constitucional.

Los requerimientos para ser juez constitucional son los siguientes (artículo 159 de la Carta Magna): contar con la nacionalidad costarricense; estar en pleno goce de ejercicio y derechos; ser mayor de 35 años; formar parte del estado seglar; tener por lo menos 10 años en ejercicio de la abogacía.

Además, los jueces constitucionales tienen que dejar una garantía, y no podrán acceder al cargo si tienen en la Corte algún familiar consanguíneo hasta el tercer grado (artículo 159 de la Constitución).

Ahora, el numeral 121.3 del texto fundamental, prevé como una atribución de la Asamblea el nombramiento de cada uno de los magistrados que conforman la Corte.

Asimismo, la designación de jueces, titulares y suplentes está regulada en los numerales 157, 158, 159, 160, 163 y 164 de la carta magna, donde se establecen requisitos e impedimentos para llegar al cargo de magistrados, también se establece el periodo del cargo, renovaciones, y votos necesarios para la elección.

No obstante, la regulación del proceso para el nombramiento de los magistrados se contempla en el Reglamento de la Asamblea (artículos 35.4 b, 84, 85 g, 201, 202 y 205).

Así, en el numeral 35, en relación con la sesión del legislativo, se prevé el orden (cuarto lugar) para tratar asuntos de revisión de naturaleza política, entre ellos precisamente la designación de magistrados constitucionales.

Lo anterior podría traer cierta confusión, puesto que aparentemente el nombramiento de los jueces de la Corte, es una tarea de control político, no obstante, el Reglamento lo despeja en el numeral 205, que regula los consensos del legislativo, dentro de los cuales se contempla el nombramiento de los jueces de la Corte, pero en lo relativo al nombramiento de los jueces constitucionales no constituye una actividad de control, ni de fiscalización, de tal forma que estamos en presencia de una función de naturaleza política.

Ahora, el procedimiento de nombramiento de jueces constitucionales es efectuado por la Comisión de Designaciones, como establece el artículo 85 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, donde se contempla la atribución de dicha comisión, que señala

que analizará los nombramientos que el Pleno le envíe, así como la petición de ratificación de los nombramientos realizados por el Ejecutivo, cuando así esté establecido.

Además, el procedimiento de nombramiento de magistrados de la Corte es un proceso especial; se rige por el artículo 201 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, que establece que la selección deberá realizarse mediante boletas con los nombres de los aspirantes, y que deberán ser rubricadas por los legisladores. Efectuado el conteo de los votos por el Directorio, la Secretaría anuncia a la Asamblea las resultados de la votación, y al Presidente le corresponde designar a los seleccionados, pero lo cual se requiere la mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea. El sufragio del asambleísta que no hiciera ningún tipo de elección por alguna razón, se adiciona a quien haya logrado el mayor número de votos. En caso de empate, se volverá a realizar la votación, y si el resultado fuera el mismo, mediante la suerte se decide a quién se le asignan los votos de los que no hubieren elegido a algún candidato.

Tal y como se aprecia, el procedimiento para el nombramiento de los magistrados de la Corte es bastante opaco. Además, se puede advertir una inconsistencia contenida en el numeral 158 de la ley fundamental, que establece que para seleccionar a un juez constitucional debe realizarse a través del sufragio de por lo menos de dos tercios del total de integrantes de la Asamblea Legislativa.

Como resulta lógico, y desde nuestra perspectiva, el trámite de selección de jueces constitucionales adolece de algunos vicios. En efecto, no obstante está normado en un Reglamento, no establece la metodología que tendría que seguirse con el objetivo de otorgarle un orden a la selección del aspirante, sino que es un tema que se aprueba a

través de moción en cada trámite, lo que se traduce en un procedimiento incierto desde un ámbito jurídico, dado que es posible modificarlo en cualquier instante.

Así, el método de selección, y en general todas las formalidades tendrían que ser parte de un sistema coherente y ordenado, lo cual daría a la selección una naturaleza pública que tendría que ser respetada por los integrantes de la Asamblea, de tal forma que se lograría un procedimiento que diera certeza jurídica a los aspirantes.

Ahora, en el nombramiento de los magistrados de la Corte, se deben considerar tres aspectos fundamentales: legales, de índole técnico y políticos.

Los aspectos legales se relacionan con la revisión de los asambleístas de que el candidato satisface los requerimientos contemplados en el Reglamento del Congreso, el estatuto orgánico del Poder Judicial, y la propia Constitución.

Con respecto a los aspectos técnicos, lo fundamental es revisar si el aspirante al puesto de magistrado constitucional satisface el conocimiento de la materia de la Sala respectiva en la que se dio la vacante, ello atendiendo a un principio de utilitarismo.

Y los aspectos políticos hacen alusión al contexto político que rodea al candidato de juez constitucional, dado que la resolución de quién será magistrado constitucional es un evento que implica importantísimos efectos para el equilibrio de poderes, pues las resoluciones del Tribunal Constitucional son de gran relevancia para el orden legal, ya que determinan qué norma subsiste en el sistema jurídico.

2.5.5. Bélgica.

La Corte Constitucional tiene su origen en la evolución del Estado unitario belga a uno federal. La complicada normatividad que surgió con motivo de ese cambio, dio lugar a bastantes controversias, que requirieron la instauración de un Tribunal de Arbitraje (en la actualidad el Tribunal Constitucional), lo cual ocurrió a fines de la década de 1970. El establecimiento de esta Corte Constitucional se adicionó a la Constitución de Bélgica (anteriormente precepto 107 ter) en 1980. La Ley del 28 de junio de 1983 configuró las atribuciones y competencias de esta nueva Corte. Posteriormente, el 15 de julio de 1988, las atribuciones de la Corte se aumentaron para adicionar la revisión del acato de los numerales 10, 11 y 24 de la carta fundamental, con lo cual se pretendió proteger los derechos fundamentales de igualdad entre otros, y también los relacionados con la educación. A través de esta reforma constitucional se le otorgaron mayores atribuciones a la Corte para que revisaran las leyes en relación a otros artículos de la Constitución diversos a los ya mencionados, de tal forma que podría una ley ser objeto de análisis para verificar si contravenía o no los preceptos 8 al 32, 170, 172 y 191 de la carta fundamental, que pasaron a ser la base normativa para control constitucional de las leyes que realiza la Corte belga.

En 1994, la cuestión del Tribunal de Arbitraje se adicionó en el numeral 142 de la Constitución. Posteriormente, a través de la modificación de la Constitución, que se verificó el 7 de mayo de 2007, el nombre del órgano jurisdiccional a que se ha hecho referencia se modificó por el de Tribunal Constitucional.

La nueva Corte constitucional belga se integra por 12 magistrados: 6 pertenecen al grupo lingüístico neerlandés, y seis al francófono, quienes observan el acato de la carta fundamental por parte del Parlamento belga.

Uno de los jueces de la Corte tiene que dominar el alemán. Los magistrados del Tribunal son nombrados por el Rey, y el encargo es de por vida. En realidad es el Parlamento quien elabora la lista de aspirantes, la cual contiene dos candidatos que se proponen por rotación, de tal forma que la Cámara de Representantes y Senado, por mayoría de dos tercios de sus integrantes, eligen al magistrado constitucional.

Los grupos lingüísticos están integrados cada uno por seis magistrados constitucionales, tres de ellos deben tener una experiencia legislativa (5 años) y los otros 3 con experiencia en práctica legal. Se prevé una anualidad rotativa de la presidencia. La Corte Constitucional cuenta con la facultad de anulación y suspensión de las normas, y es independiente del resto de las autoridades gubernamentales (artículos 141 a 143 de la Constitución).

2.5.6. Croacia.

El Estado de Croacia instauró un sistema concentrado de tipo kelseniano de control de constitucionalidad. Esta revisión es de naturaleza *a posteriori* y, en términos generales, tiene carácter abstracto.

La base normativa de la actividad del Tribunal Constitucional está prevista en el precepto 122 constitucional, y en la Ley del Tribunal Constitucional de 24 de septiembre de 1979.

Vale la pena señalar que el texto fundamental no incluye al Tribunal Constitucional en algún poder del Estado, de la tal forma que es una Corte Constitucional pura. Además, en la legislación se subrayó el papel particular de la Corte, con el fin de que se garantizara el acato a la Carta Magna.

El nombramiento de los jueces que integran el Tribunal Constitucional es una atribución de índole parlamentaria, en términos del precepto 122 del texto político. Está integrado por trece magistrados, seleccionados por el *Sabor* (Parlamento croata) por un lapso de 8 años. Los candidatos tendrán que salir de letrados prestigiosos, en particular magistrados de tribunales menores, fiscales y académicos. La Ley exige que el aspirante a magistrado constitucional tenga la ciudadanía de Croacia, formación jurisprudencial, y no menos de 15 años de experiencia, y sólo 12 años para quienes hayan culminado un doctorado en derecho (precepto 5).

Los aspirantes para el cargo de magistrado es factible que sean propuestos por órganos jurisdiccionales, escuelas de derecho de universidades, por algún partido político, corporaciones jurídicas, e incluso por ciudadanos en lo particular, cuestión esta última criticable, dado que no se avala la misma por alguna corporación o entidad.

La revisión de las candidaturas es realizada por un comité especializado para ello, el cual forma parte del *Sabor*, quien por lo común exhibe dos listas al Parlamento. La primera contiene aspirantes recomendados por la Comisión al Parlamento; la segunda, incluye el resto de candidatos que se postulan al puesto de magistrados constitucionales. Cabe señalar que únicamente los aspirantes señalados por la Comisión pueden ser votados.

Ahora, la selección de magistrado constitucional debe ser de forma individualizada (precepto 6). Esta disposición fue recogida en razón de la designación de 1999, resultado de un consenso entre la oposición y el Gobierno, por lo que quedó desvirtuada la voluntad representativa de la que estaba revestido -al menos en teoría- la selección del juez constitucional.

Así, en el nombramiento del magistrado constitucional se requieren 2/3 del Parlamento, lo cual se estima aumenta el grado de legitimación del propio magistrado y del propio órgano colegiado.

2.5.7. Polonia.

El Tribunal Constitucional polaco forma parte del Poder Judicial que, según la Constitución, está conformado por cortes y tribunales (artículo 10.2). Lo que distingue a estos dos tipos de entidades jurisdiccionales es que las cortes tienen atribuciones de administración de la justicia (artículo 175.1 de la Constitución), en tanto que la atribución fundamental de vigilante del texto fundamental se limita al análisis de la constitucionalidad de la ley, con el objetivo de refinar desde un punto de vista constitucional el sistema legal.

Por esta razón, y por otras peculiaridades (el mandato fijo, y nombramiento de jueces constitucionales exclusivamente por el Parlamento), podría considerarse que la Corte Constitucional no integra al Poder Judicial, sino que constituye una entidad *sui generis* fuera de los poderes tradicionales del Estado. De esta forma, al contrario de jueces constitucionales de otros Estados, los magistrados polacos sólo están vinculados al texto constitucional. Los magistrados que forman tribunales de sede ordinaria están sujetos igualmente a las leyes. Asimismo, los magistrados constitucionales son seleccionados por el Parlamento por un término de 9 años, sin que puedan reelegirse.

La Corte polaca está integrada por quince jueces seleccionados de forma individual por la Cámara Baja y mediante mayoría absoluta, con al menos la mitad de la cantidad total de los parlamentarios presentes. La mayoría señalada no necesita consenso entre las fracciones del Parlamento cuando una fracción política obtiene más de la mitad de los curules. En esta hipótesis, el nombramiento del magistrado constitucional no representa

el resultado de un gran acuerdo del Parlamento, sólo constituye una resolución unitaria de la fracción parlamentaria mayoritaria, o bien del acuerdo de por lo menos 230 parlamentarios. Además, para llegar al puesto de juez constitucional, el aspirante realiza juramento ante el Primer Mandatario (Ley del Tribunal Constitucional, numeral 21, y artículo 194.1 de texto fundamental).

Los magistrados constitucionales son seleccionados de entre juristas prestigiosos, y la atribución para proponerlos corresponde a mínimo cincuenta parlamentarios o a la Cámara Baja a través de la Mesa.

El Primer Mandatario es el que designa al Vicepresidente y Presidente del Tribunal Constitucional, de entre los aspirantes que han sido planteados por los magistrados constitucionales reunidos en órgano colegiado (Artículos 144, apartado 3, párrafo 21, y 194.2 del texto político). La atribución del Presidente de la República se limita a elegir entre dos candidatos para cada uno de los cargos a llenar.

Vicepresidente y Presidente del Tribunal Constitucional, realizan sus tareas hasta la conclusión de su encargo, que abarca hasta 9 años.²⁷⁵

Ahora, si se estudian las modificaciones que se dieron entre 2015 y 2017, que incidieron sobre todo la actividad del Tribunal Constitucional, es factible dividir en dos apartados la casi podría llamarse convulsión de dicho tribunal. En primer término, relativo al modelo de elección del magistrado constitucional; y el otro tema, cómo el Ejecutivo

²⁷⁵ Sobre los sistemas constituciones polaco y Croata puede verse a LASKOWSKA, E., “*Selección de magistrados constitucionales aspectos legales y políticos de la crisis de nombramiento en algunos países europeos*”, Universidad de Lodz, Polonia, 2018.

puede cuestionar las resoluciones del Tribunal Constitucional, y las infracciones en la designación del Presidente de la Corte.

En este apartado entonces, se hará sólo referencia al primer y segundo aspectos, relativos al modelo de elección del magistrado constitucional, así como a la transgresión en la designación del Presidente del Tribunal Constitucional polaco.

En lo concerniente al modelo de elección del magistrado constitucional, las irregularidades iniciaron al promulgarse la Ley del Tribunal Constitucional de 25 de junio de 2015. Esta ley tuvo su germen en la propia Corte.²⁷⁶ El proceso de creación de dicha ley, se retardó bastante, y el acto en que se aprobó fue coincidente en época de elecciones.

En la ley se contempló un artículo transitorio que otorgaba atribuciones al “*Sejm*” de la legislatura correspondiente al periodo de 2011 al 2015, para la designación de los jueces constitucionales cuyo en cargo concluía precisamente en 2015. Por su parte, el “*Sejm*” ejerció esa atribución, de tal forma que, en el mes de octubre de 2015, designó a cinco integrantes del Tribunal Constitucional. El encargo de tres de los magistrados concluía al término de la Octava Legislatura, y los otros dos en diciembre de 2015, esto es, posterior al proceso electoral para elegir Parlamento, lo cual tendría verificativo en noviembre de 2015, y al comienzo de la Octava legislatura correspondiente el periodo del año 2015 al 2019.

No obstante lo anterior, el Presidente declinó aceptar el juramento de los cinco jueces constitucionales seleccionados precisamente en octubre de 2015, y como justificación argumentó cuestionamientos al artículo transitorio con base en el cual se eligieron los magistrados constitucionales; inquietudes que fueron reiteradas por una fracción

²⁷⁶ Ley del Tribunal Constitucional de uno de agosto de mil novecientos noventa y siete.

parlamentaria, quienes requirieron al propio Tribunal Constitucional que analizara la constitucionalidad de la mencionada disposición transitoria, y sin esperar la sentencia correspondiente, la Octava Legislatura en los meses de noviembre y diciembre de 2015, anuló la decisión de la anterior legislatura en que había nombrados los cinco magistrados constitucionales, y nombró otros distintos cinco magistrados, quienes inmediatamente fueron juramentados por el Presidente.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional dictó una resolución en fecha 3 de diciembre de 2015, referente a la regulación constitucional del nombramiento de los magistrados constitucionales por el “*Sejm*”,²⁷⁷ donde se estableció que una de las premisas consistía en la continuidad de las labores de la Corte Constitucional, así como garantizar los mandatos escalonados de los magistrados constitucionales, de tal forma que las atribuciones del “*Sejm*” en la designaciones de los jueces constitucionales era necesario que se realizaran estrictamente durante el desarrollo de la legislatura.

Con base en las anteriores premisas, el Tribunal Constitucional por un lado, concluyó que el encargo de 2 de los 5 magistrados constitucionales seleccionados por el “*Sejm*” de la Séptima Legislatura ocurrió cuando estaba en funciones la Octava, por lo que la disposición transitoria antes referida resultaba inconstitucional; y, por otra parte, estableció que la selección de los otros tres magistrados era constitucional, bajo el argumento, lo cual fue apoyado por la Comisión de Venecia, de que las plazas que surgieran de los jueces constitucionales debían decidirse por la legislatura que en ese momento estuviera en funciones.²⁷⁸

También el Tribunal Constitucional precisó que es el “*Sejm*” el facultado, en términos del artículo 194.1 constitucional, para elegir al magistrado constitucional, en tanto que

²⁷⁷ Resolución de tres de diciembre de dos mil quince, expediente K 34/2015.

²⁷⁸ Comisión de Venecia 106, sesión plenaria, marzo de dos mil dieciséis.

el Juramento que se realiza ante el Presidente tan solo constituye una formalidad de un acto que ya ha sido previamente consumado.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional estableció que los acuerdos del “*Sejm*” no tenían una naturaleza abstracta ni general, por lo que no podía analizarse su constitucionalidad.²⁷⁹

Los tres magistrados cuya elección se había desestimado, no llegaron, como era lógico, a participar en sentencia alguna del Tribunal Constitucional. No obstante ello, con la llegada de un nuevo Presidente del Tribunal Constitucional a finales de 2016, esos tres magistrados fueron incluidos en ese órgano colegiado, y llegaron a conocer de asuntos, con lo cual se les llegó a conocer como “*magistrados dobles*”, con lo cual sus sentencias pueden seriamente ser cuestionadas en cuanto a su validez, al margen de que se emitieron diversas leyes a finales de 2015 y 2016, que no se relacionan directamente con la selección de los magistrados constitucionales, sino que tienen que ver con otros aspectos como inmunidad, sanciones disciplinarias o destitución,²⁸⁰ lo cual incide en la independencia de la Corte Constitucional polaca, al integrarse por magistrados cuyo selección es dudosa, y genera en consecuencia, incertidumbre jurídica.²⁸¹

2.5.8. Hungría.

El texto fundamental de Hungría (Artículos 1º e, y 24.8), establece que la selección de magistrados constitucionales es una facultad exclusiva del Parlamento, para lo cual es necesaria mayoría de 2/3.

²⁷⁹ Acuerdo de siete de enero de dos mil dieciséis, expediente U 8/2015.

²⁸⁰ Resolución de nueve de marzo de dos mil dieciséis, expediente K 47/2015.

²⁸¹ *Op. Cit.* Comisión de Venecia 106..., página 94 y siguientes.

La Corte Constitucional se integra por quince jueces, quienes seleccionan al Presidente de ese órgano jurisdiccional mediante sufragio secreto (artículo 24.8 de la Constitución). Los Vicepresidentes, que pueden ser hasta dos, son designados por el Presidente del Tribunal en caso de que sea necesario su reemplazo, o bien por ausentarse alguno de ellos. El Tribunal Constitucional es el órgano terminal que revisa la conformidad de las normas, por lo que sus deberes son el análisis de la conformidad de las leyes con la Constitución, el resguardo del texto fundamental, y los derechos fundamentales (artículo 24.1 y 24.2). La Corte desempeña sus funciones de manera independiente, quien puede formular su presupuesto, y sin que forme parte del Poder Judicial.

Así, el Tribunal Constitucional es una entidad autónoma que trabaja de forma independiente del Poder Judicial, y que constituye el principal órgano responsable de supervisar el cumplimiento de la Carta Magna.²⁸²

Como se dijo, consta de 15 magistrados, que duran en su encargo doce años, designados por una mayoría de 2/3 del Parlamento. El Presidente de la Corte es seleccionado por sus integrantes por una mayoría de 2/3 del Parlamento. El encargo del Presidente termina con el final de su mandato como magistrado constitucional.

Los integrantes de la Corte no es factible que hagan política partidista (artículo 24, incisos 5, 6, 7 y 8 del texto fundamental).

²⁸² Puede verse SOLYOM, L., “The role of constitutional courts in the transition to democracy” en *Constitutionalism and political reconstruction*, Koninklijke Brill NV, Laiden, 2007, páginas 284 a 314. También BRUNNER G., y SOLYOM, L., *Constitutional judiciary in a new democracy*, Ann Arbor, University of Michigan press, 2000, páginas 40 y 127. Así como SCHEPPELE, K. “The New Hungarian Constitutional Court” en *East Eur. Const. Rev.*, 1999, página 4.

En Hungría la designación del magistrado constitucional es atribución del Poder legislativo, lo cual, desde nuestra perspectiva, teóricamente es lo idóneo, ya que en el Estado Constitucional de Derecho la neutralidad y el equilibrio de los poderes reside en las determinaciones finales del tribunal constitucional, quien es, en últimas, el que decide qué norma prevalece en un Estado de derecho; pero lo que garantiza la eficacia de esa tarea de equilibrio y neutralidad es el modelo de designación del magistrado constitucional, el cual debe buscar ante todo, la auténtica representación de las fuerzas políticas.

Así, en el sistema de Hungría, el sistema constitucional de derecho se sostiene en principio, en la elección exclusiva por parte del Poder Legislativo de los magistrados integrantes del Tribunal Constitucional.

Ahora, conviene señalar que, de acuerdo con la Constitución de Hungría, la competencia del Tribunal Constitucional está muy limitada, sin que pueda analizar leyes de índole presupuestario, pues el conocimiento de los asuntos se reduce a un listado taxativo de derechos, lo que excluye la posibilidad del análisis de la constitucionalidad de otros derechos, como el debido proceso, o incluso la propiedad (Artículo 24 de la Constitución de Hungría).

Asimismo, la Cuarta Enmienda de la Constitución de Hungría, excluyó que el Tribunal Constitucional ulteriormente se pronunciara en relación con cuestiones sustantivas de las enmiendas a la Constitución; lo cual reaviva leyes previamente declaradas contrarias a la Constitución.

Además, los principios que rigen la independencia judicial no están salvaguardados en la Constitución, tales como estructura de gobierno de los órganos jurisdiccionales, mandato determinado, así como la inamovilidad en el cargo; sin que expresamente la Constitución prevea la independencia del Tribunal Constitucional, ni su autonomía en cuanto a su administración.

Asimismo, la Ley CLXII de 2012, que redujo la jubilación de los magistrados de los setenta a los sesenta y dos años, podría considerarse como discriminatoria al implicar una categoría sospechosa en razón de la edad.

Todos los anteriores factores, aunque no influyen directamente en la selección de los magistrados del Tribunal Constitucional, lo cierto es que prácticamente lo convierten en un órgano jurisdiccional ordinario, que no garantiza una defensa amplia de los derechos que se incluyen en la Constitución, y por extensión en los tratados internacionales suscritos por el Estado Húngaro.

CAPÍTULO III. SELECCIÓN DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MÉXICO

SUMARIO

3. _Consideraciones previas. **3.1.** La importancia del modelo de selección del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México. **3.2.** Entidad que selecciona al Ministro. **3.3.** Manera en que se eligen los magistrados constitucionales en México. **3.4.** Fuentes del proceso de selección. **3.5** Fases del proceso de selección del Ministro. **3.6.** Entidades que participan en el procedimiento de selección del Ministro. **3.7.** El modelo de la terna. **3.8.** Comparecencia del candidato a Ministro. **3.9.** Requisitos de selección. **3.10.** Terna rechazada. **3.11.** Votación para obtener el encargo de Ministro. **3.12.** Procedimiento para acceder al encargo de Ministro. **3.13.** Término para la nominación, así como para la designación. **3.14.** El procedimiento de selección como garantía. **3.15.** Limitaciones de la facultad para nominar. **3.16.** Estado de la doctrina mexicana y composición de la Corte desde la reforma Constitucional de 1994.

3. Consideraciones previas.

El numeral 96 de la Constitución,²⁸³ prescribe las fases para determinar el nombramiento de cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se establece en el citado precepto el procedimiento de accesibilidad al cargo de Ministro.²⁸⁴ En esta regulación se contempla lo que integra el denominado “*sistema de nombramiento*” del Ministro del tribunal constitucional, responsable de velar por los más altos estándares del sistema constitucional mexicano.

Una ponderación equilibrada del artículo señalado posibilita contar con las piezas para observar el alcance de las fases que se siguen para la selección de los sujetos idóneos para obtener la toga de magistrado constitucional,²⁸⁵ con estándares de certeza y pulcritud proporcionados por el proceso de selección.

Con el fin de conseguir la finalidad señalada, es útil recalcar la importancia del sistema de selección vigente, para lo cual habrá que realizar un análisis de los diversos orígenes normativos del modelo de selección, para luego, en la fase sustancial del estudio, efectuar

²⁸³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “**Artículo 96.** Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República. En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.”

²⁸⁴ No obstante el papel fundamental desarrolla actualmente la Corte, no ha sido tan explorado ese tópico, tal y como hace énfasis CARBONELL, M. y VÁZQUEZ, R. (compilador), “*Corte, jueces y política*”, México, Fontamar, 2008, página 19 y siguientes.

²⁸⁵ Acerca de los rasgos idóneos de los ministros de la Corte, puede verse ASTUDILLO, C., “*Comentario al artículo 95 de la Constitución*”, CARBONELL, M. (coordinador), “*Constitución. Comentada y concordada*”, 19 edición, Ciudad de México, Porrúa, 2008, páginas 15 a 31.

un análisis de los componentes del numeral 96 del texto constitucional, el cual prevé los elementos del sistema de selección de ministros de justicia del tribunal constitucional.

Del análisis del dispositivo señalado, a final de cuentas, se advierte que tiene como objetivo proponer un esquema, más amplio y sólido, más transparente y oportuno de selección del Ministro, bajo un escrutinio público, pero sobre todo más democrático.

3.1. La importancia del modelo de selección del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México.

El sistema de selección de ministros cobra pleno sentido al considerar las funciones asignadas a la Corte Suprema según el ordenamiento constitucional a partir de la modificación del texto fundamental de diciembre de 1994.²⁸⁶ La configuración del nuevo rol de la Corte está encaminado a que el Ministro sea el supremo defensor del texto básico, es la entidad que interpreta en últimas la Constitución, cuyas sentencias son vinculatorias para todas las entidades gubernamentales y ciudadanos, de tal forma que la Corte da los toques finales de todo el sistema jurídico mexicano, y que concluye todo el sistema de dicción del derecho, y que al final se constituyen, desde un enfoque constitucional, como cosa juzgada, al no ser factible que sean impugnadas.

Independientemente de lo que recién se acaba de decir, no se debe subestimar la importancia del sistema del nombramiento del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁸⁷ ya que constituye un actividad de una gran sustancia política efectuado

²⁸⁶ La modificación constitucional del año de mil novecientos noventa y cuatro, está ampliamente reseñada por CARPIZO, J., en “*Reformas constitucionales al Poder Judicial federal y a la jurisdicción constitucional de diciembre de 1994*”, en *Boletín de Derecho Comparado*, Ciudad de México, número 82, 1996, página 307 y siguientes. También puede verse a FIX-FIERRO, H., “La defensa de la constitucionalidad en la reforma judicial de mil novecientos noventa y cuatro”, en *La Reforma Constitucional*, Estudios constitucionales, Ciudad de México, número 20, Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, página 73 y siguientes.

²⁸⁷ Puede ver sobre este punto a ASTUDILLO, CESAR, “El sistema mexicano de justicia constitucional. Notas para su definición a 10 años de la reforma constitucional de 1994”, “*Revista Iberoamericana de*

dentro de un procedimiento cuyas fases son las que tienen la función de establecer las entidades gubernamentales que conforman el mismo, las etapas que lo integran, la votación necesaria para su perfeccionamiento, el lapso que se tiene para efectuarlo, así como las variantes de carácter excepcional que se prevén para que se garantice que la conformación de la Corte sea oportuna y con todos los requerimientos constitucionales.²⁸⁸

Estos aspectos que componen las fases de selección de los ministros de la Corte son importantes porque contiene información específica que, al vincularse con diversos elementos, permite comprender las fortalezas y debilidades del método de reclutamiento.

3.2. Entidad que selecciona a los ministros.

El establecimiento de cuántos, y específicamente qué entidades estatales intervienen en el nombramiento de cada Ministro de la Corte, evidencia el grado participación de actores políticos que aportan su voluntad en la conformación del tribunal constitucional mexicano, así como la estrecha relación que se establece entre la Corte y el modelo de Estado adoptado.

Este análisis del modelo en relación a los facultados para la selección del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ayuda a observar el alcance integrador que, en

derecho procesal constitucional”, Ciudad de México, número 5, julio-agosto de 2007, página 18 y siguientes.

²⁸⁸ En relación al tema puede consultarse D’ORAZIO, G., *Aspetti dello status di giudice della Corte costituzionale*, Milán, Ed. Giffrè, 1967, página 31 y siguientes. Un análisis que evidencia las características del proceso de selección de los magistrados constitucionales en Latinoamérica lo podemos encontrar en NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO en “*La integración y estatuto jurídico de los magistrados de los tribunales constitucionales de Latinoamérica*”, en el Juez constitucional en el siglo XXI, *Ob cit.* Tomo II, páginas 89 a 111.

sus atribuciones de velar por los estándares constitucionales más importantes que se le otorgan a dicho tribunal, y clarifica además cuál es la participación de los estados de la federación en el proceso de conformación del tribunal constitucional.

En síntesis, es un modelo a través del cual es factible ponderar el grado de interacción entre instituciones del Estado, y las relaciones entre los distintos escenarios políticos, geográficos, sociales y relativos a la cultura del país.²⁸⁹

Un modelo de designación de un magistrado constitucional puede ser tan diverso y amplio que implique una gran cantidad de voluntades sobre todo de índole política, lo cual, en teoría, implica un mayor grado de legitimación de quien fue seleccionado. En la otra frontera, puede que sea tan limitado que imposibilite la participación de todas las entidades contempladas en la Constitución que, en teoría, deberían tener participación en la conformación del tribunal constitucional, lo que obstaculiza su robustez como institución.²⁹⁰

3.3. Manera en que se eligen los magistrados constitucionales en México.

El modelo de designación cumple la finalidad de organizar todos y cada uno de los pasos para seleccionar al integrante de la Corte (Ministro, como en la jerga constitucional se le nombra en México), con la pretensión de asegurar la conformación armoniosa de un cuerpo colegiado, lo que constituye el Pleno.

²⁸⁹ En relación a este punto es útil detenerse en las consideraciones de PANIZZA, SAULLE, “*Lo status dei giudici costituzionali*”, ANZON, A., AZZARITI, G., LUCIANI, M. (a cura di), Turín, G. 2004, página 148 y siguientes. Asimismo, LUTHER, JÖRG, “La composizione dei tribunali Costituzionali e le autonomie territoriale: esperienze straniere”, *Ibidem*, página 69 y siguientes. Asimismo, OLIVIERI, LAURA, “Questioni di status e «politizzazione» della Corte Costituzionale”, *Ibidem*, página 206 y siguientes.

²⁹⁰ Puede verse sobre el tema señalado, y sobre todo la participación del Presidente, así como del resto de las entidades gubernamentales a RIVERA SANTIBAÑEZ, JOSÉ ANTONIO, “Sistemas de nombramiento del juez constitucional”, en “El juez constitucional...”, *Op. cit.*, páginas 129 y posteriores.

A partir de una óptica amplia y genérica, la regulación del procedimiento de selección del Ministro de la Corte posibilita apreciar si se está ante la presencia de un esquema previsto en la Constitución que esté conforme a los requerimientos de apertura en un marco democrático; o bien, en contrapartida, es un esquema que propicia la discrecionalidad de los actores políticos que participan en la selección del Ministro. Así, de acuerdo con el contenido del artículo 96 del texto fundamental, es posible derivar o advertir *prima facie* lo siguiente:

1. Comprobar que el Ministro es elegido de forma indirecta con la participación de entidades que son elegidas por voto directo, como lo son el Presidente y el Senado.²⁹¹
2. Constatar si son claros los pasos en el proceso de quién tiene las atribuciones para nominar y quién de designación propiamente, además de esclarecer si existen diferentes formas para que participen otras entidades gubernamentales, y sectores de la sociedad.²⁹²
3. Apreciar la amplitud del poder de toma de decisiones de cada entidad gubernamental involucrada en el proceso, verificando qué poderes, en particular, son dominantes, y así prestar atención a qué tan equilibrado es el régimen de selección de los ministros de la Corte.
4. Observar cómo se ejerce, desde un ámbito formal, el poder de designación a través de un esquema con una lista de varios aspirantes, así como identificar cuál es el proceso previo, en el supuesto de que exista, con el fin de delimitar el número de posibles aspirantes.

²⁹¹ HÄBERLE estima que esta característica como un elemento ideal de dicción de la Constitución, que tiene que ver con una legitimación democrática del magistrado constitucional, HÄBERLE, PETER, “*El Tribunal Constitucional Federal como modelo de una jurisdicción constitucional autónoma*”, *Op. cit.*, página 129. También puede verse ROSTOW, EUGENE V., “El carácter democrático del control judicial”, *Democracia y Tribunales*, Ciudad de México, SCJN, 2009, páginas 101 y siguientes. Asimismo, FERRERES C., V., *Justicia constitucional y democracia*, Madrid, CEPC, 1998, páginas 40 y siguientes.

²⁹² Este factor posibilita apreciar si las designaciones se basan por un modelo de selección directa o por otro diverso en el que participen varias entidades gubernamentales. Puede verse al respecto CORZO SOSA, E., “Introducción”, *Primer congreso de impartición de justicia*, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, páginas 13 y siguientes.

5. Verificar la mayoría necesaria para la selección del magistrado constitucional. Una mayoría que podría ser calificada, o bien simple. En este aspecto, también es necesario el determinar el grado de esa mayoría calificada, así como analizar la medida de involucración y pactos políticos necesarios, y el nivel de respaldo de las instituciones a través de las cuales son designados los Ministros de la Corte.
6. Analizar criterios de selección “*horizontales*” que, aunque no están formalmente definidos, son vinculantes en la toma de decisiones de los organismos estatales. Parámetros tan importantes como el relativo al ámbito territorial, que van encaminados a procurar que se incluyan a magistrados de diferentes entidades de la federación;²⁹³ considerar diferencias raciales, culturales o de lengua, con la finalidad de establecer una pluralidad dentro del Tribunal Constitucional;²⁹⁴ el relativo a las generaciones para dar posibilidad de confrontar o complementar diferentes ideas y perspectivas de orden jurídico; o incluso lo relativo al género, encaminado a una paridad en la conformación del cuerpo colegiado.
7. Establecer el tiempo que es necesario en el proceso de selección del Ministro, y determinar si éste brinda certeza para la continuidad de las instituciones, y el buen funcionamiento del Tribunal Constitucional.
8. Inferir el rol del designado en la mecánica del proceso, el grado de incidencia que pudieran tener otros actores, y el nivel de opacidad o limpieza que se da en las diferentes fases del proceso de selección del aspirante.
9. Deducir el proceso de excepción que se prevea ante posibles dificultades que pudiera afrontar la hoja de ruta de designación del Ministro de la Corte, con el fin de ponderar el nivel de efectividad con el que se asegura su rápida conformación.

²⁹³ *Ibidem*, página 15. Puede verse LOZANO, MIRALLES, J. *El Tribunal Constitucional. Composición y principios jurídico organizativos*, Tirant lo blanch, Valencia, España, 2001, página 165 y subsecuentes.

²⁹⁴ Incentivar la pluralidad social, como una de las metas del Tribunal Constitucional, tendría que ser congruente y reflejarse dentro del propio tribunal. Al respecto puede verse ZAGREBELSKY, GUSTAVO, “Jueces constitucionales”, en FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO (coord.), en “*Dignidad de la persona, derechos fundamentales, justicia constitucional*”, Dykinson, Madrid, 2010, página 761. Asimismo, OLIVIERI, LAURA, “Questioni di status e “politizzazione” della Corte Costituzionale”, en ANZON, A., AZZORITI, G., LUCIANI, M. (a cura di), *La composizione della Corte costituzionale...*, *Op. cit.*, página 207 y subsecuentes.

3.4. Fuentes del proceso de selección.

El sistema de selección es uno de los pilares fundamentales del “*Régimen Constitucional*” del Ministro del Tribunal Constitucional mexicano.²⁹⁵ Esto fomenta que ese régimen, en cuanto la metodología, tenga que estar apegado a la regulación constitucional. Además, la posibilidad de resguardar la independencia exterior de los magistrados constitucionales,²⁹⁶ se traduce en que la normatividad que regula el procedimiento de su selección esté lo más limitada y cerrada que sea factible, con la finalidad de que no esté al alcance del emisor de la norma ordinaria.²⁹⁷ Sin embargo, contrario a los requisitos de selección que puedan establecerse de forma exhaustiva en el texto constitucional, el establecimiento de cada una de las partes del proceso de nombramiento del Ministro, como más adelante se verá, es algo complicada, lo que facilita una incidencia legislativa *a posteriori*, con lo cual son normas no de jerarquía constitucional las que permiten completar el proceso, y de alguna forma racionalizarlo.

De acuerdo con el numeral 96 constitucional, las fases del proceso de nombramiento de Ministro se regulan en ese precepto, lo que significa que dicho proceso en teoría está totalmente constitucionalizado, pero la estructura compuesta que contiene hace necesaria la existencia de otras normas de incidencia legislativa de carácter no constitucional con la finalidad de dar certeza a cada una de las fases, y la manera en que se desarrollan; no obstante, ni el estatuto orgánico del Poder Judicial de la Federación ni el del Senado,

²⁹⁵ Este régimen se conforma por los siguientes rubros: *a)* Cantidad de magistrados que conforman el ente jurisdiccional colegiado. *b)* Factores de elegibilidad; *c)* Entidades de designación; *d)* La protesta; *e)* El proceso de selección; *f)* El lapso del cargo; *g)* Renovación del encargo; *h)* Incompatibilidades; *i)* Inamovilidad; *j)* Emolumentos; *k)* Libertad de expresión y para ejercer el voto; *l)* Supuestos para el cese, y *m)* Responsabilidades; *n)* Fuero., PANIZZA, SAULLE, *Op. cit.*, páginas 150 y 151.

²⁹⁶ Además de la independencia externa, que es a la que en esta parte se hace alusión, la independencia interna, se refiere a las interrelaciones que se dan entre los miembros de la Corte. Puede verse a COURTIS, CHRISTIAN, “La legitimidad del Poder Judicial ante la ciudadanía”, en Nexos, número 329, mayo, México, 2005, página 37.

²⁹⁷ ZAGREBELSKY sostiene lo conveniente de reducir lo más posible la regulación de la justicia de orden constitucional a sus elementos esenciales, tales como el reglamento, el estatuto orgánico y el texto fundamental. ZAGREBELSKY, G., *La giustizia costituzionale*, *Op. cit.*, página 82 y siguientes. Asimismo, pueden verse las consideraciones de SANDULLI, ALDO M., “L’indipendenza della Corte”, *Giustizia costituzionale*, Florencia, Ed. Vallecchi, 1967, página 215.

hacen alusión al procedimiento de selección del Ministro de la Corte, por lo que sólo existe propiamente la regulación constitucional.

Sin embargo, se cuentan con otro tipo de regulaciones como los “*Acuerdos Parlamentarios*”, que son emitidos por una entidad política (Junta de Coordinación del Senado o Cámara Alta), donde se establecen o detallan las fases del proceso de selección del Ministro, como la comparecencia ante el Senado del aspirante, votación, lapso para la realización del nombramiento, y dictámenes relativos a los requisitos de los candidatos. Ahora, los Acuerdos del Senado están contemplados en el la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, así como en su Reglamento (numerales 85 a 90), los cuales se emiten para regular casi cualquier actividad o acto de la Cámara Alta, lo que significa que no existe una normatividad especial que regule el procedimiento de designación del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual es una facultad del Senado.

Puede verse entonces que la conformación del proceso de designación del Ministro del tribunal constitucional está lejos de garantizar que no sea influenciado por los legisladores. Esto es lo que se busca atenuar. En efecto, con la intención de incluir esa regulación en una ley orgánica, y que no esté sujeta a Acuerdos parlamentarios, en los que necesariamente deben converger las distintas voluntades políticas para llevar a cabo la facultad de designación, por lo que esa falta de regulación, implica la adopción por parte del Senado de una normatividad que no tiene los requisitos mínimos que otorguen certeza mediante la generalidad de una norma orgánica. De hecho, esta situación obliga a los candidatos a participar en procesos individuales, quebrantando así la premisa de igualdad, lo cual obstaculiza una previsibilidad necesaria, y afecta, por tanto, la certeza jurídica, y lo más importante, da una gran discrecionalidad al Senado, y viola la legalidad del proceso de selección del Ministro. Señalar también que los Acuerdos del Congreso de la Unión mediante los cuales se precisa el procedimiento de la Selección del Ministro

de la Corte,²⁹⁸ se emiten previamente a la designación con el fin de regular el procedimiento respectivo, lo cual confirma la falta de certeza de dicho proceso.

La práctica del Congreso de la Unión de crear estos Acuerdos lleva inevitablemente al legislador a hacer pleno uso y emisión de las reglas de proceso de selección del Ministro, puesto que es una normatividad que tiene su origen en Acuerdos de índole política; reglas las cuales el legislador las aplica o no de acuerdo a su ánimo, pues conserva un amplio margen para variarlas conforme a sus intereses o expectativas políticas.

Se está entonces, ante una falta de regulación constante, estable, integral y uniforme para la selección de los ministros de la Corte, en la medida de que en cada procedimiento se emite por lo general un Acuerdo diferente para el nombramiento de cada uno de los ministros. Por ello, la resolución de dudas surge con frecuencia en la ejecución del dispositivo 96 constitucional, a menudo se corrige con la interpretación del Senado, como entidad que decide el nombramiento del Ministro.

Por tanto, no sorprende que desde 1995 hasta el presente, el modelo de nominación haya evolucionado no a través de normas, sino a través de la práctica parlamentaria, afianzándose gradualmente en la Cámara Alta.

Así, no existen suficientes fuentes de regulación. En efecto, el ordenamiento mexicano no prevé una ley, salvo lo que dispone el referido artículo 96, que establezca de forma clara cada elemento que conforma el sistema de selección, con el afán de fomentar la certeza, legalidad, y legitimidad, bajo el contexto de que todos los ministros sean elegidos bajo un mismo procedimiento, lo cual abonaría a la independencia de la Corte, en la medida de que se garantizaría un proceso homogéneo de selección, y terminaría en

²⁹⁸ La denominación exacta de los citados acuerdos es: “*Acuerdo de la Mesa Directiva en relación con el procedimiento para la elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”.

la medida de lo posible cada una de los espacios de discreción política, al reducir las lagunas legales.

Se está, cabe decir, ante un tema derivado de la vigente postura institucional del Tribunal Constitucional. No obstante, al tener dicho tribunal facultades precisamente de análisis de la constitucionalidad de la ley, el hecho de ubicarse dentro de la estructura del Poder Judicial, lo limita a tener una regulación propia e independiente, que debe iniciar con la selección de cada uno de los ministros bajo un sistema constante y que otorgue certeza.

3.5. Fases del proceso de selección del Ministro.

De acuerdo con el referido artículo 96 del texto fundamental, el procedimiento para el nombramiento de los ministros de la Corte consta de tres fases:

Fase de nominación del Ministro. Es la fase inicial del proceso llevada a cabo concretamente por el Presidente de la República, y que tiene por objetivo confeccionar una terna para el cargo de Ministro.

Fase de designación. Es la etapa subsecuente a la presentación de la terna por el Presidente; fase que se desahoga en el Senado, donde se designa formalmente a uno de los candidatos propuestos en la terna.

Fase de nombramiento. Es la parte final del proceso de selección del Ministro de la Corte, y es donde el seleccionado presta el juramento ante la propia Cámara Alta o Senado.

Con la reforma de 1994 al artículo 96 de la Constitución, se le otorgó al Senado un papel preponderante en la selección y final nombramiento del Ministro de la Corte, es decir, para que formalmente participara en el nombramiento, y ante la propia Cámara Alta se realizara el juramento que contempla el citado precepto constitucional.

3.6. Entidades que participan en el procedimiento de selección del Ministro.

El original precepto 96 de la Constitución de 1917, preveía como entidades que participaban en el procedimiento de selección del Ministro de la Corte al Congreso como entidad de designación y para nombrar al Ministro, así como también a los parlamentos de los Estados o Entidades Federativas, quienes contaban con facultades de nominación. Al modificarse el modelo de selección con una primera reforma de 1928, se dejó de lado la participación de las Entidades Federativas, y en su lugar se le atribuyeron facultades al Senado, que es el órgano de representación territorial de los Estados que componen la Federación. Igualmente, esta reforma integró la participación del Presidente de la República, que no se preveía en la redacción original, con lo cual el modelo ya perfilaba sus alcances actuales. La influencia del modelo Norteamericano tuvo que ver mucho en esta evolución, ya que su Constitución de 1787, prevé la incidencia en el proceso del Presidente, así como del propio Senado en el nombramiento de los jueces que componen el Tribunal Supremo.²⁹⁹

De acuerdo con el precepto 96 constitucional, en el proceso para nombrar a los ministros de la Corte, sólo participan el Presidente y la Cámara Alta o Senado, conforme a sus atribuciones previstas en los numerales 76, fracción VIII, y 89, fracción XVIII, de la Constitución.³⁰⁰ El texto fundamental le ha conferido entonces al Presidente de la República, por lo menos en el ámbito constitucional, tareas muy claras, como la de

²⁹⁹ A través de esta modificación constitucional (vigente artículo 96 de la Constitución), se pretendió seguir el esquema de los Estados Unidos, en el cual Presidente tiene una tarea central. Puede verse GREHARD, MICHAEL J., “*The federal apointments process*”, Duke University, 2004, página 75 siguientes.

³⁰⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “**Artículo 76.** Son facultades exclusivas del Senado: ... VIII. Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario; ...” y “**Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: ... XVIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado; ...”

nominar al Ministro, así como la de designarlo y nombrarlo a la Cámara Alta, como entidad de representación de las Entidades Federativas.

El sistema de selección del Ministro tiene la ventaja de unificar la voluntad del órgano representativo territorial, así como la del Presidente de la República, bajo el concepto de que ambas instituciones encarnan la intersección de los valores de unidad del Estado. Esto es, el Senado como la unidad territorial, y el Ejecutivo como Jefe de Estado y Gobierno. En ese sentido, el esquema para nombrar al Ministro de la Corte representa el carácter de unidad del Estado mexicano, sin que tenga que dejarse de lado que el nombramiento del magistrado constitucional, implica un notable tinte político, sin comparación con la conformación de algún otro órgano jurisdiccional del Estado.³⁰¹

El papel del Presidente de la República y la del Senado se puede leer con diversas connotaciones y efectos diferentes. La función del Ejecutivo está condicionada por su posición en la estructura constitucional, al ostentar el doble papel de Jefe de Estado y de Gobierno, por lo que es útil, al menos teóricamente, analizar o desvelar el carácter con el cual nombra al Ministro.

De esta forma, en alguna de sus calidades el Presidente tiene que realizar la nominación del Ministro de acuerdo a un momento coyuntural o estructural, y conforme a las circunstancias que imperen al momento de la nominación, de tal forma que casi con seguridad se nominará a un aspirante con una tendencia política que sea favorable al Jefe del Ejecutivo y que comulgue con su ideología o intereses.³⁰²

³⁰¹ El papel del Senado es una constante en Estados de naturaleza federal. Véase RINNELLA, A., TOBIA, “Guidici costituzionali nei sistema federali”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, núm. 8, 2004, página 308 y siguientes.

³⁰² Las propuestas de la terna del Presidente está condicionada, algunas veces, a que el candidato no tenga algún obstáculo por pertenecer algún partido u organización política, que la haga imposible la propuesta presidencial, tal y como ocurre en Alemania. Véase GARCÍA CUEVAS, ELENA, “Estatuto jurídico de los jueces del Tribunal Constitucional Federal Alemán”, *Revista Derecho Político*, XV, III y IV, números 116-117, julio-diciembre de 1989, página 551 y siguientes.

En la otra frontera, el Presidente puede proponer a un candidato con perfil muy técnico, que no esté “contaminado” políticamente, que asegure una gran función en el encargo, que se enfoque en la función propiamente constitucional de la Corte.

Luego, la propuesta del Presidente puede oscilar entre los extremos señalados, esto es, entre un candidato con una alta carga política, o con algún aspirante que otorgue un perfil con una muy alta especialización, o bien encontrar un punto intermedio entre ambos polos, que es a lo que generalmente se inclina el Ejecutivo.

Lo relevante de lo expuesto es que la nominación produce efectos colaterales en función de su vinculación con la conformación del Tribunal Constitucional, con las necesarias relaciones políticas de cada uno de los Ministros conforme a su perfil político. Más aún, la nominación del Presidente, en su calidad de Jefe de Gobierno o del Estado, la realiza en función de sus intereses o perfil políticos, y la decisión que tome el Presidente en cuanto a la nominación del Ministro produce efectos relevantes en la toma de decisiones de la Corte, en la medida del perfil político dominante de dicho tribunal como cuerpo colegiado, lo que se traduce en que la Corte es una entidad eminentemente política, por lo menos en cuanto a su conformación.³⁰³

Cabe enfatizar que el Presidente al formular la terna ante el Senado para el cargo de Ministro, lo hace en su calidad de Jefe de Estado, pues con dicha condición en teoría estaría inmune a los intereses políticos de los cuales vive y se nutre el Congreso a través del juego de mayorías-minorías en la toma de sus decisiones, y de alguna forma también esquivar en la medida de lo posible los intereses de los partidos políticos, y ubicarse por arriba de las coyunturas políticas del Gobierno, todo con la finalidad de que la

³⁰³ Véase al respecto a ZAGREBELSKY, G., “*Principi e voti. La Corte Costituzionale e la politica*”, Ed. Giulio Einaudi, Italia, Turín, 2007, página 41 y siguientes.

nominación del Presidente deje fuera las posiciones políticas, para dar prioridad a las necesidades concretas del sistema jurídico.

La intervención del Senado, por un lado, es una condición derivada de la tarea de pacificación del Tribunal Constitucional en las controversias entre entidades constitucionales o gubernamentales. Si se considera que las Entidades Federativas con las que crean la Federación, y se apoya en un esquema competencial concreto, por lo que en esa medida, es indispensable la creación de un tribunal constitucional que no esté asignado o inscrito dentro de la Federación o de las Entidades Federativas, sino en un esquema de imparcialidad, pues debe dirimir las controversias que se susciten entre las entidades gubernamentales, por lo que es lógico, y políticamente deseable que en la conformación de la Corte participe el Senado que es el representante de los Estados que componen la Federación.³⁰⁴

Habría que apuntar que aún no se ha establecido en qué grado el Senado en la designación del Ministro está condicionado a introducir un parámetro de transversalidad, en la medida en que los ministros tengan su origen en distintas Entidades Federativas es un factor que incentiva de forma cualitativa y desde un punto de vista integrador la conformación de la Corte, y que contribuye además a algún grado de sensibilidad en cuanto a la interpretación favorable a potenciar la premisa de la autonomía de la que gozan esas Entidades Federativas. De esta forma, no está fuera de lugar que conceptos como la cooperación y también la premisa de la subsidiaridad puedan reflejarse en el campo constitucional de la justicia, con el fin de apuntalar el papel de los Estados que componen la Federación.

³⁰⁴ Puede verse en relación al punto tratado a FERNÁNDEZ S., F., “*El federalismo en América Latina*”, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, página 5 y siguientes.

De alguna u otra forma, la Corte está destinada a constituirse como un árbitro con privilegios dentro de la conformación del Estado, por lo que deben considerarse toda la variedad de perfiles, y se tome en cuenta también a las distintas Entidades Federativas que conforman la Federación.

Otro tema a considerar es en qué medida se incluyen en el procedimiento de selección del Ministro aquellas entidades gubernamentales que, desde una óptica amplia, tendrían que participar. El Senado y el Presidente de la República son entes de una enorme importancia en el esquema constitucional mexicano, pero existen diversos órganos también con un gran peso. Otras entidades que, de alguna otra forma, son favorecidas o afectadas por las determinaciones de la Corte, pero que no se incluyen en el sistema de selección del Ministro. El rol que tiene el tribunal constitucional como mediador y moderador dentro del régimen constitucional mexicano, abonaría a la idea de que en el procedimiento de selección del Ministro participaran todos aquellos fragmentos del Estado que sean afectados por las decisiones de la Corte.

3.7. El modelo de la terna.

La facultad de proponer (nominar) a los aspirantes a Ministro recae en el Presidente. El dispositivo 96 constitucional, en su primera redacción, otorgaba esa atribución a los Estados por conducto de sus legislaturas. Sin embargo, la gran cantidad de aspirantes que se permitían, originó la instauración de una especie de filtro que establecía una votación en las cámaras de senadores y diputados con el fin de que únicamente dos candidatos con la mayor votación fueran tomados en cuenta para la nominación definitiva. El esquema se cambió con una reforma de 1928, donde se le otorgó al Presidente la facultad para nominar a un solo aspirante para que ocupara una vacante.

En el año de 1994, tuvo verificativo una reforma constitucional del dispositivo 96, donde se configuró ya en definitiva el sistema actual de selección del Ministro. Se conservó la

facultad de nominación del Ministro por parte del Presidente, pero se cambió la forma. Con la modificación constitucional, la nominación es de carácter compuesta, es decir, no es individual, por lo que cada vez que exista una vacante el Presidente debe enviar a la Cámara Alta o Senado una lista de tres aspirantes para que dicha cámara escoja realice el nombramiento del que ocupará el cargo de Ministro.³⁰⁵

El actual esquema de ternas se puso en funcionamiento en 2003, en el mes de noviembre.³⁰⁶ El modelo ternario es generalmente positivo, ya que da la posibilidad de atenuar el rol del Presidente, pues no le permite expresamente elegir una preferencia personal respecto de algún miembro de la terna, con lo cual es un factor que fortalece la actuación del Senado, quien nombra a final de cuenta al Ministro. Sin embargo, este sistema de ternas, puede fortalecer o debilitar el nombramiento, pues podría producirse una gran competencia entre los aspirantes, por lo que quien resultara elegido gozaría de una gran legitimidad; pero la propia competencia, podría desalentar la participación de aspirantes con gran capacidad y trayectoria que, ante el peligro de no obtener el nombramiento, o bien ante la existencia de candidatos con menos méritos, pero con más apoyo político en el Senado, les restaría posibilidades, lo cual no ayuda a la legitimidad del Ministro finalmente elegido.³⁰⁷

Un posible cambio a un esquema de nominación individual probablemente generaría las mismas consecuencias; puede incentivar, por un lado, una aceptación de un aspirante, al

³⁰⁵ CARPIZO, JORGE, “*Reformas constitucionales...*” *Op. cit.*, página 714.

³⁰⁶ Los primeros once nombramientos de ministros, de acuerdo a la reforma de 1994, se efectuó sin respetar el esquema de ternas, conforme al artículo tercero transitorio del decreto de reformas, donde se les otorgaron facultades al Presidente de exhibir lista de dieciocho aspirantes, de donde el Senado, con mayoría de 2/3 eligió a los 11 primeros Ministros.

³⁰⁷ Puede verse CARPIZO, J., “Propuestas de modificaciones constitucionales en el marco de la denominada reforma del Estado”, en el “*El proceso constituyente mexicano a 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*”, Ciudad de México, 2008, página 261 y siguientes.

acrecentarse las posibilidades de su posible designación; pero, por otra parte, es posible que pueda inhibirse la participación de aspirantes, al resultar más difícil el rechazo directamente y de forma individual que el que podría darse a través de una terna.

Es oportuno hacer consideraciones adicionales con respecto a la libertad del Presidente para preparar la lista que integra la terna. Como está diseñado el sistema de selección del Ministro, pudiera inferirse que los límites de nominación del ejecutivo están contenidos en el precepto 95 de la Constitución,³⁰⁸ esto es, el Presidente no puede nominar al Ministro si no cumple los requisitos que contempla el citado precepto constitucional. El tema si el candidato es idóneo, es diverso y tiene que ver con tópicos valorativos que tendrían que atender en todo caso la Cámara Alta, pero más allá de los requisitos indicados, el Presidente tiene una discrecionalidad total.

El Ejecutivo está en la posibilidad de buscar opiniones con asesores, colaboradores, o bien en la academia, pero en últimas, la decisión de quienes integran la terna es del Presidente. Actualmente, no hay datos que puedan desvelar el criterio seguido por el Presidente en la selección de las personas que componen la terna. Por la naturaleza de discrecionalidad de la decisión del Presidente, no es fácil conocer cuál es el elemento o

³⁰⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “**Artículo 95.** Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.”

factores para la nominación, como lo podrían ser los méritos académicos, la filiación política, amistad, cercanía, filosofía política, y un sin número de factores, lo cual genera un alto grado de incertidumbre en la nominación por parte del Presidente.³⁰⁹

De esta forma, se justifica y cada vez es más intensa la discusión sobre cuáles tendrían que ser los factores para disminuir la influencia de la nominación del Presidente, y para legitimar en mayor medida a los candidatos propuestos al Senado. Una posibilidad que debe explorarse es una nominación que sea vinculatoria realizada por entidades estatales diferentes al Presidente, que surjan del ámbito judicial, académico, o de colegios de letrados, por ejemplo. Así, el Ejecutivo tendría un abanico de posibilidades para decidir sobre una posible nominación, con base en una lista que en teoría atendería más a los méritos que a las afiliaciones políticas, lo cual tendría que disminuir el grado de discrecionalidad en cuanto a la nominación.

3.8. Comparecencia del candidato a Ministro.

El sistema de selección del Ministro de la Corte está muy influenciado por el método de los Estados Unidos, pero en la reforma constitucional de 1928 del artículo 96 del texto fundamental, no se contempló la audiencia del aspirante, lo cual es uno de los elementos más importantes en el sistema Americano. La audiencia en el sistema mexicano se adicionaría hasta la reforma de la Constitución de 1994.

Constituye la comparecencia un elemento muy importante en el proceso de selección del Ministro, lo cual asegura una cierta transparencia, y que otorga una mayor legitimación al candidato. El objeto de la audiencia es llevar a cabo un examen amplio y completo de los candidatos para conocer su perfil, así como más de cerca las características de los

³⁰⁹ Al respecto Cossío indica que un criterio en la nominación del Presidente lo es la carrera judicial. COSSÍO D., JR, “*Jurisdicción federal y carrera judicial en México*”, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996, página 54 y siguientes.

aspirantes, su desarrollo académico y profesional que han conformado a lo largo del tiempo, y si todas esas cualidades son suficientes para ostentar el cargo de Ministro.

La audiencia en cuanto a su modo operativo se tramita en el Senado, y se traduce en un evento de interacción con el público en general. En la comparecencia, el rol principal es del candidato, pues la ocasión de presentarse ante el Senado constituye una oportunidad para que haga una exposición del por qué tendría que ser Ministro de la Corte. Es una oportunidad de defender su idoneidad para ser un juez constitucional, el garante del texto político, así como del carácter democrático de una sociedad que convive dentro de un Estado de derecho. Es el contexto propicio para que el aspirante exponga incluso su ideología política, pero también religiosa, y su método para resolver los asuntos conforme a la Constitución,³¹⁰ incluso la emisión de opinión sobre política judicial que realizan los tribunales, pero sobre todo es un momento único e inigualable que puede demostrar claramente por qué se dice que una persona tiene la imagen idónea para desempeñarse en el máximo órgano judicial.

En este orden, un rol de alta relevancia es el que desarrollan los senadores, a quienes les corresponde ponderar a los nominados, y crearse los juicios de cada uno de ellos, para a final de cuentas emitir el nombramiento a través de la votación necesaria. También debe tomarse en consideración la interacción con el ciudadano, lo cual es posible si la comparecencia, que en teoría lo es, tiene el carácter de pública y abierta, lo cual otorga más legitimidad al candidato. Si la comunicación o incluso el debate abierto se permite en la comparecencia, ello permite conocer a los integrantes de la terna, lo cual faculta que los analistas, academia, y público en general accedan al debate y, en su momento, apoyen o se inconformen con alguna candidatura; además de que el debate abierto

³¹⁰ La ideología constituye un factor que debe tener gran importancia, lo cual influye en la solución de los casos. Puede verse BARAK, A., “*Un juez reflexiona sobre su labor: el papel de un tribunal constitucional en una democracia*”, Ciudad de México, SCJN, 2009, páginas 30-48. Asimismo, LANDA, CÉSAR, “La elección del juez constitucional”, en “*Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*”, número 7, CEPC, Madrid, 2003, páginas 232 y 233.

permite una mayor información de los candidatos, e incluso movilizaciones políticas que se integren al mismo para el nombramiento del Ministro.³¹¹

En el marco señalado, la audiencia o comparecencia significa el lapso y espacio para estudiar los antecedentes de los nominados para conocer todos los factores y elementos personales, incluso vicios que pudieran tener; así como permite realizar una perspectiva sobre su actuación como posible Ministro con base en toda la información recabada, y los resultados propios del debate, todo ello para madurar el voto de los senadores.

No obstante, los puntos de coincidencia entre el modelo estadounidense y mexicano en cuanto a la selección de los jueces constitucionales, y sobre todo en lo relativo a las comparecencias son distintas. En Norteamérica en principio, la cuestión de la nominación no es a través de una terna, es esencialmente directa e individualizada, por lo que tiende a enfocarse en un solo aspirante.³¹² Los candidatos no se presentan ante el Pleno de la Cámara Alta, en lugar de ello comparecen ante una Comisión³¹³. En la práctica puede haber varias comparecencias o audiencias del candidato como sean necesarias como tópicos haya que abordar. En la audiencia los senadores pueden preguntar, solicitar opiniones o información al aspirante. Finalmente, los integrantes de la Comisión tienen que realizar una recomendación que no es vinculatoria al Pleno, que es el que decide al juez mediante votación.

En el modelo mexicano la comparecencia del candidato está regulada mediante Acuerdos del Senado. Esta comparecencia se ha modificado en los más recientes nombramientos. Desde el año 2004, la comparecencia transcurría en una sesión plenaria de la Cámara Alta, por lo que en la audiencia cada candidato realizaba su exposición de

³¹¹ DWORKIN se opuso a la designación de R. Bork de USA. BELTRÁN, M., “*Originalismo e interpretación. Dworkin vs. Bork: una polémica constitucional*”, Civitas, Madrid, 1988.

³¹² Puede verse GERHARDT, MICHAEL J., *The federal appointments...*, cit., página 17 y siguientes.

³¹³ “Comisión de Asuntos Judiciales” que se compone por 14 miembros.

acuerdo con el orden que se la haya sido asignado en la terna. Así, cada candidato podía intervenir en un lapso de veinte minutos, donde tenía que hacer su exposición en relación sobre todo a la impartición de justicia de carácter constitucional, el papel de la Corte en el régimen político mexicano, o algún otro tópico relativo a la justicia en general. Durante la comparecencia los senadores no podían hacer preguntas al compareciente, por lo que una vez que terminaba la exposición del candidato, concluía la audiencia.³¹⁴ Posteriormente, desde los nombramientos de 2009, cambió la forma en que se desahoga la comparecencia, ya que cada aspirante acudía en un inicio a las Comisiones de Justicia y Análisis o Estudios Legislativos, donde los aspirantes eran preguntados, y más adelante, en la tribuna, realizan una exposición por 15 minutos, sin que se puedan dar debates ni tampoco interpelaciones.³¹⁵

Las dos formas descritas en que se desarrollaba la comparecencia de los candidatos, la primera desde de 2004, y la segunda a partir de 2009, permite realizar algunas consideraciones. Las audiencias o comparecencias son públicas, y pueden ser transmitidas por internet o por la televisión del Senado. Las primeras comparecencias antes del año 2009, no era propiamente una audiencia como tal para los aspirantes, sino que se trataba en todo caso como una especie de pasarela en la que no existía propiamente una interacción entre los senadores y candidatos. Los aspirantes simplemente leían un texto previamente preparado, lo que obstaculizaba el tener más elementos para decidir sobre la designación y posterior nombramiento.

En las designaciones hasta antes del 2012, el desarrollo de las comparecencias fue cambiando;³¹⁶ no obstante, para verificar la idoneidad del candidato, no fue tan relevante

³¹⁴ Tercer punto del Acuerdo del Senado de 10 de agosto 2004, que puede verse en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PJ/SCJN/Acuerdos/2004/AC-089.pdf>

³¹⁵ Cuarto y quinto puntos del Acuerdo del Senado del 24 de noviembre de 2009, consultable en http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2009/11/asun_2612376_20091126_1259247610.pdf

³¹⁶ Puede verse AZUELA GÜITRÓN, MARIANO, “El juez constitucional”, en *I Congreso*

para verificar datos objetivos, y experiencia académica y profesional, pero sobre todo para constatar el apoyo de los que aspirantes de los senadores.

Posteriormente, en el Acuerdo del Senado de 17 de octubre de 2012, emitido para cubrir las vacantes de los ministros Guillermo Iberio Ortiz Mayagoitia y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, de acuerdo con el punto Tercero, se estableció que cada uno de los candidatos tendría una exposición de 10 minutos, sin la posibilidad de mociones y preguntas. Terminada la exposición, cada grupo parlamentario integrante de la Comisión de Justicia tendría 2 minutos para realizar preguntas a los aspirantes, quienes tendrían hasta 3 minutos para responder cada una de las preguntas. También en el citado acuerdo, se estableció que los senadores que no formaran parte de la Comisión de Justicia podrían formular una pregunta a los candidatos, haciendo uso de la palabra hasta por 1 minuto, con el límite de que sólo podrían realizarse como máximo 3 intervenciones de senadores no integrantes de tal Comisión. Finalmente, se estableció que las organizaciones o actores de la sociedad civil, las facultades de derecho, los institutos de investigación jurídica, y las barras o colegios de abogados podrían entregar a la Comisión de Justicia, por escrito o en versión electrónica, las opiniones que tuvieran respecto de cualquier candidato, así como cualquier información que fuera relevante para el proceso de designación de los ministros.³¹⁷ El Acuerdo del Senado de 19 de febrero de 2015,³¹⁸ emitido para cubrir la vacante de Sergio Armando Valls Hernández, se siguieron las mismas reglas contempladas en el citado Acuerdo del Senado de 14 de noviembre de 2012.

Internacional..., *Op. cit.*, página 51 y siguientes.

³¹⁷ Acuerdo del Senado de 17 de octubre de 2012, que es consultable en https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Ministros/Acuerdo_SCJN.pdf

³¹⁸ Acuerdo del Senado de 19 de febrero de 2015, que puede verse en https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Ministro/Acuerdo_CJ.pdf

En el siguiente Acuerdo del Senado de 18 de noviembre de 2015,³¹⁹ que se expidió con el fin de llenar los huecos dejados por Juan Nepomuceno Silva Meza y Olga Sánchez Cordero, se variaron algunas reglas, sobre todo en los tiempos, ya que, conforme al punto Tercero de dicho acuerdo, cada uno de los aspirantes podría realizar una exposición de hasta 20 minutos donde defendiera la idoneidad de su candidatura, sin que tampoco hubiera lugar a mociones ni preguntas, y concluida la exposición, los senadores miembros de la Comisión de Justicia, podrían realizar preguntas a los aspirantes para lo cual tendrían hasta 5 minutos, y los candidatos podrían contestar sin límite de tiempo. Asimismo, los senadores presentes que no formaran parte de la Comisión de Justicia, podrían formular preguntas a los aspirantes, haciendo uso de la palabra hasta por 5 minutos.

El posterior Acuerdo del Senado de 13 de diciembre de 2018,³²⁰ que se confeccionó para suplir la vacante que dejó José Ramón Cossío Díaz, sufrió cambios radicales, pues en los puntos Tercero y Cuarto de tal acuerdo, se estableció que una vez agotadas las exposiciones de los aspirantes, que tendrían una duración de 20 minutos, se realizaría por parte de los senadores la votación para ocupar el cargo de Ministro de la Corte, sin que existiera la posibilidad de realizar preguntas ni establecer ningún tipo de debate o participación de los propios senadores, así como tampoco de alguna organización o entidad de la sociedad civil. Los Acuerdos del Senado de 28 de noviembre de 2019³²¹ y 17 de noviembre de 2021³²², emitidos para cubrir las vacantes de Eduardo Tomás Medina Mora Icaza y José Fernando Franco González, respectivamente, se siguieron las mismas reglas contempladas en el citado Acuerdo del Senado de 13 de diciembre de 2018.

³¹⁹ Acuerdo del Senado de 18 de noviembre de 2015, que puede consultarse en: https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Ministros/Acuerdo_CJ_181115.pdf

³²⁰ Acuerdo del Senado de 13 de diciembre de 2018, que puede verse en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/12/asun_3795556_20181213_1544732346.pdf

³²¹ Acuerdo del Senado de 28 de noviembre de 2019, consultable en <https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2019-11-28>

1/assets/documentos/Acuerdo_Eleccion_Ministra_Suprema_Corte.pdf

³²² Acuerdo del Senado de 17 de noviembre de 2021, consultable en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2021-11-17-1/assets/documentos/Acuerdo_MD_Ministro.pdf

El Acuerdo del Senado de 8 de febrero de 2019,³²³ que se emitió para suplir el cargo que dejó Margarita Beatriz Luna Ramos, también sufrió cambios sustanciales, pues en el punto Segundo, se estableció que, con el objeto de fomentar la participación ciudadana en el procedimiento de designación del Ministro de la Corte, se convocó a las organizaciones de la sociedad y a toda persona interesada para que formular preguntas que estimara pertinentes, así como para que presentara escritos mediante los cuales manifestaran su opinión en el procedimiento de designación. Asimismo, los senadores podrían formular preguntas a los aspirantes, quienes podrían contestar sin límite de tiempo, además tendrían oportunidad de contestar a los cuestionamientos formulados por las organizaciones de la sociedad civil.

Como se aprecia, las fases de designación y nombramiento del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, en especial la comparecencia de los candidatos a Ministro, sufre de deficiencias regulatorias, pues se rigen por Acuerdos que emite el propio Senado, de lo que se puede inferir la necesidad de un esquema regulatorio que se enfoque en dos ámbitos: otorgar una mayor certeza jurídica en todo el trámite de designación y nombramiento, inclusive otorgándole un asidero constitucional; y que se garantice de forma ordenada la participación de diferentes entidades estatales, y sectores de la sociedad, puesto que ello abonaría en el enriquecimiento del debate con el fin de que se seleccione al candidato más adecuado para el cargo de Ministro.

Luego, lo ideal es que las fases de designación y nombramiento del Ministro estuvieran previstas con mayor precisión en el texto fundamental, con el fin de que se garantice el debate y participación de entidades estatales y sectores de la sociedad interesados, así como también en el estatuto orgánico del Poder Judicial de la Federación, para otorgar transparencia y certeza jurídica, todo ello para incentivar un trabajo metódico y ordenado

³²³ Acuerdo del Senado de 8 de febrero de 2019, que puede consultarse en: https://comisiones.senado.gob.mx/justicia/docs/nombramientos/ACUERDO_CJ_MSCJN.pdf

en la selección del Ministro de la Corte.

3.9. Requisitos de selección.

El precepto 96 de la Constitución, establece que una vez presentada la terna y efectuada la comparecencia de los aspirantes, procede a designarse al Ministro, así como al formal nombramiento. Existe una laguna en cuanto a la sustanciación en el Senado de todo el procedimiento de selección, pero es evidente que primero debe autenticarse el título de licenciado en derecho del aspirante.

Al no existir un procedimiento relativo a quién autentifica el título de licenciado en derecho. La primera opción podría ser que el que verificara el título lo fuera el Presidente, es decir, el encargado de nominar al aspirante, pues lógicamente la nominación tendría que cumplir con todos los requisitos para que al candidato se le designara y nombrara formalmente por el Senado. Otra de las opciones es que la verificación del título sea del Senado, al ser la entidad que designa y nombra formalmente al Ministro, por lo que en todo caso le correspondería verificar a final de cuentas todos los requisitos de elegibilidad. La última posibilidad es que la verificación del título sea una carga compartida, donde el Presidente verifica el título, pero también el Senado lo autentifica, con lo cual se lograría un mayor grado de certeza.

En los hechos, la autenticación o verificación del título del aspirante la realizan tanto el Ejecutivo como la Cámara Alta, el primero efectúa un estudio previo de que se hayan cumplido con todos los requerimientos de elegibilidad, con el objeto de ofrecer a los senadores una terna con candidatos con que cumplan con todos los requisitos que exige el artículo 95 constitucional. Por su parte, el Senado habrá de verificar también que las candidaturas cumplan con todos los requisitos para que sean votadas.

El Presidente al enviar la lista de la terna al Senado, exhibe los documentos que demuestran que los nominados cumplen con los requisitos contemplados en el referido numeral 95. La etapa de autenticación en el Senado la realizan las dos comisiones que ordinariamente trabajan,³²⁴ al no existir una comisión *had doc* para realizar el procedimiento de designación y nombramiento de Ministro. De conformidad con el Acuerdo del Senado son las Comisiones de Estudios Legislativos y de Justicia las encargadas de realizar el dictamen respecto de los requisitos de los aspirantes. El dictamen debe ser votado por mayoría en las comisiones,³²⁵ el cual se remite al Pleno donde se realiza una votación calificada de los candidatos.

La finalidad del dictamen realizado por las comisiones es el estudio detallado de cada una de las candidaturas, para verificar que se cumplan los requisitos de los aspirantes. En el dictamen se asienta la autenticación de los documentos que demuestren los requisitos de elegibilidad, así como diversas constancias complementarias sobre todo de índole subjetiva. También en la autenticación son útiles las comparecencias de los candidatos, para sobre todo investigar su visión sobre cuestiones de Estado, así como su fibra política y de orden social.³²⁶

Por lo que se acaba de mencionar pueden surgir cuestionamientos por la falta precisamente de regulación. Entre otras preguntas, originadas por las lagunas

³²⁴ Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. “**Artículo 86. 1.** Las Comisiones ordinarias tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación y, conjuntamente con la de Estudios Legislativos, el análisis y dictamen de las iniciativas de leyes y decretos de su competencia.” y Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. “**Artículo 65.** Para el despacho de los negocios se nombrarán, de cada una de las Cámaras, Comisiones Permanentes y especiales que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución. Las Comisiones Permanentes se elegirán en la primera sesión que verifiquen las Cámaras después de la apertura del periodo de sesiones de su primer año de su ejercicio.”

³²⁵ Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. “**Artículo 94.1.** Las comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. Los dictámenes que produzcan deberán presentarse firmados por la mayoría de los senadores que las integren. Si alguno o algunos de ellos disienten del parecer de la mayoría, podrán presentar por escrito voto particular.”

³²⁶ Según ZAGREBELSKY los jueces son entes políticos y participan en ella *Principi e voti...*, cit., página 29.

regulatorias, están, por poner un ejemplo: ¿qué sucede si algún nominado no justifica algún requisito?, ¿Las comisiones tienen atribuciones para requerir diversas constancias con el fin de que se acredite algún requisito?. En caso de que no se cumpla con alguno de los requisitos: ¿ Es factible rechazar la terna?.

Las dudas expresadas parecieren que no tuvieran solución, sin que se puedan resolver a partir del texto constitucional, ni del resto de la regulación, por lo que, tendría que atenderse a una interpretación conforme, y que más favorezca a la persona, cuidando la igualdad de todos los candidatos.

De actualizarse la hipótesis de no acreditación de algún requisito del candidato, las comisiones encargadas de los dictámenes tienen facultades para requerir documentación, o bien información al Presidente en su carácter de entidad nominadora.³²⁷ En caso de que no se haya remitido la documentación o información que se haya solicitado, en el dictamen tiene que asentarse cuáles aspirantes cumplieron los requisitos, y quienes no; finalmente, el dictamen debe ser votado y, en caso de que se apruebe por mayoría, debe enviarse al Pleno para la votación ya definitiva respecto de aquellos aspirantes que hayan cumplido con todos los requisitos. En el supuesto de que alguno de los candidatos incumpla con algún requisito, ello no es razón suficiente para que se rechace toda la terna, en la medida de que se violentarían incluso derechos fundamentales del candidato que sí cumplió con todos los requisitos, como su derecho de acceder a un cargo público. Por último, sólo en la hipótesis de que ninguno de los candidatos cumpliera con los requisitos para el cargo de Ministro, la terna tendría que rechazarse totalmente, y solicitar que se envíe una diversa.

³²⁷ Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. “**Artículo 89.-** Las Comisiones, por medio de su presidente, podrán pedir a cualesquiera archivos y oficinas de la Nación, todas las instrucciones y copias de documentos que estimen convenientes para el despacho de los negocios, y estas constancias les serán proporcionadas, siempre que el asunto a que se refieran no sea de los que deban conservarse en secreto; en la inteligencia de que la lenidad o negativa a proporcionar dichas copias en plazos pertinentes, autorizará a las mencionadas Comisiones para dirigirse oficialmente en queja al C. Presidente de la República.”

3.10. Terna rechazada.

De acuerdo con el artículo 96 constitucional, en su párrafo segundo, el Pleno de la Cámara de Senadores puede rechazar la terna presentada por el Presidente, por lo que éste tiene que presentar otra terna diversa. El precepto constitucional no establece expresamente los supuestos del rechazo de la terna, por lo que, al margen de los motivos, dado que el Senado simplemente tiene esa facultad, en todo caso lo que vale la pena indagar es cómo tendría que ser construida la nueva terna.

Es importante explicar el significado del precepto constitucional a que se ha hecho alusión, sobre todo el término rechazo de la terna. Un significado podría ser la oposición por el documento en sí mismo remitido por el Presidente, lo cual se actualiza cuando de dicho documento que fue filtrado primero en las comisiones del Senado, se advierte que ninguno de los nominados por el Presidente satisface los requerimientos para ostentar el cargo de Ministro, por lo que todo ello no implica un debate de fondo sino de forma. Si se actualiza esta hipótesis el Pleno del Senado, así como las comisiones votarían de forma conjunta en relación al rechazo respectivo.

Más allá de este supuesto de forma, el rechazo de la terna tiene que ver con cuestiones de fondo inherentes a temas tan variadas como el perfil académico y laboral, la filiación e ideología política, pero sobre todo por el apoyo político que tenga el candidato en el Senado, por lo que, si ninguno de los candidatos resulta idóneo para el cargo, podría suceder que no se alcance la votación requerida, lo que traería como consecuencia el rechazo de toda la terna.

Luego, podemos afirmar que el supuesto de rechazo de la terna por cuestiones de forma resulta *in extremis* y, por lo tanto, muy poco probable, de hecho, en la historia de los procedimientos de designación y nominación del cargo de Ministro nunca se ha rechazado en su totalidad una terna por faltar alguno de los requisitos de elegibilidad;

por lo que queda el rechazo de la terna por cuestiones de fondo, que se traduce en la oposición de los senadores en relación a los candidatos a Ministro.

Ahora, ¿realizar la votación por los senadores en el Pleno sin que alguno de los candidatos alcance la mayoría necesaria se traduce en el rechazo de la terna?. Las lagunas en la regulación en el procedimiento de selección del Ministro de la Corte, habrá que colmarlas entonces con una interpretación directa de la Constitución, sencillamente porque no existe más normatividad y, aunque la hubiera, tendría que adaptarse al marco del texto constitucional.

En relación a la pregunta formulada, podemos extraer dos supuestos de solución. El primero tiene que ver con que en la votación inicial no se alcance la mayoría requerida por alguno de los candidatos, y que ello no genere un rechazo *ipso facto* de la terna, dado que las comisiones del Senado previamente ya han verificado los requisitos de los candidatos, sin lo cual no hubieran podido ser votados, por lo que en este caso habría que organizarse las votaciones necesarias en la propia sesión o en otra si es requerido, con los descansos oportunos entre una y otra, todo ello con la posibilidad de establecer consensos para la designación y nombramiento de alguno de los candidatos.

En contrapartida, puede adoptarse la posición más radical en cuanto a que, en caso de que no se llegase a la votación necesaria para alguno de los candidatos, podría inferirse un rechazo de las candidaturas y, por tanto, de la terna, con lo cual podría deducirse un obstáculo de fondo a la designación y nominación de los aspirantes, lo que imposibilitaría otra votación, y traería un rechazo de la terna.

Adoptar la primera de las posturas, se traduce en efectuar votaciones sucesivas para alcanzar la designación y nominación del candidato. Inclinarsé por la segunda postura, sería subsumirse al supuesto previsto en el artículo 96, párrafo segundo, de la Constitución, por lo que la Cámara Alta tendría que enviar al Presidente los resultados,

donde se le solicite la remisión de otra terna, que recorrería todo el camino hasta que se votase de nuevo en el Pleno del Senado.

Ante una falta de regulación expresa en la Constitución o en otra normatividad, los Acuerdos del Senado han adoptado las dos posturas. En el Acuerdo de noviembre de 2003, se adoptaron las dos posiciones, pues se indicó que, de no lograrse la votación requerida, se ordenaría otra votación, y que, si en ésta tampoco se lograra la mayoría necesaria, entonces sí se rechazaría la terna, por lo que se solicitaría al Presidente que enviara otra nueva.

El acuerdo del Senado de 2004, cambió la mecánica, de tal forma que se aproximó a la postura primera, por lo que se estableció que en la votación inicial en caso de que no se lograra una mayoría, se realizaría otra votación en la cual únicamente entrarían los dos aspirantes que hubieran alcanzado más votos. Si a pesar de esta segunda votación no se consigue la mayoría requerida, el proceso habrá que repetirse las ocasiones que sean necesarias hasta que un aspirante pueda alcanzar una mayoría calificada. Por otro lado, el acuerdo de noviembre de 2009, establece que pueden efectuarse como máximo tres votaciones, y en caso de que no se logre una mayoría, entonces sí la terna tendrá que rechazarse, y se procede a una petición al Presidente la formulación de otra terna.

Esta última hipótesis confirma el supuesto de que en el evento de que una terna se rechace, es por motivos que se relacionan con el fondo, dado que se requiere bastante tiempo para que se despliegue todo el proceso de nombramiento de un Ministro de la Corte, por lo que Senado tiene bastantes elementos y tiempo que le permitan llegar a acuerdos sobre todo de índole político acerca del candidato idóneo para el cargo Ministro.

Es evidente, como hasta aquí ha quedado evidenciado, una alta discrecionalidad con la que la Cámara Alta conduce el procedimiento de nombramiento de Ministro. En el año

2003, estableció que podría efectuarse dos votaciones; en 2004, contempló una segunda vuelta, la cual trasgrede el derecho humano de ser votado en un plano de equidad. En 2009, previó incluso la posibilidad de tres votaciones.

No fue hasta el acuerdo del Senado de 13 de diciembre de 2018, que se modificaron las reglas el sistema de votación se modificó, ya que en el punto Séptimo, se estableció que, en caso de que en la primera votación ninguna de las personas propuestas reuniera la mayoría constitucional requerida, se realizaría una segunda votación por cédula de manera inmediata, y que entre ambas votaciones no habría lugar a intervenciones o debates. Además, en el punto Octavo del citado acuerdo, se precisó que si en la segunda votación tampoco se reuniera la mayoría constitucional necesaria, la terna se tendría por rechazada, y el resultado se comunicaría al Presidente de la República para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 96, párrafo segundo de la Constitución, es decir, para que enviara una nueva terna.

Otro problema de interpretación surge al ubicarse sobre lo que representa o el significado de una nueva terna. En ese sentido, habría que preguntarse ¿qué implicaciones tiene esta definición, pero también cómo afecta en la conformación de la nueva lista de aspirantes a que está obligado el Presidente presentar?. Despejar estas incógnitas es necesario para establecer si el Presidente, cuando presenta la nueva lista con los tres candidatos, puede considerar alguno de los que incluyó en la anterior terna, y que no logró la mayoría requerida contemplada en el artículo 96 de la Constitución.

Podemos distinguir dos posturas en relación a lo que se puede entender por terna rechazada totalmente, así como la presentación de otra posterior. De alguna forma, ese problema fue resuelto por el Senado en el citado acuerdo de 13 de diciembre de 2018. Pero aun así, vale la pena reflexionar sobre la que significaría una terna rechazada.

La primera postura interpretativa tiene que ver más con cuestiones de fondo que de forma, es decir, más que cuestionar inconformidades de forma en que se expresa el procedimiento de selección del Ministro, tiene que ver con obstáculos de fondo de los candidatos de la terna en relación a su idoneidad para ostentar el cargo. Es una refutación integral de los tres candidatos, dado que ninguno de los aspirantes logra la votación requerida, además de que un rechazo que no sea integral sólo es factible cuando las comisiones emiten un dictamen del cual se aprecia que alguno o algunos de los aspirantes no es elegible y, por tanto, quedan *ipso facto* excluidos de la votación. Al configurarse este supuesto conlleva que la conformación de otra terna no sea factible incluir ninguno de los candidatos que ya fueron propuestos en la terna precedente, ya que mediante la votación se ocasionó implícitamente su rechazo al nombramiento, el cual tiene implicaciones de fondo que se relaciona con la idoneidad de los candidatos, esto es, no factible que sea por cuestiones de forma, dado que ello se relaciona con las condiciones de selección. Luego, en caso de que algún candidato se rechace en alguna votación es lógicamente porque no es idóneo, sin que pueda entonces de nueva cuenta participar en alguna otra votación. De esta forma, para que la nueva terna sea considerada como tal, deben participar candidatos distintos a la que le precedió.

La interpretación que se propone en segundo término, tiene que ver con que el rechazo de la Cámara Alta deba entenderse por el conjunto de candidatos no considerados individualmente. Esto es, en caso de que no se alcance la votación requerida para la designación de alguno de los candidatos, pero no los afecta de forma individual, por lo que conservan la posibilidad de acceder a una terna posterior. Así, el rechazo de la terna de acuerdo a esta postura no tiene que ver con cuestiones de fondo o de elegibilidad de los candidatos, sino de forma, por lo que alguno que haya participado en alguna de las ternas de la cual no haya surgido algún nombramiento de Ministro, puede eventualmente integrar una nueva.

Para decidir cuál interpretación debe prevalecer habría que analizar propiamente la votación del Senado. En una cédula o documento se plasman cada uno de los nombres que componen la terna. El voto de los senadores a favor de algún candidato constituye, por lo menos en teoría, el resultado de un análisis de los aspirantes, así como su elección del aspirante al cual otorga su apoyo, que tiene ante todo un matiz político. Así, una vez culminada la votación, se efectúa un conteo de los votos con el fin de verificar cuál de los candidatos obtuvo la mayoría, así como para hacer constar si alguno de los propuestos obtuvo la mayoría requerida. En esta etapa, la terna ya no es votada, dado que eso ya sucedió de forma previa como un requisito de formalidad. La votación entonces es individual, respecto de los aspirantes que componen la terna.

En el supuesto de que ninguno de los candidatos de forma individual alcance la votación requerida, equivale en términos prácticos, a un rechazo total de la terna, derivado ello de que consideraron los senadores, mediante la expresión de su voluntad a través de la votación, que ninguno de los aspirantes era apto para ocupar el cargo de Ministro. De esta forma, en atención a tales consideraciones, para que una terna pueda considerarse “*nueva*” habría que conformarla descartando aquellos candidatos que no se hayan estimado como no aptos. Si se procediera de otra forma, es decir, integrar un candidato que no haya alcanzado una mayoría en la siguiente terna se traduciría en apartarse de la lógica del modelo de designaciones, con la consecuente vulneración del principio para acceder a un cargo público en un plano de igualdad, dado que un candidato podría contar con dos o más oportunidades, que los otros candidatos no tuvieron al no haber formado parte de la terna precedente, o bien por el mensaje que podría darse de que el candidato que repita podría considerarse como el favorito, lo que entonces tendría un matiz político.

3.11. Votación para obtener el encargo de Ministro.

En su redacción original el precepto 96 del texto fundamental, disponía que la votación necesaria para la designación del cargo de Ministro era por los menos de 2/3 de las dos Cámaras, esto es, tanto senadores como de diputados, además de que la votación sería secreta.

A raíz de la modificación constitucional de 1928, se cambió sustancialmente el modelo de nombramiento, pero no se especificó la clase de votación requerida, por lo que se optó por la mayoría calificada.³²⁸

Con este tipo de votación por mayoría de tipo calificada se propició que el cambio de las mayorías en el Congreso afectara sólo relativamente el proceso de designación, y se garantizó que se generaran las negociaciones entre las diferentes fuerzas políticas que conformaban el Congreso con el fin de llegaran a consensos entre las diferentes fuerzas políticas. En términos prácticos, en un modelo multipartidista como el que actualmente impera en México, la mayoría calificada condiciona que únicamente a través de consensos sea factible el nombramiento del Ministro. Se asegura de esta forma, que el nuevo Ministro no sea tan cercano a los intereses políticos del partido que ostente la mayoría, así como que los partidos minoritarios estén involucrados en la designación, ello en un marco de una democracia en vías de consolidación como la mexicana.³²⁹

El proceso para lograr el consenso político tiene gran relevancia, en el supuesto de que se realice a través de un modelo de asignaciones políticas que se inspire con base a un criterio de representación política, con lo cual se incentiva una variedad o segmentación en la integración de la Corte, lo cual podría fomentar a conformar un tribunal constitucional en sectores o grupos y que podría condicionar su funcionamiento en la

³²⁸ Véase CARPIZO, JORGE, “Reformas constitucionales...” *Op. cit.*, página 715.

³²⁹ Puede verse a LANDA, CESAR, “La elección del juez constitucional”, *Op. cit.*, página 175.

toma de decisiones.³³⁰ En teoría el modelo más deseable, por la solidez que aporta, es el que prioriza la excelencia individual del aspirante que tenga la capacidad de absorber las inquietudes de las distintas fuerzas políticas con el objetivo de incentivar una independencia del nuevo Ministro, y que se garantice inclusividad de las diversas corrientes políticas.

3.12. Procedimiento para acceder al encargo de Ministro.

El proceso de votación formal es lógicamente subsecuente al consenso político, el cual debe realizarse a través de voto por cédula; votación que es ordenada y sustanciada por la Mesa Directiva de la Cámara Alta o Senado para cual cada uno de los senadores recibe la cédula respectiva donde aparecen los nombres de quienes conforman la terna. Posteriormente, cada senador alfabéticamente de acuerdo a su primer apellido deposita la papeleta o cédula en la urna que se instala para tales efectos, donde tendrá que marcar el nombre del candidato que elija. Una vez concluida la votación, se realiza el escrutinio y conteo y se envía la información sobre el resultado al Pleno de la Cámara.

De lo que resulte de la votación y el nombramiento efectuado, debe hacerse saber al Ejecutivo, así como al Presidente de la Corte. Además, debe notificarse al designado, para lo cual habrá de citársele para la protesta a que hace alusión la Constitución (artículo 97).

La mayoría de las veces, la votación y conteo, así como el resultado y la protesta del aspirante se efectúa en una sola sesión de la Cámara Alta. También frecuentemente los que conforman la terna son invitados a la sesión con el objetivo de que, inmediatamente

³³⁰ Al respecto puede verse ZAGREBELSKY, GUSTAVO, *Principi e voti...*, *Op. cit.*, paginas 31 y siguientes.

se conozca quién de los candidatos alcanzó la mayoría calificada, y se le pasa al Pleno para que tome protesta la prevista en el citado artículo 97.³³¹

De acuerdo con la Constitución, el juramento realizado por quien accede al cargo de Ministro tiene una característica muy particular. Además de condicionar al Ministro a que su actuación se apegue al texto constitucional, también es obligación del designado procurar que terceros respeten la Constitución. De esta forma, por virtud del juramento, se constituye un vínculo estrecho entre Constitución y Ministro, al ser éste, por lo menos en teoría, el garante judicial con mayor jerarquía en la pirámide judicial.

A partir de que se realiza el juramento, inician las diversas protecciones que contempla el texto fundamental a favor del Ministro, y partir de ese acto nace la obligación de que acuda a la conformación del Pleno del Tribunal Constitucional (Corte). El acto de la investidura que se efectúa en el Pleno de la Corte, es el momento en que el Ministro recién nombrado toma posesión material de su cargo.

3.13. Término para la nominación, así como para la designación.

En el texto original del precepto 96 de la Constitución, no se contempló el plazo para efectuar la designación. Con la modificación del citado precepto realizada en 1928, se previó un plazo con el carácter perentorio de 10 días. El texto vigente del citado numeral, cuya redacción final fue resultado de la modificación constitucional de 1994, establece como plazo para la designación del Ministro el de 30 días, el cual es improrrogable.

³³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **“Artículo 97.** *Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:.- Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”.-Ministro: “Sí protesto”.-Presidente: “Si no lo hicieris así, la Nación os lo demande”.*

El que se establezca un lapso para la designación es útil para otorgar mayor certeza al proceso, ya que garantiza la correcta conformación del Pleno del colegio del Tribunal Constitucional, con lo cual se evitan periodos de vacío que pudieran producir algún tipo de afectación en los trabajos de la Corte.

Sin embargo, el plazo para la designación o nominación sólo es vinculante para la entidad que realiza la designación, por lo que en realidad no puede considerarse que exista un término para efectuarla. Esto significa que desde el instante en que la Cámara Alta (Senado) recibe la terna enviada por el Presidente, tiene que designar al Ministro dentro del término no prorrogable de 30 días, pero previo a que tal propuesta se realice, no hay término para que el Jefe del Ejecutivo realice a la propuesta de la terna.

Esta cuestión es importante, ya que descubre la completa discrecionalidad para establecer el tiempo para formular la terna y el lapso para presentarla, lo cual se debe principalmente a la incertidumbre en relación al tiempo exacto en que se efectúa y se externa la facultad de nominar del Presidente.

Ahora, es discutible el instante en el que se origina la facultad de la formulación de la terna. En principio podría pensarse que el momento para la formulación es al presentarse alguno de los supuestos en que se agota el mandato, ya sea con la muerte, la terminación del encargo, o separación permanente de uno de los ministros; o bien con cierto margen de anticipación cuando se conoce cuándo uno de los ministros terminará su periodo. El primer supuesto relativo a que surge la facultad del Presidente para integrar la terna y nominar al momento en que surge la vacante; el segundo supuesto se decanta por la posición de que la facultad de nominar del Presidente puede iniciar aún antes de que se genere el espacio para un nuevo Ministro. Evidentemente, la hipótesis que protege mejor el desarrollo la labor de la Corte, es la que posibilite la nominación de la terna al Presidente antes de que se genere el espacio en dicho órgano colegiado, lo cual habrá de notificarse oportunamente al Jefe del Ejecutivo para que confeccione la nueva terna y

la envíe a la Cámara Alta, quien tendría que realizar el proceso para la designación lo más expedito posible para no obstaculizar los trabajos del Tribunal Constitucional.

Un segundo aspecto que debe considerarse es determinar el instante en que debe efectuarse la presentación de los tres candidatos. Este tema tiene importancia cuando se parte del supuesto de que la Cámara Alta está en periodo extraordinario de sesiones. En esta hipótesis se estima que el Jefe del Ejecutivo debe conformar la lista de los tres candidatos en un lapso prudente pero suficiente para efectuar las indagaciones pertinentes, y exhibirla ante la Comisión Permanente con el objetivo, en el caso de que se requiera, de llamar a una sesión de carácter extraordinario con la finalidad de sustanciar el trámite correspondiente.

El lapso de 30 días contemplado en el numeral 96 de la Constitución, implica otras dificultades de carácter interpretativo. No establece, verbigracia, el momento en que inicia, ni la clase de días naturales o laborables, que deben regular ese lapso. Este tema no es irrelevante, ya que la vacante es factible que se genere en cualquier instante, la cual puede determinarse (al concluir el encargo de algún o algunos de los ministros) o bien puede ser incierto (fallecimiento o incapacidad), lo cual puede generar que la nominación del Presidente se realice cuando la Cámara Alta esté en sesiones ordinarias o bien no lo esté. De esta forma, si la Comisión Permanente no puede realizar la designación, la cuestión a resolver es cuál sería el procedimiento correspondiente.

El Acuerdo de la Cámara Alta correspondiente al mes de octubre de 2004, así como el diverso de 2009, establecen un importante concepto de término en la etapa que se tiene para nominar. Indican que, para el cómputo del lapso, que cabe recordar no es prorrogable, de treinta días contemplado en el precepto 96 constitucional, se toman en cuenta días laborales o hábiles, conforme al dispositivo 28 de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo.³³² La aclaración sobre los días para que se sustancie el proceso de nominación se extiende hasta dos semanas para efectuarlo.

No obstante que no se establece en qué instante inicia el término, se estima que debe prevalecer la interpretación en el sentido de que comienza desde que el Presidente presenta la terna ante la Cámara Alta (acto de nominar), ya que es el instante de clausura de la fase de nominación, y se apertura la de designación para luego seguir el nombramiento. En caso de que esta situación acontezca cuando la Cámara Alta esté en receso, la Mesa Directiva tendrá que llamar a una sesión de carácter extraordinario para efectuar la designación y nombramiento respectivos. El lapso inicia al margen de que la Cámara Alta esté celebrando sesiones o no.

En caso de que no resolverse tal cuestión en dicho lapso, opera el supuesto contemplado en el dispositivo 96 constitucional (última parte del párrafo primero), lo que trae como consecuencia que la originaria facultad de nominación, se suceda de forma posterior a la designación. El llamamiento a una sesión extraordinaria es totalmente necesario, pues de lo contrario se extingue la facultad de decidir sobre el nuevo Ministro por parte del Senado, y traslada esa decisión al Presidente de la República. En caso de que esto suceda, el consenso político subyacente de la designación se elimina, y se activa la facultad del Presidente para que con discrecionalidad proceda a escoger, acorde a sus necesidades evidentemente políticas, al nuevo Ministro, con lo cual se restringe o disminuye una mejor integración del colegio de la Corte.

³³² Ley Federal de Procedimiento Administrativo. “**Artículo 28.-** Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.”

El tema del lapso del Presidente para presentar la terna no es menor. En la hipótesis de la exhibición de ternas subsecuentes a la original, en caso de que ésta haya sido rechazada, el periodo de tiempo entre la primera y las subsecuentes genera un periodo que puede ser bastante amplio, lo cual no es benéfico para los trabajos de la Corte, ni para el Estado en general.

Lo señalado no se puede pasar por alto por las consecuencias negativas que podrían producirse en relación al funcionamiento de la Corte. La falta de regulación de las medidas necesarias en caso de ternar subsecuentes derivadas del rechazo de la terna original, sin duda es un freno para una correcta conformación del Tribunal Constitucional.

Las soluciones, si ocurriera lo anterior, podrían verse desde dos perspectivas. La primera sería regular un plazo con carácter vinculatorio para el Presidente, con la finalidad de obligarlo a efectuar el acto de nominar a los aspirantes en un lapso de tiempo previamente establecido; o bien, prever una prórroga del encargo del Ministro que se vaya a sustituir, de tal forma que concluidos los quince años, que es lo que dura el mandato, se mantenga como Ministro hasta que tome posesión el nuevo Ministro, lo cual no es una figura novedosa propiamente, con lo cual se garantizaría que no se paralizaran las labores del órgano jurisdiccional.³³³

El establecimiento de la figura de la prórroga traería beneficios, así como también inconvenientes que habría que considerar. En lo positivo traería certeza jurídica para la continuidad de los trabajos de la Corte. Como una nota negativa, podría considerarse la circunstancia de que podría incorporar un aliciente nocivo, pues habría un espacio de

³³³ Puede verse al respecto a ROMANO, A.A., “*La prorogatio negli organi costituzionali*”, Milán, Ed. Guiffré, 1967. También RUGGERI, SPADARO, “*Lineamenti di giustizia costituzionale*”, Ed. Giappicheli, Turín, 2004, página 39.

tiempo no perentorio para la realización de la nueva nominación por parte del Presidente, y la consolidación del consenso político también podría retardarse, con lo cual, sobre todo la nominación, podría demorarse de forma indefinida.

3.14. El procedimiento de selección como garantía.

El análisis del numeral 96 de la Constitución, permite desvelar las diversas fases que conforman el modelo para nombrar al Ministro. Del texto de dicho numeral se aprecia la entidad con facultades de nominar, así como la que tiene la atribución para designar y nombrar; el esquema para la presentación de los candidatos; los requisitos necesarios del procedimiento que es necesario sustanciarse en un lapso de tiempo definido, donde se contempla una comparecencia, así como una votación específica. Además, establece la hipótesis en la que el Jefe del Ejecutivo tiene atribuciones para designar a uno de los aspirantes, o el supuesto en que debe realizar una nueva lista de tres candidatos.

Además de lo anterior, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución, que contempla los requisitos para que una persona sea viable para ser candidato a Ministro con fases y actuaciones que se deben realizar y que están bien definidas, por lo que habría que abordar entonces sobre las consecuencias del incumplimiento de esas fases o actos.

Estamos pues ante la presencia de hipótesis extremas, pero es factible que se produzcan. La escasa regulación del modelo en la selección del Ministro de la Corte dan la posibilidad para afirmar que no existe alguna opción para verificar o contrastar su regularidad conforme a la Constitución. Sin embargo, se está en presencia de características típicas de la dicción constitucional, cuya finalidad no posibilita que una entidad diversa pueda estudiar la constitucionalidad del proceso, pues ello se traduciría colocarla por encima de Corte, lo cual tergiversaría todo el análisis del control de constitucionalidad.

Esquemas constitucionales diversos al mexicano y que contemplan tribunales constitucionales con autonomía, como es el caso de Italia o España, verbigracia, posibilitan que sea el mismo tribunal que guarda o vigila el texto fundamental, el que constate que se hayan cumplido los requisitos previstos en la Constitución de los aspirantes a ocupar un cargo en el Tribunal Constitucional.³³⁴ Ahora, la circunstancia de que el mismo Tribunal Constitucional verifique que el candidato cumpla con los requerimientos para obtener el encargo de Juez Constitucional (Ministro), tiene aspectos positivos, como el hecho de que propicia una mayor independencia del órgano jurisdiccional. Pero también, puede implicar rasgos negativos, como lo es limitar la diversidad de los integrantes de la Corte.

No obstante lo expuesto, el proceso de selección en tales países, al margen de que son diferentes entidades que ostentan la atribución para nominar y que el texto fundamental establece la cantidad de jueces constitucionales que pueden nominar, así como la atribución para regular los procedimientos para nominar pueden ser diferentes de acuerdo a la entidad que hace la nominación, lo cierto es que el Poder Judicial no monopoliza la facultad para nominar a los magistrados constitucionales.

En ese sentido, el modelo que incluye al Tribunal Constitucional implica más certeza en el proceso para designar al Ministro, ello con motivo del alto grado de especialización de los órganos jurisdiccionales que realizan control constitucional, que asegura que los aspirantes a jueces constitucionales tengan, en teoría, un perfil adecuado para impartir justicia constitucional.

³³⁴ Puede verse RUGGERI, SPADARO, *Lineamenti di giustizia...*, *Op. cit.*, página 39. También LOZANO, SACOMANNO, *El Tribunal constitucional...*, *Op. cit.*, página 205 y siguientes.

En el sistema mexicano, la constatación relativa al título necesario para ocupar el puesto de Ministro, se exige de forma sucesiva al Presidente, así como a la Cámara Alta, sin que otra entidad tenga la posibilidad de participar en dicha verificación, así como tampoco pueden intervenir en la sustanciación del procedimiento. De esta forma, los órganos que intervienen en el nombramiento del Ministro (Presidente y Senado) tienen que practicar una autorregulación en su actuación, en términos prácticos, es la única garantía para que el procedimiento de selección del nuevo integrante de la Corte cumpla los parámetros que la propia Constitución establece.

3.15. Limitaciones de la facultad para nominar.

El modelo para la designación del Ministro está regulado bajo un estricto esquema escalonado, previsto en la reforma a la Constitución de 1994,³³⁵ donde se estableció que dos de los ministros concluirían su encargo en los meses de noviembre de 2003, 2006, 2009, y 2012, y que los otros tres terminarían su encargo en noviembre de 2015.

Las ventajas de este modelo escalonado son indudables. Es suficiente mencionar que este esquema se introdujo con la finalidad de garantizar que no se interrumpieran los trabajos, al mantener cierta continuidad del colegio de ministros, lo que a su vez incentivó una renovación gradual de la Corte. Este sistema, por una parte, garantizó una estabilización de la Corte, así como de sus criterios reflejados en la jurisprudencia, lo cual, en caso de que se hubiese previsto una renovación total del Tribunal Constitucional, no se hubiese podido garantizar de forma inmediata; y, por la otra, posibilita una

³³⁵ DECRETO mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994. ...”TRANSITORIOS...CUARTO.- ... *El período de los Ministros, vencerá el último día de noviembre del año 2003, del 2006, del 2009 y del 2012, para cada dos de ellos y el último día de noviembre del año 2015, para los tres restantes. Al aprobar los nombramientos, el Senado deberá señalar cuál de los períodos corresponderá a cada Ministro. Una vez aprobado el nombramiento de, por lo menos, siete Ministros, se realizará una sesión solemne de apertura e instalación, en la cual se designará al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*”

conformación gradual y sistemática de las mayorías dentro del cuerpo colegiado, así como evitar variaciones drásticas de criterios que podrían generar una inestabilidad institucional;³³⁶ además de que facilita, para efectos del funcionamiento del órgano jurisdiccional, una interacción entre los nuevos ministros y los que ya tienen cierta experiencia, lo cual evidentemente beneficia el funcionamiento de la Corte.³³⁷

Sin embargo, el esquema inicial escalonado de sustitución de ministros puede tener aspectos difíciles si se toman en cuenta los tiempos. En este sentido, podría presentarse el supuesto de que el Jefe del Ejecutivo y la Cámara Alta efectúen el nombramiento a horas de que concluya su encargo, por poner un ejemplo, lo cual sería una herencia para el Estado, y para personas que continuaran en sus funciones, sin que esté por el momento regulado ese aspecto.

Esta cuestión no es menor, y tiene gran importancia para el Estado, que requiere entrelazar aspectos no sólo jurídicos sino también de índole político, con lo cual se justifica que, al final de su encargo o funciones, algunas entidades gubernamentales tuvieran una especie de limitante de sus atribuciones constitucionales; o dejar claro, incluso en la propia Constitución, que el Jefe del Ejecutivo y el Senado mantienen sus atribuciones de nominación y designación del Ministro, respectivamente, sin que, como se indicó, por el momento, exista una regulación precisa sobre el aspecto señalado, por lo que valdría la pena especular sobre qué podría ocurrir en cada una de las hipótesis.

Si se estima que cuando está a punto de concluir el encargo representativo conservan en su totalidad el Presidente y el Senado sus facultadas para nominar y designar al Ministro, respectivamente. La persona que sea designada como nuevo integrante de la Corte,

³³⁶ Puede verse COSSIO DÍAZ, JOSÉ RAMÓN, “Corte, jueces y política”, en VÁZQUEZ, RODOLFO (compilador), *Op. cit.*, páginas 91 a 95.

³³⁷ En ese mismo sentido se pronuncia CORZO SOSA, EDGAR, “Introducción...” *Op. cit.*, páginas 14 y 15.

iniciaría en su encargo en el mandato del Presidente y Senado que impulsaron en todo el procedimiento y hasta su nombramiento, pero con motivo del largo mandato de los ministros (quince años), su encargo alcanzaría el mandato de aquellas personas (Presidente y miembros del Senado) que no formaron parte del procedimiento de selección, lo cual generaría que la persona que controla haya sido nominada y designada por entidades que no serán sujetos de control, pues las facultades de aquél alcanzarían a quienes hayan sido elegidos como nuevo Presidente e integrantes del Senado, por lo que las relaciones de lealtad entre los sujetos que nominaron y designaron y el Ministro desaparecerían, lo cual incluso es benéfico para la propia independencia de la Corte.

Por otro lado, si se considera que al final del mandato del Presidente o de los integrantes del Senado se genera una disminución de sus atribuciones que se contemplan en la Constitución, esa atenuación se reflejaría de dos formas. Una de ellas, en que tanto el Presidente como el Senado tendrían que abstenerse, el primero para nominar, y el segundo para designar, lo que traería como consecuencia un diferimiento de tales actos con el objetivo que tales facultades fueran ejercidas por los nuevos encargados que entraran en funciones, con lo cual cumplirían sus atribuciones en toda su magnitud. La otra posible salida o solución, bastante más compleja, implicaría que las autoridades salientes y las entrantes, se coordinaran para trabajar sobre la nominación y la designación, lo cual implicaría consensos entre el Presidente electo y el que está en funciones, así como los integrantes del Senado con los que han sido electos, lo cual, se reitera, sería una tarea muy compleja, que implicaría diversos acuerdos entre las distintas fuerzas políticas, pero en caso de que esta solución pudiese concretarse, otorgaría una alta legitimación y consenso político al nuevo Ministro.

Además de lo anterior, se considera que sólo la primera posibilidad, es decir, que tanto el Presidente como el Senado conserven sus facultades tanto de nominación como de designación, asegura que los trabajos de la Corte no se interrumpan, dado que no entran en juego los cambios de gobierno.

Este tópico no debería pasar inadvertido, más en un contexto como lo es el mexicano, donde existe ya una naciente democracia, y es real la alternancia de los partidos políticos en el poder, ello si se considera que, si el Presidente saliente nombra al nuevo Ministro, éste, por lo menos en teoría, tendría una mayor independencia respecto del Presidente entrante. En cambio, si la terna del Presidente saliente fuera rechazada, el nuevo Jefe del Ejecutivo haría la propuesta de la nueva y terna, y probablemente el nuevo Ministro tendría una relación relativamente cercana con el Presidente que inicia también en funciones, lo cual, en principio, podría restar independencia a la Corte.

3.16. Estado de la doctrina mexicana y composición de la Corte desde la reforma Constitucional de 1994.

No es fácil encontrar alguna obra que trate el tema del nombramiento de Ministro de la Corte, y no proponga alguna modificación al proceso para acceder al cargo; esto es, existe un enfoque generalizado de que el modelo de nombramiento de Ministro tendría que ser reformado.³³⁸

Prácticamente todos los que han analizado el tópico han sugerido lo conveniente de un perfeccionamiento del numeral 96 de la Constitución, que establezca con mayor claridad cada una de las etapas que componen el procedimiento para el nombramiento del Ministro, con la finalidad de que exista una mayor certeza y apego a la ley, sobre todo para asegurar la independencia de los ministros, y atenuar la discrecionalidad de índole político que genera una falta de regulación.³³⁹ En sentido, el procedimiento requiere de una regulación que establezca con precisión los términos para presentar la lista de los tres candidatos y para la correspondiente discusión; la clase y método en la votación de cada uno de los candidatos; la entidad que se encargue de verificar los requisitos para

³³⁸ Puede verse CARBONELL, J. (2010). “*Los ministros de la Corte, ¿técnicos o políticos?*”...*Op. cit.*

³³⁹ ASTUDILLO, C., “*Comentario al artículo 96 de la Constitución*”..., *Op. cit.*, página 51 y siguientes.

elegir a los candidatos, y lo relativo al contenido del dictamen, la forma en que tendría que sustanciarse la comparecencia, los supuestos para rechazar la lista de los tres candidatos, y cómo tendría que conformarse la nueve terna.³⁴⁰

En el Libro blanco relativo a la modificación o transformación de la Corte se ha considerado las señaladas cuestiones referentes al procedimiento de nombramiento del Ministro, donde se resalta la inquietud de que debe incentivarse una reforma en ese ámbito, mediante la introducción de factores que promuevan una menor opacidad, y que se acompañen de modelos para rendir informes de quien realiza la propuesta, así como de la entidad que a final de cuentas otorga el nombramiento.³⁴¹ De forma alterna, se considera en dicho documento, que es importante considerar algunos aspectos, como transparentar el proceso de selección, la posibilidad de que se dé una mayor participación de diversos sectores, así como el confeccionamiento de análisis previos a los nombramientos que regule las atribuciones de las entidades que realizan la nominación, designación y nombramiento, además de que participen más entidades en el procedimiento de selección.³⁴²

En caso de considerarse la regulación actual, dos son los aspectos en se centra la discusión: las amplias facultades discrecionales del Presidente (una posible alternativa sería incluir consultas, o bien si algún candidato fue rechazado, que ya no pudiera ser nominado por el Ejecutivo); así como normas que no permiten el escrutinio adecuado de los aspirantes (podría modificarse a la presentación de los candidatos de forma individual, y ampliar el lapso de la Cámara Alta para efectuar la designación del Ministro).³⁴³

³⁴⁰ *Ibidem*, páginas 71 a 73.

³⁴¹ “Libro blanco de la Reforma Judicial. Una agenda para la justicia en México.” (2006). Ciudad de México, SCJN, páginas 83 y siguientes.

³⁴² Libro blanco..., *Op. cit.*, páginas 151 a 153.

³⁴³ SAAVEDRA, CAMILO (2012). “SCJN: Eligiendo las nuevas reglas del juego”, en “Letras Libres”, <http://www.letraslibres.com/blogs/polifonia/scjn-eligiendo-las-nuevas-reglas-del-juego>, consultado el 5 de octubre de 2022.

La atribución del Presidente de presentar la lista de tres candidatos para que sean designado uno de ellos, es un tema por demás polémico, ya que se ha apreciado que la participación del Jefe del Ejecutivo para nominar al candidato es por demás políticamente sospechosa, en la medida de que limita una variedad de diferentes perfiles políticos, pues evidentemente las nominaciones son acordes a los intereses políticos del Presidente, además de que no existe una regulación previa a que se confeccione la terna, sin que tenga entonces el Presidente que motivar la integración de la lista de candidatos.³⁴⁴

Uno de los mecanismos propuestos que entran en el debate es que desaparezca el esquema de la lista de tres o terna, e incluso que el Jefe del Ejecutivo tenga una intervención más restringida, de tal forma que sólo tenga la posibilidad de presentar un solo candidato, y que en complemento, otras entidades tengan la oportunidad también de nominar, esto es, que el mismo Poder Judicial y el Congreso de la Unión contarán con facultades para ello, con el fin de diversificar el espectro político de la Corte.³⁴⁵

Una de las propuestas más radicales consiste en desaparecer el esquema de las ternas y eliminar la facultad del Presidente para nominar al Ministro, y que todo el procedimiento, desde la nominación hasta el nombramiento recaiga en el Senado. Incluso se ha hecho la propuesta de eliminar el precepto 96 del texto fundamental, para que en su lugar la nominación recaiga en universidades, instituciones científicas, y la propia sociedad civil, de tal forma que de entre las nominaciones que realicen esas entidades, el Senado elija al candidato, lo que propiciaría una integración de la Corte con una mayor diversidad.³⁴⁶

³⁴⁴ CARBONNELL, J., Y CARBONNELL, M. (2015). “Propuesta para reformar el sistema de nombramiento de ministros de la Suprema Corte”, en Quid Juris, volumen 23, página 61.

³⁴⁵ CARPIZO, J., “Propuestas de modificaciones constitucionales en el marco de la denominada reforma del Estado”..., *Op. cit.*, páginas 171 a 180.

³⁴⁶ CARBONNELL, J., Y CARBONNELL, M. (2015). “Propuesta para reformar el sistema de nombramiento de ministros de la Suprema Corte...”, *Op. cit.*, páginas 73 a 75.

En este contexto, no se cuestiona, por lo menos no así en el Libro Blanco, el papel del Senado en la designación del Ministro, sino que la crítica que se centra en el procedimiento, sobre todo en la facultad exclusiva del Presidente en la nominación, sin que, por otro lado, en dicho Libro Blanco se proponga una elección del Ministro mediante el voto directo de los ciudadanos.³⁴⁷

El otro tema que ha sido tocado por quienes se han ocupado del proceso del nombramiento del Ministro es el que se refiere a lo relativo a la comparecencia del candidato.³⁴⁸ La crítica tiene que ver con la diferencia entre la comparecencia del candidato en Norteamérica (USA), donde el Senado estudia escrupulosamente los antecedentes del candidato, y se estudia a detalle la experiencia del aspirante a juez constitucional, mientras que en el caso de México la comparecencia no va más allá de media hora ante el Pleno del Senado.³⁴⁹

En sentido, la valoración del candidato tendría que implicar un estudio serio y racional, que posibilite saber a profundidad el perfil del candidato a Ministro, lo cual es indispensable, dada la gran relevancia del cargo.

Se ha señalado que el procedimiento de designación no tiene que ser necesariamente objetivo, es decir, que sólo se considere la experiencia laboral y académica, sino que

³⁴⁷ Libro blanco de la Reforma Judicial. Una agenda para la justicia en México. (2006), Ciudad de México, SCJN, página 107.

³⁴⁸ ASTUDILLO, CÉSAR (2010). “El nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia en México”, en ARMIN VON BOGDANDY, EDUARDO FERRER MAC-GREGOR Y MARIELA MORALES ANTONIAZZI, coord. (2010), La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?, México, D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Max Planck Institute, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, UNAM, t. I, página 363.

³⁴⁹ CARBONELL, J. (2010). “Los ministros de la Corte, ¿técnicos o políticos?”, Nexos, 7.6.10, <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=351>

también deban estimarse elementos subjetivos que se podrían verificar sobre todo en la comparecencia.³⁵⁰ y ³⁵¹

Además, se ha puesto sobre la mesa la posibilidad de considerar a diferentes fuerzas sociales en el procedimiento de designación entre ellos, colegios de abogados, instituciones académicas, así como la prensa, con el fin de que den su opinión para efectos de elegir al candidato con el perfil más idóneo para el cargo de Ministro.³⁵² En ese contexto, se ha puesto en relieve la posibilidad de que se genere un debate entre el mayor número posible de sectores de la sociedad que enriquezcan la discusión, y que en la medida de lo posible, se evite la equivocación en la elección del Ministro.³⁵³ Sin embargo, la participación de todos esos actores del Estado también requiere del establecimiento de un esquema regulado incluso constitucionalmente, de lo contrario, se generaría un caos que más que contribuir a una selección correcta del Ministro llevaría a un estadio de incertidumbre.³⁵⁴

Así, después de las anteriores anotaciones, conviene entonces hacer una reseña de la composición de la Corte desde la reforma de 1994, y especificar las votaciones que obtuvieron, el periodo del encargo y, en su caso, a qué Ministro sustituyeron, lo cual se ilustra en la siguiente tabla.

³⁵⁰ Libro blanco de la Reforma Judicial. Una agenda para la justicia en México. (2006). México, D.F.: Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 151.

³⁵¹ ELIZONDO M., C. Y MAGALONI, A. L. (2010). “La forma es fondo: cómo se nombran y deciden los ministros de la Suprema Corte de Justicia”, en “Cuestiones Constitucionales. Revista mexicana de derecho constitucional”, No. 23, julio-diciembre, página 79.

³⁵² CARBONNELL, J., Y CARBONNELL, M. (2015). “Propuesta para reformar el sistema de nombramiento de ministros de la Suprema Corte”,..., *Op. cit.*, página 61.

³⁵³ CARPIZO, J., “Reformas constitucionales...”, *Op. cit.*, página 193.

³⁵⁴ ASTUDILLO, C. (2010). “El nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia en México”, *Op. cit.*, página 325.

No.	Ministro	Presidente que propone	Fecha y resultado de la votación	Duración en el encargo
1	Mariano Azuela Güitrón	Ernesto Zedillo Ponce de León	27 de enero de 1995 (110-3)	Del 1 de febrero de 1995 al 30 de noviembre de 2009
2	Juan Díaz Romero	Ernesto Zedillo Ponce de León	27 de enero de 1995 (112-1)	Del 1 de febrero de 1995 al 30 de noviembre de 2006
3	José Vicente Aguiaco Alemán	Ernesto Zedillo Ponce de León	26 de enero de 1995 (111-2)	Del 1 de febrero de 1995 al 30 de noviembre de 2003
4	Sergio Salvador Aguirre Anguiano	Ernesto Zedillo Ponce de León	27 de enero 1995 (112-1)	Del 1 de febrero al 30 de noviembre de 2012
5	Juventino Castro y Castro	Ernesto Zedillo Ponce de León	26 de enero de 1995 (112-1)	Del 1 de febrero de 1995 al 30 de noviembre de 2003
6	Genaro Góngora Pimentel	Ernesto Zedillo Ponce de León	26 de enero de 1995 (112-1)	Del 1 de febrero de 1995 al 30 de noviembre de 2009
7	José de Jesús Gudiño Pelayo	Ernesto Zedillo Ponce de León	26 de enero de 1995 (112-1)	Del 1 de febrero de 1995 al 30 de noviembre de 2010

8	Guillermo Iberio Ortiz Mayagoitia	Ernesto Zedillo Ponce de León	26 de enero de 1995 (89-24)	Del 1 de febrero de 1995 al 30 de noviembre de 2012
9	Humberto Román Palacios	Ernesto Zedillo Ponce de León	26 de enero de 1995 (112-1)	Del 1 de febrero de 1995 al 30 de noviembre de 2012
10	Olga Sánchez Cordero	Ernesto Zedillo Ponce de León	26 de enero de 1995 (89-24)	Del 1 de febrero de 1995 al 30 de noviembre de 2015
11	Juan N. Silva Meza	Ernesto Zedillo Ponce de León	26 de enero de 1995 (89-24)	Del 1 de febrero de 1995 al 30 de noviembre de 2015
12	José Ramón Cossio Díaz	Vicente Foz Quezada	23 de noviembre de 2003 (84-8)	Del 1 de diciembre de 2003 al 30 de noviembre de 2018, sustituyó a José Vicente Aguiaco Alemán
13	Margarita Beatriz Luna Ramos	Vicente Foz Quezada	19 de febrero de 2004 (82-23)	Del 19 de febrero de 2004 al 18 de febrero de 2019, sustituyó a Juventino Castro y Castro
14	Sergio Armando Valls Hernández ³⁵⁵	Vicente Foz Quezada	28 de octubre de 2004 (85-29)	Del 28 de octubre de 2004 al 3 de diciembre de 2014, sustituyó a Humberto Román Palacios

³⁵⁵ Senado de los Estados Unidos Mexicanos. “Sesión Pública Ordinaria de la H. Cámara de Senadores celebrada el jueves 28 de octubre de 2004”. Consulta realizada el 5 de octubre de 2022.

15	José Fernando Franco González Salas ³⁵⁶	Vicente Foz Quezada	12 de diciembre de 2006 (97-17)	Del 12 de diciembre de 2006 al 11 de diciembre de 2021, sustituyó a Juan Díaz Romero
16	Luis María Aguilar Morales ³⁵⁷	Felipe Calderón Hinojosa	1 de diciembre de 2009 (91-14)	1 de diciembre de 2009 en el cargo, sustituyó a Mariano Azuela Güitrón
17	Arturo Zaldivar Lelo de Larrea ³⁵⁸	Felipe Calderón Hinojosa	1 de diciembre de 2009 (90-13)	1 de diciembre de 2009 en el cargo, sustituyó a Genaro Góngora Pimentel
18	Jorge Mario Pardo Rebolledo	Felipe Calderón Hinojosa	10 de febrero de 2011 (97-17)	10 de febrero de 2011 en el cargo, sustituyó a José de Jesús Gudiño Pelayo
19	Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena	Felipe Calderón Hinojosa	22 de noviembre de 2012 (103-9)	1 de diciembre de 2012 en el cargo, sustituyó a Sergio Salvador Aguirre Anguiano
20	Alberto Gelacio Pérez Dayán	Felipe Calderón Hinojosa	22 de noviembre de 2012 (104-8)	1 de diciembre de 2012 en el cargo, sustituyó a Guillermo Ortiz Mayagoitia

³⁵⁶ Senado de los Estados Unidos Mexicanos. “Sesión Ordinaria de la H. Cámara de Senadores celebrada el martes 12 de diciembre de 2006”. Consulta realizada el 5 de octubre de 2022.

³⁵⁷ Senado de los Estados Unidos Mexicanos. “Sesión Ordinaria de la H. Cámara de Senadores celebrada el martes 1º de diciembre de 2009”. Consulta realizada el 5 de octubre de 2022.

³⁵⁸ Senado de los Estados Unidos Mexicanos. “Sesión Ordinaria de la H. Cámara de Senadores celebrada el martes 1º de diciembre de 2009”. Consulta realizada el 5 de octubre de 2022.

21	Eduardo Tomás Medina Mora Leaza ³⁵⁹	Enrique Peña Nieto	10 de marzo de 2015 (83-35)	Del 10 de marzo de 2015 al 8 de octubre de 2019, sustituyó a Sergio Valls Hernández
22	Javier Laynez Potisek ³⁶⁰	Enrique Peña Nieto	10 de diciembre de 2015 (81-30)	10 de diciembre de 2015 en el cargo, sustituyó a Juan N. Silva Meza
23	Norma Lucía Piña Hernández ³⁶¹	Enrique Peña Nieto	10 de diciembre de 2015 (79-32)	10 de diciembre 2015 en el cargo, sustituyó a Olga Sánchez Cordero
24	Juan Luis González Alcántara Carrancá ³⁶²	Andrés Manuel López Obrador	20 de diciembre de 2018 (114-10)	20 de diciembre de 2018 Veinte en el cargo, sustituyó a José Ramón Cossío Díaz
25	Yasmin Esquivel Mossa ³⁶³	Andrés Manuel López Obrador	12 de marzo de 2019 (95-26)	12 de marzo de 2019 en el cargo, sustituyó a Margarita Beatriz Luna Ramos
26	Ana Margarita Ríos Farjat ³⁶⁴	Andrés Manuel López Obrador	5 de diciembre de 2019	5 de diciembre de 2019 en el cargo,

³⁵⁹ Senado de los Estados Unidos Mexicanos. “Sesión Ordinaria de la H. Cámara de Senadores, celebrada el martes 10 de marzo de 2015”. Consulta realizada el 5 de octubre de 2022.

³⁶⁰ Senado de los Estados Unidos Mexicanos. “Sesión Ordinaria de la H. Cámara de Senadores celebrada el jueves 10 de diciembre de 2015”. Consulta realizada el 5 de octubre de 2022.

³⁶¹ Senado de los Estados Unidos Mexicanos. “Sesión Ordinaria de la H. Cámara de Senadores celebrada el jueves 10 de diciembre de 2015”. Consulta realizada el 5 de octubre de 2022.

³⁶² Senado de los Estados Unidos Mexicanos. “Sesión Ordinaria de la H. Cámara de Senadores celebrada el jueves 20 de diciembre de 2018”. Consulta realizada el 5 de octubre de 2022.

³⁶³ Senado de los Estados Unidos Mexicanos, doce de marzo dos mil diecinueve. Se designa a Yasmin Esquivel Mossa como nueva ministra de la SCJN. Consulta realizada el 5 de octubre de 2022.

³⁶⁴ Senado de los Estados Unidos Mexicanos, cinco de diciembre dos mil diecinueve. Se designa a Margarita Ríos-Farjat como nueva ministra de la SCJN. Consulta realizada el 5 de octubre de 2022.

			(94-28)	sustituyó a Eduardo Medina Mora
27	Loretta Ortiz Ahlf ³⁶⁵	Andrés Manuel López Obrador	26 de noviembre de 2021 (95-5)	26 de noviembre de 2021 en el cargo, sustituyó a José Fernando Franco González-Salas

Los once primeros ministros originales que entraron en funciones a partir de 1995, fueron elegidos no con base en el esquema de ternas, sino de una lista con 18 nombres propuesta por el Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, ello con motivo de la reforma a la Constitución del año de 1994,³⁶⁶ por lo que en realidad el sistema vigente de ternas previsto en el artículo 96 de la Constitución, entró en operación a partir de la designación del Ministro José Ramón Cossío Díaz, sustituyendo al Ministro José Vicente Aguiaco Alemán.

Como se comentó, fue el Ministro José Ramón Cossío Díaz el primero que sustituyó a uno de los once ministros originales (José Vicente Aguiaco Alemán) que entraron en funciones en 1995. El Ministro José Ramón Cossío Díaz fue elegido en una segunda terna, puesto que la primera fue rechazada.³⁶⁷

³⁶⁵ Senado de los Estados Unidos Mexicanos, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno. Se designa a Loretta Ortiz Ahlf como Ministra de la SCJN. Consulta realizada el 5 de octubre de 2022.

³⁶⁶ Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Sesión Pública Extraordinaria Celebrada en la Ciudad de México, el 26 de Enero de 1995 https://www.senado.gob.mx/64/diario_de_los_debates/documento/551

³⁶⁷ Senado de los Estados Unidos Mexicanos. “Sesión Pública Ordinaria Vespertina de la H. Cámara de Senadores celebrada el jueves 27 de noviembre de 2004». Consulta realizada el 5 de octubre de 2022.

La segunda Ministra elegida bajo el actual sistema del citado artículo 96, fue Margarita Beatriz Luna Ramos, quien también fue elegida en una segunda terna, al haber sido rechazada la primera.³⁶⁸

Asimismo, los Ministros José Mario Pardo Rebolledo,³⁶⁹ Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena³⁷⁰ y Alberto Pérez Dayán,³⁷¹ fueron elegidos en una segunda terna, al ser las ternas precedentes rechazadas.

El resto de los Ministros fueron designados a la primera terna presentada por el Presidente.

Ahora, las etapas que componen el proceso para obtener el encargo de Ministro, que se contempla en el artículo 96 constitucional, sufre de deficiencias regulatorias, las cuales son prácticamente a discreción por parte de la Cámara Alta, según los Acuerdos que ya hemos analizado anteriormente, de lo que se puede inferir la necesidad de un esquema regulatorio que se enfoque en dos ámbitos en forma preferencial. El primero de ellos tiene que ver como es lógico en otorgar una mayor certeza jurídica en todo el desarrollo del procedimiento y; en segundo término, que se garantice de forma ordenada la participación de diferentes entidades estatales en el procedimiento de designación, así como diversos sectores de la sociedad, como colegios de abogados e instituciones científicas, sin que sea prácticamente una facultad exclusiva del Presidente.

Quizás el mayor reto en el diseño de un nuevo esquema para la designación del Ministro tenga que ver con que posibilite una mayor participación de candidatos que provengan

³⁶⁸ Senado de los Estados Unidos Mexicanos. “Sesión Pública Extraordinaria de la H. Cámara de Senadores celebrada el jueves 19 de febrero de 2004”. Consulta realizada el 5 de octubre de 2022.

³⁶⁹ Senado de los Estados Unidos Mexicanos. “Sesión Ordinaria de la H. Cámara de Senadores celebrada el jueves 10 de febrero de 2011”. Consulta realizada el 5 de octubre de 2022.

³⁷⁰ Senado de los Estados Unidos Mexicanos. “Sesión Ordinaria de la H. Cámara de Senadores celebrada el jueves 22 de noviembre de 2012”. Consulta realizada el 5 de octubre de 2022.

³⁷¹ Senado de los Estados Unidos Mexicanos. “Sesión Ordinaria de la H. Cámara de Senadores celebrada el jueves 22 de noviembre de 2012”. Consulta realizada el 5 de octubre de 2022.

de distintos sectores de la sociedad y con garantías de transparencia, porque de la forma en que actualmente está diseñado es una facultad exclusiva del Presidente, y relega al Senado como parte que completa el procedimiento, pero sin una facultad originaria de selección del candidato.

Incluso se podría cuestionar el sistema de ternas vigente actualmente, o por lo menos que esa terna no sea confeccionada de forma exclusiva por el Presidente, dado lo relevante es decidir quién será el candidato, lo cual es el tema de fondo realmente relevante, puesto que los requisitos para acceder al cargo de Ministro son en todo caso cuestiones de forma, que ya sea el Senado, el Presidente, o alguna otra entidad pueden verificar o contrastar.

De esta forma, las fases con un mayor nivel de precisión tendrían que estar contenidos en el texto fundamental, pero el desarrollo de los mismos tendría que estar contenidos en el estatuto orgánico del Poder Judicial de la Federación, con el fin de otorgar transparencia y certeza jurídica, y no en acuerdos del Senado que son emitidos de forma discrecional, todo ello para incentivar un trabajo metódico en el nombramiento de Ministro.

CAPÍTULO IV. CONFORMACIÓN ACTUAL (2022) DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MÉXICO

SUMARIO

1. Consideraciones previas. **2.** Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea y Luis María Aguilar Morales. **3.** Jorge Mario Pardo Rebolledo. **4.** Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Alberto Gelacio Pérez Dayán. **5.** Javier Laynez Potisek y Norma Lucía Piña Hernández. **6.** Juan Luis González Alcántara Carrancá. **7.** Yasmín Esquivel Mossa. **8.** Ana Margarita Ríos Farjat. **9.** Loreta Ortiz Ahlf. **10.** Tendencias de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la gestión del Presidente Andrés Manuel López Obrador.

1. Consideraciones previas.

Es necesario hacer una precisión. El análisis del sistema de selección de los jueces constitucionales, por su propia naturaleza, no es un parámetro primigenio para la conformación democrática del Estado, sino en todo caso es un reflejo de esa configuración estatal, que permite sobre todo entenderla, y en su caso preservarla.

Por ello, podríamos extraer una premisa: el tribunal constitucional es creado por el propio Estado conforme a ciertos valores puestos en la Constitución, y su función principal es preservar esos valores. De ahí la relevancia del método de selección de los magistrados constitucionales que, como se dijo, es un reflejo más o menos aproximado de los valores políticos en un momento concreto.

Si el tribunal constitucional es una creación estatal ¿cómo entonces puede mantener un equilibrio en las atribuciones de cada una de las entidades estatales?, pues, en la medida en que sea independiente, se convierte en un factor potencial para preservar los valores contenidos en la Constitución, lo cual realiza a través de sus resoluciones que contienen su argumentación que las sustenta, al margen, en la medida de lo posible, de influencias de carácter político.

Una de las respuestas a la interrogante puede extraerse entre otros factores, además de las resoluciones, a través del sistema de selección de jueces constitucionales, lo cual, en teoría, sería más efectivo si es capaz de aglutinar las más de las fuerzas políticas actuantes en el Estado.

La independencia del juez constitucional comienza entonces entre otras condicionantes, con el procedimiento por el cual es elegido, y finaliza con sus resoluciones, donde expresa su tarea esencial de dicción del derecho con base en la argumentación, y legitima esa función en la medida de que preserva los valores políticos contenidos en el texto

fundamental, e incluso al incentivar la evolución estructural del Estado, lo cual realiza, se insiste, a través de sus resoluciones, que se traduce sustancialmente en la ponderación en relación a si una norma debe subsistir o no en el orden jurídico por estar conforme con el documento político básico; o incluso al ordenar al legislador la producción de una porción normativa que sea sustancial para la preservación o evolución del Estado.

El sistema de selección del juez constitucional es el inicio entonces de la confección de su independencia judicial. Lo paradójico es que, si bien su selección es generalmente política, su actuación expresada en sus decisiones tendría que ser argumentativa, y para ello es imprescindible que el ejercicio de su función esté protegido por garantías constitucionales sólidas.

Pero todo ello lleva a inferir, por lo menos en la teoría, que el juez constitucional debe ser -en la medida de lo posible- elegido por las más de las fuerzas políticas actuantes, y su función debe estar lo más protegida posible en el texto fundamental.

En el caso mexicano, el sistema de selección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorga de forma exclusiva la facultad de nominación al Presidente de la República, y la intervención del Senado es un mero formalismo, aunque éste último es el que otorga el nombramiento; pues, como se vio a lo largo de esta investigación, concretamente en el capítulo III, en caso del rechazo de las ternas, o bien si el Senado no designa y nombra al Ministro en el lapso establecido en el artículo 96 de la Constitución (30 días), ocupa el cargo la persona que designe directamente el Jefe del Ejecutivo.

Dos posibles razones son el origen del sistema con participación democrática en la elección de los ministros de la Corte en México. Por un lado, durante prácticamente todo el siglo XX un solo un partido político dominó la escena mexicana, donde el jefe del partido lo era también del Gobierno en la persona del Presidente de la República, ello en

la medida de que en su origen el régimen mexicano es presidencialista, pues, para su construcción, se tomó el modelo de Estados Unidos de Norteamérica.

De acuerdo a ese contexto político en que estaba inmerso el sistema de selección de los jueces constitucionales, donde sólo un partido político era la vía de acceso al poder, era ocioso, en términos prácticos, cuestionarse sobre la legitimidad en la nominación, designación y nombramiento de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de lo que se puede concluir que el sistema de selección de los jueces constitucionales reflejaba ese momento histórico político concreto, con el poder presidencial en dominio de la escena política.

Al acceder el Estado mexicano a una alternancia partidista, se convirtió entonces relevante el tema de la selección de los miembros de la Corte, al coexistir varias fuerzas políticas con peso específico, que estaban interesadas en designar jueces afines a su ideología, con lo cual podría pensarse que el sistema de selección de los jueces constitucionales ya no reflejaba un momento político actual, sobre todo a partir de la reforma constitucional de 1995 de la que ya hemos hablado, en la que se reestructuró la Corte.

Sin embargo, aun cuándo en la actualidad política mexicana coexisten varias fuerzas de distinta naturaleza, donde ninguna es predominante, paradójicamente no se cuestiona la facultad exclusiva del Presidente de la República para nominar a los Ministros de la Corte, por lo que podría inferirse que el valor y cultura política sigue teniendo una esencia presidencialista y, por ende, la referida nominación del Ejecutivo es una consecuencia lógica y actual régimen político, en la medida de que la selección de los magistrados constitucionales, es un reflejo más o menos aproximado de los valores del régimen que, en el caso mexicano, tiene, como se dijo, una esencia presidencialista.

Una aspiración teóricamente democrática se decantaría por un cambio, pero no enfocado en cuestionar la facultad exclusiva del Presidente de la República para nominar al

Ministro que ocupará un cargo en el tribunal constitucional, sino en la regulación de la designación y nombramiento, lo cual son atribuciones del Senado, pues ni la Constitución ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, contemplan un procedimiento especial; sino que esas fases (designación y nominación) se regulan, como se vio, mediante Acuerdos emitidos por la propia Cámara Alta. Esta situación provoca, por un lado, falta de certeza jurídica en la sustanciación de la fase de designación; y, por otra parte, bloquea la posibilidad de que se enriquezca el debate mediante la participación de otros sectores del gobierno y de la sociedad, con el fin de que expresen su opinión en relación al aspirante que ocupará el cargo de Ministro.

En la realidad, no se cuestiona la atribución exclusiva del Presidente para nominar al Ministro a la Corte, porque es innegable que ostenta una legitimidad democrática, al ser elegido en votación directa; además de que el partido que está en la oposición aspira a acceder al poder y, en su momento, un Presidente que surja de la oposición, podría nominar llegado el caso al Ministro de la Corte acorde a sus propios intereses políticos.

Lo que sí se cuestiona por los distintos actores políticos, se reitera, es la falta de regulación, sobre todo de las fases de designación y nominación, pues en el Senado, como se ejemplificará más adelante, apenas se celebra un breve debate, donde no participan más que los senadores y el propio candidato a Ministro de la Corte, lo cual restringe la posibilidad de que se dé un verdadero análisis sobre la idoneidad de la persona que ocupará el cargo en el tribunal constitucional. De este tema, se ha ocupado Cesar Astudillo, quien señala que sería conveniente una regulación más clara, incluso desde un ámbito constitucional, y que exista la posibilidad de considerar a diferentes fuerzas sociales en el procedimiento de designación del Ministro entre ellos, colegios de abogados, instituciones académicas, así como la prensa, con el fin de que den su opinión para efectos de elegir el candidato con el perfil más idóneo.³⁷²

³⁷² ASTUDILLO, CÉSAR., “El nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia en

2. Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea y Luis María Aguilar Morales.

En el presente apartado, se analiza el proceso de selección de cada uno de los ministros que, actualmente (2022) integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México. Al respecto, si bien se revisan cuestiones puntuales como su trayectoria previa a la designación, se hace énfasis en las coyunturas y dinámicas políticas -reparto de fuerzas, momentos clave, elecciones- que reflejan la manera en que, al final, el titular del Poder Ejecutivo se constituyó como la fuerza política determinante del resultado del proceso.

Establecido lo anterior, tenemos que los perfiles de *Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea* y *Luis María Aguilar Morales* son de particular interés por dos razones. Ambos asumieron el encargo en diciembre de 2009, de tal forma que son los ministros más antiguos de la Corte; además, en la actualidad (2022), en el instante en que se desarrolla esta investigación, *Arturo Zaldívar* preside el tribunal constitucional, mientras que *Aguilar Morales* fue su antecesor, de 2015 a 2019. Finalmente, y quizás lo relevante, sus nombramientos se dieron para substituir a Genaro Góngora Pimentel y Mariano Azuela, nombres con más peso en aquél entonces en la Corte. Tanto Azuela como Góngora presidieron el tribunal constitucional en distintas etapas; incluso sus posturas legales e ideológicas los colocaron constantemente en polos opuestos en cuanto al fallo y votación de los diferentes asuntos, y también en la conformación de facciones de poder al interior del órgano colegiado. Azuela representaba la cara conservadora, mientras Góngora lo fue de las posturas liberales. Así, el nombramiento de sus sustitutos representaba no sólo la sustitución de personas, sino la probable reconfiguración de equilibrios dentro del máximo tribunal.

Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea es originario de la ciudad de Querétaro, Querétaro, y nació en 1959. Cursó la licenciatura en la “*Escuela Libre de Derecho*”

México”,..., *Op. cit.*, página 370 y siguientes.

(1978-1983), institución científica jurídica de mayor prestigio en México, de cuyas aulas han egresado destacados abogados que se han desempeñado como litigantes, servidores públicos y académicos. Precisamente, *Zaldívar* tuvo un gran desarrollo en la academia, pues al concluir la licenciatura, estudió en la “*Universidad Nacional Autónoma de México*”, una especialidad (1985-1987), Maestría (1987) y un Doctorado en Derecho (1987-1988).³⁷³

Desde 1985 y hasta 2009, cuando fue designado Ministro, fue abogado postulante independiente en materia constitucional. En 1995 se desempeñó como Coordinador de Asesores de la Fiscalía de la actual Ciudad de México (antes Distrito Federal), y consiguió la patente como árbitro en el área de derechos de autor entre 1997 y 1998.³⁷⁴

Además, *Zaldívar* contribuyó durante años a labores docentes, académicas y de investigación con aportaciones y actividades muy numerosas.

Por lo que concierne a asociaciones profesionales y académicas, *Zaldívar* es fundador y vicepresidente del “*Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*”; además, es miembro del Comité Directivo de la Sección México del “*Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional*”, “*Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional*”, “*Barra Mexicana-Colegio de Abogados, A.C.*” y Coordinador de Estudios de Posgrado del “*Instituto Mexicano del Amparo*”. Adicionalmente, formó parte del Consejo Asesor del “*Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*”, asesor de la Licenciatura en Derecho del “*Centro de Investigación y Docencia Económicas*”, del Consejo Asesor de la Maestría en Derecho Constitucional y Derechos

³⁷³ *Suprema Corte de Justicia de la Nación* “Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/ministro/curriculum/CurriculumMinistroZaldivar_0.pdf

³⁷⁴ *Ibidem*.

Humanos de la “*Universidad Panamericana*” y del Comité Técnico de la revista “*Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*” de la UNAM.³⁷⁵

Como investigador, *Zaldívar* es un autor prolífico: de 1985 hasta 2009, cuando fue designado Ministro, escribió más de 80 publicaciones entre artículos de revistas, colaboraciones libros, y obras completas de su autoría, así como numerosas participaciones en ponencias y congresos. Sus temas de investigación siempre se han centrado en temas de derecho constitucional; sus escritos más destacados lo pudieran ser “*El juicio de amparo en contra de reformas constitucionales*”³⁷⁶ y “*Hacia una nueva Ley de Amparo.*”³⁷⁷

Como docente, quien presidió la Corte del 2 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022, ha impartido diversas materias de licenciatura y posgrado relacionadas con la materia de derecho constitucional en reconocidas instituciones académicas como la “*Escuela Libre de Derecho*”, la “*Universidad Panamericana*”, la “*Universidad Nacional Autónoma de México*”, el “*Centro de Investigación y Docencia Económica, la Universidad Iberoamericana*”, el “*Instituto Tecnológico Autónomo de México*”, y el “*Instituto de la Judicatura Federal*”.³⁷⁸

Ahora, diseñar un perfil político de *Arturo Zaldívar* resulta complejo y hasta arriesgado, por lo que se refiere a continuación.

³⁷⁵ *Ibidem.*

³⁷⁶ ZALDÍVAR LELO DE LARREA, ARTURO, “*El Juicio de Amparo en contra de reformas constitucionales*”, Tesis de Licenciatura, ELD, Ciudad de México, 1985.

³⁷⁷ ZALDÍVAR LELO DE LARREA, ARTURO, “*Hacia una nueva Ley de Amparo*”, Ed. Porrúa, Ciudad de México, 2002.

³⁷⁸ *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:* https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/ministro/curriculum/CurriculumMinistroZaldivar_0.pdf

Como se indicó, es egresado de la “*Escuela Libre de Derecho*”, un centro de estudios legales privado tradicionalmente considerado como cercano a grupos políticos y económicos conservadores. Durante sus años en esa institución, *Zaldívar* construyó relaciones y amistad con futuros abogados quienes, con el tiempo, alcanzarían las posiciones más altas en la administración pública entre ellos, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Javier Lozano y Fernando Gómez Mont, destacados integrantes del PAN - Partido Acción Nacional, -de derecha-, y quienes fueron, respetivamente, Presidente, Secretario de Gobernación y del Trabajo, entre 2006 y 2012.³⁷⁹ Fue Felipe Calderón quien, como Presidente, nominó a *Arturo Zaldívar* con el fin de que conformara la terna de la cual sería designado Ministro, según se dice, gracias a las gestiones de Fernando Gómez Mont, quien habría intervenido ante el entonces Presidente para que considerara a *Arturo Zaldívar* como el indicado para llegar al cargo vacante que se generaría en la Corte.³⁸⁰

Previo a su arribo a la Corte, *Zaldívar* fue mayormente académico y docente, de modo que fue ajeno a actividades partidistas o electorales, y resultaba difícil vincularlo abiertamente con algún grupo o partido político previo a su designación. Sin embargo, había ciertos episodios que apuntaban su cercanía con grupos de corte conservador: desde su papel como experto en derecho constitucional, formó parte de la “*Comisión de Estudios para la Reforma del Estado*” creada por Vicente Fox, político del Partido Acción Nacional (PAN) y primer Jefe del Ejecutivo de la alternancia en México (2000-2006). Posteriormente, como litigante, defendió a varias instituciones financieras - BBVA Bancomer, Bital, Banamex y Banorte- que fueron relacionadas en el tema del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (Fobaproa) para evitar que se profundizaran

³⁷⁹ MICHEL, ELENA, “Arturo Zaldívar, deja bufete por la toga” en “*El Universal*”, 28 de octubre de 2014: <https://archivo.eluniversal.com.mx/primera-plana/2014/impreso/un-abogado-contra-abusosdel-poder-47363.html>

³⁸⁰ Beauregard, Luis Pablo, “*Arturo Zaldívar, el ministro a contracorriente*” en “*El País*”, 22 de abril de 2016: https://elpais.com/internacional/2015/11/03/mexico/1446588058_363366.html

investigaciones relativas al rescate bancario del cual formaron parte.³⁸¹ Además, en 2006 fue incluido en la terna para Ministro realizada por Vicente Fox, aunque su candidatura fue retirada pocos días después.³⁸²

Como académico, su acercamiento continuo en el confeccionamiento de ideas y doctrina lo colocaban en una línea que podría estimarse como progresista o liberal, con un interés acentuado por los derechos fundamentales, formalidades del procedimiento, y con una reputación de garantista.³⁸³ Esto es, conforme a su bagaje ideológico está fuera de lo que podría considerarse un ámbito “*conservador*”, cuestión que se reafirmaría a través de sus votos en los distintos asuntos de trascendencia nacional, como su postura relativa a la despenalización del cultivo de la marihuana.³⁸⁴

Por su parte, *Luis María Aguilar Morales* vio su primera luz en el Distrito Federal (en la actualidad Ciudad de México), el 4 de noviembre de 1949. Cursó la carrera de Derecho en la “*Universidad Nacional Autónoma de México*” (1969-1973). Su historia laboral estuvo ligada siempre a la Judicatura: ingresó como taquimecanógrafo (1968); fue secretario de Juzgado de Distrito hasta llegar a Secretario de Estudio y Cuenta de la Corte entre 1975 a 1980. También fue Juez de Distrito y Magistrado de Circuito entre 1980 a 1985.³⁸⁵

Además, se desempeñó en diversos puestos de tipo administrativo: “*Secretario General de la Presidencia*” y “*Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”

³⁸¹ MICHEL, ELENA, *Op. Cit.*

³⁸² “*Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea*”, en “*Nexos*”, diciembre de 2009: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/biografias/arturo-fernando-zaldivar-lelo-de-la-larrea/>

³⁸³ PANTIN, LAURENCE, “La presidencia de Arturo Zaldívar: lo bueno, lo delicado y lo esperanzador” en “*Nexos*”, 10 de diciembre de 2019: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-presidencia-de-arturo-zaldivar-lo-bueno-lo-delicado-y-lo-esperanzador/>

³⁸⁴ BEAUREGARD, LUIS PABLO, *Op. Cit.*

³⁸⁵ *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, “Conoce a la Corte”: <https://www.scjn.gob.mx/ministro/luis-maria-aguilar-morales>

(1995), “*Secretario General de Comunicación y Difusión de la Suprema Corte*” (1999), “*Consejero de la Judicatura Federal*” (2003-2009), “*Presidente de la Comisión de Carrera Judicial*” (2005-2006), “*Presidente de la Comisión de Administración*” (2007-2008) y “*Presidente de la Comisión de Adscripciones (2009) del Consejo de la Judicatura Federal*”.³⁸⁶

Aunque ajeno al mundo académico, cuenta con algunas publicaciones, sobre todo artículos y capítulos de libros en temas muy variados:³⁸⁷

- “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, en “*Fortalecimiento del Estado de Derecho*”, FENASEM, 1996.
- “Cuidado con las leyes inconstitucionales”, en “*El Mundo del Abogado*”, 2004.
- “Breve apunte sobre la naturaleza jurídica de los Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal”, en “*Revista del Instituto de la Judicatura Federal*”, número 22, 2006.
- “Los nuevos principios de la Justicia Penal y la Tarea del Consejo de la Judicatura Federal”, en “*Reforma al Poder Judicial en el Estado Mexicano*”, SCJN, 2008.
- “En busca del equilibrio en el Amparo Judicial”, en “*Temas Relevantes de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional*”, Barra Mexicana de Abogados, Colegio de Abogados A.C., 2009.

Sus actividades docentes han sido limitadas, impartiendo algunos cursos en la “*Universidad Nacional Autónoma de México*”, y al interior del “*Instituto de la Judicatura Federal*”. Además, ha participado en numerosas ponencias en otras universidades, asociaciones de abogados, instituciones académicas y diversos foros.³⁸⁸

³⁸⁶ *Ibidem.*

³⁸⁷ *Ibidem.*

³⁸⁸ *Ibidem.*

Cabe señalar que *Aguilar Morales* representa de manera muy fiel al grupo al interior del tribunal constitucional que se le puede denominar como “*los internos*” Esto es, jueces de carrera, cuya trayectoria profesional se forjó desde el comienzo en la propia Judicatura. En consecuencia, han sido ajenos a actividades políticas, son “*apolíticos*”. Personajes que permanecieron con un perfil relativamente discreto hasta convertirse en ministros, de tal forma que resulta difícil vincularlos con algún grupo o partido político previo a su nominación. Si bien la designación de *Aguilar Morales* y sus inicios como Ministro se vieron libres de controversias, no sucedió lo mismo por su aparente cercanía con el ex Presidente Enrique Peña Nieto, sobre todo desde 2018, con el arribo del actual Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, y el partido MORENA (Movimiento de Regeneración Nacional) al poder.

La llegada de ambos ministros al máximo tribunal fue como sigue: el Presidente Felipe Calderón Hinojosa, en 2009, en el mes de noviembre, envió a la Cámara Alta dos ternas con candidatos para la Corte, ya que al finalizar ese año se producirían dos vacantes, al jubilarse los ministros *Genaro Góngora Pimentel* y *Mariano Azuela Güitrón*.

Las ternas se integraron como sigue: para sustituir a Góngora Pimentel, Ministro impulsor de ideas liberales y garantistas, el Ejecutivo Federal propuso exclusivamente a perfiles académicos, pues nominó a Jorge Adame Goddard y Eduardo Ferrer MacGregor, ambos integrantes del “*Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*”, y al profesor de la “*Escuela Libre de Derecho*” *Arturo Zaldívar Lelo de Larrea*.³⁸⁹

Para el reemplazo del ministro Mariano Azuela, quien formaba parte del ala conservadora del tribunal constitucional, el Presidente Calderón integró una terna

³⁸⁹ AVILÉS, CARLOS Y JIMÉNEZ, SERGIO, “FCH propone para Corte a jueces y académicos” en “*El Universal*”, 20 de noviembre de 2009: <https://archivo.eluniversal.com.mx/primera/33962.html>

formada exclusivamente por miembros de la Judicatura: María Luisa Martínez Delgadillo, *Luis María Aguilar Morales*, y *Jorge Mario Pardo Rebolledo*, todos magistrados.³⁹⁰

Las designaciones y candidaturas al tribunal constitucional se vieron libres de polémicas. Quizás el dato más relevante, en ese momento, fue saber cómo la propuesta del Presidente Calderón cambiaría la configuración de la Corte a un tribunal que, por primera vez desde 1994, estaría integrado en su mayoría por abogados externos al Poder Judicial.³⁹¹

El proceso fue una mera formalidad, lo cual se repetirá en designaciones posteriores: en las comparecencias en la Cámara Alta, los 6 candidatos hablaron en tribuna donde presentaron su proyecto de trabajo, y explicaron su entendimiento del máximo tribunal del país. De la comparecencia de *Arturo Zaldívar*, se puede destacar lo siguiente, lo cual refleja su pensamiento garantista:

“Me defino como un hombre de principios, un jurista demócrata, garantista, apegado a una visión creativa e innovadora de la interpretación constitucional. Me asumo en el humanismo, en el sentido más amplio del concepto...

Los mexicanos hemos avanzado de manera consistente... Hemos construido y estamos construyendo la corte de nuestra democracia. Un auténtico tribunal constitucional que ha ido asumiendo y debe seguir desempeñando su papel como garante de la Constitución... Una Corte que, como todo tribunal constitucional, tiene encomendadas dos funciones esenciales para la vida democrática: primero, constituirse en árbitro de controversias político-constitucionales, juzgando la política desde fuera de la política, desde la óptica de la Constitución. Y segundo, ser protectora y garante de los derechos fundamentales, que claramente son la razón de ser y el fin último de toda la ingeniería constitucional...

Considero que la corte debe acometer una agenda pendiente, que les ruego me permitan sintetizar en los siguientes diez puntos...

³⁹⁰ *Ibidem.*

³⁹¹ *Ibidem.*

Tercero. La Suprema Corte debe emprender una mayor actividad en la protección y desarrollo de los derechos fundamentales. Es necesario construir un tribunal garantista en sentido técnico y no demagógico. Debemos superar una justicia constitucional desequilibrada que privilegia la resolución de conflictos entre órganos de poder, frente a aquella que se ocupa de la defensa y desarrollo de los derechos fundamentales...

Sexto. Es necesaria una Suprema Corte comprometida con la reforma integral del juicio de amparo, el instrumento por excelencia para la protección de los derechos fundamentales...

En caso de ser favorecido con la confianza de esta soberanía... Me comprometo a abrir las ventanas de la corte, para que entre aire fresco. El aire fresco de la sociedad... el aire de las doctrinas modernas sobre los derechos fundamentales y la interpretación constitucional.”³⁹²

Por lo que toca a la terna donde estaba integrado *Luis María Aguilar Morales*, durante su discurso, el entonces candidato hizo valer su amplia experiencia en la Judicatura, recordando las responsabilidades más importantes que tuvo, e hizo algunas consideraciones que, bajo su concepto, eran relevantes en ese momento:

“He tenido el privilegio de vivir día a día desde hace más de 35 años la impartición de la Justicia Federal, la que se hace realidad en cada caso concreto sometido a la potestad de los tribunales, esa que debe ser la justicia real y alcanzable, la que surge de la recta interpretación y aplicación de la norma jurídica suprema, la que sirve en la vida cotidiana y permite la convivencia social, la que hace prevalecer los derechos de los seres humanos frente a la autoridad...

Como Juez de Distrito, en 1980, y más tarde como Magistrado, en 1985, y en muchos sitios del territorio nacional he conocido los más variados problemas sociales en casos penales, civiles, laborales, así como en la riquísima y amplia materia administrativa...

Tuve la oportunidad de participar muy de cerca en la implementación de la nueva estructura del Poder Judicial de la Federación con motivo de las reformas de 1994,

³⁹² “Comparecencia de los Candidatos ante el Pleno del Senado de la República para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1º de diciembre de 2009”, en “*Boletín Mexicano de Derecho Comparado*”, IIJ-UNAM, año XLIII, núm. 128, mayo-agosto de 2010, páginas 982-999.

pues desde el cargo de Secretario General de la Presidencia y Oficial Mayor en la Suprema Corte pude incidir directamente en la conformación administrativa y presupuestal de lo que ahora es el Consejo de la Judicatura Federal.

Convencido de que las oportunidades son siempre aprovechables para bien, como funcionario de la administración de la Corte impulsé su modernización administrativa y tecnológica...

Ayer, 30 de noviembre, dio fin a mi responsabilidad como Consejero de la Judicatura Federal para el que me honró eligiéndome el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en noviembre de 2004. Desde esa responsabilidad pude impulsar el mejoramiento de la carrera judicial, los concursos para selección de jueces y magistrados, y las normas disciplinarias y de vigilancia, así como la transparencia del quehacer institucional.

Son los derechos humanos, las garantías constitucionales, la meta de mi ejercicio como juzgador, lo he hecho durante 30 años, como Juez de distrito y como Magistrado de Circuito, y como Ministro de la Suprema Corte, podré ampliar mis posibilidades...

Por ello, desde esta tribuna y de frente al Senado de mi país, me comprometo a trabajar para garantizar la Supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para lograr la mayor amplitud en el significado y alcance de los derechos humanos y su más completa protección jurisdiccional. Estaré atento a los derechos humanos que están consagrados en los tratados internacionales que este Senado ha decidido y en el futuro decida ratificar. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos será un punto de inspiración y de reflexión permanente en mi quehacer jurisdiccional. Es mi convicción que los derechos humanos deben ser protegidos invariablemente y sin condicionamiento alguno, mi compromiso es aportar y contribuir, mediante el ejercicio de una función jurisdiccional independiente, al orden de la República, a la paz social, a la protección íntegra y cabal de los derechos humanos, sociales, ecológicos e individuales...

Me comprometo a impulsar la reforma penal de junio del 2008, en la medida y en el ámbito de competencia de la Suprema Corte, pues considero que la aprobación de la reforma fue, sin duda, un acierto de nuestro poder reformador de la Constitución y que merece todo mi respaldo...

Estoy consciente de la gran responsabilidad que pretendo asumir, no me es extraña, soy juzgador federal de carrera, con absoluta transparencia ofrezco mi

*experiencia y el haber servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia...*³⁹³

Al concluir la presentación, sin que mediase un auténtico debate, los Senadores emitieron su voto, resultando electos *Zaldívar* y *Aguilar*.

El perfil y desempeño del Ministro *Arturo Zaldívar* en su estancia en la Corte resulta interesante, pues en diversas oportunidades ha demostrado relativa independencia del Presidente de la República. Es uno de los miembros de la Corte con mayor antigüedad - dejará su puesto en 2024-, y ha enfrentado diversas coyunturas políticas, asuntos polémicos de relevancia nacional y casos de interés internacional, con resultados que pudieran estimarse como contradictorios.

El primer asunto relevante que le tocó conocer surgió siete meses luego de ser designado. A mediados de 2010, *Arturo Zaldívar* presentó ante los otros ministros una propuesta de resolución en la que pretendía atribuir responsabilidades a diferentes funcionarios del Gobierno Federal -encabezado por el Presidente Felipe Calderón Hinojosa, quien lo había nominado- por la muerte de 49 niños en el incendio de ABC en Hermosillo, Sonora, una guardería que el Instituto Mexicano del Seguro Social había subrogado a particulares. El tema se tornó polémico cuando se supo que como accionista de ese jardín de niños participaba Marcia Matilde Altagracia Gómez del Campo, prima de Margarita Zavala, esposa del Presidente. En esa resolución, se concluyó que “...*debido al desorden generalizado en el sistema de guarderías públicas subrogadas, diversos funcionarios de*

³⁹³ Sesión Ordinaria de la H. Cámara de Senadores celebrada el martes 1 de diciembre de 2009 en https://www.senado.gob.mx/64/version_estenografica/2009_12_01/901

alto nivel eran responsables por las violaciones a los derechos humanos de las víctimas”.³⁹⁴

Desde aquel año, diversos medios y políticos de oposición acusaron de presiones en contra de *Arturo Zaldívar* para que cambiara el sentido de su resolución. Recientemente, a principios de 2022, afirmó que hubo una “*operación de Estado*” en su contra para obligarlo a modificar su sentencia, y que Fernando Gómez Mont, entonces Secretario de Gobernación, lo visitó en su oficina para ese efecto. En el mismo sentido, aseguró que el Presidente Felipe Calderón operó de varias maneras para que el asunto no tuviera repercusiones internacionales. Sin embargo, tales acusaciones han sido negadas por ambos ex funcionarios.³⁹⁵ Al final, no se modificó la resolución, pero el proyecto de *Arturo Zaldívar* fue rechazado.

Otro asunto que provocó fricciones entre *Zaldívar* y el Presidente Felipe Calderón, fue el de Cassez. En 2012, el Ministro *Zaldívar* propuso conceder un amparo y, en consecuencia, otorgar la libertad a Florence Cassez -ciudadana francesa condenada a pasar 60 años en prisión por el delito de secuestro- pues estimó que existieron varias irregularidades que viciaron el proceso. La propuesta fue rechazada, pues sólo él y otra Ministra apoyaron el proyecto. No obstante, el asunto se retomó en 2013, ya cuando Felipe Calderón no estaba en funciones, y finalmente se otorgó el amparo con la consecuente libertad de Cassez, en un asunto que, incluso, provocó la intervención y el pronunciamiento de dos Presidentes de Francia, y la tensión con dicho país.³⁹⁶

³⁹⁴ ARISTA, LIDIA, “¿Quién es quién en la SCJN? 11 ministros designados de Fox a AMLO”, en “*Expansión*”, 24 de abril de 2021: <https://politica.expansion.mx/mexico/2021/04/23/voces-suprema-corte-11-ministros%20quien-es-quien>

³⁹⁵ Jiménez, Néstor, “No soy recadero, responde Gómez Mont al Ministro Zaldívar” en “*La Jornada*”, 23 de febrero de 2022: <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/02/23/politica/no-soy-recadero-responde-gomez-mont-al-ministro-zaldivar/>

³⁹⁶ “Francia celebra y en México condenan la liberación de Florence Cassez” en “*BBC News, Mundo*”, 24 de enero de 2013:

Sin importar si las presiones fueron reales o no, ambos asuntos mostraron que *Zaldívar* era independiente del Presidente que lo nominó, y podía resolver casos de forma contraria al interés del Ejecutivo.

Durante el sexenio siguiente, *Arturo Zaldívar* cobró más notoriedad en la Corte, pues en 2015, casi estuvo en condiciones de presidirla. A inicios de ese año, en una sesión histórica, *Luis María Aguilar Morales* y *Arturo Zaldívar* estuvieron empatados en la carrera para presidir el tribunal constitucional durante 4 horas, tras 29 rondas de votación. El enfrentamiento fue entre los dos los grupos dominantes de la Corte, pues *Aguilar* representaba a “*los internos*”, ministros provenientes de la Judicatura, es decir, jueces de carrera, mientras que *Zaldívar* encabezaba a “*los externos*”, quienes habían arribado al organismo con ayuda de actores políticos ajenos al tribunal. Al final, un Ministro cambió su voto,³⁹⁷ por lo que *Aguilar Morales* fungió como Presidente de la Corte de 2015 a 2019.

Fue en 2019, ya siendo Presidente Andrés Manuel López Obrador, y con su abierto apoyo, *Arturo Zaldívar* pudo presidir el tribunal constitucional, con lo cual se convirtió en el primero que no provenía de la Judicatura. Su actuación generó altas expectativas, dados sus antecedentes, pues se presentó como quien pondría poner orden dentro del Poder Judicial Federal y que, sobre todo, garantizaría su independencia. Sin embargo, en el tiempo que presidió la Corte duró envió mensajes contradictorios.³⁹⁸

https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/01/130123_mexico_liberacion_florence_cassez_francia_jr_g

³⁹⁷ BEAUREGARD, LUIS PABLO, *Op. Cit.*

³⁹⁸ PANTIN, LAURENCE, *Op. Cit.*

Zaldívar ha reconocido su proximidad ideológica con López Obrador. Si bien no puede reprochársele ese acercamiento, ello ha ocasionado que no haya dado respuesta a los cuestionamientos que López Obrador ha emprendido contra el Poder Judicial Federal y los otros ministros. Al referirse a *Zaldívar*, por ejemplo, AMLO (Andrés Manuel López Obrador) destaca su integridad, honradez y honestidad, pero que “...no podría decir lo mismo de otros ministros, y tampoco de magistrados y jueces...”,³⁹⁹ a lo cual *Zaldívar* no dio réplica.

Asimismo, en un caso escandaloso, en octubre de 2019, el Ministro Eduardo Tomás Medina Mora renunció a su cargo, cuando apenas llevaba 4 años en el mismo. Su separación fue con mucha polémica, pues se hizo público que era investigado por agentes de la Inteligencia Financiera (UIF) del Gobierno. Santiago Nieto, responsable de la investigación, confirmó que había presentado -meses antes- una denuncia contra Medina Mora, ante la Fiscalía por delitos financieros.⁴⁰⁰

De hecho, una investigación periodística afirmó que Medina Mora había renunciado por presiones del Presidente López Obrador, motivada por transferencias bancarias efectuadas en el país y el extranjero. En relación a ello, en octubre de 2019, Santiago Nieto, el encargado de la investigación, solicitó el bloqueo de las cuentas bancarias de Medina Mora, las cuales fueron liberadas una vez que éste presentó su renuncia como Ministro.⁴⁰¹

³⁹⁹ MARTÍNEZ, FABIOLA, “AMLO: Zaldívar es un hombre íntegro, pero no todos en la Corte” en “*La Jornada*”, 17 de diciembre de 2021: <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/12/17/politica/amlo-zaldivar-es-un-hombre-integro-pero-no-todos-en-la-corte/>

⁴⁰⁰ CUEVAS, STEPHANIE, “Inteligencia Financiera de Hacienda investiga a Medina Mora por lavado de dinero” en “*El Financiero*”, 4 de octubre de 2019: <https://www.elfinanciero.com.mx/economia/inteligencia-financiera-de-hacienda-investiga-a-medina-mora-por-lavado-de-dinero/>

⁴⁰¹ MALDONADO, MARIO, “Así ahorcaron a Medina Mora” en “*El Universal*”, 10 de octubre de 2019: <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/mario-maldonado/asi-ahorcaron-medina-mora>

No obstante, el Ministro *Zaldívar* entonces como cabeza de la Corte, se abstuvo de dar opinión alguna.⁴⁰²

En abril de 2021, con motivo de las modificaciones al estatuto orgánico del Poder Judicial de la Federación, con una mayoría de senadores del partido en el poder MORENA, el Presidente López Obrador, de último momento, y sin dar oportunidad a senadores de la oposición para pedir la palabra, incluyó en el dictamen de ley un artículo transitorio que permitía ampliar dos años el periodo de la presidencia del tribunal constitucional presidido por *Zaldívar*.⁴⁰³

Diversas organizaciones y destacados juristas se opusieron a la ampliación del mandato de la presidencia de la Corte, bajo el argumento de que era contrario al artículo 97 constitucional, que establece 4 años improrrogables. No obstante, dicha ampliación fue defendida por López Obrador, quien afirmaba que *Zaldívar* moralizaba a la Corte y que, por ello, ampliar el mandato no era inconstitucional.⁴⁰⁴ Finalmente, luego de cuatro meses de críticas constantes, el entonces Presidente de la Corte desistió de ampliar su mandato.

Estos episodios que se han dado en el mandato de *Zaldívar*, minaron su credibilidad e imagen de aquel Ministro independiente que fue capaz de, según su dicho, resistir las presiones presidenciales de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

⁴⁰² Redacción, “Zaldívar afirma que renuncia de Medina Mora no le compete” en “*Aristegui Noticias*”, 11 de octubre de 2019: <https://aristeguinoticias.com/1110/mexico/zaldivar-afirma-que-renuncia-de-medina-mora-no-le-compete-amlo-respalda-suspension-de-magistrado-video/>

⁴⁰³ Redacción, “Zaldívar Moraliza al Poder Judicial, ampliar su mandato no es inconstitucional, dice AMLO” en “*Animal Político*”, 19 de abril de 2021: <https://www.animalpolitico.com/2021/04/zaldivar-ampliar-mandato-no-inconstitucional-amlo/>

⁴⁰⁴ *Ibidem*.

En lo relativo al Ministro *Luis María Aguilar Morales*, la información hasta aquí expuesta alcanza para señalar que escaló prácticamente todos los cargos del Poder Judicial Federal. Sobre su llegada al tribunal constitucional se puede especular que obedeció a alguna negociación que incluyó a la propia Corte.

Es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene participación durante el procedimiento de nombramiento de Ministro, aunque el Presidente, por lo general, consulta al tribunal constitucional cuando confecciona la terna. Incluso es la propia Judicatura la que hace sugerencias al Presidente, quien ejerce una relativa presión para incluir a algún candidato, sobre todo que forme parte del Poder Judicial.

Aguilar Morales, si bien de perfil discreto, era un nombre que ya pesaba en la Judicatura antes de ser Ministro, pues conocía todo el manejo inherente al Poder Judicial de la Federación, tanto en la cuestión administrativa como en la jurisdiccional, así como aspectos de tinte político, pues también fue “*Secretario General de la Presidencia*” y “*Consejero de la Judicatura*”. Por ello, era el candidato más fuerte en la lista de tres personas enviada por el Presidente.

Ligado con el punto anterior, *Aguilar Morales* participó en una terna integrada exclusivamente por miembros de la Judicatura, con el fin de que se designara un candidato del grupo de “*los internos*”. Tal vez con el fin de hacer contrapeso a la diversa terna, donde participaba *Arturo Zaldivar*, que se conformó exclusivamente por académicos del grupo de “*los externos*”.

Podemos decir entonces, que la nominación y designación de Ministro de la Corte en favor de *Aguilar Morales*, fue pensada con el fin de incluir un miembro de la Judicatura para formar parte del tribunal constitucional, y como contrapeso a la diversa terna de la

que se salió electo un académico (*Arturo Zaldivar*), con lo cual se daba un equilibrio de poderes entre los dos grupos que convivían al interior del tribunal constitucional.

3. Jorge Mario Pardo Rebolledo.

El Presidente de la República, como ya lo hemos visto, tiene como una de sus facultades importantes, la nominación de candidatos a ministros del tribunal constitucional, cuyo encargo se renueva escalonadamente, de tal forma que el Ejecutivo en su gestión, que dura seis años, puede realizar un cálculo del número de ministros que podría proponer al Senado.

Ocasionalmente, se presentan eventos coyunturales que modifican los cálculos en relación a los tiempos para ocupar un determinado encargo en el gobierno, lo puede ser el fallecimiento de un Ministro en funciones. Estos casos, si bien irregulares, incrementan la influencia del Jefe del Ejecutivo, quien encuentra una posibilidad adicional de conformar la Corte, afectando sus dinámicas y equilibrios internos.

Precisamente, esto fue lo que ocurrió en septiembre de 2010 con el fallecimiento del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, estando en funciones como Presidente de la República Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, por lo que después de un procedimiento que podría considerarse atípico, puesto que fue necesario presentar una segunda terna, fue que el 10 de febrero de 2011 se designó como Ministro de la Corte a *Jorge Mario Pardo Rebolledo*.

Pardo Rebolledo es originario de Xalapa, Veracruz, nació en 1961. Cursó su licenciatura en la “*Escuela Libre de Derecho*” (1979-1984) de donde se tituló en 1986 con una tesis premiada con Mención Honorífica. Además, tiene un Máster en Derecho Civil por la

“*Universidad Autónoma de Barcelona*”, y es Maestro en Derecho de Amparo y Doctor en Ciencias Penales por el “*Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores*.”⁴⁰⁵

El Ministro *Pardo* pertenece al grupo de “*los internos*”, pues su labor profesional siempre ha estado ligada a la Judicatura a la cual ingresó en 1982, pues desempeñó y escaló prácticamente todos los cargos: desde Actuario Judicial hasta Magistrado de Tribunal Colegiado, antes de ocupar el cargo de Ministro.⁴⁰⁶

Como académico *Pardo Rebolledo* ha impartido diversos cursos de Amparo Civil y Administrativo en el “*Instituto de la Judicatura Federal*”. Además, cuenta con algunas publicaciones en revistas o capítulos de libros:⁴⁰⁷

- “*Simplificación de la estructura de las Sentencias de Amparo*” en “*Revista del Instituto de la Judicatura Federal*”, 21, 2006.
- “*Ley de Amparo comentada*”, Editorial Themis, México, 2008.
- “*Los juicios orales y la Ley de Amparo*” en “*El Sistema de Justicia Penal en México: retos y perspectivas*”, SCJN, México, 2008.
- “*Retos y perspectivas del Juez Constitucional*” en “*El Juez Constitucional en el siglo XXI*”, SCJN, México, 2009.

Ahora, la llegada de *Pardo Rebolledo* a la Suprema Corte se dio en medio de un contexto particular para el propio tribunal constitucional.

La muerte del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, en septiembre de 2010, quien había sido designado en 1995, y cuyo periodo finalizaba hasta el 2015, permitiría al Presidente

⁴⁰⁵ *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, “*Conoce la Corte*”, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/ministro/jorge-mario-pardo-rebolledo>

⁴⁰⁶ *Ibidem*.

⁴⁰⁷ *Ibidem*.

Felipe Calderón reconfigurar la integración y equilibrios de la Corte al poder nominar durante su gestión a 5 de los 11 de sus miembros, por lo que las nominaciones adquirirían un peso diferente.

El perfil del Ministro fallecido Gudiño Pelayo era una combinación atípica, pues era un juez emanado de la Judicatura, y al mismo tiempo, tenía posturas consideradas liberales. Normalmente, los ministros “*externos*” eran quienes aportaban al tribunal constitucional las posturas “*progresistas*”. No obstante, Gudiño Pelayo -como miembro de la Corte- defendió la legalización de anticonceptivos de emergencia, los derechos de personas transgénero, así como de las parejas del mismo sexo,⁴⁰⁸ por lo que su ausencia se tomó como una pérdida del “*ala liberal*”, pues el mundo académico y el foro jurídico identificaban a Gudiño como un juez garantista.⁴⁰⁹

Al momento del fallecimiento del Ministro Gudiño Pelayo la Corte estaba en un ciclo de recomposición, el cual había comenzado en 2009, con los retiros de los ministros Azuela Güitrón y Góngora Pimentel, que tenían posturas casi siempre opuestas, y con mucho peso en el tribunal, y además lo habían presidido, así como con la designación de *Aguilar Morales* y *Zaldívar Lelo de Larrea*, quienes replantearon la integración de la Corte, y el sentido de algunas resoluciones, por lo que la salida del “*liberal*” Gudiño trastocó la conformación incluso ideológica del tribunal constitucional.⁴¹⁰ y ⁴¹¹.

La desaparición de Gudiño Pelayo provocó un retraso en el fallo de asuntos delicados y de trascendencia nacional, pues el tribunal constitucional funcionando sólo con 10

⁴⁰⁸ University of San Diego, “Supreme Court Justice dies” en “*Justice in México.*”

<https://justiceinmexico.org/supreme-court-justice-dies/>

⁴⁰⁹ AVILÉS ALLENDE, CARLOS, “Ministro deja vacío en ala liberal” en “*El Universal*”, 19 de septiembre de 2010: <https://archivo.eluniversal.com.mx/notas/709894.html>

⁴¹⁰ ROMERO TAGLE, EDUARDO, “El futuro de la Corte” en *Nexos*. “*El Juego de la Suprema Corte*”, 5 de noviembre de 2010: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/el-futuro-de-la-corte/>

⁴¹¹ *Ibidem*.

ministros, llegaba a votaciones divididas de 5 contra 5 en algunas sentencias. Cuando *Pardo Rebolledo* fue designado, 20 asuntos se encontraban pendientes de resolución. Entre dichos casos se puede recordar el amparo que interpusieron intelectuales relativo al cambio en la ley electoral que impedía comprar espacios en medios electrónicos con fines electorales.⁴¹²

Pardo Rebolledo fue elegido en una segunda terna, debido a que la inicial -presentada en diciembre de 2010- no generó consenso entre los senadores, ello derivado a que no se había logrado un acuerdo entre las tres principales fuerzas políticas en ese momento: el Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional,⁴¹³ lo que refleja el carácter político antes que técnico-jurídico del proceso de nombramiento de Ministro de la Corte.

Posteriormente, en el año 2011, a inicios del mes de febrero, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa envió una nueva terna al Senado formada exclusivamente por magistrados de circuito entre ellos, *Jorge Mario Pardo Rebolledo*. En caso de que el Senado también rechazara esta segunda terna, entonces el Jefe del Ejecutivo designaría directamente al nuevo Ministro.

En su comparecencia *Pardo Rebolledo* explicó su visión sobre el papel que desempeña el tribunal constitucional, una visión, cabe decir, muy apegada a su experiencia como juzgador.⁴¹⁴

⁴¹² MONTOYA, JORGE, “Mario Pardo, nuevo Ministro” en “*El Economista*”, 10 de febrero de 2011: <https://www.economista.com.mx/politica/Mario-Pardo-nuevo-Ministro-20110210-0100.html>

⁴¹³ SUN, “Senado rechaza terna para Suprema Corte” en “*El Informador*”, 14 de diciembre de 2010: <https://www.informador.mx/Mexico/Senado-rechaza-terna-para-Suprema-Corte-20101214-0075.html>

⁴¹⁴ Senado de la República, “*Versión estenográfica. Comparecencia de los candidatos a ocupar el cargo de ministro de la SCJN*”, Coordinación de Comunicación Social, 14 de febrero de 2011: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/versiones/681-version-estenografica-comparecencia-de-los-candidatos-a-ocupar-el-cargo-de-ministro-de-la-scn.html>

“Para mí, el tribunal constitucional de nuestro país es, en primer lugar, un factor de seguridad jurídica. Los tiempos que nos tocan vivir conllevan una serie de problemáticas y conflictos que, si no fuera por la certeza que genera la intervención de la Suprema Corte en estos conflictos, tendríamos, pienso yo, un grado de inestabilidad en nuestro desarrollo como sociedad.

También me parece que la Suprema Corte de Justicia juega un papel fundamental en la protección y defensa de los derechos fundamentales de todos los mexicanos, y en ese sentido quiero resaltar que la tendencia de nuestro tribunal constitucional mexicano siempre ha sido hacia la maximización del ámbito protector de las garantías que establece nuestra Constitución.

Asimismo, tiene como tarea fundamental definir la distribución de competencias entre los distintos niveles de gobierno cuando se presenta algún punto de conflicto entre ellos, pero, sobre todo, quiero resaltar como la principal labor de nuestra Suprema Corte de Justicia la de garantizar el orden constitucional en el Estado Mexicano, y a través de esta tarea contribuir a la consolidación de la democracia en nuestros días...

Para nadie es desconocido que, en términos generales, nuestra sociedad no confía en sus jueces. Hay un sentimiento generalizado de insatisfacción con el servicio de impartición de justicia, y esto tenemos que reconocerlo para enfrentarlo y buscar las salidas adecuadas para poder acercar la justicia a la sociedad...

Así, yo creo que la Corte... debe tener una participación activa en la realización y en la ejecución de esta reforma tan trascendente al sistema de justicia penal en México. Debe abanderar la transición del sistema escrito que nos ha venido rigiendo, al sistema oral, que ahora se establece...

Así es que... debo encontrar un balance positivo de la labor de la Suprema Corte de Justicia en nuestro país, porque como decía, aunque siempre alguien queda insatisfecho con las decisiones que se toman, lo que es natural a cualquier trabajo jurisdiccional, el hecho de que todos los conflictos sigan llegando hasta la decisión de la Suprema Corte de Justicia representa, desde mi perspectiva, un reconocimiento a su legitimación como árbitro final de esas controversias.”

Procedimiento en el que prácticamente fue inexistente el debate ni hubo cuestionamientos serios entre senadores y candidatos, con lo cual la candidatura de *Jorge Mario Pardo Rebolledo* logró el consenso necesario.

Los ministros como *Pardo Rebolledo* provenientes de la propia Judicatura no tienen un perfil político fácil de determinar, pues durante toda su trayectoria en la actividad jurisdiccional fue ajeno a dinámicas partidistas.

En relación a ello, los comentarios sobre su afinidad con algún grupo o con personajes políticos es variada: aparentemente es cercano al entonces Jefe del Ejecutivo Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, pues ambos son egresados de la “*Escuela Libre de Derecho*” y coincidieron algunos años como estudiantes.⁴¹⁵ Adicionalmente, *Pardo Rebolledo* fue nominado dos veces por Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, pues en 2009 fue incluido en la terna en la que fue designado *Luis María Aguilar Morales*.

Sin embargo, otras fuentes señalaban que *Pardo Rebolledo* era protegido y favorecido por Sergio Valls Hernández, ya Ministro en funciones,⁴¹⁶ quien perteneció a grupos del PRI, del cual fue Diputado Federal entre 1985 y 1988.

Al final, son especulaciones sobre *Pardo Rebolledo*. Resulta relevante sobre su desempeño como juez que, en 1994 en México, se desarrollaba la campaña presidencial, y dada la hegemonía del PRI en aquel entonces, la victoria del candidato del PRI, Luis Donaldo Colosio Murrieta, resultaba casi inevitable.

Sin embargo, Colosio Murrieta fue asesinado en marzo de 1994 en un evento de campaña. Si bien el candidato sustituto del PRI, Ernesto Zedillo Ponce de León, ganó la

⁴¹⁵ FUENTES, MANUEL, “La Suprema Corte de la vergüenza” en “*La Silla Rota*”, 6 de enero de 2016: <https://lasillarota.com/opinion/columnas/la-suprema-corte-de-la-verguenza/100872>

⁴¹⁶ TORRES, RUBÉN, “Huele a podrido el futuro humo blanco en la Corte” en “*El Economista*”, 3 de febrero de 2011: <https://www.economista.com.mx/opinion/Huele-a-podrido-el-futuro-humo-blanco-en-la-Corte-20110203-0001.html>

elección, el crimen afectó al sistema político mexicano, y provocó gran inestabilidad social, política y económica.

Un delito de semejante naturaleza, generó gran presión sobre la Judicatura, pues entre la población en general, se difundió la idea, presente hasta la fecha, de que el fallecimiento de Colosio fue un magnicidio político producto de un complot: cómo entonces enfrentaría el Poder Judicial y en muy en particular la Corte ese reto.

Una de las líneas de investigación para indagar ese crimen, fue la de conspiración impulsada por el *fiscal especial* Pablo Chapa Bezanilla, que consistía en que, además de un autor material (Mario Aburto), existía otro intelectual: Othón Cortés, un chofer auxiliar en el proceso electoral que se estaba celebrando, quien estuvo detenido y encarcelado. No obstante, muchos especialistas y abogados señalaban que la detención del segundo acusado obedecía más a factores de índole político.

En esas circunstancias de suma sospecha, ante el malestar general, sin importar las presiones que ejerció la entonces Procuraduría General de la República, los tribunales federales, en el año de 1996, desecharon la acusación contra Othón Cortés, ante la ausencia de pruebas, y ordenaron su liberación. *Jorge Mario Pardo Rebolledo* fue el juez que conoció y resolvió el asunto, de los más delicados que ha resuelto la justicia mexicana, un joven abogado que en aquel entonces contaba con sólo 36 años.

4. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Alberto Gelacio Pérez Dayán.

Provenientes de contextos totalmente distintos, uno que ocupó altos puestos en el Gobierno Federal, alejado de la Judicatura; y el otro formado dentro del Poder Judicial Federal, *Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena* y *Alberto Gelacio Pérez Dayán* alcanzaron el tribunal constitucional mexicano en diciembre de 2012, en una época de alternancia,

justo cuando terminaba el sexenio de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa – quien los nominó, y perteneciente al Partido Acción Nacional (PAN) - e iniciaba la gestión de Enrique Peña Nieto del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con bastantes antecedentes políticos, vinculada su familia a distintos gobiernos de diferentes partidos, lo cierto es que se ha manejado con una línea discreta, nacido el 14 de octubre de 1969, en Cuernavaca, Morelos. Estudió la licenciatura en Derecho en la “*Universidad Nacional Autónoma de México*”, y un master en “*Harvard*”.⁴¹⁷

Como abogado, *Gutiérrez Ortiz Mena* fue postulante en el ámbito privado, lo cual combinó como servidor público entre 1995 y 2012 -su año de designación como Ministro-, fue litigante y consultor en temas fiscales y corporativos. Así, prestó sus servicios en el despacho “*Covington & Burling*” en Norteamérica, “*Ortiz, Sainz y Tron*”, “*Holland & Knigh-Gallástegui*” y “*Lozano S.C.*”, centrándose en derecho tributario. Además, formó parte de la “*Barra de Abogados del Estado de Nueva York*.”⁴¹⁸

Posteriormente, ingresó al servicio público, concretamente al SAT “*Servicio de Administración Tributaria*”, donde fue “*Administrador General Jurídico*” (2003-2007), “*Administrador General de Grandes Contribuyentes*” (2007 a 2008) y, finalmente, hasta su nombramiento como Ministro de la Corte, jefe de dicho organismo.⁴¹⁹

⁴¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Conoce la Corte: <https://www.scjn.gob.mx/ministro/alfredo-gutierrez-ortiz-mena>

⁴¹⁸ El Juego de la Suprema Corte, “*Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena*” en “*Nexos*”, diciembre de 2012: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/biografias/alfredo-gutierrez-ortiz-mena/>

⁴¹⁹ *Ibidem*.

Ahora, si tomamos en cuenta la manera en que *Gutiérrez Ortiz Mena* se ha conducido en lo profesional, no existe mucha información sobre él. Contrario a diversos miembros “*externos*” del tribunal constitucional, su vinculación partidista o política no está claramente definida. Además, tampoco hizo alguna actividad o contribución en el ámbito académico que permita establecer su simpatía por alguna ideología o bagaje doctrinal.

En lo referente a *Alberto Gelacio Pérez Dayán* vio su primera luz en el Distrito Federal (en la actualidad Ciudad de México), el 13 de diciembre de 1960. Estudió la carrera de Licenciado en Derecho en la “*Universidad La Salle*” (1978-1983), cuenta con maestría y doctorado en Derecho por la “*Universidad Nacional Autónoma de México*” (UNAM), tiene cursos de especialidad en Amparo por la “*Universidad Panamericana*” y el “*Instituto Mexicano del Amparo*”, y “*Universidad Nacional Autónoma de México*”.⁴²⁰

Si bien se ha desempeñado principalmente en el ámbito jurisdiccional, *Pérez Dayán* también ha incursionado en labores académicas: tutor en la “*Universidad Nacional Autónoma de México*”; profesor en la “*Universidad de Yucatán*”, “*Instituto de la Judicatura Federal*” y “*Universidad Panamericana*”.⁴²¹

Además, forma parte de la “*Barra Mexicana de Abogados*”, “*Academia Mexicana de Derecho Fiscal*”, “*Asociación Nacional de Doctores en Derecho*”, “*Claustro de Doctores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México*”, “*International Legal Honor Society of Phi Delta Phi*” y miembro del “*Colegio Nacional de Abogados de México*”.⁴²²

⁴²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*Conoce la Corte*”, <https://www.scjn.gob.mx/ministro/alberto-perez-dayan>

⁴²¹ *Ibidem.*

⁴²² *Ibidem.*

Su formación académica y su desarrollo profesional lo llevaron a especializarse en temas de amparo, y derecho administrativo. En ese sentido, el ahora Ministro cuenta con dos obras al respecto: “*Ley de Amparo y su Jurisprudencia*”,⁴²³ así como “*Teoría general del acto administrativo*”.⁴²⁴

Su carrera profesional ha sido totalmente dedicada a la Judicatura, a la cual ingresó en 1987, donde laboró desde secretario de Tribunal Colegiado de Circuito, hasta llegar a Ministro de la Corte.⁴²⁵

La nominación y designación del Ministro *Alberto Gelacio Pérez Dayán* ocurrió en medio del cambio entre dos gobiernos. El Jefe del Ejecutivo en el Estado mexicano se renueva cada sexenio, en una elección que se celebra a la mitad del último año, por lo que el entrante Jefe de Gobierno y Estado (en México se tiene esa doble calidad) asume el cargo en el mes de diciembre. De forma simultánea, se renueva la Cámara de los Senadores, aunque éstos entran en funciones desde el uno de septiembre.

México tiene un tiempo de cambio de gobiernos muy extenso, casi 5 meses, lo que puede generar tensiones entre la administración saliente y la que inicia, máxime cuando los gobiernos son de distinta filiación política. Además, como resulta lógico, en ese periodo de transición el Presidente electo tiene en ocasiones un factor mayor de poder que el saliente, lo cual pudo advertirse claramente cuando Enrique Peña Nieto, prácticamente perdió toda su influencia ante su sucesor Andrés Manuel López Obrador, casi inmediatamente de la elección presidencial (2018, mes de julio).

⁴²³ PÉREZ DAYÁN, ALBERTO GELACIO. “*Ley de Amparo y su jurisprudencia*”, México, Porrúa.

⁴²⁴ PÉREZ DAYÁN, ALBERTO GELACIO. “*Teoría general del acto administrativo*”, México, Porrúa.

⁴²⁵ Comisión de Justicia, “Currículum de Alberto Gelacio Pérez Dayán”, *Senado de la República* en: https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Ministros/Curric_Dayan.pdf

Aunado a este contexto propio del cambio de gobiernos, el Presidente saliente debe convivir tres meses con la composición de un renovado legislativo, al haberse celebrado un proceso electoral simultáneo al de la Presidencia de la República. Luego, por razones de practicidad política, los nuevos legisladores a quien realidad toman en consideración son al Presidente electo .

Esta dinámica, de por sí complicada, se vuelve más compleja cuando el Presidente saliente, en conjunto con el legislativo bajo su nueva formación, debe tomar decisiones fundamentales durante el lapso de cambio de gobierno, pero cuyas consecuencias repercutirán durante la administración de su sucesor, por ejemplo, integrar dos ternas con candidatos para ocupar dos vacantes en el máximo tribunal del país.

Ahora, cabe recordar que, en el tribunal constitucional, el relevo en el cargo opera escalonadamente, por lo que en el mes de noviembre de 2012 se produjeron 2 vacantes. En ese entonces, quien tenía la facultad para enviar las dos ternas al Senado era el Presidente en funciones Felipe de Jesús Hinojosa para que los nuevos ministros ocuparan sus cargos el uno de diciembre de 2012. No obstante, los nombramientos habría que negociarse con el Senado que acababa de entrar en el mes de septiembre, y que tenía una disposición favorable al Presidente electo (Peña Nieto).

Así, la conformación de las ternas en las que participaron *Gutiérrez Ortiz Mena* y *Pérez Dayán* fueron remitidas, como ya se apuntó, en un tiempo de cambio de gobierno, de tal forma que el consenso para lograr los nombramientos como ministros se puede sintetizar en tres circunstancias: Felipe de Jesús Hinojosa con filiación al partido conservador Partido Acción Nacional, Presidente en funciones, y que estaba facultado para enviar las ternas a la Cámara Alta; otro de los actores que incidía las designaciones de los ministros

era el Senado, con mayoría del Partido Revolucionario Institucional (PRI); y Enrique Peña Nieto como el Presidente entrante con filiación también al PRI.

Estos tres factores de poder (Presidentes en funciones y electo, y el Senado, los dos últimos con filiación al Partido Revolucionario Institucional -PRI-, y el primero al Partido Acción Nacional -PAN-) estaban obligados a negociar, sobre todo, al considerar que, debido a la votación necesaria para la designación de los ministros, el Presidente electo del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y los senadores del mismo partido, forzosamente necesitarían los votos del Partido Acción Nacional (PAN) para aprobar cualquier designación.

En esas condiciones, el Presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, el 10 de octubre de 2012, envió las dos ternas en las que participaban exclusivamente miembros de la Judicatura entre ellos, *Alberto Gelacio Pérez Dayán*.

Sin embargo, dada las complejas negociaciones, no pudieron lograrse los consensos necesarios, por lo que las dos ternas fueron rechazadas, sin que se lograra alguna de designación de Ministro.⁴²⁶ y ⁴²⁷

El Presidente Calderón entonces, el 15 de noviembre de 2012, -apenas dos semanas antes de terminar su administración-, envió dos nuevas ternas, y en la primera aparecía *Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena*, y en la segunda *Alberto Gelacio Pérez Dayán*, quien integraba una terna por tercera ocasión, y finalmente fueron designados como ministros, el primero impulsado en gran parte por sus relaciones de poder, y el segundo, como compensación

⁴²⁶ GONZÁLEZ DE LA VEGA, GERALDINE, “Sobre las ternas para ministros de la Suprema Corte” en “*Animal Político*”, 11 de octubre de 2012: <https://www.animalpolitico.com/treinta-y-siete-grados/sobre-las-ternas-para-ministrs-de-la-suprema-corte/#axzz2CJYYbmFD>

⁴²⁷ GONZÁLEZ DE LA VEGA, GERALDINE, “Se perdió el entusiasmo, nuevas ternas para la SCJN” en “*Animal Político*”, 16 de noviembre de 2012: <https://www.animalpolitico.com/treinta-y-siete-grados/se-perdio-el-entusiasmo-nuevas-ternas-para-la-scn/>

al propio Poder Judicial de la Federación, y en reconocimiento a su trayectoria en la Judicatura.⁴²⁸

También es conveniente reseñar las relaciones de poder que llevaron al cargo al ahora Ministro *Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena*, quien es nieto de Antonio Ortiz Mena, un destacado abogado, economista y político mexicano, que fue encargado de las finanzas nacionales en México de 1958 a 1970 en la que en México se conoció como el periodo del “*Desarrollo Estabilizador*”. Tan grande fue su reconocimiento que fue en alguna época posible candidato presidencial por el Partido Revolucionario Institucional en el año de 1970.⁴²⁹ El Ministro *Arturo Zaldívar Lelo de Larrea* dijo de Antonio Ortiz Mena (abuelo del Ministro *Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena*) fue un “*hombre de Estado, hombre de cultura, servidor público ejemplar e ilustre humanista*”.⁴³⁰

Dado que la vida pública y política de Antonio Ortiz Mena transcurrió en la época del régimen autoritario de partido hegemónico, sus vínculos con grupos internos y cercanos al Partido Revolucionario Institucional (PRI) eran evidentes y conocidos, situación que abarca a su familia y descendientes. Incluso, hay quienes estiman que *Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena* no podría entenderse sin hacer alusión a su abuelo.⁴³¹

Adicionalmente, *Gutiérrez Ortiz Mena* había generado sus propios contactos y vínculos políticos desde 2003, cuando comenzó a trabajar en el Sistema de Administración Tributaria (SAT), del cual fue titular desde 2008 hasta su designación como Ministro, y todo esto bajo la gestión del Presidente de la República de extracción panista Felipe de

⁴²⁸ *Ibidem*.

⁴²⁹ KRAUZE, ENRIQUE, “Antonio Ortiz Mena: El presidente que no fue” en “*Enrique Krauze*”, 28 de febrero de 1999: <https://enriquekrauze.com.mx/antonio-ortiz-mena-presidente-fue/>

⁴³⁰ ZALDÍVAR LELO DE LARREA, ARTURO, “Discurso pronunciado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea” en *Ceremonia de Investidura del Magistrado Alberto Pérez Dayán y del Maestro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena como Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, SCJN, México, 2013, p. 33.

⁴³¹ *Ibidem*.

Jesús Calderón Hinojosa, por lo que a pesar de que no era el candidato del Partido Acción Nacional (PAN), dicho partido no lo veía con malos ojos al haber formado parte integrante de su equipo de gobierno, lo que volvía viable su candidatura.

Además, fue difícil para los senadores el análisis de la idoneidad de *Gutiérrez Ortiz Mena* para ocupar un espacio en el tribunal constitucional, ante la escasa información, y procedimientos deficientes de designación, y nulo estudio que en el Senado efectúa sobre las candidaturas para Ministro, lo que dificulta emitir un voto realmente concienzudo y ponderado, pero a primera vista el candidato en 2012 reunía experiencia importante en labores de recaudación de impuestos. Justamente, el suyo era un perfil netamente administrativo, mismo que él se encargó de destacar en su comparecencia.⁴³²

Por lo que respecta a *Alberto Gelacio Pérez Dayán*, fue en su tercera nominación cuando llegó a ser Ministro del tribunal constitucional⁴³³, y mucho se especuló sobre las conexiones políticas de *Pérez Dayán*, mismas que le permitieron ser incluido en 3 ocasiones,⁴³⁴ pero también se señala que la insistencia en incluir a *Pérez Dayán* fue por su gran trayectoria en la Judicatura⁴³⁵, la cual siempre ha estado libre de señalamientos.⁴³⁶

⁴³² RAMOS SOBARZO, ARTURO, “¿Qué tipo de ministro será Gutiérrez Ortiz Mena? Algunos aspectos a considerar” en “*Nexo, El juego de la Suprema Corte*”, 16 de enero de 2013: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/que-tipo-de-ministro-sera-gutierrez-ortiz-mena-algunos-aspectos-a-considerar/>

⁴³³ SUN, “Senado rechaza terna para Suprema Corte” en “*El Informador*”, 14 de diciembre de 2010: <https://www.informador.mx/Mexico/Senado-rechaza-terna-para-Suprema-Corte-20101214-0075.html>

⁴³⁴ ZEPEDA, MAYRA, “Pérez Dayán y Ortiz Mena, nuevos ministros de la SCJN” en “*Animal Político*”, 22 de noviembre de 2012: <https://www.animalpolitico.com/2012/11/perez-dayan-nuevo-ministro-de-la-scn/>

⁴³⁵ *Ibidem.*

⁴³⁶ *Ibidem.*

5. Javier Laynez Potisek y Norma Lucía Piña Hernández

Javier Laynez Potisek y Norma Lucía Piña Hernández llegaron a ser ministros del tribunal constitucional justo a la mitad del sexenio del Presidente que los propuso, el Jefe del Ejecutivo (Enrique Peña Nieto) en ese entonces era emanado del Partido Revolucionario Institucional, lo cual no constituye un mero dato, ya que sus respectivas nominaciones se explican por eventos que se sucedieron particularmente al concluir el año de 2014 e inicios del 2015.

Javier Laynez Potisek nació en la ciudad de Torreón, Coahuila, el dos de julio de 1959. Estudió Derecho en la “*Universidad Regiomontana*” (1978-1983). Luego, desde 1985 hasta 1990 estudió en la “*Universidad de París*”, donde obtuvo un diplomado, maestría y doctorado (1990).⁴³⁷

Se desempeñó como profesor en el “*Colegio de México, A.C.*” y en el “*Centro de Investigación y Docencia Económicas*”, dos de los institutos de estudios y ciencias sociales de mayor prestigio en Latinoamérica.⁴³⁸

Al terminar sus estudios, forjó una trayectoria profesional muy amplia, enfocada en la administración pública, al ocupar diversos e importantes cargos durante varios años, pues fue abogado en la “*Procuraduría Fiscal de la Federación*” (1983-1985), “*Director de Legislación y Normatividad en la Secretaría de Programación y Presupuesto*” (1991-1992), “*Director de Normatividad en la Secretaría de Educación Pública*” (1992-1994), “*Consejero Jurídico Adjunto del Ejecutivo Federal*” (1997-2005), “*Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República*” (2005-2006), “*Consejero Jurídico Adjunto del Ejecutivo Federal*” (2007-2008),

⁴³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministras y Ministros Integrantes de la Primera Sala: <https://www.scjn.gob.mx/ministro/javier-laynez-potisek>.

⁴³⁸ Comisión de Justicia, “Versión Pública de síntesis curricular de Javier Laynez Potisek” en “*Senado de la República*”, <https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Ministros/JLP.pdf>.

“Procurador Fiscal de la Federación” (2008-2015) y “*Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*” (2015).⁴³⁹

Sin duda, el desarrollo profesional de *Layne Potisek* previo a llegar al tribunal constitucional, era ya muy destacado, y que por su reconocimiento le valió ocupar esos puestos con diferentes gobiernos de distintos partidos, aunque dicha cuestión le sería señalada y reprochada tiempo después, precisamente, en el procedimiento de designación como Ministro.

La propuesta de *Norma Lucía Piña Hernández*, quien actualmente preside de la Corte a partir de enero de 2023, de las tres que le tocó realizar a Enrique Peña Nieto, es la que tuvo menor polémica, aunque no estuvo exenta de críticas y algunos señalamientos. Su perfil fue revisado y contrastado, inevitablemente con el de la Ministra saliente Olga Sánchez Cordero, jurista cuya trayectoria profesional y desempeño en el tribunal constitucional se caracterizaron por sus posturas liberales y es reconocida hasta la fecha por sus contribuciones legales.

Es originaria del Distrito Federal (en la actualidad Ciudad de México), nació en 1959. Es licenciada en Derecho (1984), hizo su especialidad (1986) y estudios de doctorado (1988), en la “*Universidad Nacional Autónoma de México*”. También, hizo estudios de especialidad en el “*Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*” (1989), Especialidad en Derecho Penal por la “*Universidad Panamericana*” (1997), así como una maestría en argumentación jurídica por la “*Universidad de Alicante*” (2012).⁴⁴⁰

⁴³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministras y Ministros Integrantes de la Primera Sala: <https://www.scjn.gob.mx/ministro/javier-layne-potisek>.

⁴⁴⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministras y Ministros Integrantes de la Primera Sala: <https://www.scjn.gob.mx/ministro/norma-lucia-pina-hernandez>

Además, *Piña Hernández* cuenta con algunas contribuciones académicas, pues ha publicado artículos relativos a temas de derecho administrativo como “*La inconstitucionalidad del Sistema de Multas fijas*” (1995) o “*El arresto como Medida de Apremio*” (1995),⁴⁴¹ así como “*Selección, nombramiento y garantías de los jueces federales en México*” (1988).⁴⁴²

Muy temprano en su trayectoria laboral se incorporó a las labores de la Judicatura, donde ha transcurrido toda su carrera. Así, fue desde secretaria proyectista de tribunal colegiado hasta magistrada de circuito (1988- 2015).⁴⁴³

También en el caso de *Piña Hernández* es difícil configurar un perfil político, pues durante toda su trayectoria como juez y magistrada fue ajena a actividades partidistas o electorales, por lo que no es fácil vincularla con algún grupo o partido político antes de su designación.

Ahora, los procesos de designación de *Layne Potisek* y *Piña Hernández* resultan interesantes debido al contexto político en que se presentaron.

El Jefe del Ejecutivo Enrique Peña Nieto miembro del Partido Revolucionario Institucional (PRI), estuvo al frente del gobierno de 2012 a 2018. Dicho partido político gobernó México en la mayor parte del siglo XX. Sin embargo, a partir de la década de

⁴⁴¹ *Ibidem.*

⁴⁴² PIÑA H., NORMA L. , “Selección, nombramiento y garantías de los jueces federales en México”, en “*Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las Ciencias Jurídicas*”, Tomo III, Derecho Procesal, IJ-UNAM, México, 1988, pp. 2403-2426.

⁴⁴³ Comisión de Justicia, “Nombramiento de Norma Lucía Piña Hernández” en *Senado de la República*: https://infosen.senado.gob.mx/versionespublicas/nombramientospleno/Norma_Lucia_Pina_Hernandez.pdf

1980, con los cambios sociales generados debido a graves crisis económicas y modificaciones en la ley electoral encaminadas a lograr una etapa de democratización, el PRI comenzó a perder posiciones ante otros partidos (diputaciones, presidencias municipales y gubernaturas), hasta que fue vencido por la presidencia en el año 2000 por el PAN (Partido Acción Nacional).

En 2012, Peña Nieto logró conducir al PRI (Partido Revolucionario Institucional) de nuevo a la Presidencia de la República. En lo referente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preocupaba que el Presidente fuera a utilizar su prerrogativa para proponer a los ministros para intentar disminuir la independencia del tribunal constitucional que había mostrado en los últimos tiempos, principalmente desde las reformas constitucionales de 1994.⁴⁴⁴

Además, entre septiembre y noviembre de 2014, el Presidente Enrique Peña Nieto enfrentó su peor crisis política, dado los acontecimientos en Iguala, Guerrero, donde aparentemente grupos del crimen organizado retuvieron y asesinaron a 43 personas que estudiaban en la “*Escuela Normal Rural de Ayotzinapa*”, quemaron los cadáveres y tiraron los restos en un basurero, lo cual trascendió al ámbito internacional, pues la oposición acusó a los militares de estar involucrados. También en 2014, en noviembre, una investigación periodística reveló que la entonces esposa del Presidente Peña Nieto había adquirido una lujosa residencia, valuada en casi medio millón de dólares americanos, que había sido comprada a un contratista del propio Gobierno, lo cual apuntaba a un conflicto de intereses. Estos acontecimientos y la nula capacidad de respuesta del Presidente marcaron el fin real del sexenio, y la creciente debilidad del Presidente.

⁴⁴⁴ Véase CÁRDENAS, ANA, “La independencia judicial: una lucha permanente” en “*México Evalúa*”, 17 de diciembre de 2015: <https://www.mexicoevalua.org/la-independencia-judicial-una-lucha-permanente/>.

Así, la propuesta como Ministra de *Piña Hernández* debe revisarse bajo el contexto antes señalado. En diciembre de 2014, falleció el entonces Ministro Sergio Armando Valls Hernández, quien ocupaba el cargo desde 2004. La falta absoluta de un Ministro en el tribunal constitucional genera incertidumbre al interior del mismo, y en la propia política nacional, pues la presencia de otro puede determinar en diferente rumbo los fallos de dicho organismo. En los hechos, lo anterior representa una oportunidad adicional -para cualquier Presidente- de configurar una Corte a su gusto.

En ese panorama de reservas y dudas ante el regreso del PRI al poder, con un Presidente afrontando crisis políticas y de credibilidad, aunado a la incertidumbre por saber quién sería el sucesor del Ministro Valls Hernández se habría esperado que Peña Nieto propusiera para la Corte un perfil libre de polémicas que no le provocase desgaste político innecesario. No obstante ello, envió al Senado una propuesta en la que se incluyó al que llegó a ser Ministro *Eduardo Tomás Medina Mora Icaza*⁴⁴⁵, quien había tenido múltiples cargos en la administración pública,⁴⁴⁶ el último, antes de llegar al tribunal constitucional,⁴⁴⁷ como el titular de la embajada en Estados Unidos de América.⁴⁴⁸ y ⁴⁴⁹

⁴⁴⁵ “¿Quién es Eduardo Medina Mora?” en “Milenio Digital”, 3 de octubre de 2019: <https://www.milenio.com/politica/quien-es-eduardo-medina-mora>.

⁴⁴⁶ DELGADO, ÁLVARO, “Medina Mora, otro escupitajo a los mexicanos” en “Proceso”, 9 de marzo de 2015:

<https://www.proceso.com.mx/opinion/2015/3/9/medina-mora-otro-escupitajo-los-mexicanos-144330.html>.

⁴⁴⁷ ZÁRATE, ARTURO, “Confirma el Senado a Medina Mora en la PGR” en “El Universal”, 7 de diciembre de

2006: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/392620.html>.

⁴⁴⁸ JIMÉNEZ, SERGIO, “Ratifican a Medina Mora como embajador” en “El Universal”, 13 de noviembre de 2009: <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/172902.html>.

⁴⁴⁹ Secretaría de Relaciones Exteriores, “Rinde Eduardo Medina Mora protesta como embajador ante Estados Unidos” en “*Comunicados de Prensa*”, 9 de enero de 2013:

<https://web.archive.org/web/20130123015517/http://saladeprensa.sre.gob.mx/index.php/es/comunicados/2230-004>

La decisión fue duramente criticada por académicos, abogados, organizaciones de la sociedad civil y por la oposición. Senadores de la izquierda señalaron las numerosas recomendaciones por trasgresiones a derechos humanos cuando era Procurador de la República,⁴⁵⁰ incluso miembros de la Judicatura cuestionaron la designación, dado que reunía un perfil más político que jurídico.⁴⁵¹ Todo lo anterior no impidió que fuera nombrado Ministro en marzo del 2015, incrementándose los cuestionamientos a un gobierno ya de por sí debilitado.

Así, ante la polémica y crítica generada por la primera nominación de su sexenio, aunado a los temas de carácter político antes descritos, es entendible que el Presidente en diciembre de 2015, estuviese obligado a considerar perfiles más adecuados para llenar las dos vacantes que se producirían al finalizar el año, cuando Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero terminasen su periodo como ministros.⁴⁵²

En esas condiciones, en noviembre de 2015 el Presidente de la República envió dos ternas en las que participaban precisamente *Norma Lucía Piña Hernández* y *Javier Laynez Potisek*.

Al respecto, los perfiles de quienes finalmente fueron designados por la Cámara Alta (*Javier Laynez Potisek* y *Norma Lucía Piña Hernández*), resultaron mucho menos cuestionables que el de Medina Mora, pues ambos eran juristas de gran prestigio. Decisión que se interpretó con ánimo de auto moderación de las atribuciones presidenciales y una señal de respeto por la independencia judicial, pues ninguno de ellos

⁴⁵⁰ ZAVALA, JUAN I., “Crónica: la tarde que Medina Mora se volvió ministro de la Corte” en “Nexos”, 10 de [2]

marzo de 2015: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/cronica-la-tarde-que-medina-mora-se-olvio-ministro-de-la-corte/>

⁴⁵¹ CÁRDENAS, ANA, “La independencia judicial: una lucha permanente” en “México Evalúa”, 17 de diciembre de 2015: <https://www.mexicoevalua.org/la-independencia-judicial-una-lucha-permanente/>.

⁴⁵² *Ibidem*.

presentaba un perfil cercano a algún grupo o partido, se mantuvo la paridad de género, y estuvo presente el equilibrio entre jueces de carrera y juristas ajenos al poder judicial.⁴⁵³

No obstante, también es menester señalar algunas de las críticas efectuadas a esta designación. A grandes rasgos, algunos especialistas mencionaron que los candidatos de las ternas no estuvieron en igualdad de condiciones, pues no tenían similar grado de estudios, especialización, carrera judicial o ejecutiva, prestigio y nivel docente. Además, los procedimientos de elección fueron desarrollados de forma simple, pues los candidatos sólo tuvieron un pequeño margen de algunos minutos para exponer su idoneidad para el puesto, sin lugar a preguntas ni auténticos debates,⁴⁵⁴ lo cual en todo caso está dirigido como crítica a deficiencias del procedimiento de designación, incluso esa misma situación ocurre con todas las propuestas por igual, sin importar del Presidente de que se tratase.

Por lo que respecta a *Layne Potisek*, los principales cuestionamientos a su candidatura provinieron de la oposición, los cuales iban dirigidos contra su trayectoria profesional y relativa cercanía a grupos políticos, más que contra sus capacidades. Así, se afirmó que había apoyado diversas iniciativas de las “*reformas estructurales*”,⁴⁵⁵ consistentes en modificaciones constitucionales propuestas e impulsadas por el Presidente Enrique Peña Nieto relativas a su programa de gobierno, y que fueron aprobadas entre 2013 y 2015, y

⁴⁵³ MARCIAL PÉREZ, DAVID, “Dos nuevos jueces inclinan al Supremo mexicano al lado conservador” en “*El País*”, 11 de diciembre de 2015: https://elpais.com/internacional/2015/12/11/mexico/1449807147_810148.html

⁴⁵⁴ CORPUS GONZÁLEZ, MARIELA, “Independencia judicial: nombramiento de jueces constitucionales en México y Venezuela. Un estudio de derecho comparado” en “*Derecho Global. Estudios sobre derecho y justicia*”, en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448-51362019000200106&script=sci_arttext#B11.

⁴⁵⁵ Coordinación de Comunicación Social, “Designa Senado a Javier Laynez Potisek como Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” en *Senado de la República*, 10 de diciembre de 2015: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/25455-2015-12-11-04-16-35.html?month=11&year=2015>

se le criticó que hubiese trabajado para gobiernos de centro -PRI (Partido Revolucionario Institucional)- y de derecha -PAN (Partido Acción Nacional)-. Sin embargo, se reconoció su trayectoria y capacidades, y su perfil idóneo para desempeñarse como Ministro, demostrados en su comparecencia ante el Senado donde, al exponer sus razones y responder preguntas efectuadas por los legisladores, se consideró que:

“Laynez no sólo se mostró como un candidato por demás calificado en cuestiones fiscales... Si de algo sirvió la comparecencia fue para mostrar que el actual magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un jurista que puede hablar con conocimiento y versatilidad sobre derechos sociales, económicos y culturales; el salario mínimo y su desindexación; la implementación del sistema penal acusatorio; el gobierno judicial y el Consejo de la Judicatura... No deja de ser una buena noticia que, al fin, hayamos presenciado una comparecencia de un candidato con madera de juez constitucional.”⁴⁵⁶

Respecto de *Piña Hernández*, la consideraban formalista y conservadora en su entendimiento del derecho, con un sesgo nacionalista, y *“poco curiosa por la jurisprudencia internacional”*, tradicional, sin tendencias a interpretaciones progresistas.⁴⁵⁷

Finalmente, *Piña Hernández* tenía un perfil de juez de carrera, por lo que su llegada al máximo tribunal fue algo lógico y consecuencia de su escalafón en la Judicatura que culminó con el nombramiento de Ministro quien, por evidentes razones, forma parte del bloque al interior de la Corte que se le conoce como *“los internos”* en contraposición al de *“los externos”*. Debe además señalarse que se trató de su segunda nominación para el tribunal constitucional, ya que en 2012 fue propuesta por Felipe de Jesús Calderón

⁴⁵⁶ MARTÍN REYES, JAVIER, “La comparecencia de Javier Laynez: al fin, un candidato con perfil de ministro” en *“Nexos”*, 7 de diciembre de 2015: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-comparecencia-de-javier-layne-z-al-fin-un-candidato-con-perfil-de-ministro/>

⁴⁵⁷ MARCIAL PÉREZ, DAVID, “Dos nuevos jueces inclinan al Supremo mexicano al lado conservador” en *“El País”*, 11 de diciembre de 2015: https://elpais.com/internacional/2015/12/11/mexico/1449807147_810148.html.

Hinojosa Partido Acción Nacional (PAN) para ocupar el cargo de Ministro,⁴⁵⁸ por lo que al margen de las fallas y deficiencias que reúnen los procesos de selección de ministros, la entonces magistrada ya era una figura conocida y reconocida, con prestigio y méritos suficientes para ser considerada por dos Presidentes de distinto partido, quienes la propusieron para llegar al tribunal constitucional.

6. Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Andrés Manuel López Obrador en sus funciones como Presidente de la República tuvo su primer encuentro con el tribunal constitucional con la nominación que realizó para ocupar el cargo de Ministro en la persona de *Juan Luis González Alcántara Carrancá*. El tema no era menor, dado que, al ser la primera propuesta del Jefe del Ejecutivo, intelectuales, analistas, académicos, abogados y el mundo político, sin duda, interpretarían el tono del nuevo Presidente, sus intenciones o proyecto en la configuración una Corte de ciertas características y la relación que el propio mandatario tendría con dicha institución.

Por otro lado, el lugar que quedaba vacante era de José Ramón Cossío Díaz, uno de los ministros más liberales del tribunal, quien llegó al encargo como académico. Durante su estancia en la Corte, Cossío Díaz se destacó por sus aportaciones de tintes garantistas y protectoras de derechos fundamentales, por lo que se esperaba que su reemplazo fuese alguien de un perfil parecido en cuanto a trayectoria e ideas, sobre todo si se toma en cuenta que Andrés Manuel López Obrador era, en teoría, de “*izquierda*”.

La nominación se dio en medio de tensión entre el Presidente y la Corte, pues el Presidente Andrés Manuel López Obrador -como candidato y ya en la presidencia- se

⁴⁵⁸ FIERRO, JUAN OMAR, “Perfil. Norma Lucía Piña” en “*El Universal*”, 14 de noviembre de 2015: https://elpais.com/internacional/2015/12/11/mexico/1449807147_810148.html

había dedicado a criticar y cuestionar decisiones de la Corte, al tachar a algunos de los ministros de “*conservadores*” y “*corruptos*”, quienes intentaban “*bloquear a la Cuarta Transformación*”.

En estas condiciones, en el año de 2018, el día veinte de noviembre, el Senado, con motivo de la terna enviada por el Presidente, designó como Ministro del tribunal constitucional a *Juan Luis González Alcántara Carrancá*.

González Alcántara Carrancá nació en el Distrito Federal (en la actualidad Ciudad de México) en 1949. Estudió su licenciatura, especialidad y doctorado en Derecho en la “*Universidad Nacional Autónoma de México*”. Tiene además un master en la “*Universidad Autónoma de Barcelona*” (2008), así como algunos estudios de especialización en temas legales en “*Fletcher School of Law and Diplomacy*” (1979) y en “*Harvard School of Law*” (1983).⁴⁵⁹

Fue profesor titular en la “*Universidad Nacional Autónoma de México*”, “*Universidad Iberoamericana*”, “*Universidad Autónoma Metropolitana*”, “*Centro de Investigación y Docencia Económicas* y el *Instituto Tecnológico Autónomo de México*”.⁴⁶⁰

Como investigador, es un autor prolífico que cuenta con numerosos artículos; sin embargo, sus obras principales se centran en temas civiles y de docencia legal:⁴⁶¹

- “*Pedagogía y Enseñanza del Derecho*”, Asociación Nacional de Abogados-Universidad Anáhuac, México, 1984.
- “*Derechos del Arrendador*”, Cámara de Diputados-UNAM, México, 2000.

⁴⁵⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministras y Ministros Integrantes de la Primera Sala, <https://www.scjn.gob.mx/ministra/ana-margarita-rios-farjat>.

⁴⁶⁰ *Ibidem*.

⁴⁶¹ Senado de la República, Comisión de Justicia: <https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Consejero/JLGAC.pdf>

- “*Derechos del Arrendatario*”, Cámara de Diputados-UNAM, México, 2000.
- “*Responsabilidad Civil de los Médicos*”, Porrúa-UNAM, México, 2009.
- “*Derechos de las personas arrendadoras y arrendatarias*”, Colección Nuestros Derechos, edición UNAM-INERHM (2017).

González Alcántara, al tiempo en que fue nombrado Ministro, combinaba una importante trayectoria académica con un destacado recorrido profesional en la administración pública: fue “*Defensor Adjunto de Derechos Universitarios*”, órgano previsor del Ombudsman Nacional; así como “*Director de Investigación del Acervo Histórico Diplomático*”.⁴⁶² Sin embargo, principalmente sus tareas se centraron en cargos vinculados con la función judicial: fue “*Director de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial*” (1989), “*Magistrado Supernumerario y Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*”, y “*Magistrado adscrito a la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*” (1992- 2004).⁴⁶³

González Alcántara Carrancá durante su historia profesional fue ajeno e independiente de dinámicas partidistas y no militó abiertamente en algún movimiento político. Sin embargo, su proximidad con el Andrés Manuel López Obrador y MORENA (Movimiento de Regeneración Nacional) es innegable.

Como se vio, ocupó altos cargos en la Judicatura en lo que es la actual Ciudad de México de 1989 a 2018. Entre los años 2000 y 2003 presidió el Poder Judicial en la capital del país; es decir, en la época en que Andrés Manuel López Obrador se desempeñó como Jefe de Gobierno también en la capital del país (2000 a 2005).

⁴⁶² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministras y Ministros Integrantes de la Primera Sala, <https://www.scjn.gob.mx/ministra/ana-margarita-rios-farjat>.

⁴⁶³ Senado de la República, Comisión de Justicia: <https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Consejero/JLGAC.pdf>

Además, *González Alcántara Carrancá* ha sido relacionado con gente del círculo del Ministro jubilado *David Genaro Góngora Pimentel*, quien estuvo en el tribunal constitucional de 1995 a 2009, y presidió dicho organismo de 1999 a 2003. Durante su tiempo en el máximo tribunal, se caracterizó por ser de tendencias progresistas, y gozó de bastante prestigio sobre todo entre la izquierda mexicana. Al jubilarse, *Góngora* hizo pública su postura en favor de Andrés Manuel López Obrador, uniéndose a su movimiento político y apoyándolo en el proceso electoral de 2012. El entonces candidato presidencial anunció que, de resultar ganador, el exministro sería designado Consejero Jurídico del Presidente.⁴⁶⁴

Existía también cercanía de *González Alcántara* con el Ministro en ese entonces ya retirado *Góngora Pimentel*, ello con motivo de un juicio en materia de alimentos que *Góngora* enfrentó desde 2013 contra su expareja, y un aparente tráfico de influencias del exministro quien, aprovechando sus contactos en diversos organismos judiciales, aparentemente influía en los mismos. Uno de los señalados como parte de esa supuesta red fue precisamente *González Alcántara*, entonces magistrado de lo Familiar en la capital del país.⁴⁶⁵

También la propia posición ideológica en diversos temas situaba al ahora Ministro con un perfil de izquierda del espectro político mexicano. Por ejemplo, en su comparecencia ante el Senado, *González Alcántara* afirmó que el tribunal constitucional debía consolidar y abordar los asuntos que implicasen derechos fundamentales con un enfoque

⁴⁶⁴ ZUCKERMAN, LEO, “Sobre el patán de Góngora Pimentel” en “*Excelsior*”, 5 de junio de 2013: <https://www.excelsior.com.mx/opinion/leo-zuckermann/2013/06/05/902523>

⁴⁶⁵ CHOUZA, PAULA, “La increíble historia del magistrado desalmado” en “*El País*”, 28 de junio de 2013: https://elpais.com/internacional/2013/06/29/actualidad/1372471932_516504.html; Fierro, Juan Omar, “Candidato a ministro propuesto por AMLO vinculado a tráfico de influencias en caso Góngora” en “*Aristegui Noticias*”, 7 de diciembre de 2018: <https://aristeguinoticias.com/0712/mexico/candidato-a-ministro-propuesto-por-amlo-vinculado-a-trafico-de-influencias-en-caso-gongora/>.

de “*perspectiva de género*”. Además, señaló que su visión era la de un tribunal constitucional “*humano*”, y precisó que respecto a los derechos fundamentales, adoptaría una postura que privilegiara su protección.⁴⁶⁶ Asimismo, remarcó que, como Ministro, planeaba trabajar por aplicar el derecho con mayor visión de beneficio social.⁴⁶⁷ También señaló que únicamente correspondía a las mujeres decidir en relación a la conclusión anticipada del embarazo; se pronunció en contra de la “*prisión preventiva oficiosa*” y la “*militarización de la seguridad pública*”.⁴⁶⁸

Así, la información alcanza para considerar a *González Alcántara* como un perfil de ideas progresistas, con ciertas aptitudes académicas y profesionales para ocupar un espacio en el tribunal constitucional, pero con dudas sobre su independencia del Ejecutivo.

La terna enviada por López Obrador incluyó a dos mujeres afiliadas a MORENA (*Loretta Ortiz Ahlf* y *Celia Maya García*). En este entendido, la terna fue cuestionada por los expertos al señalar que claramente eran elementos incondicionales del Presidente, incluido *Juan Luis González Alcántara Carrancá*. Al respecto se dijo: “*México perdió la oportunidad de hacer una terna que recogiera un proceso de deliberación y*

⁴⁶⁶ Senado de la República, “Juan Luis González Alcántara Carrancá, designado Ministro de la Suprema Corte” en “*Boletines*”, 20 de diciembre de 2018:

<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/43284-juan-luis-gonzalez-alcantara-carranca-designado-ministro-de-la-suprema-corte.html>

⁴⁶⁷ El Economista, “Juan Luis González Alcántara Carrancá, nuevo ministro de la SCJN” en “*Política*”, 20 de diciembre de 2018:

<https://www.economista.com.mx/politica/Juan-Luis-Gonzalez-Alcantara-Carranca-nuevo-ministro-de-la-SCJN-20181220-0094.html>

⁴⁶⁸ CIFUENTES E., LUIS ALBERTO, Y ROLDÁN G., LEONARDO, “La comparecencia de los candidatos a ministro de la Suprema Corte: apenas uno (más o menos) presentable” en “*Nexos*”, 18 de diciembre de 2018:

<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-comparecencia-de-los-candidatos-a-ministro-de-la-suprema-corte-apenas-uno-mas-o-menos-presentable/>

*participación de la sociedad civil... La democracia no se fortalece si en la Corte hay una persona que es amiga del Presidente o aliada de los partidos”.*⁴⁶⁹

MORENA (Movimiento de Regeneración Nacional), partido del Presidente, no contaba con los senadores necesarios para nombrar a quienes ocuparían los asientos del tribunal constitucional, por lo que necesariamente la designación debía generar consenso con las otras fuerzas políticas, de tal forma que era complicado que senadores de oposición votaran a *Ortiz Ahlf* y a Maya García, dados sus precedentes. Luego, puede inferirse que la terna se integró de esa forma para que *González Alcántara* no tuviese competencia real en su designación.

La nominación y designación de *González Alcántara Carrancá* se fraguó en un contexto de enfrentamiento y tensión entre el Presidente y la Corte, provocado por el propio Jefe del Ejecutivo: el 5 de noviembre de 2018, previo a que Andrés Manuel López Obrador, asumiera el cargo formalmente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, aprobada previamente por el legislativo controlado por MORENA (Movimiento de Regeneración Nacional). Dicha norma, cuyo contenido fue idea de López Obrador, disminuía el sueldo de un buen número de altos funcionarios federales entre ellos, integrantes de organismos autónomos y de la Judicatura, salvo a los ministros de la Corte, pero si se afectaba el salario de magistrados y jueces federales, quienes impugnaron mediante amparos la constitucionalidad de dicha ley.⁴⁷⁰

⁴⁶⁹ BEAUREGARD, LUIS PABLO, “López Obrador propone a cercanos para llenar la vacante en el Supremo” en “*El País*”, 6 de diciembre de 2018:

https://elpais.com/internacional/2018/12/06/mexico/1544135231_605771.html.

⁴⁷⁰ BEAUREGARD, LUIS PABLO, “México renueva la Suprema Corte en medio de la tensión del Gobierno con los jueces” en “*El País*”, 21 de diciembre de 2018:

https://elpais.com/internacional/2018/12/20/mexico/1545338349_899479.html

El tema adquirió más relevancia cuando los amparos promovidos fueron admitidos por el Ministro *Arturo Pérez Dayán*, lo que significó la suspensión momentánea de la ley, mientras que el asunto fuese estudiado, discutido y fallado por la Corte. Esto ocasionó que diputados de MORENA (Movimiento de Regeneración Nacional) solicitasen que se iniciara un juicio político contra dicho Ministro, lo cual no prosperó.⁴⁷¹ También se cuestionó la independencia de *González Alcántara* respecto del Presidente, ya que, en su comparecencia ante el Senado, con el fin de que fuera designado Ministro, afirmó que el Ministro *Pérez Dayán* se había equivocado al ordenar la suspensión de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Esta primera experiencia del sexenio obradorista resultó premonitoria de lo que caracterizaría las siguientes nominaciones, donde prevalecería la cercanía al Presidente como principal requisito para ser contemplado en una terna; polémicas y criterios políticos antes que jurídicos; por último, y más importante, falta de rigurosidad en los procesos de nombramiento de los ministros.

7. Yasmín Esquivel Mossa.

La Ministra *Yasmín Esquivel Mossa* es originaria del Distrito Federal (en la actualidad Ciudad de México), nació en 1963. Estudió la Licenciatura en Derecho en la “*Universidad Nacional Autónoma de México*”. Además, tiene una maestría por la “*Universidad del Valle de México*” y estudió el doctorado en la “*Universidad de Anáhuac*” (2000).⁴⁷²

⁴⁷¹ CANCHOLA, ALEJANDRO Y JIMÉNEZ, HORACIO, “Morena presentó juicio político contra Pérez Dayán por Ley Federal de Remuneraciones” en “*El Universal*”, 18 de diciembre de 2018:

<https://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/morena-alista-juicio-politico-contraperez-dayan-por-ley-federal-de-remuneraciones>

⁴⁷² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Ministra Yasmín Esquivel Mossa* en <https://www.scjn.gob.mx/ministra/yasmin-esquivel-mossa>

Destaca por su trayectoria laboral y profesional eminentemente en el sector público desde el año 2000. Por tanto, su idoneidad para el encargo de Ministro, no se puso en entredicho.

Su papel como funcionaria pública inició como “*Asesora de la Subdelegación Jurídica en Coyoacán*” en el entonces Distrito Federal (1985); luego, como “*Jefa del Departamento de Control en la Delegación Benito Juárez*” (1987); después como “*Subdelegada Jurídica del Departamento del Distrito Federal en Azcapotzalco*” (1989).⁴⁷³ Además, fue “*Asesora Jurídica en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores*,”⁴⁷⁴ así como en la asamblea del Distrito Federal de 1994 a 1997.⁴⁷⁵

A partir del año 2000, laboró como Secretaria en el Tribunal Superior Agrario, y en año 2004, se convirtió en magistrada de dicho tribunal.⁴⁷⁶ En 2009, fue nombrada magistrada del Tribunal Administrativo.⁴⁷⁷

Finalmente, en febrero de 2019, fue propuesta por el Jefe del Ejecutivo Andrés Manuel López Obrador para ocupar un puesto en el tribunal constitucional, y nombrada por la Cámara Alta con 95 votos a favor.

⁴⁷³ Política, “Este es el perfil de Yasmín Esquivel Mossa, nueva Ministra de la SCJN” en “*El Economista*”, <https://www.eleconomista.es/nacional-eAm-mx/noticias/9756585/03/19/Este-es-el-perfil-de-Yasmin-Esquivel-Mossa-nueva-Ministra-de-la-SCJN.html>

⁴⁷⁴ Nación, “Perfil de Yasmín Esquivel Mossa” en “*El Universal*”, <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/perfil-yasmin-esquivel-mossa-ministra-de-la-scjn>

⁴⁷⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Ministra Yasmín Esquivel Mossa* en <https://www.scjn.gob.mx/ministra/yasmin-esquivel-mossa>.

⁴⁷⁶ *Ibidem*.

⁴⁷⁷ Política, “Yasmín Esquivel Mossa es elegida nueva ministra de la SCJN” en “*El Economista*”, <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Yasmin-Esquivel-Mossa-es-elegida-nueva-ministra-de-la-SCJN-20190312-0110.html>

También en lo que toca a *Yasmín Esquivel Mossa* es complicado efectuar un perfil político, dado que fue ajena a dinámicas partidistas e ideológicas, sin militar en algún partido, lo cual no le impidió ser impulsada a diversos cargos por gobiernos de ideologías y posiciones políticas de polos opuestos. Por ejemplo, su primer nombramiento como magistrada fue efectuado por un Presidente conservador, emanado del partido más antiguo de derecha en México el Partido Acción Nacional (PAN), mientras que su llegada a la Corte se debió a la nominación de un presidente que se asume de izquierda.

Luego, contaba antes de su designación para la Corte con una destacada trayectoria como funcionaria pública en diversas posiciones y organismos, lo cual no pasaba inadvertido por sus pares abogados e impartidores de justicia. Incluso en el año 2016, presidió la “*Asociación de Magistrados de Tribunales de lo Contencioso Administrativo en los Estados Unidos Mexicanos, A.C.*”. Después, tuvo la vicepresidencia del “*Consejo de la Asociación Nacional de Doctores en Derecho*”.⁴⁷⁸

En ese sentido, cabe recuperar los términos en que ella misma se describió durante su comparecencia ante el Senado, en el procedimiento de designación como Ministro:

*“He enfocado mis últimos 35 años de vida al servicio público. Me he preparado los últimos 20 en órganos de impartición de justicia para tener el honor y la responsabilidad de servir al país desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”*⁴⁷⁹

Sin embargo, su perfil político se podría intuir de sus propias declaraciones, pues *Esquivel Mossa* se describe como “*liberal, sin ataduras, comprometida con el equilibrio de poderes*”, y que en caso de ser elegida velaría por mantener el impulso liberal de la

⁴⁷⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Ministra Yasmín Esquivel Mossa* en <https://www.scjn.gob.mx/ministra/yasmin-esquivel-mossa>.

⁴⁷⁹ Política, “Yasmín Esquivel Mossa es elegida nueva ministra de la SCJN” en “*El Economista*”, <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Yasmin-Esquivel-Mossa-es-elegida-nueva-ministra-de-la-SCJN-20190312-0110.html>.

Corte, respetar a cabalidad el principio *pro persona* y por no retroceder en el desarrollo de la progresividad de los derechos fundamentales ganados y reconocidos.⁴⁸⁰

El procedimiento de designación de *Esquivel Mossa* fue bastante polémico, más que por su trayectoria y méritos profesionales, legales y jurisdiccionales, por su relación marital con José María Riobóo Martín, ingeniero, dueño de una corporación fundada en 1974 dedicada a obras de ingeniería civil y diseño estructural, quien por largos años ha sido contratista de diferentes gobiernos federales y locales, pues hasta 2021 se calculaba que había colaborado en casi 200 proyectos con el Gobierno de la capital del país, y también casi 300 en proyectos con el Gobierno de la Federación. Así, Riobóo Martín fue parte del equipo de ingenieros responsables del diseño estructural del proyecto de segundos pisos para las vialidades más importantes en la capital, entre 2000 y 2005, cuando Andrés Manuel López Obrador presidía el Gobierno de la Ciudad de México.⁴⁸¹

Tan cercanos son el ingeniero José María Riobóo Martín y el Presidente que, al llegar Andrés Manuel López Obrador a la Presidencia, en 2018, su primer acto -no oficial, pues aún no asumía el cargo- fue anunciar la cancelación del “*Aeropuerto de Texcoco*”, mismo que llevaba un avance del 30% en su construcción aproximadamente, y sustituirlo por el “*Felipe Ángeles*”, diseñado y presentado por Riobóo Martín.⁴⁸²

Entonces, cuando *Esquivel Mossa* fue incorporada como candidata al tribunal constitucional, analistas y partidos políticos, señalaron que podría tratarse de un conflicto de intereses, dada la cercanía de su esposo con el Presidente. Su amplia trayectoria

⁴⁸⁰ Nación, “Perfil de Yasmín Esquivel Mossa” en “*El Universal*”, en <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/perfil-yasmin-esquivel-mossa-ministra-de-la-scn>

⁴⁸¹ Redacción, “¿Quién es José María Riobóo?” en *El Financiero*: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/06/16/quien-es-jose-maria-rioboo-miembro-del-comite-tecnico-para-la-rehabilitacion-de-la-linea-12/>

⁴⁸² *Ibidem*.

judicial de casi 20 años, y su inexistente militancia partidista no fueron suficiente para evitar cuestionamientos. Finalmente, el 15 de marzo de 2019, fecha en que el Senado la designó como Ministra, un colectivo integrado por diversos *think thanks* publicaron un comunicado donde afirmaron que el nombramiento fue realizado envuelto de serias dudas de organismos de la sociedad civil, académicos y defensores de derechos humanos, por su falta de independencia, y ante el riesgo de conflicto de intereses en el momento de impartir justicia.⁴⁸³

Quizás con motivo a las críticas suscitadas con la nominación, tuvo que celebrarse una segunda votación en el Senado para que se lograra su nombramiento como Ministra.⁴⁸⁴

No obstante, hubo reacciones encontradas, ya que analistas y personas especializadas defendieron el desarrollo profesional de *Esquivel Mossa*, quienes señalaron que tanto ella como el entonces recién designado Ministro *Juan Luis González Alcántara* eran:

*“... funcionarios con una amplia carrera judicial, con más de 20 años de experiencia, sin militancia partidista, que han sido presidentes de sus respectivos tribunales y que se han distinguido por su honorabilidad y su compromiso con el respeto a los derechos humanos en la actividad jurisdiccional. Por esta razón, carece de fundamento la indigna... campaña que dolosamente algunos malintencionados comunicadores... han emprendido descalificando a la magistrada Esquivel, por el sólo hecho de estar casada con el Ing. José María Riobóo... como si los méritos personales o profesionales dependieran de ... con quién estás casado”.*⁴⁸⁵

⁴⁸³ Pronunciamento, “Oposición al nombramiento de Yasmín Esquivel a la Suprema Corte en México” en *WOLA*: <https://www.wola.org/es/2019/03/nombramiento-yasmin-esquivel-mexico-ministros-scnj-derechos-humanos/>

⁴⁸⁴ Comunicación, “Nombramiento del Senado a Yasmín Esquivel Mossa ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” en *Senado de la República*, en <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/44048-nombra-senado-a-yasmin-esquivel-mossa-ministra-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion.html>

⁴⁸⁵ HUERTA PSIHAS, ELÍAS, “El perfil idóneo para la Corte” en Foro Jurídico: <https://forojuridico.mx/yasmin-esquivel-perfil-idoneo-para-la-suprema-corte/>

Pese a las críticas -fundadas o no-, la nominación de *Esquivel Mossa* fue respaldada también por diversos grupos de importancia dentro del gremio legal, desde académicos hasta asociaciones de abogados y justiciables.⁴⁸⁶

Si bien el proceso de designación fue cuestionable al permitir un -al menos aparente- conflicto de intereses, ese procedimiento ha sido el mismo para todos los ministros anteriores a los propuestos por Andrés Manuel López Obrador. Las críticas, así, debieron dirigirse entonces a la normatividad y al marco institucional que regula la designación de los jueces constitucionales. El perfil y la destacada trayectoria de *Esquivel Mossa* fueron opacados por el procedimiento, y por su propia coyuntura política.⁴⁸⁷

8. Ana Margarita Ríos Farjat.

En medio de polémicas relativas a su perfil y falta de idoneidad con el fin de ocupar el cargo de Ministra, *Ana Margarita Ríos Farjat* fue nominada por Andrés Manuel López Obrador y designada por la Cámara Alta para tal efecto el 5 de diciembre de 2019.

Ríos Farjat nació en Monterrey, Nuevo León en 1973. Estudió su licenciatura en la “*Universidad Autónoma de Nuevo León*” (1996). Es maestra en Derecho Fiscal por esa misma institución, y Doctora en Política Pública por el “*Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey*” (2016).⁴⁸⁸

⁴⁸⁶ Sistema Legislativo, “Dictamen de la Comisión de Justicia sobre la elegibilidad de las integrantes de la terna presentada por el titular del Ejecutivo Federal quien cubrirá la vacante generada por la conclusión del cargo de la ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Margarita Beatriz Luna Ramos” en *Secretaría de Gobernación*:

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/03/asun_3827418_20190312_1551973547.pdf

⁴⁸⁷ Redacción, “Organizaciones exigen cambiar el proceso para designar a los ministros” en “*Expansión*”, en <https://politica.expansion.mx/sociedad/2019/03/13/organizaciones-exigen-cambiar-el-proceso-para-designar-a-los-ministros>

⁴⁸⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministras y Ministros Integrantes de la Primera Sala, <https://www.scjn.gob.mx/ministra/ana-margarita-rios-farjat>.

No se dedicó ni a la academia ni a la docencia, pero tiene en su haber algunas publicaciones que reflejan el perfil de su trayectoria:⁴⁸⁹

- *“Reflexiones en torno a los problemas de homologación en México de sentencias patrimoniales dictadas en los Estados Unidos de América: el sinuoso camino para obtener el reconocimiento en México de una sentencia judicial estadounidense”*, en *“Perspectivas del Derecho en México.”*, 2000, UNAM-IJJ, México, 2001.
- *“La participación de la Suprema Corte de Justicia en la construcción de la política pública. El caso de las telecomunicaciones”*, ITESM, 2016.
- *“Inconvenientes del Sistema Nacional Anticorrupción: las cinco “C”*, UANL (2017).

En su trayectoria profesional, *Ríos Farjat* combinó diversos cargos públicos y privados:⁴⁹⁰ al terminar la carrera, trabajó como Actuaría Judicial en la Judicatura (1996 a 1999). También como abogada postulante y consultora para diferentes firmas y despachos legales, sobre todo en materias civil, mercantil, administrativa, amparo, litigio de quiebras y concursos mercantiles. Desde 2011 y hasta 2018, se dedicó a la consultoría y al litigio en las mismas materias, pero por su cuenta, incluyendo en sus materias derecho bursátil y financiero.

En actividades más cercanas al ámbito público, ayudó a integrar el colectivo *“Coalición Anticorrupción”* en Nuevo León (2016), y fue miembro del Comité Directivo de *“Cómo Vamos Nuevo León”* (2016-2018). En 2018 fue designada Jefa del SAT *“Servicio de Administración Tributaria”*, con la finalidad, de acuerdo con el discurso de Andrés Manuel López Obrador y la autoproclamada *“Cuarta Transformación”*, de combatir

⁴⁸⁹ *Ibidem.*

⁴⁹⁰ *Ibidem.*

evasiones fiscales, sobre todo de los grandes contribuyentes, así como las operaciones simuladas, y fomentar el civismo fiscal, la transparencia y la formalidad en materia fiscal.

La designación de *Ríos Farjat* como Ministra fue la más polémica, no sólo de la gestión presidencial de Andrés Manuel López Obrador, sino de la historia política y judicial reciente de México.

Su nombramiento siguió a la renuncia -por motivos poco claros y no explicados hasta la fecha- del entonces ministro Eduardo Tomás Medina Mora Icaza, cuando aún le quedaban 11 años de su gestión como miembro del tribunal constitucional. Cabe resaltar que se trató de la única renuncia de un Ministro desde 1994, año en que, como se ha explicado, se dio una amplia reforma de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Eduardo Tomás Medina Mora Icaza es un abogado mexicano, cuyo nombramiento como Ministro levantó críticas, dado su perfil más político que jurídico, así como por su cercanía con presidentes emanados del Partido Acción Nacional (PAN) y del Partido Revolucionario Institucional (PRI), partidos de derecha y de centro, respectivamente. Previo a ser Ministro, Medina Mora había sido “*Director del Centro de Investigación y Seguridad Nacional*” (2000-2005)⁴⁹¹ y “*Secretario de Seguridad Pública*” (2005-2006)⁴⁹² con Vicente Fox como Presidente (Partido Acción Nacional, 2000-2006); además, (Partido Acción Nacional, 2006-2012) fue nombrado por Felipe de Jesús

⁴⁹¹ “¿Quién es Eduardo Medina Mora?” en *Milenio Digital*, 3 de octubre de 2019: <https://www.milenio.com/politica/quien-es-eduardo-medina-mora>.

⁴⁹² DELGADO, ÁLVARO, “Medina Mora, otro escupitajo a los mexicanos” en “Proceso”, 9 de marzo de 2015: <https://www.proceso.com.mx/opinion/2015/3/9/medina-mora-otro-escupitajo-los-mexicanos-144330.html>.

Calderón Hinojosa como “*Procurador General de la República*”,⁴⁹³ puesto que ocupó de 2006 a 2009. Fue embajador de México ante Estados Unidos de América hasta y Reino Unido hasta 2013⁴⁹⁴ y 2015.⁴⁹⁵ Finalmente, a propuesta del Presidente Peña Nieto, Medina Mora llegó a ocupar un lugar en el tribunal constitucional en 2015, en sustitución de Sergio Valls.

La renuncia de Medina Mora estuvo rodeada de controversia pues, en los días previos y posteriores, como ya se había comentado, era investigado por la Inteligencia Financiera (UIF) del Gobierno de la República, por lo que Santiago Nieto, responsable de la indagatoria, confirmó que había presentado una denuncia contra Medina Mora, bajo la sospecha de haber incurrido en delitos financieros.⁴⁹⁶

De hecho, se llegó a afirmar que la renuncia se debió a presiones de la Presidencia de la República, motivada por transferencias bancarias efectuadas por Medina Mora en México y el extranjero, pero a final de cuentas fue retirada la denuncia, después de la renuncia del Ministro.⁴⁹⁷

⁴⁹³ ZÁRATE, ARTURO, “Confirma el Senado a Medina Mora en la PGR” en “*El Universal*”, 7 de diciembre de 2006: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/392620.html>.

⁴⁹⁴ Jiménez, Sergio, “Ratifican a Medina Mora como embajador” en “*El Universal*”, 13 de noviembre de 2009: <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/172902.html>.

⁴⁹⁵ Secretaría de Relaciones Exteriores, “Rinde Eduardo Medina Mora protesta como embajador ante Estados Unidos” en “*Comunicados de Prensa*”, 9 de enero de 2013: <https://web.archive.org/web/20130123015517/http://saladeprensa.sre.gob.mx/index.php/es/comunicados/2230-004>.

⁴⁹⁶ CUEVAS, STEPHANIE, “Inteligencia Financiera de Hacienda investiga a Medina Mora por lavado de dinero” en “*El Financiero*”, 4 de octubre de 2019: <https://www.elfinanciero.com.mx/economia/inteligencia-financiera-de-hacienda-investiga-a-medina-mora-por-lavado-de-dinero/>

⁴⁹⁷ MALDONADO, MARIO, “Así ahorcaron a Medina Mora” en “*El Universal*”, 10 de octubre de 2019: <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/mario-maldonado/asi-ahorcaron-medina-mora>

Justo en esas circunstancias, en el mes de noviembre de 2019, el Jefe del Ejecutivo, envió a la Cámara Alta la terna para suplir el puesto que dejó Medina Mora, integrada por una reconocida académica y constitucionalista Ana Laura Magaloni Kepel, Diana Álvarez Maury, Subsecretaria de Desarrollo Democrático y Participación Social de la Secretaría de Gobernación, y *Ana Margarita Ríos Farjat*.

En su comparecencia ante el Senado, *Ríos Farjat* se dedicó a contar más sus experiencias de vida que a justificar por qué era apta para el cargo de Ministro o a responder cuestiones puntuales sobre temas que tendría que fallar en el tribunal constitucional. Si bien mostró experiencia y dominio detallado en temas fiscales, las respuestas que proporcionó a las otras preguntas fueron confusas, lo que puso en entredicho su conocimiento sobre el resto de temas.⁴⁹⁸

Cabe resaltar que la cercanía de la Ministra *Ríos Farjat* con Andrés Manuel López Obrador y su movimiento es relativamente reciente, la cual surgió en 2017, cuando el futuro candidato presidencial la invitó a participar en la elaboración del “*Plan de Nación*”.⁴⁹⁹ Además, la futura Ministra colaboró en la transición del Presidente electo, y encabezó dichos trabajos en materia tributaria.⁵⁰⁰ Sin embargo, analistas políticos han señalado que el vínculo entre *Ríos Farjat* y el Presidente López Obrador y su movimiento surgió gracias a Carlos Romo Garza, empresario y colaborador cercano en

⁴⁹⁸ ARCE CHORA, CARLOS, Y PULIDO ROSADO, OSCAR MANUEL, “La comparecencia de las candidatas a ministra de la Suprema Corte: luces y sombras” en “*Nexos*”, 5 de diciembre de 2019: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-comparecencia-de-las-candidatas-a-ministra-de-la-suprema-corte-luces-y-sombras/>

⁴⁹⁹ “Margarita Ríos Farjat, nueva ministra de la SCJN, y su controvertido nexa con Alfonso Romo, Jefe de la Oficina de la Presidencia” en “*El Universal*”, 6 de diciembre de 2019: <https://www.infobae.com/america/mexico/2019/12/06/margarita-rios-farjat-nueva-ministra-de-la-scjn-y-su-controvertido-nexo-con-alfonso-romo-jefe-de-la-oficina-de-la-presidencia/>,

⁵⁰⁰ ALVARADO, ANTONIO, “¿Quién es Margarita Ríos Farjat, nueva ministra de la Corte?” en “*La Hoguera*”, 6 de diciembre de 2019: <https://lahoguera.mx/quien-es-margarita-rios-farjat-nueva-ministra-de-la-corte/>.

los inicios de la gestión del Presidente,⁵⁰¹ a quien conoció en pleno proceso electoral del entonces candidato a la República⁵⁰².

Todo lo anterior es importante porque fue en realidad Alfonso Romo el que acercó a *Ríos Farjat* al grupo del Presidente Andrés Manuel López Obrador.⁵⁰³ Incluso la futura Ministra fue abogada externa de Vector Casa de Bolsa, de la cual Alfonso Romo es el propietario.⁵⁰⁴ Además, fue el mismo Alfonso Romo el que previamente promocionó a *Ríos Farjat* para la jefatura del SAT (Servicio de Administración Tributaria).⁵⁰⁵

No obstante lo anterior, *Ríos Farjat* ha tenido conductas contradictorias con el Presidente que la nominó, al haber rechazado en mayo de 2021, una invitación a desayunar que hizo al entonces titular del tribunal constitucional -*Arturo Zaldívar*-, así como a los otros ministros impulsados por Andrés Manuel López Obrador, lo cual en todo caso podría interpretarse como un signo de independencia de la Ministra para con el poder presidencial,⁵⁰⁶ de tal forma que surgieron las especulaciones del distanciamiento definitivo.⁵⁰⁷

⁵⁰¹ MALDONADO, MARIO, “Los mitos de Alfonso Romo” en “*El Universal*”, 27 de junio de 2018: <https://www.eluniversal.com.mx/columna/mario-maldonado/cartera/los-mitos-de-alfonso-romo>.

⁵⁰² VERGARA, ROSALÍA, “El empresario Alfonso Romo apuesta por AMLO y desdeña a Peña Nieto” en “*Proceso*”, 16 de enero de 2012: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2012/1/16/el-empresario-alfonso-romo-apuesta-por-amlo-desdena-pena-nieto-97456.html>.

⁵⁰³ ALVARADO, ANTONIO, *Op. cit.*

⁵⁰⁴ RAMÍREZ, PENILEY, “La ministra de Romo” en “*El Universal*”, 6 de diciembre de 2019, en <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/peniley-ramirez/la-ministra-de-romo>.

⁵⁰⁵ *Ibidem.*

⁵⁰⁶ LORET DE MOLA, CARLOS, “La ministra que despechó al Presidente” en “*El Universal*”, 6 de diciembre de 2019: <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/carlos-loret-de-mola/la-ministra-que-despecho-al-presidente>.

⁵⁰⁷ SELIS, DARÍO, “Una ministra en problemas” en “*El Financiero*”, 17 de septiembre de 2021: <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/dario-celis/2021/09/17/una-ministra-en-problemas/>.

9. Loreta Ortiz Ahlf.

La cuarta persona impulsada por el Presidente Andrés Manuel López Obrador a la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue *Loreta Ortiz Ahlf*. Fue su tercera nominación para llegar al tribunal constitucional. En esta tercera oportunidad, el 22 de noviembre de 2021, fue designada por el Senado como Ministra.

Loreta Ortiz Ahlf estudió su licenciatura en la “*Escuela Libre de Derecho*” (1978), institución considerada de tendencia política centro-derecha. De esa institución han egresado reconocidos entre ellos, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa (ex Presidente de la República de México), y algunos ministros del tribunal constitucional. *Ortiz Ahlf*, además, tiene un master por la “*Universidad Iberoamericana*” (1999), también de tendencia conservadora, tiene estudios de doctorado por la “*Universidad Nacional de Educación a Distancia de España*” (2009). Es investigadora Nivel III, el máximo grado en la academia en México.

En el aspecto docente, previo a su designación como Ministra, fue catedrática en la “*Escuela Libre de Derecho*” (2014 a 2018), “*Universidad Iberoamericana*” (1998 a 2007), “*Universidad Panamericana*” e “*Instituto Matías Romero*”. Además, impartió clases en la “*Academia de Derecho Internacional de la Haya*”, y en la “*Whittier Law School*”.

Como académica y docente del Derecho, ha publicado lo siguiente:

- “*Derecho Internacional Público*”, Ed. Oxford, University Press, México, 2018.
- “*El derecho de acceso a la justicia de los inmigrantes en situación irregular*”, III, UNAM, México, 2011.
- “*Derechos Humanos de los Indocumentados*”, Tirant lo Blanch, México, 2013.

- “*Régimen Interno e Internacional de los Tratados*”, México, Tirant lo Blanch, 2017.
- “*Temas de Derechos Humanos*”, México, Tirant lo Blanch, 2017.
- “*Las Tres Vertientes de la Protección de los Derechos de la Persona Humana*”, México, Porrúa-ELD, 2018.

En el sector gubernamental ha tenido las siguientes responsabilidades:

- “*Asesora del Consultor Jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores*” (1988 a 1990).
- “*Asesora de la Dirección General Jurídica del Banco de México*” (1990 a 1993).
- “*Directora Jurídica del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes*” (1993 a 1998).
- “*Consejera Legal del Acuerdo de Cooperación Ambiental del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*” (1996 a 2006).
- “*Consejera de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*” (2002 a 2006).
- Diputada federal (2012 a 2015).
- “*Consejera de la Judicatura Federal*” (2019 a 2024).

Ahora, *Loretta Ortiz Ahlf* ha sido cercana a Andrés Manuel López Obrador y su movimiento: fue Diputada Federal de 2012 a 2015 por el PT (Partido del Trabajo -de izquierda y aliado del Presidente). Sin embargo, renunció a esa membresía para ser una de las fundadoras de MORENA, el partido creado por López Obrador para su tercera campaña presidencial. Posteriormente, al ser contemplada para ocupar un puesto en la Corte, *Ortiz Ahlf* renunció a su militancia en MORENA, en 2018.

Fue hasta una tercera terna en el año de 2021, para reemplazar al Ministro José Fernando Franco González-Salas, que fue designada por el Senado, el 22 de noviembre de 2021.

Las tres nominaciones revelan la auténtica cercanía entre el Presidente López Obrador y la Ministra *Loretta Ortiz Ahlf*. Además, más que su perfil político, y su tendencia más académica que judicial, se le ha criticado por un tema que eventualmente la podría colocar en conflicto de intereses: su esposo es José Agustín Ortiz, otro funcionario y personaje del mundo político cercano a López Obrador, fundador -junto con López Obrador y *Ortiz Ahlf*- de MORENA, y actualmente titular de la “*Fiscalía Especializada en Delitos Electorales*”.⁵⁰⁸

Ortiz Ahlf ha desarrollado una posición ideológica de corte progresista: es especialista en derechos fundamentales e internacional, temas cada vez más importantes después de la reforma a la Constitución de 2011, mediante la cual se incorporaron al texto fundamental los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano. Aunque como jurista ganó reconocimiento por su solidez y desempeño académico, diversos especialistas la han criticado y señalan que su perfil se encuentra alejado de tribunales.⁵⁰⁹

El procedimiento de designación de *Loretta Ortiz Ahlf* para ocupar el cargo de Ministra fue inusual y extenso, ya que fue nominada en tres ocasiones: en 2018, al inicio de la gestión del Presidente Andrés Manuel López Obrador fue propuesta para sustituir al Ministro José Ramón Cossío, en la terna participaba *Juan Luis González Alcántara Carrancá*, quien resultó designado en esa ocasión.

⁵⁰⁸ En efecto, el 21 de febrero de 2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró a la ministra Ortiz Ahlf impedida para conocer y pronunciarse respecto de la Controversia Constitucional 6/2022.

⁵⁰⁹ “*El País*”, 23 de noviembre de 2021, <https://elpais.com/mexico/2021-11-24/loretta-ortiz-una-fundadora-de-morena-en-la-suprema-corte.html>.

Desde esta primera nominación surgieron polémicas y señalamientos de la oposición, con motivo de su cercanía con el Presidente y su partido MORENA. De esta forma, el 17 de diciembre de 2018, horas antes de comparecer ante el Senado, Ortiz Ahlf presentó su renuncia a dicho organismo político. La jurista publicó en sus redes sociales:

*“Como muestra de mi compromiso sincero con la imparcialidad e independencia que requiere la aspiración de ocupar la altísima responsabilidad de ser Ministra de la SCJN, presenté hoy mi renuncia a Morena, para disipar cualquier duda sobre la idoneidad de mi candidatura.”*⁵¹⁰

Asimismo, en su carta de renuncia a MORENA señaló: *“...como jurista y estudiosa del Derecho, soy plenamente consciente de la necesidad de independencia de las y los operadores de justicia como presupuesto básico para el libre y pleno ejercicio de los derechos”*.

En febrero de 2019 fue incluida nuevamente en una terna para la Suprema Corte, junto con Celia Maya García y Yasmín Esquivel Mossa -todas cercanas a López Obrador-, en sustitución ahora de Luna Ramos. En esa ocasión, diferentes organizaciones civiles y académicas se opusieron a esa nominaciones, bajo el argumento de que las candidatas eran muy cercanas al Presidente, lo cual mermaría la independencia del tribunal constitucional, y al respecto la organización “México Evalúa” señaló: *“En este sentido, la evidente cercanía que tienen las integrantes de la terna con el Ejecutivo Federal y el partido al que este pertenece, así como el potencial conflicto de intereses atenta seriamente con el principio de independencia judicial que debe prevalecer en el máximo órgano de justicia. Por estas consideraciones, demandamos al Senado de la República que rechace la terna y se genera un proceso abierto que permita la conformación de una*

⁵¹⁰ Twiter, Ortiz Ahlf, Loretta, en @lorettaortiza, 7 de diciembre de 2018.

*terna integrada por personas candidatas que se caractericen por sus méritos, su experiencia y su capacidad, además de su independencia.”*⁵¹¹

Al resultar designada para el puesto *Yasmín Esquivel Mossa*, en noviembre de 2019, *Loretta Ortiz Ahlf* fue nombrada “*Consejera de la Judicatura Federal*”, organismo encargado de la administración de la Judicatura en el ámbito federal.

En noviembre de 2021, ante el fin del periodo del Ministro José Fernando Franco González Salas, el Jefe del Ejecutivo envió al Senado una terna formada por Verónica de Gyvés Zárate, *Loretta Ortiz Ahlf* y Bernardo Bátiz Vázquez, todos cercanos a López Obrador y su Gobierno.

De nueva cuenta, hubo pronunciamientos de la academia y sociedad civil, al estimar que tales nominaciones eran motivadas por razones políticas y no jurídicas, por su cercanía con el Jefe del Ejecutivo. En relación a ello, se señaló: “*Una característica fundamental para quienes asumen un lugar en nuestro máximo órgano de justicia es el ser y parecer independientes, es decir, no contar con relaciones o compromisos que pongan en entredicho su imparcialidad y el ejercicio libre de su mandato. Así, la integración de esta terna -con personas con mostrada cercanía con el poder ejecutivo federal y que actualmente se desempeñan como consejero y consejeras de la judicatura- genera riesgos para la independencia de la SCJN.*”⁵¹²

⁵¹¹ México Evalúa, *Llaman al Senado a rechazar la terna propuesta por el presidente para la Suprema Corte, por no garantizar la independencia judicial*, <https://www.mexicoevalua.org/llaman-al-senado-a-rechazar-la-terna-propuesta-presidente-la-suprema-corte-garantizar-la-independencia-judicial/>.

⁵¹² México Evalúa, “Terna para la designación de una persona ministra de la SCJN genera riesgos para la independencia judicial y no garantiza paridad” en *Comunicados de Prensa y Transparencia* <https://www.mexicoevalua.org/terna-para-la-designacion-de-una-persona-ministra-de-la-scjn-genera-riesgos-para-la-independencia-judicial-y-no-garantiza-paridad/>.

Así, 320 organizaciones civiles y pro derechos fundamentales, entregaron al titular del Gobierno Federal recomendaciones para transparentar el procedimiento de designación de los candidatos, y con ello garantizar perfiles idóneos para el cargo, y sustancialmente de lo que se quejaban era de no tenían participación que se llevaba a cabo en el Senado en la fase de designación del Ministro.⁵¹³

Lo anterior ejemplifica lo que ya habíamos anticipado, en el sentido de que no se cuestiona la atribución exclusiva del Presidente para nominar al Ministro a la Corte, porque es innegable que ostenta una legitimidad democrática, al ser elegido en votación directa; además de que el partido que está en la oposición aspira a acceder al poder y, en su momento, un Presidente que surja de esa oposición, podría nominar en su momento al Ministro de la Corte acorde a sus propios intereses políticos. Sino que la crítica sustancial al sistema de selección del Ministro, es la falta de regulación de la fase designación, pues en el Senado sólo participan los senadores y el propio candidato a Ministro de la Corte, sin que exista la opción de que otras entidades gubernamentales, y diferentes fuerzas de la sociedad civil, participen en el procedimiento de designación, como colegiados de abogados, instituciones académicas, prensa, y también organizaciones civiles y *pro* derechos fundamentales.

Pues bien, en ese contexto, durante esta tercera nominación a la Corte, y en la cual finalmente resultó ganadora, al comparecer ante el Senado, *Loretta Ortiz Ahlf* se pronunció sobre diferentes temas.⁵¹⁴ Señaló que la composición de la Corte por parte de las ministras representaba solamente el 27.2%, por lo que su intención era lograr equilibrar en ese aspecto al órgano colegiado y a toda la Judicatura en general. Cuestionó

⁵¹³ *Ibidem*.

⁵¹⁴ Senado de la República, “Intervención de las personas candidatas a ocupar el cargo de Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” en Sistema de Información Legislativa: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2021/11/asun_4270068_20211123_1637709403.pdf.

algunas decisiones del máximo tribunal en materia de derechos fundamentales, al considerar que no se habían entendido en toda su amplitud, y criticó el criterio de la Corte en el sentido de que, en caso de restricciones o antinomias, debía prevalecer la Constitución por sobre el derecho internacional. (expediente 293/2011, Pleno de la Corte)

También hizo referencia a su papel como “*Consejera de la Judicatura*”, pues señaló que dedicó grandes esfuerzos en contra de actos de corrupción. Al respecto remarcó:

“... una de mis prioridades será sostener y promover una política de tolerancia cero a la corrupción, tráfico de influencias y al nepotismo en todos los niveles, ejerciendo adecuadamente las facultades en la materia, específicamente en la de resolver sobre responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes por faltas graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

Loretta Ortiz Ahlf además en su comparecencia indicó que se avecinaban cambios importantes que fortalecerían el papel de la Corte como un eficaz medio de control de la constitucionalidad de las leyes, y concluyó su intervención en la Cámara Alta, como sigue:

“Por lo anterior, Senadoras y Senadores, pido su voto el día de hoy, el voto que ustedes me confieran será para una ministra comprometida con la igualdad sustantiva y eliminación de la brecha de género dentro del Poder Judicial; una ministra con profunda y probada vocación por la defensa, promoción y protección de los derechos humanos en favor de todas las personas; una ministra cercana a la ciudadanía y empática a las necesidades contemporáneas de la sociedad mexicana, con una visión global e innovadora del papel que debe ejercer la función judicial en el fortalecimiento del Estado de Derecho.

Será el voto por una ministra convencida de la legítima demanda social, de contar con un aparato de justicia abierto, imparcial y transparente; una ministra que hará uso del potencial de la intervención judicial para revertir las condiciones estructurales de desigualdad que nos perjudican a todas y a todos los mexicanos y que a todas luces resultan incompatibles con nuestro ideal constitucional.”

Como vemos, al reseñar los perfiles y el proceso de nombramiento de los ministros que actualmente conforman la Corte, y al acceder el Estado mexicano a una alternancia partidista, se convirtió en relevante ese nombramiento, al coexistir fuerzas políticas con peso específico, que estaban interesadas en que seleccionaran ministros afines a su ideología.

Sin embargo, como ya se había anticipado, aun cuando en la actualidad en la política mexicana coexisten varias fuerzas de distinta naturaleza, donde ninguna es predominante, no se cuestiona la facultad exclusiva del Presidente de nominar al Ministro, pues, por un lado, goza de una legitimidad representativa, al ser elegido por votación directa y; por otra parte, el Presidente en turno, tiene la posibilidad de delinear la conformación de la Corte, lo cual le beneficia en términos políticos, pues las leyes que impulse pudieran ser analizadas en un momento determinado en esa instancia constitucional, por lo que lo más conveniente es que tenga los más apoyos posibles al interior de la Corte a través de los ministros que haya nominado, y disminuir las posibilidades de que leyes que haya impulsado sean declaradas inconstitucionales.

Por tanto, también como ya se apuntó, el valor y cultura política mexicana, sigue teniendo una esencia presidencialista y, en consecuencia, podría considerarse legítimo desde un punto de vista jurídico y político que el Presidente de la República nombre al Ministro de la Corte, en la medida que el sistema de selección de los magistrados constitucionales es un reflejo más o menos aproximado de los valores políticos del régimen en un momento concreto determinado.

10. Tendencias de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la gestión del Presidente Andrés Manuel López Obrador.

De lo establecido hasta este momento, el aspecto más relevante relativo la influencia del Presidente Andrés Manuel López Obrador sobre la Corte en la gestión del Presidente López entre 2018 y 2022, ha logrado -por diversas circunstancias- imponer en la integración de la Corte a 4 de sus 11 integrantes. Es cierto que no constituyen mayoría, pero en términos legales es un número importante y que pudiera, en dado caso, debilitar la independencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, adquiere especial importancia cuando prácticamente todas las decisiones, acciones y políticas públicas relevantes intentadas por el Presidente han sido atacadas mediante los mecanismos de control constitucional que debe resolver, precisamente el tribunal constitucional.

Con independencia del perfil e historial político de cada Ministro, y de las coyunturas, contexto y circunstancias que llevaron a su nombramiento, la verdadera influencia que el Ejecutivo está teniendo sobre los fallos que ha dictado la Corte, puede determinarse desde del sentido y efecto de los votos de cada Ministro, y de la Corte, en general, a partir de la solución concreta de los asuntos.

Por ello, es útil analizar el comportamiento de la Corte, al resolver sobre todo las acciones de inconstitucionalidad con las que se pretendió invalidar las siguientes leyes que, de una u otra manera, guardaban especial importancia o interés para el Jefe del Ejecutivo:⁵¹⁵

⁵¹⁵ Datos consultados en la página del Consejo de la Judicatura Federal, disponible en: <https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>; así como <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/tematicapub.aspx>. También véase artículo de URERIO CUET, JUAN MANUEL, “¿Es cierto que el Presidente López Obrador controla a la Suprema Corte?” en “*Nexos*”, 31 de enero de 2022.

1.- “*Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos*”: se invalidaron varios de sus artículos, pero la votación de 5 ministros, incluidos 2 designados por el Presidente Andrés Manuel López Obrador, impidieron que la invalidez fuera total.⁵¹⁶

2.- “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”: la mayoría requerida de 8 votos permitió anular la prohibición de acceso público a la información contenida en el Sistema Nacional de Información y Registros Nacionales. Sólo uno de los ministros impulsados por López Obrador estuvo a favor de la constitucionalidad de la ley.⁵¹⁷

3.- Reforma al artículo Octavo transitorio del artículo 112 de la Constitución del Estado de Baja California, donde, de manera unánime, la Corte invalidó la reforma del Congreso estatal mediante la cual extendió de 2 a 5 años el mandato del entonces gobernador Jaime Bonilla, muy cercano a Andrés Manuel López Obrador.⁵¹⁸

4.- “*Ley Nacional de Extinción de Dominio*”. Por voto unánime, la Corte anuló las disposiciones de dicha ley que extinguían el dominio sobre bienes cuya procedencia es ilícita y que permitían su venta de forma anticipada o daban atribuciones al Ministerio Público para imponer dicha medida sin que mediara alguna clase de control judicial previo.⁵¹⁹

5.- Prisión preventiva oficiosa. El tema debía resolverse originalmente en una sesión del 5 de septiembre de 2022. Dicha medida cautelar fue muy criticada por especialistas y juristas, que la consideran violatoria de derechos humanos. Sin embargo, en la fecha señalada, la Corte no llegó a un acuerdo. Lo que es más, este asunto reveló la existencia de un gran desacuerdo entre los integrantes del tribunal, a tal grado, que los ministros

⁵¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Controversia constitucional 81/2021.

⁵¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acción de inconstitucionalidad 66/2019.

⁵¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas.

⁵¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acción de inconstitucionalidad 100/2019.

Aguilar y *Piña* decidieron retirar sus proyectos de resolución para modificarlos, y facilitar el consenso dentro del organismo.

El 27 de octubre de 2022, el Presidente López Obrador criticó el proyecto de resolución dado a conocer por el Ministro *Aguilar Morales*, y en el cual busca acotar la figura y evitar que los jueces puedan aplicarla de forma automática. Al respecto, el Jefe del Ejecutivo señaló que dicha postura de la Corte era vergonzosa.

Fue hasta en la sesión de 24 de noviembre de 2022, cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 130/2019,⁵²⁰ declaró la invalidez se declara la invalidez de los artículos 167, párrafo séptimo, fracciones I, II y III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional, y 2º, párrafo primero, fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en la cual tres de las ministras impulsadas por el Presidente Andrés Manuel López Obrador (*Esquivel Mossa*, *Ortiz Ahlf* y *Ríos Farjat*) votaron en contra de la decisión de la mayoría.

6.- “*Ley Zaldívar*”. El artículo Décimo Tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que extendía el mandato del Presidente de la Corte por 2 años fue anulado, de igual forma, por unanimidad.⁵²¹

En otro orden, por lo que se refiere a los temas que fueron resueltos de forma que pudiera considerarse favorable a los intereses del Presidente, se tiene un recurso de revisión constitucional y dos acciones de inconstitucionalidad:

1.- Consulta popular. En primera instancia, el voto de 6 ministros -entre ellos *González*, *Esquivel* y *Ríos Farjat*-, designados por López Obrador, evitó que se declarara

⁵²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acción de inconstitucionalidad 130/2019.

⁵²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acción de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada 105/2021.

inconstitucional la consulta promovida por el Presidente de la República, con el fin de que se investigara a ex Presidentes de la República. Luego, la mayoría de 8 ministros entre ellos, los mismos 3 antes mencionados aprobaron que se reformulara la pregunta de la consulta. La pregunta que se formularía en la consulta que fue declarada constitucional fue la siguiente: “¿Estás de acuerdo o no en que se lleven a cabo las acciones pertinentes, con apego al marco constitucional y legal, para emprender un proceso de esclarecimiento de las decisiones políticas tomadas en los años pasados por los actores políticos, encaminado a garantizar la justicia y los derechos de las posibles víctimas?”.⁵²²

2.- Artículo 1, párrafo quinto, de la “*Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público*”. En este caso, tampoco se obtuvo la mayoría requerida de 8 votos para anular la disposición impugnada, pues únicamente 7 ministros votaron por declararla inconstitucional, lo cual se traduce en que el precepto se mantiene vigente y, por ende, el Gobierno Federal puede aplicarla para la adquisición de insumos médicos sin pasar por una licitación. De los 4 ministros nominados por el Presidente, tres consideraron constitucional dicha norma, y sólo 1 votó por la inconstitucionalidad.⁵²³

3.- “*Ley Nacional sobre uso de la Fuerza*”. En este caso, no se alcanzó la mayoría requerida de 8 votos para invalidar los artículos 27, 28 y 36. Por otro lado, declaró la invalidez de la porción normativa “*epitelial*” de la fracción VI del artículo 6, en el cual, al regular la graduación del impacto del uso de la fuerza en las personas, se prevé la lesión grave mediante el uso de la fuerza epitelial. Además, se instruyó al Congreso de la Unión a legislar sobre el fin del uso de la fuerza, así como su utilización sujeta a proporcionalidad y racionalidad. De los ministros que estaban a favor de la invalidación, uno fue propuesto por López Obrador.⁵²⁴

⁵²² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Revisión de la constitucionalidad de la materia de consulta popular 1/2020.

⁵²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acción de inconstitucionalidad 256/2020.

⁵²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acción de inconstitucionalidad 64/2019.

Ahora, los fallos de los asuntos señalados, se puede afirmar que, de acuerdo con las sentencias de la Corte, hasta el momento (2022), no ha mostrado un sesgo a favor de López Obrador, lo cual no se ha traducido en una pérdida de independencia de la Corte frente al ejecutivo. De los 9 asuntos reseñados, solamente 3 han sido favorables al Presidente, incluso el fallo de esos asuntos, conllevó el voto favorable de ministros que no fueron nominados por el Presidente.

Adicionalmente, en los casos resueltos en sentido desfavorable al Ejecutivo, muchos de ellos se votaron por unanimidad, lo que significa que contaron con el respaldo de todos los ministros, incluidos los impulsados por el Presidente.

Por tanto, se podría concluir que los ministros, al margen de quién los haya nominado, tienen relativo grado de autonomía en sus resoluciones; además de que asuntos resueltos pueden presentar diferencias de criterio jurídico sustancial y no limitarse a cuestiones meramente políticas, pues incluso ministros no designados por *López Obrador* han votado favorablemente en ciertos casos.

CONCLUSIONES

1. La independencia judicial va ligada a la teoría de la división de poderes. En la praxis, para que se dé esa independencia, y para que el juzgador sólo esté sujeto a la Constitución y demás ordenamientos que estén conforme a dicho documento fundamental, es imprescindible que se otorguen garantías para el ejercicio de la función judicial, como lo es la inamovilidad de los jueces, autogobierno y emolumentos suficientes, así como un adecuado sistema de selección de los jueces, acorde con los valores puestos en las constituciones de los Estados democráticos, complementado todo ello con el factor interno o de conciencia del juzgador de aplicar el texto fundamental, sin injerencia de alguna de las partes o de algún otro elemento externo.

Tampoco se puede separar el aspecto político (división de poderes) del jurídico (sumisión a la Constitución), lo que se traduce en que la independencia judicial es una figura híbrida, con el fin de que el juez constitucional decida exclusivamente conforme al contenido del texto básico, lo que da cimiento al Estado constitucional de derecho.

La independencia judicial, así como la separación de los poderes no dejan de tener actualidad, porque son los tribunales constitucionales en las sociedades democráticas los que, a través de sus resoluciones motivadas y sustentadas, en últimas, deciden no sólo qué norma que debe prevalecer en el orden jurídico por estar conforme a la Constitución, sino incluso la evolución constitucional-estructural del Estado.

2. Conforme al estudio de derecho comparado de los distintos sistemas de selección de los jueces constitucionales, que se reflejan en las legislaciones de los diversos países analizados, no es posible afirmar con certeza que un sistema sea más habitual que otro; si acaso se puede asociar que el sistema de designación directa, en especial cuando la facultad de nombramiento está distribuida entre varios órganos, es el más común entre los más consolidados tribunales constitucionales.

La singularidad de los sistemas y las circunstancias políticas que rodean a los Estados, impone el análisis en concreto de cada ordenamiento nacional, por lo que la experiencia comparada es útil porque da la visión de conjunto, que facilita formar ideas o evitar excesos, pero la importación de rasgos de los modelos selectivos de tribunales extranjeros debe pasar por el caso particular de cada Estado.

También se concluye que los sistemas de selección de los jueces que integran los tribunales constitucionales son de naturaleza política, y condicionan de forma relativa la independencia judicial; pues tales sistemas son un reflejo más o menos aproximado de los valores políticos de cada Estado, que se nutren en mayor o menor medida de estándares políticos, y que estructuran el régimen político plasmado en la Constitución, todo lo cual traduce y desvela el estado de cosas de la democracia en una de sus variantes, como lo es la decisión sobre qué norma debe integrar el orden jurídico por estar conforme o no con el texto político, lo cual, en últimas, al menos teóricamente, es decisión de los jueces constitucionales.

3. En el sistema de selección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México existe un consenso entre las distintas fuerzas políticas, ya sea que estén en el Gobierno o en la oposición, para que se mantenga la facultad exclusiva del Presidente de nominar al Ministro que ocupará un lugar en la Corte, pues, por un lado, goza de una legitimidad representativa, al ser elegido por votación directa y; por otra parte, el Presidente en turno, tiene la posibilidad de delinear la conformación de la Corte, lo cual le beneficia en términos políticos, pues las leyes que impulse pudieran ser analizadas en un momento determinado en esa instancia constitucional, por lo que, lo más conveniente para el Presidente, es que tenga los más apoyos posibles al interior de la Corte a través de los ministros que haya nominado, y disminuir las posibilidades de que leyes que haya impulsado sean declaradas inconstitucionales.

Asimismo, la intervención del Senado en la fase designación y nombramiento del

Ministros son meros formalismos, pues, como se vio a lo largo de esta memoria, concretamente en el capítulo III, en caso del rechazo de las ternas, o bien que el Senado no designe y nombre al Ministro en el término establecido en la Constitución (30 días, según el artículo 96), ocupa el cargo la persona que directamente designe el Jefe del Ejecutivo.

Además, las fases de designación y nombramiento del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, sufren de deficiencias regulatorias, pues se rigen por Acuerdos que emite el propio Senado, de lo que se puede inferir la necesidad de un esquema regulatorio que se enfoque en dos ámbitos: otorgar una mayor certeza jurídica en todo el trámite de designación y nombramiento, inclusive otorgándole un asidero constitucional; y que se garantice de forma ordenada la participación de diferentes entidades estatales, y sectores de la sociedad, puesto que ello abonaría en el enriquecimiento del debate con el fin de que se seleccione al candidato más adecuado para el cargo de Ministro.

Por tanto, las fases de designación y nombramiento del Ministro tendrían que estar previstas con mayor precisión en el texto fundamental, con el fin de que se garantice el debate y participación de entidades estatales y sectores de la sociedad interesados, así como también en el estatuto orgánico del Poder Judicial de la Federación, para otorgar transparencia y certeza jurídica, todo ello para incentivar un trabajo metódico y ordenado en la selección del Ministro de la Corte.

4. El sistema de selección de los jueces constitucionales, por su naturaleza, no es un parámetro primigenio para la conformación democrática del Estado, sino en todo caso es un reflejo del régimen político inmerso en el texto fundamental; pero lo cierto es que permite preservar los valores contenidos en el Constitución, y contribuye a la evolución

del Estado, pues, como se dijo, es el juez constitucional el que da, a través de sus decisiones, los toques finales al ordenamiento jurídico.

Entonces, el tribunal constitucional es creado por el Estado democrático y su función es preservarlo. De ahí la relevancia del sistema de selección de los magistrados constitucionales, que es un reflejo más o menos aproximado de los valores políticos en un momento concreto.

La independencia del juez constitucional comienza con el procedimiento por el cual es elegido, y finaliza con sus decisiones que, por lo menos idealmente, contribuyen a la preservación del régimen que se plasma en el texto político, e incluso incentiva su evolución, mediante la ponderación en relación a qué norma debe subsistir en el ordenamiento jurídico, o incluso emitiendo resoluciones que ordenen legislar en determinados ámbitos, como lo son los derechos fundamentales, o bien la conservación y evolución de las estructuras del Estado democrático.

5. En el caso de México, los perfiles y el sistema de selección de los ministros que actualmente conforman la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al acceder el Estado mexicano a una alternancia partidista, se convirtió en relevante, al coexistir fuerzas políticas con peso específico, que estaban interesadas en colocar a jueces afines a su ideología; con lo cual, la regulación constitucional (artículo 96) del sistema de selección de los ministros, ya no satisface integralmente las necesidades del régimen político, puesto que, en las fases de designación y nombramiento, cuyo trámite corresponde al Senado, no se da un auténtico análisis de los candidatos a Ministro, así como tampoco existe regulación que permita a diversos sectores gubernamentales y de la sociedad, distintos a los propios aspirantes y senadores, participar en el debate sobre la viabilidad de los candidatos.

6. Si bien en la actualidad en la política mexicana coexisten varias fuerzas políticas de distinta naturaleza, no se cuestiona la fase de nominación de los ministros de la Corte, por lo que los estándares y cultura política sigue teniendo una esencia presidencialista, lo cual refleja los valores políticos del régimen mexicano, de tal forma que, de acuerdo a esos parámetros, es políticamente “correcto” e implícitamente consensado por los actores políticos, que el Presidente de la República sea el único que nomine al Ministro.

7. De acuerdo con las sentencias del tribunal constitucional mexicano, considerando a los cuatro ministros que ha nominado el Presidente Andrés Manuel López Obrador durante su gestión como Jefe del Ejecutivo, hasta el momento la Corte, no ha mostrado un sesgo a favor de Presidente, lo cual se ha traducido en una relativa independencia del tribunal constitucional, pues, hasta el año 2022, incluso han sido más los asuntos que no han favorecido al Jefe del Ejecutivo Presidente, tal y como se reseña en el capítulo IV.

Los ministros entonces, al margen de quien los haya nominado, tienen un relativo grado de autonomía en sus resoluciones; además de que asuntos resueltos pueden presentar diferencias de criterio jurídico sustancial y no limitarse a cuestiones meramente políticas, pues incluso ministros no designados por el Presidente Andrés Manuel López Obrador han votado favorablemente en ciertos casos.

8. La estructura jurídica del sistema de selección de magistrados constitucionales, proyecta relativamente los valores políticos, y puede entonces en ese ámbito, dar un acercamiento aproximado del estado de cosas, y permite diagnosticar la efectividad de la garantía que determina qué norma debe permanecer por estar conforme al texto fundamental.

Por tanto, conforme a la premisa dibujada en el párrafo que precede, en la vida política mexicana, por el momento, no interesa cambiar la facultad exclusiva del Jefe del Ejecutivo para nominar al Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en

México, al existir un consenso en ese sentido de las distintas fuerzas políticas, dado que, incluso la oposición podría en el futuro alcanzar el poder presidencial, alrededor del cual gira la política mexicana, por lo que pasaría al Presidente en turno emanado de esas fuerzas opositoras, la facultad de nominar a los nuevos ministros del tribunal constitucional, de tal forma que esa atribución constitucional del Presidente de la República, es acogida en términos generales por quienes conforman el régimen político mexicano.

BIBLIOGRAFÍA, JURISPRUDENCIA, DOCUMENTACIÓN Y LEGISLACIÓN

I. BIBLIOGRAFÍA, JURISPRUDENCIA Y DOCUMENTACIÓN.

- ABRAHAM, H. H., *The Judicial Process: An Introductory Analysis of the Courts of the United States, England and France*, Oxford University Press, New York, 1993.
- AGUILAR MORALES, LUIS MARÍA, “Cuidado con las leyes inconstitucionales”, *El Mundo del Abogado*, 2004.
- _____, “Breve apunte sobre la naturaleza jurídica de los Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, número 22, 2006.
- _____, “En busca del equilibrio en el Amparo Judicial”, *Temas Relevantes de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional*, Barra Mexicana de Abogados, Colegio de Abogados A.C., 2009.
- _____, “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, *Fortalecimiento del Estado de Derecho*, FENASEM, 1996.
- _____, “Los nuevos principios de la Justicia Penal y la Tarea del Consejo de la Judicatura Federal”, *Reforma al Poder Judicial en el Estado Mexicano*, SCJN, 2008.
- ALEXY, ROBERT, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997.
- ALVARADO, ANTONIO, “¿Quién es Margarita Ríos Farjat, nueva ministra de la Corte?” en *La Hoguera*, 6 de diciembre de 2019: <https://lahoguera.mx/quien-es-margarita-rios-farjat-nueva-ministra-de-la-corte/>.
- ANDRÉS IBÁÑEZ, PERFECTO. y MOVILLA ÁLVAREZ, C., *El poder judicial*, Tecnos, Madrid, 1986.
- ANDRUET, ARMANDO S., *Teoría general de la argumentación forense*, Alveroni, Córdoba, 2003.
- ARCE CHORA, CARLOS Y OSCAR MANUEL PULIDO ROSADO, “La comparecencia de las candidatas a ministra de la Suprema Corte: luces y sombras” en

Nexos, 5 de diciembre de 2019: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-comparencia-de-las-candidatas-a-ministra-de-la-suprema-corte-luces-y-sombras/>.

- ARISTA, LIDIA, “¿Quién es quién en la SCJN? 11 ministros designados de Fox a AMLO” en *Expansión*, 24 de abril de 2021: <https://politica.expansion.mx/mexico/2021/04/23/voces-suprema-corte-11-ministros%20quien-es-quien>
- AROZAMENA SIERRA, JERÓNIMO, “Organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional: balance de quince años” en RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, MIGUEL, et al., *La jurisdicción constitucional en España. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: 1979- 1994*, CEC, Madrid, 1995.
- ARROYO MORENO, JESÚS A., “Actuación Del juez constitucional en México”, en *El juez constitucional en el siglo XXI*, Tomo I, FERRER MAC GREGOR, EDUARDO y MOLINA SUÁREZ, CESAR DE JESÚS (Coordinadores), Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Serie doctrina jurídica, Núm. 518, México, 2009.
- ASTUDILLO, C., “Comentario al artículo 95 de la Constitución”, CARBONNELL, M. (coordinador), “Constitución. Comentada y concordada”, 19 edición, Ciudad de México, Porrúa, 2008.
- _____, “El sistema mexicano de justicia constitucional. Notas para su definición a 10 años de la reforma constitucional de 1994”, “Revista Iberoamericana de derecho procesal constitucional”, Ciudad de México, número 5, julio-agosto de 2007, página 18 y siguientes.
- _____, “El nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia en México”, en ARMIN VON BOGDANDY, EDUARDO FERRER MAC-GREGOR Y MARIELA MORALES ANTONIAZZI, coord. (2010), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, México, D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Max Planck Institute, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, UNAM, t. I.

- AVILÉS ALLENDE, CARLOS, “Ministro deja vacío en ala liberal” en *El Universal*, 19 de septiembre de 2010: <https://archivo.eluniversal.com.mx/notas/709894.html>
- _____ Y SERGIO JIMÉNEZ, “FCH propone para Corte a jueces y académicos” en *El Universal*, 20 de noviembre de 2009:
- AZUELA GÜITRÓN, MARIANO, en *El juez constitucional*, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.
- AZZARITI, G., *Forme e soggetti della democrazia pluralista: considerazioni su continuità e trasformazioni dello stato costituzionale*, Collezione di testi e di studi *Scienza politica*, G.Giappichelli, Torino, 2000.
- BACHOF, OTTO, *Jueces y Constitución*, Civitas, Madrid, 1994.
- BADINTER, ROBERT, “Une longue marche: Du Conseil à la Cour constitutionnelle” en *Cahiers du Conseil constitutionnel*, núm. 25 (Dossier: 50ème anniversaire), août 2009.
- BARAK, A., “Un juez reflexiona sobre su labor: el papel de un tribunal constitucional en una democracia”, Ciudad de México, SCJN, 2009.
- BARÓN DE MONTESQUIEU CHARLES LOUIS DE SECONDAT, *El espíritu de las Leyes*, Ediciones Itsmo, Madrid, 1970.
- BARTHELEMY, J., DUEZ, P., *Traité de droit constitutionnel*, Paris, 1985.
- BEAUREGARD, LUIS PABLO, “Arturo Zaldívar, el ministro a contracorriente” en *El País*, 22 de abril de 2016:
- _____, “López Obrador propone a cercanos para llenar la vacante en el Supremo” en *El País*, 6 de diciembre de 2018: https://elpais.com/internacional/2018/12/06/mexico/1544135231_605771.html.
- _____, “México renueva la Suprema Corte en medio de la tensión del Gobierno con los jueces” en *El País*, 21 de diciembre de 2018: https://elpais.com/internacional/2018/12/20/mexico/1545338349_899479.html

- BECEÑA, FRANCISCO, Magistratura y Justicia, Librería General de Victoriano Suárez Madrid, 1928.
- BELTRÁN, M., “*Originalismo e interpretación. Dworkin vs. Bork: una polémica constitucional*”, Civitas, Madrid, 1988.
- BERNALES, ENRIQUE, El Tribunal Constitucional Peruano, entre la necesidad y la incertidumbre, Ed. CIEDLA, Buenos Aires, 1998.
- BIELSA, RAFAEL, Derecho constitucional, 3a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1959.
- BLACKSTONE, WILLIAM, Commentaries on the laws of England, University of Chicago Press, 1979.
- BLANCO VALDÉS, ROBERTO, El valor de la Constitución, Alianza, Madrid, 1994.
- BOBBIO, NORBERTO, Hobbes y el iusnaturalismo, en sus Estudios de historia de la filosofía. De Hobbes a Gramsci, Debate, Madrid, 1991.
- BON, PIERRE, “Le Conseil Constitutionnel français et le modèle des Cours Constitutionnelles européennes” en Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 32, 1991.
- BURDEAU, GEORGES, Tratado de ciencia política, UNAM, México, 1975.
- BURGOA, IGNACIO, El juicio de amparo, 38ª Edición, Porrúa, México, 2001.
- BRADLEY, A. W., EWING, K. D., y WADE, E. C. S., Constitutional and Administrative Law, London, New York.
- BRAZIER, RODNEY, Constitutional Practice, Oxford University Press, 1994.
- BRENT SWISHER, CARL, El desarrollo constitucional de los Estados Unidos, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1958, tomo I.
- BREWER, CARÍAS, ALLAN R., Instituciones políticas y constitucionales, Caracas-San Cristobal, Universidad Católica del Táchira-Editorial Jurídica Venezolana, 1985, tomo I.
- BRUNNER G., y SOLYOM, L., Constitutional judiciary in a new democracy,

Ann Arbor, University of Michigan press, 2000.

- CALAMANDREI, PIERO, *Casación civil*, Comares, Granada, 2006.
- CANCHOLA, ALEJANDRO Y HORACIO JIMÉNEZ, “Morena presentó juicio político contra Pérez Dayán por Ley Federal de Remuneraciones” en *El Universal*, 18 de diciembre de 2018: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/morena-alista-juicio-politico-contraperez-dayan-por-ley-federal-de-remuneraciones>
- CAPELLETI, MAURO, "¿Renegar de Montesquieu, la expansión y la legitimidad de la justicia constitucional?" en *Revista Española de Derecho Constitucional n°17*, Madrid, 1986.
- _____, *La giurisdizione costituzionale delle libertà. Primo studio sul ricorso costituzionale*, Giuffrè, Milán, 1974.
- CASTILLO VELASCO, JOSÉ M., Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano, 3a. ed., México, Librería de Juan Manuel y Cueva, 1888.
- CASSINELLI MUÑOZ, HORACIO, *Derecho Público*, FCU, Montevideo, 1977.
- CARBONELL, J. (2010). “Los ministros de la Corte, ¿técnicos o políticos?”, Nexos, 7.6.10, <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=351>
- CARBONELL, M. y VÁZQUEZ, R. (compilador), “Corte, jueces y política”, México, Fontamar, 2008.
- _____, *La constitucionalización del ordenamiento jurídico. El caso italiano*, Trotta, Madrid, 2003.
- _____ CARBONELL, J. (2015). “Propuesta para reformar el sistema de nombramiento de ministros de la Suprema Corte”, en *Quid Juris*, volumen 23.
- CÁRDENAS, ANA, “La independencia judicial: una lucha permanente” en *México Evalúa*, 17 de diciembre de 2015: <https://www.mexicoevalua.org/la-independencia-judicial-una-lucha-permanente/>.
- CARRILLO FLORES, ANTONIO, “La Suprema Corte de Justicia Mexicana y la

Suprema Corte Norteamericana. Orígenes semejantes: caminos diferentes”, *Estudios de derecho administrativo y constitucional*, México, 1987.

- _____, “La suprema Corte Mexicana como poder y como tribunal”, en *La justicia federal y la administración pública*, 2a. ed., México, Porrúa, 1993.
- CHOUZA, PAULA, “La increíble historia del magistrado desalmado” en *El País*, 28 de junio de 2013:
- https://elpais.com/internacional/2013/06/29/actualidad/1372471932_516504.html
- CARNELUTTI, FRANCESCO, *Lezioni di diritto processuali civile*, Cedam, Padova, 1926.
- CARPIZO, JORGE, *La Constitución mexicana de 1917*, 9a. ed., Porrúa-UNAM, México, 1995.
- _____ “Reformas constitucionales al Poder Judicial federal y a la jurisdicción constitucional de diciembre de 1994”, *Boletín de Derecho Comparado*, Ciudad de México, número 82, 1996.
- _____, “Propuestas de modificaciones constitucionales en el marco de la denominada reforma del Estado”, en el “El proceso constituyente mexicano a 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917”, Ciudad de México, 2008.
- CHIOVENDA, GIUSSEPE, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Cárdenas Editores y Distribuidores, México, 2001.
- CIFUENTES E., LUIS ALBERTO Y ROLDÁN G, LEONARDO, “La comparecencia de los candidatos a ministro de la Suprema Corte: apenas uno (más o menos) presentable” en *Nexos*, 18 de diciembre de 2018: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-comparecencia-de-los-candidatos-a-ministro-de-la-suprema-corte-apenas-uno-mas-o-menos-presentable/>

- Comisión de Justicia, “Currículum de Alberto Gelacio Pérez Dayán”, *Senado de la República* en:
https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Ministros/Curric_Dayan.pdf
- COLOMBO CAMPBELL, JUAN, *Funciones del derecho procesal constitucional*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Tribunal Constitucional de Chile, 2002.
- _____, *Derecho procesal constitucional*, Santiago, 2004.
- Comisión de Justicia, “Nombramiento de Norma Lucía Piña Hernández” en *Senado de la República*:https://infosen.senado.gob.mx/versionespublicas/nombramientospleno/Norma_Lucia_Pina_Hernandez.pdf
- Comisión de Justicia, “Versión Pública de síntesis curricular de Javier Laynez Potisek” en *Senado de la República*:
- Comisión de Justicia, “Currículum de Alberto Gelacio Pérez Dayán”, *Senado de la República* en:
https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Ministros/Curric_Dayan.pdf
<https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Ministros/JLP.pdf>.
- Comisión de Venecia 106, sesión plenaria, marzo de dos mil dieciséis.
- Comunicación, “Nombramiento de Yasmín Esquivel Mossa ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” en *Senado de la República*:
<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/44048-nombramiento-senado-a-yasmin-esquivel-mossa-ministra-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion.html>
- Coordinación de Comunicación Social, “Designa Senado a Javier Laynez Potisek como Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” en *Senado de la República*, 10 de diciembre de 2015:

<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/25455-2015-12-11-04-16-35.html?month=11&year=2015>

- CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, “Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados, de 25 de mayo de 2000, relativa a la intervención de la Cámara en el nombramiento de Autoridades del Estado” en *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, serie D, núm. 20, VII Legislatura, 26 de mayo de 2000.
- _____, “Resolución de la Presidencia, Procedimiento de propuesta y elección por el Congreso de los Diputados de vocales o miembros de órganos o instituciones, exigida por disposiciones constitucionales o legales” en *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, h, n. 28-I, I Legislatura, 9 de febrero de 1980.
- CORONADO, MARIANO, Elementos de derecho constitucional mexicano, 3a. ed., México, Imprenta del Hospicio de San Nicolás, 1875.
- CORPUS GONZÁLEZ, MARIELA, “Independencia judicial: nombramiento de jueces constitucionales en México y Venezuela. Un estudio de derecho comparado” en *Derecho Global. Estudios sobre derecho y justicia* en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S244851362019000200106&script=sci_arttext#B11.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, 1 de julio de 2011, disponible en:
 - <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/chocronchocron.pdf>.
- CORZO SOSA, E., “Introducción”, Primer congreso de impartición de justicia, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.
- COURTIS, CHRISTIAN, “La legitimidad del Poder Judicial ante la ciudadanía”, en *Nexos*, número 329, mayo, México, 2005.
- CRUZ VILLALÓN, PEDRO, “Debate” del Coloquio Internacional realizado en Madrid los días 13 y 14 de octubre de 1994” en RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-

FERRER, MIGUEL, et al., *La jurisdicción constitucional en España. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, 1979-1994*, CEC, Madrid, 1995.

- COSSÍO DÍAZ, JOSÉ RAMÓN, “*Jurisdicción federal y carrera judicial en México*”, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996.
- _____, VÁZQUEZ, R. (compilador), “*Corte, jueces y política*”, México, Fontamar, 2008.
- CUEVAS, STEPHANIE, “Inteligencia Financiera de Hacienda investiga a Medina Mora por lavado de dinero” en *El Financiero*, 4 de octubre de 2019: <https://www.elfinanciero.com.mx/economia/inteligencia-financiera-de-hacienda-investiga-a-medina-mora-por-lavado-de-dinero/>
- DE CASTRO, FEDERICO, *Derecho civil de España*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1949.
- DE ESTEBAN, JORGE, *Constituciones españolas y extranjeras*, Taurus, Madrid, 1979.
- DELGADO, ÁLVARO, “Medina Mora, otro escupitajo a los mexicanos” en *Proceso*, 9 de marzo de 2015: <https://www.proceso.com.mx/opinion/2015/3/9/medina-mora-otro-escupitajo-los-mexicanos-144330.html>.
- D’ORAZIO, G., *Aspetti dello status di giudice della Corte costituzionale*, Milán, Ed. Giffre, 1967.
- DE OTTO, IGNACIO, *Estudios sobre el poder judicial*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989.
- DEL ARENAL FENOCHIO, JAIME, “Supremo Poder Conservador” en VV. AA., *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, t. IV, Porrúa-UNAM, México, 2001.
- DE TOCQUEVILLE, ALEXIS, *La democracia en América*, Fondo de Cultura Económica, México, 1963.
- DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Sesión Pública

Extraordinaria Celebrada en la Ciudad de México, el 26 de Enero de 1995 https://www.senado.gob.mx/64/diario_de_los_debates/documento/551

- DICEY, A.V., *Introduction to the study of the law of the constitution*, Holmes Beach, FL: Gaunt, 2004.
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, LUIS M., *Régimen constitucional del Poder Judicial*, Cívitas, Madrid, 1991.
- DÍEZ REVORIO, FRANCISCO JAVIER, “Encuesta de renovación del Tribunal Constitucional” en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 28, 2011.
- D'ORAZIO, G., *Aspetti dello status di giudice della Corte costituzionale*, Giuffrè, Milán, 1966.
- DUGUIT, LEON, *Manual de derecho constitucional*, Ed. Francisco Beltrán, Madrid, 1926.
- EGUIGUREN PRAELI, FRANCISCO, *Los tribunales constitucionales en Latinoamérica*, Ciedla, Buenos Aires, 2000.
- ELIZONDO M., C. Y MAGALONI, A. L. (2010). “La forma es fondo: cómo se nombran y deciden los ministros de la Suprema Corte de Justicia”, en “*Cuestiones Constitucionales. Revista mexicana de derecho constitucional*”, No. 23, julio-diciembre.
- El Juego de la Suprema Corte, “Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena” en *Nexos*, diciembre de 2012: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/biografias/alfredo-gutierrez-ortiz-mena/>
- El Universal Noticias, “Margarita Ríos Farjat, nueva ministra de la SCJN, y su controvertido nexa con Alfonso Romo, Jefe de la Oficina de la Presidencia” en *El Universal*, 6 de diciembre de 2019: <https://www.infobae.com/america/mexico/2019/12/06/margarita-rios-farjat-nueva-ministra-de-la-scjn-y-su-controvertido-nexo-con-alfonso-romo-jefe-de-la-oficina-de-la-presidencia/>,
- ENSOR, ROBERT C.K., “Jueces y Tribunales en Inglaterra, Francia y Alemania” en *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1935.

- ERRÁZURIZ MACKENNA, CARLOS JOSÉ, “Hans Kerlsen, una crítica al derecho natural” en *Revista Humanitas*, No. 34, 2004.
- ESTEVA G., EDUARDO, “La jurisdicción constitucional en Uruguay” en GARCÍA BELAUNDE, DOMINGO y FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO (Coord.), en *La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*, Dykinson, Madrid, 1997.
- ESTRADO MARÚN, JOSÉ ANTONIO, *La designación de los magistrados del Tribunal Constitucional en España. Una perspectiva orgánica y empírica*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2017.
- FABREGUETTES, POLYDORE., *La logique judiciaire et l'art de juger*, 2ª ed., París, 1926.
- FAIRBAIRN, CATHERINE y BROADBRIDGE, SALLY, *The courts bill*, Ed. House of commons, 2003, disponible en: commonslibrary.parliament.uk/research-briefing/rp03-52/.
- FAVOREU, LOUIS J., “Los Tribunales Constitucionales” en AA. VV., *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, GARCÍA BELAÚNDE, DOMINGO y FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO, Dykinson, Madrid, 1997.
- FAVOREU, LOUIS J. y RUBIO LLORENTE, FRANCISCO, *El bloque de constitucionalidad*, Civitas, Madrid, 1996.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ JULIO, *La justicia constitucional europea ante el siglo XXI*, Tecnos, Madrid, 2007.
- _____, “El procedimiento de elección de los magistrados constitucionales” en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 77, 1991.
- FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO, *El sistema constitucional español*, Dykinson, Madrid, 1992.
- _____, “El federalismo en América Latina”, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.
- FERRAJOLI, LUIGI, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid,

1999.

- FERRERES C., V., *Justicia constitucional y democracia*, Madrid, CEPC, 1998.
- FIERRO, JUAN OMAR, “Candidato a ministro propuesto por AMLO vinculado a tráfico de influencias en caso Góngora” en *Aristegui Noticias*, 7 de diciembre de 2018: <https://aristeguinoicias.com/0712/mexico/candidato-a-ministro-propuesto-por-amlo-vinculado-a-trafico-de-influencias-en-caso-gongora/>
- _____, “Perfil. Norma Lucía Piña” en *El Universal*, 14 de noviembre de _____ 2015: https://elpais.com/internacional/2015/12/11/mexico/1449807147_810148.html
- FUENTES, MANUEL, “La Suprema Corte de la vergüenza” en *La Silla Rota*, 6 de enero de 2016: <https://lasillarota.com/opinion/columnas/la-suprema-corte-de-la-verguenza/100872>
- FITZGERALD, PETER L., “Constitutional crisis over the proposed Supreme Court for the United Kingdom” en *Temple International y Comparative Law Journal*, Vol. 18, 2004, pp. 233 y 267, disponible en <https://ssrn.com/abstract=643801>.
- FIX-FIERRO, H., “La defensa de la constitucionalidad en la reforma judicial de mil novecientos noventa y cuatro”, en *La Reforma Constitucional*, Estudios constitucionales, Ciudad de México, número 20, Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1997.
- FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, Porrúa, México, 1993.
- _____, *Introducción al derecho procesal constitucional*, México, Fundap, 2002.
- _____, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, Cuadernos Constitucionales México - Centromérica, No. 12, 2ª ed., UNAM-Corte Constitucional de Guatemala, México, 1998.
- _____, HÉCTOR y VALENCIA CARMONA,

SALVADOR, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 2ª ed., Porrúa-UNAM, México, 2001.

- FREUND, PAUL A.; ACKERMAN, BRUCE A.; CARTER, STEPHEN; MONAGHAN, HENRY PAUL; TOTENBERG, NINA, “Essays on the Supreme Court appointment process” en *Harvard Law Review*, vol. 101, núm. 6, 1988.
- GABALDÓN LÓPEZ, JOSÉ, “El Tribunal Constitucional. Sobre su independencia” en *Diario La Ley*, núm. 7317, 11 de enero de 2010.
- _____; LÓPEZ GUERRA, LUIS, RODRÍGUEZ BEREIJO, ÁLVARO, “Cuestionario sobre la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional” en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 4, 1999.
- GARCÍA BELAUNDE, DOMINGO, *De la jurisdicción constitucional al derecho procesal constitucional*, Jurídica Grijley, Lima, 2003.
- _____, “La jurisdicción constitucional en Perú” en GARCÍA BELAUNDE, DOMINGO y FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO (Coord.), *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Dykinson, Madrid, 1977.
- _____, “La jurisdicción constitucional y el modelo dual o paralelo” En *La Ley*, no. 197, Buenos Aires, 1998.
- _____, *Derecho procesal constitucional*, Ternis, Bogotá, 2001.
- GARCÍA CUEVAS, ELENA, “Estatuto jurídico de los jueces del Tribunal Constitucional Federal Alemán”, *Revista Derecho Político*, XV, III y IV, números 116-117, julio-diciembre de 1989.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO, *La lucha contra las inmunidades del poder*, Taurus, Madrid, 1989.
- _____, *Revolución Francesa y administración contemporánea*, Taurus, Madrid, 1994.
- GARCÍA PELAYO, MANUEL, *Derecho Constitucional comparado*, Alianza Editorial, España, 1999.

- _____, "Estado Legal y Estado Constitucional de Derecho" en *El Tribunal de Garantías en Debate*. Consejo Latinoamericano de Derecho y Desarrollo. Fundación Friedrich Naumann. Lima, 1986.
- _____, "El status del Tribunal Constitucional" en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 1, 1981.
- _____, *División de poderes*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1991.
- GARCÍA ROCA, JAVIER, "Cuestionario sobre la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional" en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 4, 1999.
- _____, "La selección de los magistrados constitucionales, su estatuto y la necesaria regeneración de las instituciones" en *Revista General de Derecho Constitucional*, No. 15, Madrid, 2012.
- GECK, Wilhelm Karl: "Nombramiento y status de los Magistrados del Tribunal Constitucional Federal de Alemania" trad. J. Puente Egido en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 22, 1988.
- GIL ROBLES, ENRIQUE, *Tratado de Derecho Político, según los principios de la Filosofía y el Derecho cristianos*, Editor Aguando, Madrid 1961.
- GIMENO SENDRA, JOSÉ V., *Fundamentos del derecho procesal*, Bosch, Madrid, 1981.
- GOLDSWORTHY, JEFFREY DENYS, *The intelligible Constitution: the Supreme Court's obligation to maintain the Constitution as something we the people can understand*, Oxford University Press, New York, 1999.
- GÓMEZ FERNÁNDEZ, ITZIAR, "Una aproximación al Tribunal Constitucional español desde la teoría de la democracia deliberativa" en *Revista General de Derecho Constitucional*, núm. 2, 2006.
- GONZÁLEZ AVELAR, MIGUEL, *La Suprema Corte y la política*, 2a. ed., UNAM, México, 1994.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, GERALDINE, "Se perdió el entusiasmo, nuevas

ternas para la SCJN” en Animal Político, 16 de noviembre de 2012: <https://www.animalpolitico.com/treinta-y-siete-grados/se-perdio-el-entusiasmo-nuevas-ternas-para-la-scn/>

- GONZÁLEZ DE LA VEGA, GERALDINE, “Sobre las ternas para ministros de la Suprema Corte” en Animal Político, 11 de octubre de 2012: <https://www.animalpolitico.com/treinta-y-siete-grados/sobre-las-ternas-para-ministrs-de-la-suprema-corte/#axzz2CJYYbmFD>

<https://archivo.eluniversal.com.mx/primera/33962.html>

- GONZÁLEZ, JOAQUÍN V., Manual de la Constitución argentina, Buenos Aires, Ángel Estrada y Compañía, 1971.
- GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, PEDRO JOSÉ, *El Tribunal Constitucional*, Aranzadi, Navarra, 2000.
- GREHARD, MICHAEL J., “The federal appointments process”, Duke University, 2004.
- GUASP, JAIME, Administración de justicia y derecho de la personalidad, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1944.
- HÄBERLE, PETER, “El Tribunal Constitucional Federal como modelo de una jurisdicción constitucional autónoma” en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 9, 2005.
- HAURIOU, ANDRÉ, *Derecho constitucional e instituciones políticas*, Ariel, Barcelona, 1980.
- HARTLEY, T. C. y J. A. G. GRIFFITH, *Government and Law: an introduction to the working of the constitution in Britain*, Fred B. Rothman and Co., 1981.
- HAURIOU, MAURICE, *Principios de Derecho público y constitucional*, Editorial Comares, Albolote, 2003.
- HELLER, HERMAN, *Teoría del Estado*, Fondo de Cultura Económica, México, 1967.

- HERNANDO MASDEU, FRANCISCO JAVIER, “La selección de magistrados del tribunal constitucional”, Tesis doctoral inédita. Universidad complutense de Madrid. 2013
- HUERTA PSIHAS, ELÍAS, “El perfil idóneo para la Corte” en Foro Jurídico: <https://forojuridico.mx/yasmin-esquivel-perfil-idoneo-para-la-suprema-corte/>
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Comparecencia de los Candidatos ante el Pleno del Senado de la República para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1º de diciembre de 2009”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, IIJ-UNAM, año XLIII, núm. 128, mayo-agosto de 2010, pp. 981-998.
- HYRE, JAMES, "The United Kingdom's Declaration of Judicial Independence: Creating a Supreme Court to Secure Individual Rights Under the Human Rights Act of 1998." en *Fordham Law Review*, 2004.
- JIMÉNEZ ASENJO, ENRIQUE., “La independencia de la justicia” en *Revista de Derecho Procesal*, Número 3, 1950.
- JIMÉNEZ, NÉSTOR, “No soy recadero, responde Gómez Mont al Ministro Zaldívar” en *La Jornada*, 23 de febrero de 2022: <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/02/23/politica/no-soy-recadero-responde-gomez-mont-al-ministro-zaldivar/>
- JIMÉNEZ, SERGIO, “Ratifican a Medina Mora como embajador” en *El Universal*, 13 de noviembre de 2009: <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/172902.html>.
- KISCHEL, UWE, “Party, pope, and politics? The election of German Constitutional Court Justices in comparative perspective” en *International Journal of Constitutional Law*, vol. 11, núm.4, 2013.
- KORSENIK FUNKS, JOSÉ, *Curso de Derecho Constitucional 2*, Volumen 2, FCU, Uruguay, 1971.
- _____, "La justicia constitucional en Uruguay" en *La*

Revista de Derecho, Facultad de Derecho, Universidad Central de Chile, año II, enero-junio, Santiago, 1989.

- KRAUZE, ENRIQUE, “Antonio Ortiz Mena: El presidente que no fue” en *Enrique Krauze*, 28 de febrero de 1999: <https://enriquekrauze.com.mx/antonio-ortiz-mena-presidente-fue/>
- _____, *Crítica al poder presidencial: 1982-2021*, Editorial Penguin Random House, México, 2021.
- KUHN, THOMAS, *The Structure of the Scientific Revolutions*, Chicago University Press, Chicago, 1971.
- LANDA ARROYO, CÉSAR, “Del tribunal de garantías al tribunal constitucional. El caso peruano” en *Pensamiento Constitucional*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Graduados, Lima, 1995.
- _____, “La elección del juez constitucional”, en “*Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*”, número 7, CEPC, Madrid, 2003.
- LARA PONTE, RODOLFO, *Los derechos humanos del constitucionalismo mexicano mexicano*, Porrúa-UNAM, México, 1997.
- LA ROCHE, HUMBERTO, *Instituciones constitucionales del Estado venezolano*, Novena Edición, Maracaibo, Venezuela, 1984.
- LASKI, HAROLD, “La función judicial”, *Revista de Derecho Privado*, Serie A, No. 25, Madrid, 1950.
- LASKOWSKA, ENA, *Selección de magistrados constitucionales aspectos legales y políticos de la crisis de nombramiento en algunos países europeos*, Universidad de Lodz, Polonia, 2018.
- Libro blanco de la Reforma Judicial. Una agenda para la justicia en México. (2006). Ciudad de México, SCJN.
- LOCKE, JOHN, *Segundo Tratado Sobre el Gobierno Civil*, Madrid, 1990.
- LOEWENSTEN, KARL, *Teoría de la Constitución*, Ariel, Barcelona, 1982.

- LORET DE MOLA, CARLOS, “La ministra que despechó al Presidente” en *El Universal*, 6 de diciembre de 2019: <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/carlos-loret-de-mola/la-ministra-que-despecho-al-presidente>.
- LÖSING, NORBERT, “La justicia constitucional en Paraguay y Uruguay” en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, KAS, Montevideo, 2002.
- LOZANO, MIRALLES, J., *El Tribunal Constitucional. Composición y principios jurídico organizativos*, Tirant lo blanch, Valencia, España, 2001.
- LUTHER, JÖRG, “La composizione dei tribunali Costituzionali e le autonomie territoriali: esperienze straniere”, ANZON, A., AZZARITI, G., LUCIANI, M. (a cura di), Turin, G. 2004.
- MALDONADO, MARIO, “Así ahorcaron a Medina Mora” en *El Universal*, 10 de octubre de 2019: <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/mario-maldonado/asi-ahorcaron-medina-mora>
- _____, “Los mitos de Alfonso Romo” en *El Universal*, 27 de junio de 2018: <https://www.eluniversal.com.mx/columna/mario-maldonado/cartera/los-mitos-de-alfonso-romo>.
- MALLESON, KATE, “The New Judicial Appointments Commission in England and Wales: New Wine in New Bottles?” en *Appointing Judges in An Age Of Judicial Power: Critical Perspectives From Around The World*, RUSSELL, PETER (Coord.), University of Toronto Press, 2006.
- MARCIAL PÉREZ, DAVID, “Loretta Ortiz: una fundadora de MORENA en la Suprema Corte” en *El País*, 23 de noviembre de 2021: <https://elpais.com/mexico/2021-11-24/loretta-ortiz-una-fundadora-de-morena-en-la-suprema-corte.html>
- _____, “Dos nuevos jueces inclinan al Supremo mexicano al lado conservador” en “El País”, 11 de diciembre de 2015: https://elpais.com/internacional/2015/12/11/mexico/1449807147_810148.html.
- MARJAN MAVCIC, ARNE, *La justicia constitucional en Eslovenia*, Porrúa,

México, 2011.

- MARSHALL, G., *Constitutional theory, Clarendon law series*, Clarendon Press, Oxford, 1971.
- MARTÍN REYES, JAVIER, “La comparecencia de Javier Laynez: al fin, un candidato con perfil de ministro” en *Nexos*, 7 de diciembre de 2015: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-comparecencia-de-javier-laynez-al-fin-un-candidato-con-perfil-de-ministro/>
- MARTÍNEZ, FABIOLA, “AMLO: Zaldívar es un hombre íntegro, pero notodos en la Corte” en *La Jornada*, 17 de diciembre de 2021: <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/12/17/politica/amlo-zaldivar-es-un-hombre-integro-pero-no-todos-en-la-corte/>
- MAUTE, J. L., “English reforms to judicial selection: Comparative lessons for American States” en *Fordham Urb. LJ*, vol. 34, 2007.
- MAYER-SERRA, CARLOS ELIZONDO, y MAGALONI, ANA LAURA, “La forma es fondo: cómo se nombran y deciden los ministros de la Suprema Corte de Justicia” en *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, no. 23, 2010, pp. 27-60.
- MERKL, ADOLF, *Teoría General del Derecho Administrativo*, Editorial Comares, Albolote.
- México Evalúa, “Llaman al Senado a rechazar la terna propuesta por el presidente para la Suprema Corte, por no garantizar la independencia judicial” en *Comunicados de Prensa y Transparencia*: <https://www.mexicoevalua.org/llaman-al-senado-a-rechazar-la-terna-propuesta-presidente-la-suprema-corte-garantizar-la-independencia-judicial/>.
- _____, “Terna para la designación de una persona ministra de la SCJN genera riesgos para la independencia judicial y no garantiza paridad” en *Comunicados de Prensa y Transparencia*: <https://www.mexicoevalua.org/terna-para-la-designacion-de-una-persona-ministra-de-la-scjn-genera-riesgos-para-la-independencia->

[judicial-y-no-garantiza-paridad/](#).

- MICHEL, ELENA, “Arturo Zaldívar, deja bufete por la toga” en *El Universal*, 28 de octubre de 2014: <https://archivo.eluniversal.com.mx/primera-plana/2014/impreso/un-abogado-contra-abusosdel-poder-47363.html>
- Milenio Noticias, “¿Quiés es Eduardo Medina Mora?” en *Milenio Digital*, 3 de octubre de 2019: <https://www.milenio.com/politica/quien-es-eduardo-medina-mora>.
- MONTEJO Y RICÁ, TOMÁS, *La función judicial*, discurso de recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1916.
- MONTERO AROCA, JUAN, *Independencia y responsabilidad del Juez*, Cuadernos Civitas, Madrid, 1990.
- MONTOYA, JORGE, “Mario Pardo, nuevo Ministro” en *El Economista*, 10 de febrero de 2011: <https://www.economista.com.mx/politica/Mario-Pardo-nuevo-Ministro-20110210-0100.html>
- MOSQUERA, LUIS, *La posición del Poder Judicial en la Constitución española de 1978*, Editorial Cívitas, Madrid, 1981.
- Mundo, “Francia celebra y en México condenan la liberación de Florence Cassez” en *BBC News*, 24 de enero de 2013: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/01/130123_mexico_liberacion_florence_cassez_francia_jrg
- MUÑOZ MACHADO, SANTIAGO, *La reserva de jurisdicción*, La Ley, Madrid, 1989.
- Nación, “Perfil de Yasmín Esquivel Mossa” en *El Universal*: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/perfil-yasmin-esquivel-mossa-ministra-de-la-scjn>
- NIETO, ALEJANDRO, *El desgobierno judicial*, Trotta, Madrid, 2004.
- NOGUEIRA A., H., “La integración y estatuto jurídico de los magistrados de los tribunales constitucionales de Latinoamérica”, en *el Juez constitucional en el siglo XXI*,

Tomo II, FERRER MAC GREGOR, EDUARDO y MOLINA SUÁREZ, CESAR DE JESÚS (Coordinadores), en *El juez constitucional en el Siglo XXI*, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009.

- NÚÑEZ, MANUEL ANTONIO: “Sobre la designación de los magistrados del Tribunal Constitucional chileno” en *Revista Chilena de Derecho*, núm. especial, 1998, pp. 210-215.
- OLIVIERI, LAURA, “Questioni di status e «politizzazione» della Corte Costituzionale”, ANZON, A., AZZARITI, G., LUCIANI, M. (a cura di), Turín, G. 2004.
- OROZCO HENRÍQUEZ, JOSÉ DE JESÚS, “Artículo 49”, en VV. AA. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y Concordada*, t. II, 17ª. Porrúa-UNAM, México, 2003.
- PANIZZA, SAULLE, “Lo status dei giudici costituzionali”, ANZON, A., AZZARITI, G., LUCIANI, M. (a cura di), Turín, G., 2004.
- PANTIN, LAURENCE, “La presidencia de Arturo Zaldívar: lo bueno, lo delicado y lo esperanzador” en *Nexos*, 10 de diciembre de 2019: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-presidencia-de-arturo-zaldivar-lo-bueno-lo-delicado-y-lo-esperanzador/>
- PALLARES, JACINTO, *El Poder Judicial*, México, Imprenta del Comercio de Nabor Chávez, 1874.
- PAU I VALL, FRANCESC, et. all, *Parlamento y justicia constitucional*, FRANCESC PAU I VALL (coord.), Aranzadi, Pamplona, 1997.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, GREGORIO, “La organización del Tribunal Constitucional” en *El País*, 22 de agosto de 1980.
- PEDRAZ PENALVA, ERNESTO, *De la jurisdicción en la teoría de la división de poderes en MONTESQUIEU*, Madrid, 1990.
- PÉREZ DAYÁN, ALBERTO GELACIO, *Ley de Amparo y su jurisprudencia*,

México, Porrúa.

- _____, *Teoría general del acto administrativo*, México, Porrúa.
- PÉREZ MUÑOZ, DAVID MARCIAL, “Dos nuevos jueces inclinan al Supremo mexicano al lado conservador” en *El País*, 11 de diciembre de 2015: https://elpais.com/internacional/2015/12/11/mexico/1449807147_810148.html
- PÉREZ SERRANO, NICOLÁS, *El principio de la separación de Poderes*, Debate académico en Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1950.
- PÉREZ TREMP, PABLO, *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985.
- PERRY, BARBARA, *A “Representative” Supreme Court? The impact of race, religion, and gender on appointments*, Greenwood Press, New York, 1991.
- PINTO FERREIRA, LUIS, *Curso di direito constitucional*, 3a. ed., São Paulo, Saravia, 1974, tomo II.
- PIÑA HERNÁNDEZ, NORMA LUCÍA, “Selección, nombramiento y garantías de los jueces federales en México”, *Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las Ciencias Jurídicas*, Tomo III, Derecho Procesal, IIJ-UNAM, México, 1988, pp. 2403-2426.
- PIZZORUSSO, ALESSANDRO, “La Corte Costituzionale” en *Commentario della Costituzione. Garanzie Costituzionale*, Il Foro Italiano, G. Branca, Bologna, 1983.
- PONTES DE MIRANDA, *Comentarios a Constituição de 1946*, 3a. ed., Río de Janeiro, Editor Borsoi, 1960, tomo III.
- Política, ¿Quié es Eduardo Medina Mora?” en *Milenio Digital*, 3 de octubre de 2019: <https://www.milenio.com/politica/quien-es-eduardo-medina-mora>.

- Política, “Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea” en *Nexos*, diciembre de 2009: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/biografias/arturo-fernando-zaldivar-lelo-de-la-larrea/>
- Política, “Este es el perfil de Yasmín Esquivel Mossa, nueva Ministra de la SCJN” en *El Economista*:
- <https://www.eleconomista.es/nacional-eAm-mx/noticias/9756585/03/19/Este-es-el-perfil-de-Yasmin-Esquivel-Mossa-nueva-Ministra-de-la-SCJN.html>
- Política, “Juan Luis González Alcántara Carrancá, nuevo ministro de la SCJN” en *El Economista*, 20 de diciembre de 2018: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Juan-Luis-Gonzalez-Alcantara-Carranca-nuevo-ministro-de-la-SCJN-20181220-0094.html>
- Política, “Yasmín Esquivel Mossa es elegida nueva ministra de la SCJN” en *El Economista*: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Yasmin-Esquivel-Mossa-es-elegida-nueva-ministra-de-la-SCJN-20190312-0110.html>
- PRIETO CASTRO, LEONARDO, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Librería General, España, 1946.
- Pronunciamiento, “Oposición al nombramiento de Yasmín Esquivel a la Suprema Corte en México” en *WOLA*: <https://www.wola.org/es/2019/03/nombramiento-yasmin-esquivel-mexico-ministros-scjn-derechos-humanos/>
- QUIROGA LEÓN, ANÍBAL, "Control difuso y control concentrado en el derecho procesal peruano" en *Revista Derecho*, no. 50, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1996.
- RABASA, OSCAR, *El Derecho anglo-americano*, Porrúa, México, 1988.
- RADBRUCH, GUSTAV, “Introducción a la ciencia del Derecho” en *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1930.
- RAMÍREZ, PENILEY, “La ministra de Romo” en *El Universal*, 6 de diciembre

de 2019:<https://www.eluniversal.com.mx/opinion/peniley-ramirez/la-ministra-de-romo>.

- RAMOS SOBARZO, ARTURO, “¿Qué tipo de ministro será Gutiérrez Ortiz Mena? Algunos aspectos a considerar” en *Nexos. El juego de la Suprema Corte*, 16 de enero de 2013: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/que-tipo-de-ministro-sera-gutierrez-ortiz-mena-algunos-aspectos-a-considerar/>
- Redacción, “¿Quién es José María Riobó?” en *El Financiero*: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/06/16/quien-es-jose-maria-rioboo-miembro-del-comite-tecnico-para-la-rehabilitacion-de-la-linea-12/>
- Redacción, “Zaldívar afirma que renuncia de Medina Mora no le compete” en *Aristegui Noticias*, 11 de octubre de 2019: <https://aristeguinoicias.com/1110/mexico/zaldivar-afirma-que-renuncia-de-medina-mora-no-le-compete-amlo-respalda-suspension-de-magistrado-video/>
- Redacción, “Zaldívar Moraliza al Poder Judicial, ampliar su mandato no es inconstitucional, dice AMLO” en *Animal Político*, 19 de abril de 2021: <https://www.animalpolitico.com/2021/04/zaldivar-ampliar-mandato-no-inconstitucional-amlo/>
- REQUEJO PAGÉS, JUAN LUIS, *Jurisdicción e Independencia Judicial*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.
- RICOEUR, PAUL, *Lo justo*, Jurídica de Chile, Santiago, 1977.
- RINNELLA, A., TOBIA, “Guidici costituzionali nei sistema federali”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, núm. 8, 2004.
- RIVERA SANTIBAÑEZ, JOSÉ ANTONIO, “Sistemas de nombramiento del juez constitucional”, en *El juez constitucional en el siglo XXI*, Tomo II, FERRER MAC GREGOR, EDUARDO y MOLINA SUÁREZ, CESAR DE JESÚS (Coordinadores), Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Serie doctrina jurídica, Núm. 518, México, 2009.
- RODRÍGUEZ-ZAPATA, JORGE, "La corte constitucional italiana: ¿modelo o

advertencia?" en *Revista del Departamento de Derecho Político*, UNED, Madrid, 1980.

- ROSTOW, EUGENE V., "El carácter democrático del control judicial", *Democracia y Tribunales*, Ciudad de México, SCJN, 2009.
- ROUSSEAU, DOMINIQUE, *La justicia constitucional en Europa*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.
- ROMANO, A.A., "La prorogatio negli organi costituzionali", Milán, Ed. Guiffré, 1967.
- ROMANO, BARBARA, "L'organizzazione e il funzionamento del Bundesverfassungsgericht" en COSTANZO, PASQUALE (coord.) en *L'organizzazione e il funzionamento della Corte Costituzionale: atti del Convegno, Imperia, 12-13 maggio 1995*, Torino, G. Giappichelli, 1996.
- ROMERO TAGLE, EDUARDO, "El futuro de la Corte" en *Nexos. El Juego de la Suprema Corte*, 5 de noviembre de 2010: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/el-futuro-de-la-corte/>
- ROUSSEAU, DOMINIQUE, *La justicia constitucional en Europa*, CEPC, Madrid, 2002.
- ROUSSEAU, JEAN-JACQUES, *El contrato social*, Aguilar, Buenos Aires, 1965.
- ROUSSILLON, HENRY, *Le Conseil constitutionnel*, 6ª ed., París, Dalloz, 2008.
- RUBIO, RAFAEL, *La inspección de tribunales*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1950.
- RUIZ DEL CASTILLO, CARLOS, *Manual de Derecho político*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1939.
- RUGGERI, SPADARO, "*Lineamenti di giustizia costituzionale*", Ed. Giappichelli, Turín, 2004.
- SAAVEDRA, CAMILO (2012). "SCJN: Eligiendo las nuevas reglas del juego", en "Letras Libres", <http://www.letraslibres.com/blogs/polifonia/scjn-eligiendo-las-nuevas-reglas-del-juego>, consultado el 5 de octubre de 2022.

- SACCOMANNO, ALBINO, *La Corte costituzionale fra organizzazione e procedimento* Rimini, Maggioli, 1997.
- SÁNCHEZ-BEATO JERÓNIMO, ESTEFANÍA, “La Comisión Consultiva de Nombramientos del Congreso de los Diputados. Algunas reflexiones a propósito de la Resolución de la Presidencia del Congreso de 25 de mayo de 2000” en *Corts: Anuario de Derecho Parlamentario*, núm. 11, 2001.
- SANDULLI, ALDO M., “L’indipendenza della Corte”, *Giustizia costituzionale*, Florencia, Ed. Vallecchii, 1967.
- SANTAMARIA PAREDES, VICENTE, *Curso de derecho político*, Madrid, 1887.
- SANTAMARÍA PASTOR, ALFONSO, “Encuesta de renovación del Tribunal Constitucional” en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 28, 2011.
- SCHEPPELE, K. “The New Hungarian Constitutional Court” en *East Eur. Const. Rev.*, 1999.
- SCHMITT, KARL, *Legalidad y legitimidad*, Aguilar, Madrid, 1971.
- SCHMITT, KARL, *La Defensa de la Constitución*, Ed. Labor, Barcelona, 1931.
- SMITH, CRAIG, “An american’s view of the Federal Constitutional Court: Karlsruhe’s justices” en *German Law Journal*, núm. 2, 2001.
- SCHWABE, JÜRGEN, *Cincuenta años de jurisprudencia del tribunal constitucional federal alemán*, Fundación Konrad Adenauer y Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Montevideo, 2003.
- Secretaría de Relaciones Exteriores, “Rinde Eduardo Medina Mora protesta como embajador ante Estados Unidos” en *Comunicados de Prensa*, 9 de enero de 2013: <https://web.archive.org/web/20130123015517/http://saladeprensa.sre.gob.mx/index.php/es/comunicados/2230-004>.
- Secretaría de Relaciones Exteriores, “Rinde Eduardo Medina Mora protesta como embajador ante Estados Unidos” en *Comunicados de Prensa*, 9 de enero de 2013:

<https://web.archive.org/web/20130123015517/http://saladeprensa.sre.gob.mx/index.php/es/comunicados/2230-004>

- Senado de los Estados Unidos Mexicanos. Acuerdo de 10 de agosto de 2004.
- Senado de los Estados Unidos Mexicanos. Acuerdo de 24 de noviembre de 2009.
- Senado de los Estados Unidos Mexicanos. Acuerdo de 17 de octubre de 2012.
- Senado de los Estados Unidos Mexicanos. Acuerdo de 19 de febrero de 2015.
- Senado de los Estados Unidos Mexicanos. Acuerdo de 18 de noviembre de 2015.
- Senado de los Estados Unidos Mexicanos. Acuerdo de 13 de diciembre de 2018.
- Senado de los Estados Unidos Mexicanos. Acuerdo de 8 de febrero de 2019.
- Senado de los Estados Unidos Mexicanos. Acuerdo de 17 de noviembre de 2021.
- Senado de los Estados Unidos Mexicanos. “Sesión Pública Ordinaria de la H. Cámara de Senadores celebrada el jueves 28 de octubre de 2004”. Consulta realizada el 5 de octubre de 2022.
- Senado de los Estados Unidos Mexicanos. “Sesión Ordinaria de la H. Cámara de Senadores celebrada el martes 12 de diciembre de 2006”. Consulta realizada el 5 de octubre de 2022.
- Senado de los Estados Unidos Mexicanos. “Sesión Ordinaria de la H. Cámara de Senadores celebrada el martes 1º de diciembre de 2009”. Consulta realizada el 5 de octubre de 2022.
- Senado de los Estados Unidos Mexicanos. “Sesión Ordinaria de la H. Cámara de Senadores celebrada el martes 1º de diciembre de 2009”. Consulta realizada el 5 de octubre de 2022.
- Senado de los Estados Unidos Mexicanos. “Sesión Ordinaria de la H. Cámara de Senadores, celebrada el martes 10 de marzo de 2015”. Consulta realizada el 5 de octubre de 2022.
- Senado de los Estados Unidos Mexicanos. “Sesión Ordinaria de la H. Cámara de

Senadores celebrada el jueves 10 de diciembre de 2015”. Consulta realizada el 5 de octubre de 2022.

- Senado de los Estados Unidos Mexicanos. “Sesión Ordinaria de la H. Cámara de Senadores celebrada el jueves 10 de diciembre de 2015”. Consulta realizada el 5 de octubre de 2022.

- Senado de los Estados Unidos Mexicanos. “Sesión Ordinaria de la H. Cámara de Senadores celebrada el jueves 20 de diciembre de 2018”. Consulta realizada el 5 de octubre de 2022.

- Senado de los Estados Unidos Mexicanos, doce de marzo dos mil diecinueve. Se designa a Yasmin Esquivel Mossa como nueva ministra de la SCJN. Consulta realizada el 5 de octubre de 2022.

- Senado de los Estados Unidos Mexicanos, cinco de diciembre dos mil diecinueve. Se designa a Margarita Ríos-Farjat como nueva ministra de la SCJN. Consulta realizada el 5 de octubre de 2022.

- Senado de los Estados Unidos Mexicanos, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno. Se designa a Loretta Ortiz Ahlf como Ministra de la SCJN. Consulta realizada el 5 de octubre de 2022.

- SENADO, “Elección de cuatro miembros del Tribunal Constitucional, que deben proponerse a S.M. el Rey por esta Cámara” en *Diario de Sesiones del Senado*, sesión plenaria núm. 39 (extraordinaria), 30 de enero de 1980.

- SENADO, “Normas para la elección por el Senado de cuatro de los miembros del Tribunal Constitucional” en *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, serie I, núm.38, I Legislatura, 8 de febrero de 1980.

- *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época t. XVI, octubre de 2002.

- *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t.XX, septiembre de 2004.

- *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t.XX, marzo

de 2004.

- *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, septiembre de 2001.
- *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII. octubre de 2000.
- *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 1.
- *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006.
- Senado de la República, “Intervención de las personas candidatas a ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” en *Sistema de Información Legislativa*:
http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2021/11/asun_4270068_20211123_1637709403.pdf
- Senado de la República, “Juan Luis González Alcántara Carrancá, designado Ministro de la Suprema Corte” en *Boletines*, 20 de diciembre de 2018:
<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/43284-juan-luis-gonzalez-alcantara-carranca-designado-ministro-de-la-suprema-corte.html>
- Senado de la República, Comisión de Justicia:
<https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Consejero/JLGAC.pdf>
- Senado de la República, Sesión Ordinaria de la H. Cámara de Senadores celebrada el martes 1 de diciembre de 2009:
https://www.senado.gob.mx/64/version_estenografica/2009_12_01/901
- Senado de la República, *Versión estenográfica. Comparecencia de los candidatos a ocupar el cargo de ministro de la SCJN*, Coordinación de Comunicación Social, 14 de febrero de 2011:
<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/versiones/681-version->

[estenografica-comparecencia-de-los-candidatos-a-ocupar-el-cargo-de-ministro-de-la-scn.html](#)

- Senado de los Estados Unidos Mexicanos. “Sesión Pública Ordinaria Vespertina de la H. Cámara de Senadores celebrada el jueves 27 de noviembre de 2004». Consulta realizada el 5 de octubre de 2022.
- Senado de los Estados Unidos Mexicanos. “Sesión Pública Extraordinaria de la H. Cámara de Senadores celebrada el jueves 19 de febrero de 2004”. Consulta realizada el 5 de octubre de 2022.
- Senado de los Estados Unidos Mexicanos. “Sesión Ordinaria de la H. Cámara de Senadores celebrada el jueves 10 de febrero de 2011”. Consulta realizada el 5 de octubre de 2022.
- Senado de los Estados Unidos Mexicanos. “Sesión Ordinaria de la H. Cámara de Senadores celebrada el jueves 22 de noviembre de 2012”. Consulta realizada el 5 de octubre de 2022.
- Senado de los Estados Unidos Mexicanos. “Sesión Ordinaria de la H. Cámara de Senadores celebrada el jueves 22 de noviembre de 2012”. Consulta realizada el 5 de octubre de 2022.
- SERRA CRISTÓBAL, Rosario, *La selección de jueces en Estados Unidos*, Civitas Thomson Reuters, Navarra, 2011.
- SELIS, DARÍO, “Una ministra en problemas” en *El Financiero*, 17 de septiembre de 2021: <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/dario-celis/2021/09/17/una-ministra-en-problemas/>.
- SIMON, DIETER, *La independencia del juez*, Ariel, Barcelona, 1985.
- SIMON, HELMUT, *La jurisdicción constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 1996.
- SIMÓN YARZA, FERNANDO, “La democracia parlamentaria y el Tribunal de Karlsruhe: la crisis de la Eurozona, el sistema electoral y el nombramiento de jueces

constitucionales” en *Revista General de Derecho Constitucional*, núm. 15, 2012.

- Sistema Legislativo, “Dictamen de la Comisión de Justicia sobre la elegibilidad de las integrantes de la terna presentada por el titular del Ejecutivo Federal quien cubrirá la vacante generada por la conclusión del cargo de la ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Margarita Beatriz Luna Ramos” en *Secretaría de Gobernación*: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/03/asun_3827418_20190312_1551973547.pdf
- SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS, “Tribunales ordinarios”, en *Los tribunales de la Nueva España*, México, UNAM, 1980.
- _____, *La administración de justicia en México en el siglo XIX*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1993.
- SOLYOM, L., “The role of constitutional courts in the transition to democracy” en *Constitutionalism and political reconstruction*, Koninklijke Brill NV, Laiden, 2007.
- SKOLD, MICHAEL, "The Reform Act's Supreme Court: a missed opportunity for judicial review in the United Kingdom?" en *Connecticut Law Review*, n.º. 39, 2006.
- STAMMLER, RUDOLF, *El juez*, Editorial Cultural, Habana, 1941.
- STEVENS, ROBER, *The English Judges: their role in the changing constitution*, Oxford, Hart Pub., 2005.
- SUÁREZ, VICTORIANO, *Magistratura y justicia, Notas para el estudio de los problemas fundamentales de la organización judicial*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1928.
- SUN, “Senado rechaza terna para Suprema Corte” en *El Informador*, 14 de diciembre de 2010: <https://www.informador.mx/Mexico/Senado-rechaza-terna-para-Suprema-Corte-20101214-0075.html>
- SUN, “Senado rechaza terna para Suprema Corte” en *El Informador*, 14 de diciembre de 2010: <https://www.informador.mx/Mexico/Senado-rechaza-terna-para-Suprema-Corte-20101214-0075.html>

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acción de inconstitucionalidad 130/2019.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Controversia constitucional 81/2021.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acción de inconstitucionalidad 66/2019.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acción de inconstitucionalidad 100/2019.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acción de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada 105/2021.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Revisión de la constitucionalidad de la materia de consulta popular 1/2020.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Conoce a la Corte: <https://www.scjn.gob.mx/ministro/luis-maria-aguilar-morales>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Conoce la Corte: <https://www.scjn.gob.mx/ministro/alberto-perez-dayan>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Conoce la Corte: <https://www.scjn.gob.mx/ministro/alfredo-gutierrez-ortiz-mena>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Conoce la Corte: <https://www.scjn.gob.mx/ministro/jorge-mario-pardo-rebolledo>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Ministra Yasmín Esquivel Mossa* en: <https://www.scjn.gob.mx/ministra/yasmin-esquivel-mossa>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministras y Ministros Integrantes de la Primera Sala, <https://www.scjn.gob.mx/ministra/ana-margarita-rios-farjat>.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministras y Ministros Integrantes de la Primera Sala: <https://www.scjn.gob.mx/ministra/ana-margarita-rios-farjat>.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministras y Ministros Integrantes de la Primera Sala: <https://www.scjn.gob.mx/ministro/norma-lucia-pina-hernandez>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministras y Ministros Integrantes de la Primera Sala: <https://www.scjn.gob.mx/ministro/javier-layne-potisek>.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/ministro/curriculum/CurriculumMinistroZaldivar_0.pdf
- SUPREME COURT OF THE UNITED KINGDOM, Department for Constitutional Affairs & Constitutional Reform, 2003, Consultation Paper 11/03. p. 10.
- TAYLOR, MICHAEL C., “Why No Rule of Law in México? Explaining the Weakness of México Judicial Branch” en *New México Law Review*, vol. 27, Winter, 1997.
- TENA RAMÍREZ, FELIPE, Derecho constitucional mexicano, 19a. ed., México, Porrúa, 1983.
- TOCQUEVILLE, A., *La democracia en América*, Fondo de Cultura Económica, México, 1957.
- TORRES, RUBÉN, “Huele a podrido el futuro humo blanco en la Corte” en *El Economista*, 3 de febrero de 2011: <https://www.economista.com.mx/opinion/Huele-a-podrido-el-futuro-humo-blanco-en-la-Corte-20110203-0001.html>
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE POLONIA. Resolución de tres de diciembre de dos mil quince, expediente K 34/2015.
- _____ . Resolución de tres de diciembre de dos mil quince, expediente K 34/2015.

- VARELA SUANZES-CARPEGNA, JOAQUÍN, “La rigidez de las constituciones escritas” en *Cuadernos y Debates*, No. 58, 1995.
- VÁZQUEZ CAMPO, ANTONIO, *Ideario Notarial: Naturaleza y desenvolvimientos del Poder legitimador del Estado*, Reus, Madrid, 1946.
- VERGARA, ROSALÍA, “El empresario Alfonso Romo apuesta por AMLO y desdeña a Peña Nieto” en *Proceso*, 16 de enero de 2012: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2012/1/16/el-empresario-alfonso-romo-apuesta-por-amlo-desdena-pena-nieto-97456.html>.
- VIEGAS ALFONSO, ORLANDO, “El papel del asociacionismo y del sindicalismo judicial en el día de hoy y las transformaciones de la sociedad” en *Jueces para la Democracia*, N° 37, 2000.
- VILE, M. J. C., *Constitutionalism and the Separation of Powers*, Oxford, 1969.
- VON BEYME, KLAUS, *Teoría política de la postmodernidad*, Alianza, Madrid, 1997.
- UNITED NATIONS, SECURITY COUNCIL, “Letter dated 26 March 2007 from the Secretary-General addressed to the President of the Security Council: addendum: Comprehensive Proposal for the Kosovo Status Settlement” (S/2007/168/Add.1), 26 March 2007, anexo IX, arts. 2 y 3.
- UNIVERSITY OF SAN DIEGO, “Supreme Court Justice dies” en “Justice in México.” <https://justiceinmexico.org/supreme-court-justice-dies/>
- WAHL, RAINER y WIELAND, JOACHIM: “*La jurisdicción constitucional como bien escaso. El acceso al Bunderverfassungsgericht*”, XVII Revista Española de Derecho Constitucional, No. 51, 1997.
- WEBBER, JEREMY, *Supreme Courts, Independence and Democratic Agency. Legal Studies*, 2004, en <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/legstd24&div=9&id=&page=>.
- WEBER, ALBRECHT, “La jurisdicción constitucional de la República Federal

de Alemania” en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 7, 2003.

- WOLDENBERG, JOSÉ, *Historia mínima de la transición democrática en México*, Colegio de México, México, 2012.
- WOOLF, LORD, "The Rule of Law and a Change in the Constitution" en CAMBRIDGE UNIVERSITY, documento presentado durante the *Squire Centenary Lecture*, 2004.
- ZAGREBELSKY, GUSTAVO, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Trotta, Madrid, 2003.
- _____, “La giustizia costituzionale”, en *El Tribunal Constitucional y la política*, Trotta, Turín, 2008.
- _____, “Jueces constitucionales”, en FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO (coord.), en “Dignidad de la persona, derechos fundamentales, justicia constitucional”, Dykinson, Madrid, 2010, página 761.
- _____, “Principi e voti. La Corte Costituzionale e la politica”, Ed. Giulio Einaudi, Italia, Turín, 2007.
- ZALDÍVAR LELO DE LARREA, ARTURO, “Discurso pronunciado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea” en *Ceremonia de Investidura del Magistrado Alberto Pérez Dayán y del Maestro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena como Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, SCJN, México, 2013, p. 33.
- _____, *El Juicio de Amparo en contra de reformas constitucionales*, Tesis de Licenciatura, Escuela Libre de Derecho, México, 1985.
- _____, “*Hacia una nueva Ley de Amparo*”, Editorial Porrúa, México, 2002.
- ZAPATA LARRAÍN, PATRICIO, *La jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Biblioteca Americana de la Universidad Andrés Bello, Santiago, 2002.

- ZÁRATE, ARTURO, “Confirma el Senado a Medina Mora en la PGR” en *El Universal*, 7 de diciembre de 2006: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/392620.html>.
- ZAVALA, JUAN IGNACIO, “Crónica: la tarde que Medina Mora se volvió ministro de la Corte” en *Nexos*, 10 de marzo de 2015: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/cronica-la-tarde-que-medina-mora-se-volvio-ministro-de-la-corte/>
- ZEPEDA, MAYRA, “Pérez Dayán y Ortiz Mena, nuevos ministros de la SCJN” en *Animal Político*, 22 de noviembre de 2012: <https://www.animalpolitico.com/2012/11/perez-dayan-nuevo-ministro-de-la-scn/>
- ZUCKERMAN, LEO, “Sobre el patán de Góngora Pimentel” en *Excelsior*, 5 de junio de 2013: <https://www.excelsior.com.mx/opinion/leo-zuckermann/2013/06/05/902523>

II. LEGISLACIÓN

- *Act on the Federal Constitutional Court*, Alemania, disponible en: http://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Downloads/EN/Gesetze/BVerfG G.pdf?__blob=publicationFile&v=1.
- *Acuerdo de la Mesa Directiva en relación con el procedimiento para la elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2004)*
- *Acuerdo de la Mesa Directiva en relación con el procedimiento para la elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2009)*
- *Acuerdo de siete de enero de dos mil dieciséis, expediente U 8/2015. Tribunal Constitucional de Polonia.*
- *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación (CEPJF), octubre de 2004, Suprema Corte de Justicia de la Nación. México.*
- *Código General del Proceso*, Uruguay: Parlamento, disponible en: https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/leyes?Ly_Nro=15982&Ly_fechaDePromulgacion%5Bmin%5D%5Bdate%5D=20-07-2017&Ly_fechaDePromulgacion%5Bmax%5D%5Bdate%5D=20-07-2020&Ltemas=&tipoBusqueda=T&Searchtext=.
- *Constitutional Act on the Constitutional Court of the Republic of Croatia*, Croacia: Parlamento, disponible en: <https://www.sabor.hr/en/constitutional-act-constitutional-court-republic-croatia>.
- *Constitución Bélgica.*
- *Constitución Croacia.*
- *Constitución de la República*, Uruguay: Parlamento, disponible en: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion>.
- *Constitución del 4 de Octubre de 1958*, Francia: Senado, versión en español disponible en: https://www.senat.fr/fileadmin/Fichiers/Images/Ing/constitution-espagnol_juillet2008.pdf.
- *Constitución Española*, 2011, España: Ministerio de la Presidencia, Relaciones

con las Cortes y Memoria Democrática.

- *Constitution of the Republic of Italy*, Italia: Parlamento, disponible en: https://www.legislationline.org/download/id/6484/file/Constitution_Italy_am2012_en.pdf.
- *Constitution of the Republic of Poland*, Polonia: Parlamento, disponible en: <https://www.sejm.gov.pl/prawo/konst/angielski/kon1.htm>.
- *Constitution of the Republic of Croatia*, Croacia: Parlamento, disponible en: https://www.legislationline.org/download/id/8201/file/Croatia_Constitution_1991_am2013_en.pdf.
- *Constitución Política de la República*, Costa Rica: Asamblea Legislativa, disponible en: http://www.asamblea.go.cr/ca/docs_relevantes/constitucion_pol%C3%ADtica_historico_o_reformas.pdf.
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 2022, México: Cámara de Diputados.
- *Constitución Política del Perú*, Perú: Congreso de la República, disponible en: <http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion2019/index.html>
- *Constitutional Reform Act*, 2005, United Kingdom: The National Archives: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2005/4/contents>
- *Convención Americana sobre los Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”*, 1981, México: Secretaría de Gobernación.
- *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, 1998, España: Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.
- https://www.kormany.hu/download/f/3e/61000/TheFundamentalLawofHungary_20180629_FIN.pdf.
- *DECRETO mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

- *Ley CLXII de 2012.* Hungría.
- *La Ley del 28 de junio de 1983.* Bélgica.
- *Ley del Gobierno, 1997,* España: Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.
- *Ley del Tribunal Constitucional de 24 de septiembre de 1979.* Croacia.
- *Ley del Tribunal Constitucional de 25 de junio de 2015.* Polonia.
- *Ley del Tribunal Constitucional Federal alemán.*
- *Ley Federal de Procedimiento Administrativo.* México: Secretaría de Gobernación.
- *Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, 2019,* Alemania: Parlamento Federal, disponible en <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>
- *La Ley N° 15.982 de 1988, que contiene el Código General del Proceso.* Perú.
- *Ley N 26.435 Orgánica del Tribunal Constitucional.* Perú.
- *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 2022,* México: Secretaría de Gobernación.
- *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, 1979,* España: Tribunal Constitucional de España.
- *Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, 2007,* España: Tribunal Constitucional de España.
- *Ley Orgánica de la Judicatura,* Uruguay: Parlamento, disponible en: https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/leyes?Ly_Nro=&Ly_fechaDePromulgacion%5Bmin%5D%5Bdate%5D=20-07-2017&Ly_fechaDePromulgacion%5Bmax%5D%5Bdate%5D=20-07-2020&Ltemas=&tipoBusqueda=T&Searchtext=org%C3%A1nica+judicatura+.
- *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional,* Perú: Congreso de la República, disponible en: <https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/26435-jan-6-1995.pdf>.

- *Reglamento de la Asamblea Legislativa*, Costa Rica: Asamblea Legislativa, disponible en: http://www.asamblea.go.cr/ca/Reglamentos%20de%20la%20Asamblea/Reglamento_de_la_Asamblea_Legislativa.pdf
- *Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*.
- *Reglamento del Senado*, 1977, España: Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.
- *Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados*, 1977, España: Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.
- *Rules of procedure of the German Bundesrat*, Alemania: Bundesrat, disponible en: <https://www.bundesrat.de/EN/funktionen-en/go-en/go-en-node.html>.
- *Rules of procedure of the German Bundestag*, Alemania: Bundestag, disponible en: <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80060000.pdf>.
- *The Fundamental Law of Hungary*, Hungría: Ministerio de Justicia, disponible en: https://www.kormany.hu/download/f/3e/61000/TheFundamentalLawofHungary_20180629_FIN.pdf.